



**INDIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS
DEL SECTOR DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	16
1.1 Reclamación de la Unión Europea	16
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	16
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	16
1.3.1 Aspectos generales	16
1.3.2 Fase de organización - Procedimiento de trabajo y calendario.....	17
1.3.3 Formato de las reuniones sustantivas.....	19
1.3.3.1 Formato de la primera reunión sustantiva	19
1.3.3.2 Formato de la segunda reunión sustantiva	21
1.3.4 Solicitudes de ampliación de los derechos de tercero.....	22
1.3.5 Revelación de los compromisos profesionales de un integrante de grupo especial	23
1.3.6 Resolución preliminar	24
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	25
2.1 Medidas en litigio.....	25
2.2 Régimen aduanero de la India.....	25
2.2.1 Principales instrumentos jurídicos	25
2.2.2 Facultad del Parlamento de modificar el Primer anexo	26
2.2.3 Facultades del Gobierno de modificar los tipos de los derechos aplicados	26
2.2.3.1 Facultad de aumentar los tipos arancelarios	26
2.2.3.2 Facultad de eximir a las mercancías de los derechos de importación.....	27
2.2.4 Conclusión	27
2.3 Lista de la India en la OMC	28
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	32
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	32
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	33
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	33
6.1 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC	33
6.1.1 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC.....	33
6.1.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.....	35
6.2 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.....	37
6.2.1 La partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC.....	37
6.2.2 La partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.....	37
6.2.3 Partidas arancelarias 8517.61 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.....	38

7 CONSTATAIONES.....	38
7.1 Introducción	38
7.2 El criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994	39
7.3 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC	41
7.3.1 Panorama general.....	41
7.3.2 La pertinencia del ATI	42
7.3.2.1 Introducción.....	42
7.3.2.2 La cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas de la India	45
7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes	45
7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros	45
7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	47
7.3.2.3 La cuestión de si el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC	50
7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes	50
7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros	52
7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	54
7.3.2.4 Conclusión	60
7.3.3 Artículo 48 de la Convención de Viena	60
7.3.3.1 Introducción.....	60
7.3.3.2 Artículo 48.1	64
7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes	64
7.3.3.2.2 Principales argumentos de los terceros	65
7.3.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	66
7.3.3.2.3.1 Consideraciones generales.....	66
7.3.3.2.3.2 La cuestión de si, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI	67
7.3.3.2.3.3 La cuestión de si la suposición de la India relativa a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1	70
7.3.3.2.3.4 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC.....	71
7.3.3.2.3.5 La cuestión de si la suposición de la India de que sus compromisos arancelarios no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI fue errónea	75
7.3.3.2.3.6 Conclusión con respecto al artículo 48.1	81
7.3.3.3 Artículo 48.2	81
7.3.3.3.1 Principales argumentos de las partes	81
7.3.3.3.2 Principales argumentos de los terceros	83
7.3.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	84
7.3.3.3.3.1 Consideraciones generales.....	84

7.3.3.3.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.....	85
7.3.3.3.3 La cuestión de si la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI	93
7.3.3.3.4 Conclusión con respecto al artículo 48.2	95
7.3.3.4 Conclusión	95
7.3.4 La solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980	96
7.3.4.1 Introducción.....	96
7.3.4.2 Principales argumentos de las partes.....	97
7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros	98
7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	100
7.3.5 Conclusión	105
7.4 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.....	105
7.4.1 Panorama general.....	105
7.4.2 La partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC.....	106
7.4.2.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	106
7.4.2.1.1 Principales argumentos de las partes.....	106
7.4.2.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	106
7.4.2.2 Trato arancelario concedido por la India.....	107
7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes.....	107
7.4.2.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	108
7.4.2.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.....	110
7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes.....	110
7.4.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	110
7.4.2.4 Conclusión	110
7.4.3 La partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.....	111
7.4.3.1 Cuestiones generales.....	111
7.4.3.1.1 Principales argumentos de las partes.....	111
7.4.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	112
7.4.3.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	112
7.4.3.2.1 Principales argumentos de las partes.....	112
7.4.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	113
7.4.3.3 Trato arancelario concedido por la India.....	113
7.4.3.3.1 Principales argumentos de las partes.....	113
7.4.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	114
7.4.3.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.....	115
7.4.3.4.1 Cuestiones preliminares	115

7.4.3.4.1.1 La cuestión de si la medida en litigio incluye el trato arancelario de los "smartphones" (teléfonos inteligentes)	116
7.4.3.4.1.2 La cuestión de si la medida impugnada ha dejado de existir.....	121
7.4.3.4.2 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados	122
7.4.3.5 Conclusión	123
7.4.4 La partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC.....	123
7.4.4.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	123
7.4.4.1.1 Principales argumentos de las partes	123
7.4.4.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	123
7.4.4.2 Trato arancelario concedido por la India.....	124
7.4.4.2.1 Principales argumentos de las partes	124
7.4.4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	125
7.4.4.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario	125
7.4.4.4 Conclusión	125
7.4.5 La partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC.....	126
7.4.5.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	126
7.4.5.1.1 Principales argumentos de las partes	126
7.4.5.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	126
7.4.5.2 Trato arancelario concedido por la India.....	127
7.4.5.2.1 Principales argumentos de las partes	127
7.4.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	128
7.4.5.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario	130
7.4.5.3.1 Principales argumentos de las partes	130
7.4.5.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	130
7.4.5.4 Conclusión	132
7.4.6 Partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.....	133
7.4.6.1 Cuestiones generales.....	133
7.4.6.1.1 Principales argumentos de las partes	133
7.4.6.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	134
7.4.6.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	135
7.4.6.2.1 Principales argumentos de las partes	135
7.4.6.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	136
7.4.6.3 Trato arancelario concedido por la India.....	137
7.4.6.3.1 Principales argumentos de las partes	137
7.4.6.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	138
7.4.6.3.2.1 Trato arancelario en el momento del establecimiento del Grupo Especial	138
7.4.6.3.2.2 Trato arancelario desde el 1 de enero de 2022.....	144
7.4.6.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.....	148
7.4.6.4.1 Principales argumentos de las partes	148

7.4.6.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	149
7.4.6.5 Conclusión	152
7.4.7 La partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC	153
7.4.7.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC	153
7.4.7.1.1 Principales argumentos de las partes	153
7.4.7.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	153
7.4.7.2 Trato arancelario concedido por la India	154
7.4.7.2.1 Principales argumentos de las partes	154
7.4.7.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	155
7.4.7.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC	160
7.4.7.3.1 Principales argumentos de las partes	160
7.4.7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	160
7.4.7.4 Conclusión	161
7.4.8 La partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC	161
7.4.8.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC	161
7.4.8.1.1 Principales argumentos de las partes	161
7.4.8.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	162
7.4.8.2 Trato arancelario concedido por la India	162
7.4.8.2.1 Principales argumentos de las partes	162
7.4.8.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	163
7.4.8.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC	167
7.4.8.3.1 Principales argumentos de las partes	167
7.4.8.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	167
7.4.8.4 Conclusión	168
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	168

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	

ANEXO D

COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías, WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Medidas que afectan al coco desecado, WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos, WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático, WT/DS62/AB/R , WT/DS67/AB/R , WT/DS68/AB/R , adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Hormonas (Canadá)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá, WT/DS48/R/CAN , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS48/ARB , 12 de julio de 1999
CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS26/ARB , 12 de julio de 1999
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información, WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R , adoptado el 19 de mayo de 2005
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE - Trozos de pollo	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, WT/DS269/R (Brasil) / WT/DS286/R (Tailandia), adoptados el 27 de septiembre de 2005, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles, WT/DS316/R , adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles, WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R , adoptados el 12 de enero de 2009
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento, WT/DS363/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2010
Colombia - Textiles	Informe del Órgano de Apelación, Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado, WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
Corea - Contratación pública	Informe del Grupo Especial, Corea - Medidas que afectan a la contratación pública, WT/DS163/R , adoptado el 19 de junio de 2000
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R , adoptado el 10 de enero de 2001
Estados Unidos - EPO	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/RW y Add.1 / WT/DS386/RW y Add.1, adoptados el 29 de mayo de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/RW / WT/DS386/AB/RW
Estados Unidos - EVE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 2000
Estados Unidos - EVE	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R , adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R
Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW , adoptado el 29 de enero de 2002
Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
Estados Unidos - Lavadoras	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R
Grecia - Discos microsurco	Informe del Grupo de Expertos, <i>Grecia - Aumento de derechos consolidados (discos microsurco)</i> , L/580, 9 de noviembre de 1956, no adoptado
India - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R , WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
India - Células solares	Informe del Grupo Especial, <i>India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i> , WT/DS456/R y Add.1, adoptado el 14 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS456/AB/R
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
India - Restricciones cuantitativas	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
Japón - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R , adoptado el 24 de marzo de 2006
<i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R , WT/DS416/R , WT/DS417/R , WT/DS418/R y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Rusia - Tráfico en tránsito</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito</i> , WT/DS512/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>Rusia - Trato arancelario</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i> , WT/DS485/R , Add.1, Corr.1, y Corr.2, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R , adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R , adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R
<i>UE - Carne de aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas que afectan a concesiones arancelarias relativas a determinados productos de carne de aves de corral</i> , WT/DS492/R y Add.1, adoptado el 19 de abril de 2017

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS CON FRECUENCIA

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título completo
Prueba documental EU-2	Ley de Aduanas de 1962	The Customs Act, 1962, Act No. 52 of 1962 (13 December 1962)
Prueba documental EU-3	Ley del Arancel de Aduanas de 1975	The Customs Tariff Act, 1975, No. 51 of 1975 (18 August 1975)
Prueba documental EU-4		Hon'ble Supreme Court in the case of <i>Kasinka Trading and ANR v. Union of India and ANR</i> , 1994 (74) ELT 782 (S.C.)
Prueba documental EU-5		Hon'ble Supreme Court in the case of <i>Share Medical Care v. Union of India and ORS</i> , 2007 (209) ELT 321 (S.C.)
Prueba documental EU-6		Hon'ble CESTAT, <i>Cipla Ltd. v. Commissioner of Customs</i> , 2007 (218) ELT 547 (Tri. - Chennai)
Prueba documental EU-7		Hon'ble CESTAT, <i>Burroughs Wellcome (I) Ltd. v. Commissioner of Central Excise</i> , 2007 (216) ELT 522 (Tri. - Chennai)
Prueba documental EU-9	Notificación Nº 24/2005	Notification No. 24/2005 (1 March 2005)
Prueba documental EU-10	Notificación Nº 25/2005	Notification No. 24/2005 (1 March 2005)
Prueba documental EU-11	Notificación Nº 67/2017	Notification No. 67/2017 (14 July 2017)
Prueba documental EU-12	Notificación Nº 57/2017	Notification No. 57/2017 (30 June 2017)
Prueba documental EU-13	Notificación Nº 22/2018	Notification No. 22/2018 (2 February 2018)
Prueba documental EU-14	Notificación Nº 23/2019	Notification No. 23/2019 (6 July 2019)
Prueba documental EU-15	Ley de Finanzas de 2018	The Finance Act, 2018, No. 13 of 2018 (28 March 2018)
Prueba documental EU-16	Notificación Nº 02/2019	Notification No. 02/2019 (29 January 2019)
Prueba documental EU-19	Ley de Finanzas de 2019	The Finance (No. 2) Act, 2019, No. 23 of 2019 (1 August 2019)
Prueba documental EU-24	Notificación Nº 133/2006	Notification No. 133/2006 (31 December 2006)
Prueba documental EU-28	Ley de Finanzas de 2020	The Finance Act, 2020, No. 12 of 2020 (27 March 2020)
Prueba documental EU-29	Notificación Nº 38/2018	Notification No. 38/2018 (2 April 2018)
Prueba documental EU-30	Notificación Nº 76/2018	Notification No. 76/2018 (11 October 2018)
Prueba documental EU-31	Notificación Nº 02/2020	Notification No. 02/2020 (2 February 2020)
Prueba documental EU-34	Notificación Nº 50/2017	Notification No. 57/2017 (30 June 2017)
Prueba documental EU-35	Notificación Nº 36/2018	Notification No. 38/2018 (2 April 2018)
Prueba documental EU-40	Constitución de la India de 2015	The Constitution of India, Government of India (9 November 2015)
Prueba documental EU-41	Normas de procedimiento del Lok Sabha	Rules of Procedure and Conduct of Business in Lok Sabha, 15 th edn, (Lok Sabha Secretariat, 2014)
Prueba documental EU-42	Notificación Nº 6/2018	Notification No. 6 /2018 (2 February 2018)
Prueba documental EU-43		"Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios", <i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional</i> (1966), volumen II, comentario al artículo 45
Prueba documental EU-44	OMA, documento 41.337 E del Comité del SA	World Customs Organization, Harmonized System Committee document 41.337 E (19 August 1997)
Prueba documental EU-45	OMA, documento 42.034 E del Comité del SA	World Customs Organization, Harmonized System Committee document 42.034 E (30 January 1998)
Prueba documental EU-46	OMA, documento 42.100 E del Comité del SA	World Customs Organization, Harmonized System Committee document 42.100 E (31 March 1998)
Prueba documental EU-49	Notificación Nº 36/2019	Notification No. 36/2019 (30 December 2019)
Prueba documental EU-51	Notas explicativas del SA 2002 correspondientes al Capítulo 85	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2002 Explanatory Notes to Section XVI, Chapter 85
Prueba documental EU-54	Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado	World Customs Organization, General Rules for the Interpretation of the Harmonized System
Prueba documental EU-55	OMA, criterio de clasificación sobre los "smartphones" (teléfonos inteligentes) (2018)	World Customs Organization, Classification Opinion on "smartphones" (2018)
Pruebas documentales EU-56, IND-9	Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2007 Explanatory Notes to Section XVI, Chapter 85

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título completo
Prueba documental EU-59	Primer anexo en 2016/2017	First Schedule to India's Customs Tariffs Act, Consolidated Version 2016/2017
Prueba documental EU-60		World Customs Organization, Classification Opinions on subheading 8517.62 (2015)
Prueba documental IND-2		International Court of Justice, <i>Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)</i> , Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, p. 209
Prueba documental IND-3		International Court of Justice, <i>Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)</i> , Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6
Prueba documental IND-6	Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 1996 Explanatory Notes, 2 nd edn (1996), Heading 8525
Prueba documental IND-8	Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2007 Explanatory Notes, 4 th edn (2007), Heading 8517
Prueba documental IND-13		M. E. Villiger, <i>Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties</i> (Martinus Nijhoff, 2009)
Prueba documental IND-14		T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), <i>Vienna Convention on the Law of Treaties</i> , 2 nd edn (Springer, 2018)
Prueba documental IND-39		Notificación N° 24/2005 (1 de marzo de 2005), modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 11/2014, N° 19/2016, N° 32/2016, N° 67/2016, N° 58/2017, N° 38/2018, N° 76/2018, N° 36/2019 y N° 06/2020
Prueba documental IND-40		Notificación N° 25/2005 (1 de marzo de 2005), modificada por las Notificaciones N° 133/2006, N° 26/2007, N° 15/2012, N° 67/2017, N° 39/2018, N° 23/2019, N° 36/2019 y N° 07/2020
Prueba documental IND-41		Notificación N° 50/2017 (30 de junio de 2017), modificada por las Notificaciones N° 76/2017, N° 92/2017, N° 6/2018, N° 29/2018, N° 32/2018, N° 40/2018, N° 72/2018, N° 03/2019, N° 25/2019, N° 30/2019, N° 31/2019, N° 37/2019, N° 01/2020, N° 35/2020, N° 42/2020 y N° 02/2021
Prueba documental IND-42		Notificación N° 57/2017 (30 de junio de 2017), modificada por las Notificaciones N° 22/2018, N° 37/2018, N° 69/2018, N° 75/2018, N° 02/2019, N° 24/2019 y N° 02/2020
Prueba documental IND-50	Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013)	Email correspondence dated 8 November 2013 from IDB, WTO, to the Permanent Mission of India to the WTO, Subject: "HS2007 transposition file: India"
Prueba documental IND-51	Mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014)	Email correspondence dated 12 February 2014 from Market Access Intelligence Section, WTO, Senior Statistical Officer, to the Permanent Mission of India to the WTO, Subject: "RE: HS2007 transposition file. India"
Prueba documental IND-54	Notificación N° 3/2021	Notification No. 3/2021 (1 February 2021)
Prueba documental IND-57	Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8518	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2017 Explanatory Notes, 4 th edn (2017), Heading 8518
Prueba documental IND-59	Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8517	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2017 Explanatory Notes, 4 th edn (2017), Heading 8517
Prueba documental IND-66	Ley de Finanzas de 2021	The Finance Act 2021, No. 13 of 2021
Prueba documental IND-73	Notificación N° 15/2022	Notification No. 15/2022 (1 February 2022)
Prueba documental IND-78	Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572)	Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación dirigida a la Secretaría (25 de septiembre de 2018), documento G/MA/TAR/RS/572

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título completo
Prueba documental IND-79	Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error	Prof. M. Waibel's Legal Opinion on Error and Curriculum Vitae
Prueba documental IND-81		Circular Nº 04/2022 (27 de febrero de 2022)
Prueba documental IND-82	Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933	The Indian Wireless Telegraphy Act 1933, No. 17 of 1933
Prueba documental IND-83		Notification No. 71 (25 September 1953)
Prueba documental IND-85		Cambridge Advanced Learner's Dictionary online, definition of "impair" https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/impair (accessed 22 May 2022)
Prueba documental IND-87	Capítulo 85 del SA 2022	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature, 7 th edn (2022), Chapter 85
Prueba documental IND-88		World Customs Organization, Harmonized System Committee, 49 th Session, "Classification of the Machines Commercially Referred to as 'Tablet Computers'" (13 February 2012) document NC1730E1a; and World Customs Organization, Harmonized System Committee, 50 th Session, "Possible Amendments to the Compendium of Classification Opinions and Explanatory Notes arising from the Decisions taken by the Committee at its 49 th Session" (19 July 2012) document NC1775E1a
Prueba documental IND-89	Notificación Nº 57/2021	Notification No. 57/2021 (29 December 2021)
Prueba documental IND-90	Notificación Nº 02/2022	Notification No. 02/2022 (1 February 2022)
Pruebas documentales de terceros JPN-22, TPKM-6	Ley de Recaudación de Impuestos Provisional de 1931	The Provisional Collection of Taxes Act, 1931, Act No. 16 of 1931 (28 September 1931)
Prueba documental de tercero JPN-4	Carta del Japón dirigida a la India (9 de noviembre de 2018)	Letter dated 9 November 2018 from the Permanent Mission of Japan to the Permanent Mission of India, Rectification and Modification of Schedule (India's WTO Schedule XII)
Prueba documental de tercero TPKM-3	Carta del Taipei Chino dirigida a la India (19 de octubre de 2018)	Letter dated 19 October 2018 from the Permanent Mission of the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu to the Permanent Mission of India

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
ampliación del ATI	Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(15)/25
ATI	Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(96)/16
CBIC	Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena (23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , volumen 1155, página 443
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Decisión de 1980	Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias, documento L/4962
Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002	Decisión del Consejo General de 18 de julio de 2001 sobre las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones, documento WT/L/407
Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007	Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), documento WT/L/673
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Ley de Aduanas de 1962	Ley de Aduanas de 1962, Ley N° 52 de 1962 (13 de diciembre de 1962)
Ley del Arancel de Aduanas de 1975	Ley del Arancel de Aduanas de 1975, N° 51 de 1975 (18 de agosto de 1975)
Lista de la India en la OMC	Lista XII - India
Nota relativa a la transposición	Mensaje de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2013 de la BID (OMC) a la Misión Permanente de la India ante la OMC; asunto: "Fichero de transposición al SA 2007: India", apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007 XII, - India
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Reglamento de Aduanas de 1996	Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables para la Fabricación de Mercancías Sujetas a Impuestos Especiales) de 1996
Reglamento de Aduanas de 2017	Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables) de 2017
SA	Sistema Armonizado
SA 1996	Edición de 1996 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2002	Edición de 2002 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2007	Edición de 2007 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2017	Edición de 2017 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2022	Edición de 2022 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
TIC	tecnología de la información y las telecomunicaciones

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. El 2 de abril de 2019, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 21 de mayo de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 17 de febrero de 2020, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 29 de junio de 2020, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por la Unión Europea en el documento WT/DS582/9, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS582/9 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El Brasil, el Canadá, China, la República de Corea, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Indonesia, el Japón, Noruega, el Pakistán, Singapur, Tailandia, el Taipei Chino, Türkiye⁵ y Ucrania notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.6. El 19 de agosto de 2020, la Unión Europea solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 31 de agosto de 2020, el Director General procedió, en consecuencia, a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'CONNOR

Miembros: Sra. Samantha ATAYDE ARELLANO
Sr. Fabián VILLARROEL RÍOS

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. El Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes el 19 de noviembre de 2020.⁶

1.8. El Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁷ y su calendario⁸ el 4 de diciembre de 2020, tras consultar con las partes.

¹ Documento WT/DS582/1.

² Documento WT/DS582/9.

³ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 29 de junio de 2020, documento WT/DSB/M/442, página 15.

⁴ Documento WT/DS582/10.

⁵ Anteriormente "Turquía" (véase el documento WT/INF/43/Rev.23).

⁶ Para conocer más información en relación con la fase de organización de la diferencia, véase la sección 1.3.2 *infra*.

⁷ El Grupo Especial revisó su Procedimiento de trabajo el 27 de enero de 2021.

⁸ El calendario del Grupo Especial se revisó el 4 de mayo de 2021, el 26 de octubre de 2021, el 28 de abril de 2022, el 30 de septiembre de 2022 y el 6 de febrero de 2023.

1.9. La Unión Europea presentó su primera comunicación escrita el 28 de enero de 2021. La India presentó su primera comunicación escrita el 8 de abril de 2021.

1.10. El 22 de abril de 2021, el Grupo Especial recibió comunicaciones del Brasil, el Canadá, Corea, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, el Taipei Chino, Türkiye y Ucrania en calidad de terceros.

1.11. El 20 de julio de 2021, el Grupo Especial envió preguntas por escrito antes de la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros a las partes y a los terceros. Las partes y los terceros⁹ presentaron sus respuestas escritas el 20 de septiembre de 2021.

1.12. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes en formato virtual los días 5 y 6 de octubre de 2021.¹⁰ Antes de la reunión, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas para que se respondieran oralmente en la reunión.¹¹ El 13 de octubre de 2021 se celebró en formato virtual una sesión conjunta con los terceros en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales.¹² Tras estas reuniones, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes y a los terceros el 18 de octubre de 2021. Las partes y los terceros enviaron sus respuestas escritas el 24 de noviembre de 2021.

1.13. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 15 de febrero de 2022.

1.14. El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes los días 29 y 30 de marzo de 2022 en formato híbrido.¹³ Antes de la reunión sustantiva, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas para que se respondieran oralmente en la reunión. Tras la reunión, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes. Las respuestas escritas a esas preguntas se recibieron el 23 de mayo de 2022, y el 21 de junio de 2022 se recibieron observaciones sobre las respuestas de la otra parte.

1.15. El 5 de julio de 2022, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. Las partes presentaron sus observaciones por escrito el 26 de julio de 2022.

1.16. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 28 de octubre de 2022 y de su informe definitivo el 27 de febrero de 2023.

1.3.2 Fase de organización - Procedimiento de trabajo y calendario

1.17. El 16 de octubre de 2020, tomando en cuenta que en los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) actuaban los mismos integrantes de grupos especiales, y teniendo presente el artículo 9.3 del ESD, el Grupo Especial envió a las partes un cuestionario previo a la reunión de organización en el que se recababan sus opiniones sobre la manera de establecer el calendario y el procedimiento de trabajo en las tres diferencias.¹⁴ El Grupo Especial invitó también a las partes a que indicaran si estaban de acuerdo en celebrar una única reunión de organización para esta diferencia y las otras dos diferencias en las que actuaban los mismos integrantes de grupos especiales, o si preferían reuniones de organización separadas.

⁹ El Brasil, el Canadá, Corea, los Estados Unidos, el Japón, el Taipei Chino, Türkiye y Ucrania facilitaron respuestas al Grupo Especial.

¹⁰ Para conocer más información en relación con la organización de la primera reunión sustantiva a distancia, véase la sección 1.3.3.1 *infra*.

¹¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (29 de septiembre de 2021).

¹² En los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales.

¹³ Para conocer más información en relación con la organización de la segunda reunión sustantiva en formato híbrido, véase la sección 1.3.3.2 *infra*.

¹⁴ En el cuestionario previo a la reunión de organización, el Grupo Especial preguntó en particular sobre la medida en que los calendarios de los tres procedimientos en los que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales podían y debían armonizarse, cómo contemplaban las partes la programación y organización de las reuniones sustantivas y la sesión destinada a los terceros en esas tres diferencias, y si las partes tenían la intención de solicitar al Grupo Especial que adoptara procedimientos de trabajo adicionales para la protección de la información confidencial.

1.18. Mientras que la Unión Europea se mostró de acuerdo en celebrar una única reunión de organización conjunta para las tres diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales¹⁵, la India pidió que se celebrasen reuniones de organización separadas consecutivas para cada diferencia.¹⁶

1.19. Además, la Unión Europea consideraba que el Grupo Especial debía celebrar reuniones sustantivas conjuntas para las tres diferencias, como en el caso de un grupo especial único del artículo 9.1 del ESD, y una sesión destinada a los terceros conjunta. La Unión Europea consideraba que, en caso de que los Grupos Especiales decidieran no celebrar reuniones sustantivas conjuntas, "los terceros que son el reclamante en uno de los otros dos procedimientos deben recibir derechos de tercero ampliados en los otros dos procedimientos, entre ellos el derecho a asistir a la totalidad de la reunión sustantiva". La Unión Europea indicó además que "[d]e conformidad con el artículo 9.3 del ESD, el Grupo Especial debe, en la medida en que sea posible, sustanciar un único procedimiento de grupo especial, con un único expediente, que dé lugar a informes separados contenidos en un solo documento de manera que no se menoscaben en absoluto los derechos de que de otro modo habrían gozado las partes o los terceros". A juicio de la Unión Europea, los documentos presentados por las partes al Grupo Especial, así como las preguntas del Grupo Especial a las partes, deben compartirse con las partes en las otras dos diferencias.¹⁷

1.20. La India declaró que "las tres diferencias abarcan alegaciones y argumentos claramente diferentes" y "las medidas identificadas por los reclamantes en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial son también diferentes". La India no se oponía a que se armonizaran los calendarios de los tres procedimientos "en la medida en que den a la India, un país en desarrollo demandado, tiempo suficiente para responder de manera efectiva a tres reclamaciones diferentes". A tal fin, la India estaba de acuerdo en que se fijaran fechas comunes para las comunicaciones escritas de los reclamantes. Además, "[h]abida cuenta de que probablemente los reclamantes expondrían sus alegaciones y argumentos de manera diferente", la India solicitó tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentos. En lo que se refería a las reuniones, la India señaló que "los calendarios no pueden fundir los procedimientos en un único proceso idéntico mediante la celebración de reuniones sustantivas comunes para las tres diferencias". La India consideraba que "para poder responder a alegaciones y argumentos distintos necesita reuniones sustantivas separadas para cada diferencia". Por consiguiente, la India solicitó que "las reuniones sustantivas entre las partes respectivas se celebraran por separado y sucesivamente en días consecutivos". La India indicó que "[e]n aras de la eficiencia podía celebrarse una única sesión conjunta destinada a los terceros" e "invitó" a cada tercero a presentar una única comunicación "en la que se identificaran la diferencia o diferencias a que se referían sus opiniones". La India señaló que no se opondría a que el Grupo Especial adoptara procedimientos de trabajo idénticos para las tres diferencias.¹⁸

1.21. El 23 de octubre de 2020, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de organización. El 26 de octubre de 2020, la India informó al Grupo Especial de que la Misión Permanente de la India ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) había cerrado porque a varios miembros de su personal se les había diagnosticado COVID-19. La India solicitó que, "[h]abida cuenta de estas circunstancias extraordinarias", el Grupo Especial aplazara la reunión de organización 10 días y prorrogara dos semanas el plazo para presentar observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de organización.¹⁹ En la misma fecha, el Grupo Especial aplazó la reunión de organización y prorrogó el plazo para presentar observaciones sobre las respuestas de las partes al cuestionario previo a la reunión de organización.²⁰ Las partes presentaron sus observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de organización el 10 de noviembre de 2020. El 19 de noviembre de 2020, el Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes.²¹

¹⁵ Comunicación de la Unión Europea (22 de octubre de 2020).

¹⁶ Comunicación de la India (22 de octubre de 2020).

¹⁷ Comunicación de la Unión Europea (22 de octubre de 2020).

¹⁸ Comunicación de la India (22 de octubre de 2020), página 1.

¹⁹ Comunicación de la India (26 de octubre de 2020).

²⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes (26 de octubre de 2020).

²¹ El Grupo Especial celebró reuniones de organización consecutivas separadas en las diferencias DS582, DS584 y DS588.

1.22. El Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo y su calendario el 4 de diciembre de 2020.²² En la comunicación por la que transmitió el Procedimiento de trabajo y el calendario a las partes, el Grupo Especial indicó que había tomado nota del acuerdo y de las diferencias de opinión de las partes con respecto al desarrollo del procedimiento en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales. Al adoptar sus decisiones en relación con el Procedimiento de trabajo y el calendario, el Grupo Especial procuró lograr un equilibrio entre el desarrollo eficiente del procedimiento y las debidas garantías procesales de las partes en el marco del ESD, teniendo presente el artículo 9.3 del ESD. El Grupo Especial decidió, entre otras cosas, que la primera reunión sustantiva con las partes se celebraría por separado para cada diferencia y las reuniones se programarían en fechas consecutivas y en el orden secuencial de los números DS de las diferencias. Se celebraría una sesión conjunta destinada a los terceros en las diferencias DS582, DS584 y DS588. El Grupo Especial añadió que informaría sobre el desarrollo de la segunda reunión sustantiva a su debido tiempo, después de consultar a las partes. Por último, los plazos para la presentación de comunicaciones se armonizaron en las tres diferencias.²³

1.3.3 Formato de las reuniones sustantivas

1.23. La pandemia de COVID-19 perturbó la labor del Grupo Especial, y contribuyó a que hubiera demoras en el procedimiento. Además, las restricciones relacionadas con la COVID-19, en particular en lo que se refiere a los viajes internacionales, obligaron al Grupo Especial a modificar el formato de las reuniones sustantivas. En esta sección se ofrece un panorama general del proceso conducente a la decisión del Grupo Especial de llevar a cabo sus reuniones sustantivas primera y segunda en formato virtual e híbrido, respectivamente.

1.3.3.1 Formato de la primera reunión sustantiva

1.24. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial estaba prevista inicialmente para los días 1 y 2 de junio de 2021. El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que señalaba que la pandemia de COVID-19 seguía dificultando seriamente los viajes internacionales y las reuniones presenciales. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, a la luz de esas dificultades, no sería posible celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en los locales de la OMC en Ginebra. El Grupo Especial indicó que, en aquellas circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar las debidas garantías procesales de las partes, tenía la intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia, a través de la plataforma Cisco Webex. El Grupo Especial facilitó a las partes el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia y las invitó a formular observaciones sobre las disposiciones propuestas para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, y sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional.²⁴

1.25. La Unión Europea se mostró de acuerdo con las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.²⁵ La India informó al Grupo Especial de que no podría participar en la primera reunión sustantiva a distancia por varias razones. La India solicitó que el Grupo Especial "espere, observe la situación [de COVID-19] en la India y solo celebre la primera reunión sustantiva en la presente diferencia una vez que mejore la situación, de modo que puedan celebrarse reuniones presenciales".²⁶

1.26. El 13 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre las observaciones de la otra parte sobre las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, así como sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.²⁷ En la

²² Al adoptar el calendario de este procedimiento, el Grupo Especial tuvo en cuenta el artículo 12.10 del ESD y se aseguró de que la India, un país en desarrollo Miembro y el demandado en esta diferencia, dispusiera de tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentos.

²³ Comunicación del Grupo Especial a las partes (4 de diciembre de 2020).

²⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021). En el anexo D-1 del informe figura una copia de esta comunicación.

²⁵ Comunicación de la Unión Europea (7 de abril de 2021).

²⁶ Comunicación de la India (12 de abril de 2021).

²⁷ Comunicación del Grupo Especial a las partes (13 de abril de 2021).

misma fecha, el Grupo Especial invitó también a los terceros a expresar sus opiniones sobre las observaciones de las partes con respecto a la comunicación del Grupo Especial de 31 de marzo de 2021.²⁸

1.27. La Unión Europea sostuvo que el Grupo Especial "tiene la autoridad definitiva para decidir sobre las cuestiones de procedimiento, de conformidad con el artículo 12.1 y 2 del ESD, aun cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre esta cuestión, y debe ejercer esa autoridad de manera que garantice tanto el respeto del debido proceso como la pronta solución de la diferencia". A juicio de la Unión Europea, las audiencias en línea eran "perfectamente posibles desde el punto de vista técnico y hay varios precedentes en cuanto a la participación de los integrantes de grupos especiales en los procedimientos de la OMC mediante herramientas de comunicación de vídeo y audio a distancia". Además, "[l]as videoconferencias permiten una comunicación eficaz, evitan demoras innecesarias, protegen a las personas en tiempos de pandemia complicados y reducen las emisiones de CO₂". Por último, la Unión Europea observó que los tribunales nacionales frecuentemente habían recurrido a las audiencias en línea como medida temporal durante la pandemia, como en el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Supremo de la India. Dada la imprevisibilidad de la pandemia de COVID-19, la Unión Europea considera que es fundamental evitar nuevas demoras en el calendario.²⁹

1.28. La India informó al Grupo Especial de que, desde que presentó sus observaciones el 12 de abril de 2021, había "registrado un aumento del 42% de casos positivos [de COVID-19] en un período de solo cinco días". La India reiteró que "no [estaba] en condiciones de participar a distancia en procedimientos de solución de diferencias propiamente dichos". La India señaló varios procedimientos de grupo especial en curso en los que los grupos especiales habían decidido aplazar la reunión sustantiva debido a la pandemia de COVID-19. Sostuvo que "un formato de reunión virtual sin el consentimiento de todas las partes sería incompatible con los artículos 3.1 y 3.2" del ESD y que "[e]l margen de discrecionalidad de los grupos especiales en virtud del artículo 12.1 no es tan amplio como para modificar las 'disposiciones de fondo' del ESD". A juicio de la India, "la forma en que se sustancian los procedimientos judiciales nacionales no es pertinente a la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial". La India reiteró su preocupación por la seguridad y la confidencialidad de las actuaciones, así como la dificultad de brindar apoyo técnico a los miembros de su delegación que trabajarán a distancia. La India consideraba que el Grupo Especial no podía "modificar el Procedimiento de trabajo y llevar a cabo la primera reunión sustantiva en formato virtual, ya que modificaría las disposiciones de fondo del ESD y menoscabaría las debidas garantías procesales del demandado".³⁰

1.29. El 16 de abril de 2021, el Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón, Singapur y el Taipei Chino, en su calidad de terceros en la diferencia, presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes acerca de las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

1.30. En una comunicación de fecha 21 de abril de 2021, el Grupo Especial observó que el ESD no prescribía un formato específico para las reuniones de los grupos especiales y, por consiguiente, nada impedía al Grupo Especial modificar su Procedimiento de trabajo y celebrar reuniones en el formato que estimara oportuno, tras consultar a las partes en la diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del ESD. Sin embargo, consciente del alarmante ritmo al que aumentaban los casos de COVID-19 en la India, el Grupo Especial consideró apropiado aplazar la primera reunión sustantiva en esta diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se había designado a los tres mismos integrantes de grupos especiales, hasta las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial indicó asimismo que confirmaría el formato de la primera reunión sustantiva a más tardar el 31 de agosto de 2021.³¹

²⁸ Comunicación del Grupo Especial a los terceros (13 de abril de 2021).

²⁹ Comunicación de la Unión Europea (16 de abril de 2021).

³⁰ Comunicación de la India (16 de abril de 2021) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92).

³¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021). En el anexo D-2 del informe figura una copia de esta comunicación.

1.31. El 31 de agosto de 2021, el Grupo Especial informó a las partes y los terceros de que, en vista de la situación epidemiológica, la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros se celebrarían en formato virtual los días 5 y 6 y el día 13 de octubre de 2021, respectivamente.³² El 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

1.32. El 20 de septiembre de 2021, el Grupo Especial confirmó su decisión de 31 de agosto de 2021 de celebrar la primera reunión sustantiva en formato virtual.³³ En la misma fecha, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva.³⁴

1.3.3.2 Formato de la segunda reunión sustantiva

1.33. El 22 de febrero de 2022, observando que las medidas relacionadas con la COVID-19 se habían suavizado en determinadas partes del mundo, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que preguntaba sobre la viabilidad de una reunión presencial en Ginebra. El Grupo Especial invitó a las partes a que indicaran si, teniendo en cuenta las restricciones subsistentes en materia de viajes internacionales y su política más general en materia de viajes oficiales, las partes estarían en condiciones de asistir a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC los días 29 y 30 de marzo de 2022. A la luz de la decisión del Grupo Especial de celebrar reuniones separadas en días consecutivos en las tres diferencias en las que se había designado a los mismos integrantes de grupos especiales, el Grupo Especial decidió reunir las opiniones de las cuatro partes acerca de la organización de las segundas reuniones sustantivas. A tal efecto, el Grupo Especial envió una copia de su comunicación a los representantes de los reclamantes en los asuntos DS584 y DS588 y pidió que las partes hicieran lo mismo cuando transmitieran sus opiniones.³⁵

1.34. La Unión Europea confirmó que sus representantes asistirían a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC los días 29 y 30 de marzo de 2022.³⁶

1.35. La India solicitó que el Grupo Especial previera una audiencia híbrida, en la que los representantes de las partes pudieran asistir a la reunión en persona en los locales de la OMC y también participar en formato virtual.³⁷

1.36. El 2 de marzo de 2022, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de las respuestas de las partes en los asuntos DS582, DS584 y DS588³⁸, se proponía celebrar la segunda reunión sustantiva en las tres diferencias en un formato híbrido, permitiendo así tanto la participación presencial en los locales de la OMC como la participación simultánea a distancia a través de la plataforma Webex.³⁹ El 18 de marzo de 2022, el Grupo Especial adoptó un Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva.⁴⁰

³² Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros (31 de agosto de 2021). En el anexo D-3 del informe figura una copia de la comunicación del Grupo Especial a las partes.

³³ Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021). En el anexo D-4 del informe figura una copia de esta comunicación.

³⁴ El Procedimiento adicional del Grupo Especial para la primera reunión sustantiva figura en el anexo A-2 del informe.

³⁵ Comunicación del Grupo Especial a las partes (22 de febrero de 2022).

³⁶ Comunicación de la Unión Europea (23 de febrero de 2022).

³⁷ Comunicación de la India (25 de febrero de 2022).

³⁸ Refiriéndose a la rápida evolución de la situación relativa a la pandemia de COVID-19 y a la consiguiente posibilidad de que no todos los miembros de su delegación pudieran viajar a Ginebra, el Japón sugirió que la segunda reunión sustantiva se celebrara en formato híbrido (comunicación del Japón en el marco de la diferencia DS584 (25 de febrero de 2022)). El Taipei Chino indicó que, dada la rápida evolución de la situación relativa a la pandemia de COVID-19, no preveía enviar una delegación para que asistiera a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC (comunicación del Taipei Chino en el marco de la diferencia DS588 (25 de febrero de 2022)).

³⁹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (2 de marzo de 2022).

⁴⁰ El Procedimiento adicional del Grupo Especial para la segunda reunión sustantiva figura en el anexo A-3 del informe.

1.3.4 Solicitudes de ampliación de los derechos de tercero

1.37. Los días 22 y 23 de diciembre de 2020, el Grupo Especial recibió solicitudes de ampliación de los derechos de tercero del Taipei Chino y el Japón, respectivamente. El Japón y el Taipei Chino solicitaron que el Grupo Especial les concediera los siguientes derechos de tercero ampliados: i) recibir copias de todas las comunicaciones escritas de las partes, sus declaraciones orales, réplicas y respuestas a las preguntas del Grupo Especial y entre ellas, en todas las etapas del procedimiento; ii) estar presentes durante la totalidad de todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; iii) poder formular declaraciones orales, responder oralmente a las preguntas y formular preguntas a las partes u otros terceros, según proceda, en esas reuniones; y iv) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.⁴¹

1.38. El Japón y el Taipei Chino señalaron que en diferencias anteriores se habían concedido derechos de tercero ampliados para abordar las "consideraciones prácticas derivadas de la participación de un tercero como parte en un procedimiento paralelo de un grupo especial".⁴² Según el Japón y el Taipei Chino, su interés en las diferencias paralelas iba más allá del "interés sustancial" mencionado en el artículo 10.2 del ESD debido a su participación como partes en, respectivamente, las diferencias DS584 y DS588.⁴³ El Japón y el Taipei Chino adujeron que la decisión de establecer la composición de los grupos especiales en las tres diferencias con los tres mismos integrantes de grupos especiales, así como la decisión del Grupo Especial de celebrar una sesión destinada a los terceros conjunta en los asuntos DS582, DS584 y DS588 —a petición de la India—, confirmaba el hecho de que los asuntos en esas diferencias coincidían de manera sustancial.⁴⁴ El Japón y el Taipei Chino declararon que tenían "un interés excepcionalmente fuerte en la evaluación por el Grupo Especial del asunto en las dos diferencias paralelas", y era "una cuestión de debido proceso para [ellos] tener la posibilidad de escuchar y seguir los debates en las reuniones sustantivas de los procedimientos paralelos a fin de estar en condiciones de defender adecuadamente [sus] intereses durante la[s] reuni[ones] sustantiva[s] de [sus] propio[s] caso[s]" .⁴⁵

1.39. El Grupo Especial invitó a las partes y a los demás terceros a formular observaciones sobre las solicitudes. Si bien la Unión Europea estaba de acuerdo con las solicitudes del Japón y el Taipei Chino⁴⁶, la India pidió al Grupo Especial que las rechazara.⁴⁷

1.40. La India declaró que la concesión de la ampliación de los derechos de tercero solicitada por el Japón y el Taipei Chino exigiría el acuerdo de las partes, a fin de no afectar al equilibrio garantizado por el ESD (como el derecho a la confidencialidad) y para evitar las preocupaciones en materia de debido proceso. La India sostuvo que la única razón citada en las solicitudes (a saber, su condición de reclamante en un procedimiento paralelo) "no puede ser el único factor para que se concedan unos derechos tan extraordinarios" pese a la oposición de una parte.⁴⁸

1.41. Según la India, las facultades discrecionales del grupo especial para conceder derechos de tercero ampliados estaban limitadas por las disposiciones pertinentes del ESD⁴⁹ y por consideraciones de debido proceso.⁵⁰ En sí misma, la condición de reclamante en una diferencia paralela no "daba[]" lugar automáticamente a un interés superior al de otros terceros en esta

⁴¹ Comunicación del Japón (23 de diciembre de 2020), página 1; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), páginas 1-2.

⁴² Comunicación del Japón (23 de diciembre de 2020), páginas 1-2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2. Ambas comunicaciones se refieren a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.17; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 2.7; *Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)*, párrafos 1.15-1.16; y a las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE) / CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 7.

⁴³ Comunicación del Japón (23 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2.

⁴⁴ Comunicación del Japón (23 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2.

⁴⁵ Comunicación del Japón (23 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), páginas 2-3.

⁴⁶ Comunicaciones de la Unión Europea (11 de enero de 2021).

⁴⁷ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021).

⁴⁸ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 3.

⁴⁹ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 5 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92; y *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 241).

⁵⁰ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147).

diferencia", y los terceros solicitantes no habían establecido circunstancias apremiantes para solicitar esos derechos adicionales.⁵¹ La India sostuvo que, sin perjuicio de la aplicabilidad del artículo 9 del ESD a esta diferencia y a las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales, "se ha constatado que [esta disposición] no aborda la cuestión de los derechos de los terceros" en diferencias paralelas.⁵² En opinión de la India, "cualesquiera consideraciones de debido proceso en lo que respecta a tener derecho a ser oído y a tener una oportunidad adecuada para serlo ya están suficientemente atendidas por el ejercicio [por parte de los terceros solicitantes] de su derecho a iniciar procedimientos de grupo especial en el marco del ESD y por los derechos ordinarios que les asisten como terceros en virtud del artículo 10 del ESD en la presente diferencia".⁵³ Las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero "difuminarían indebidamente la distinción con el reclamante".⁵⁴ A juicio de la India, los dos primeros derechos solicitados por el Japón y el Taipei Chino afectaban al "derecho [de la India] a la confidencialidad de sus comunicaciones y posiciones con arreglo al artículo 18.2 del ESD", y los dos últimos derechos implicaban "una participación activa [por parte de esos terceros] igual a la de la parte reclamante [que] también entrañaría una carga adicional" para la India.⁵⁵

1.42. China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Türkiye, como terceros, formularon observaciones sobre las solicitudes presentadas por el Japón y el Taipei Chino.⁵⁶

1.43. El 27 de enero de 2021, el Grupo Especial informó a las partes y los terceros de que, "[t]ras examinar detenidamente las solicitudes y las opiniones de las partes y de otros terceros, el Grupo Especial ha[bía] concluido que las circunstancias particulares de esta diferencia justifica[ban] la concesión de determinados derechos de tercero ampliados al Japón y al Taipei Chino". Los derechos ampliados otorgados por el Grupo Especial comprendían el "acceso a: i) las segundas comunicaciones escritas de las partes; ii) las versiones escritas definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la primera y la segunda reuniones sustantivas; iii) las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte después de la primera y la segunda reuniones sustantivas; y iv) las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva". El Grupo Especial rechazó el resto de las solicitudes.⁵⁷ En la misma fecha, el Grupo Especial revisó el Procedimiento de trabajo para reflejar su decisión.⁵⁸

1.3.5 Revelación de los compromisos profesionales de un integrante de grupo especial

1.44. El 4 de febrero de 2021, el Presidente del Grupo Especial informó a las partes de que uno de los integrantes de grupo especial había firmado un nuevo formulario de declaración de hechos con arreglo a las Normas de Conducta para la aplicación del ESD que reflejaba información actualizada sobre sus compromisos profesionales según la cual el consorcio que lo empleaba reunía los requisitos, junto con otros despachos de abogados, para prestar servicios jurídicos a un Miembro de la OMC en el ámbito del derecho internacional, las negociaciones comerciales y la solución de diferencias, a petición del Gobierno de ese Miembro. El integrante de grupo especial indicó además que esa información estaba a disposición del público y que, a la fecha de la comunicación, el consorcio no había prestado ningún servicio jurídico a ese Miembro de la OMC. El Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones a este respecto.⁵⁹

⁵¹ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 6.

⁵² Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 7.

⁵³ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.12).

⁵⁴ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.95).

⁵⁵ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafos 14-15.

⁵⁶ China y Türkiye apoyaron en general las solicitudes, mientras que los Estados Unidos se opusieron a ellas. La Federación de Rusia señaló que, si se concedía, la ampliación de los derechos de tercero debía hacerse extensiva a todos los terceros.

⁵⁷ La decisión del Grupo Especial figura en el anexo E-1 del informe. El 24 de febrero de 2021, el Grupo Especial recibió una comunicación de la India en la que formulaba observaciones sobre su decisión. En esa comunicación, la India declaró que las "razones para conceder los privilegios adicionales no se exponen en la decisión [del Grupo Especial]" y que "la India se reserva el derecho de solicitar al Grupo Especial que vuelva a examinar esta decisión a medida que avancen estas actuaciones" (comunicación de la India (24 de febrero de 2021)). El Grupo Especial acusó recibo de la comunicación de la India y tomó nota de sus opiniones (comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros (25 de febrero de 2021)).

⁵⁸ La revisión se refirió a los párrafos 21*bis* y 30 d) del Procedimiento de trabajo.

⁵⁹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (4 de febrero de 2021).

1.45. La Unión Europea señaló que no tenía observaciones que formular sobre la comunicación del Grupo Especial.⁶⁰

1.46. La India señaló que la situación revelada afectaba a un Miembro de la OMC que formaba parte de la Unión Europea cuando se celebraron consultas y que podría ejercer su derecho a participar en esta diferencia en calidad de tercero. Por consiguiente, le preocupaba que la situación revelada pudiera plantear un conflicto directo de intereses que debiera evitarse. La India solicitó al integrante de grupo especial en cuestión que diera seguridades de que su empleador evitaría asumir cualquier obligación o aceptar cualquier beneficio del Miembro en cuestión que pudiera dar lugar a un conflicto directo o indirecto o a dudas justificables en cuanto al debido desempeño de las funciones del integrante de grupo especial en materia de solución de diferencias, en particular con respecto a instrucciones que estuvieran directa o indirectamente relacionadas con el asunto de esta diferencia y las medidas en litigio en ella.⁶¹

1.47. En una comunicación enviada a las partes el 12 de febrero de 2021, el Grupo Especial indicó que, a su juicio, la información revelada por el integrante de grupo especial en cuestión no daba lugar a ningún conflicto directo o indirecto de intereses con respecto al asunto del procedimiento, ni a dudas justificables con respecto a la independencia o imparcialidad de ese integrante. El Grupo Especial observó que, de conformidad con las prescripciones de la Sección III de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, el integrante de grupo especial en cuestión había reiterado el compromiso de revelar cualquier nueva información que pudiera afectar a su independencia o su imparcialidad o dar lugar a dudas justificables sobre ellas y pondría el debido cuidado para evitar cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

1.3.6 Resolución preliminar

1.48. El 8 de abril de 2021, la India formuló una objeción preliminar y solicitó una resolución preliminar, ambas incorporadas en su primera comunicación escrita. En su objeción preliminar, la India alegó que la composición del Grupo Especial se había establecido en infracción de los artículos 8.6 y 8.7 del ESD y solicitó que el Grupo Especial declinara su jurisdicción en la presente diferencia.⁶² En su solicitud de resolución preliminar, la India alegó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 6.2 del ESD.⁶³

1.49. El 14 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó a la Unión Europea a formular observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India. También se invitó a los terceros que desearan formular observaciones sobre estas cuestiones a que lo hicieran.

1.50. El 23 de junio de 2021, el Grupo Especial informó a las partes de que se proponía emitir una comunicación sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India el 28 de junio de 2021. El 28 de junio de 2021, la India solicitó al Grupo Especial que aplazara la emisión de su comunicación para asegurarse de que esas cuestiones "se debatan y examinen debidamente en la primera reunión sustantiva".⁶⁴ El mismo día, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de la comunicación de la India, suspendería la emisión de su comunicación e invitó a la Unión Europea a formular observaciones sobre la solicitud de la India.⁶⁵

1.51. La Unión Europea respondió que tenía un interés legítimo en obtener una resolución del Grupo Especial sobre estas cuestiones fundamentales con prontitud y pidió al Grupo Especial que emitiera las resoluciones preliminares solicitadas por la India lo antes posible.⁶⁶

1.52. El 7 de julio de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes y los terceros sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India.⁶⁷

⁶⁰ Comunicación de la Unión Europea (5 de febrero de 2021).

⁶¹ Comunicación de la India (9 de febrero de 2021).

⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 21 y 238.

⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 36.

⁶⁴ Comunicación de la India (28 de junio de 2021).

⁶⁵ Comunicaciones del Grupo Especial a las partes (28 y 29 de junio de 2021).

⁶⁶ Comunicación de la Unión Europea (29 de junio de 2021).

⁶⁷ La decisión del Grupo Especial figura en el anexo E-2 del informe.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. La Unión Europea impugna los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), basándose en que esos derechos exceden de las consolidaciones arancelarias pertinentes fijadas en la Lista de la India en la OMC.⁶⁸ Según la Unión Europea, los productos de TIC de que se trata están comprendidos en el alcance de las siguientes partidas arancelarias⁶⁹ de la Lista de la India en la OMC: 8504.40 ex02; 8517.12; 8517.61; 8517.62; 8517.70 ex01, ex02 y ex03; 8518.30 ex01; y 8544.42 ex01.⁷⁰ La Unión Europea identifica varios instrumentos jurídicos mediante los cuales la India aplica el supuesto trato arancelario a los productos comprendidos en esas partidas arancelarias.⁷¹

2.2 Régimen aduanero de la India

2.2.1 Principales instrumentos jurídicos

2.2. Los principales instrumentos legislativos que rigen la imposición de derechos de aduana a las importaciones de mercancías en la India son la Ley de Aduanas de 1962, Ley N° 52 de 13 de diciembre de 1962 (Ley de Aduanas de 1962)⁷² y la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, Ley N° 51 de 18 de agosto de 1975 (Ley del Arancel de Aduanas de 1975).⁷³

2.3. El artículo 12 de la Ley de Aduanas de 1962, titulado "Mercancías imponibles", establece lo siguiente:

Salvo que se disponga lo contrario en la presente Ley o en cualquier otra ley actualmente vigente, los derechos de aduana se aplicarán a los tipos que se especifiquen en [la Ley del Arancel de Aduanas] o en cualquier otra ley actualmente vigente a las mercancías importadas en la India o exportadas de la India.⁷⁴

2.4. El artículo 2 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, a su vez, se titula "Derechos especificados en las Listas que se han de aplicar" y establece lo siguiente:

Los tipos a que se aplicarán los derechos de aduana de conformidad con la Ley de Aduanas de 1962 (52 de 1962) se especifican en el Primero y Segundo anexos.⁷⁵

2.5. En el Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 se establecen los tipos de los derechos máximos aplicables a las importaciones de mercancías en la India.⁷⁶ El Primer anexo se

⁶⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (solicitud de grupo especial de la Unión Europea), documento WT/DS582/9.

⁶⁹ Entendemos que, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), las entradas al nivel de 4 dígitos se denominan "partidas", las entradas al nivel de 6 dígitos se denominan "subpartidas", y las entradas al nivel de 8 o más dígitos se denominan "líneas arancelarias". También observamos que las partes no siguen de forma coherente esta Nomenclatura (véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13; y la primera comunicación escrita de la India, párrafo 38). En el presente informe, utilizamos la expresión "partida arancelaria" para referirnos a las subpartidas y líneas arancelarias que figuran en la Lista en la OMC y el Primer anexo de la India. Cuando resulta útil a efectos de claridad, utilizamos los términos "subpartida" y "línea arancelaria" según la Nomenclatura del SA.

⁷⁰ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1.

⁷¹ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea. Abordamos las afirmaciones de las partes acerca de estos instrumentos jurídicos en el contexto de la evaluación del fondo de las alegaciones de la Unión Europea en la sección 7 *infra*.

⁷² Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental EU-2).

⁷³ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental EU-3).

⁷⁴ Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental EU-2), artículo 12.

⁷⁵ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental EU-3), artículo 2.

⁷⁶ La Unión Europea aportó al expediente la versión refundida 2016/2017 del Primer anexo (Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59)). La Unión Europea señala también que los derechos arancelarios aplicables a diversos productos han cambiado con el tiempo, por lo que la versión refundida del Primer anexo que presentó no refleja necesariamente los cambios de esos tipos arancelarios (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 100 b) del Grupo Especial, párrafo 36). Por otra parte, en la comunicación que presentó en calidad de tercero, el Japón señala que la India no ha publicado oficialmente el Primer anexo en un solo documento. Sin embargo, según el Japón, la última versión del Primer anexo existe en formato de copia

basa en la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).⁷⁷ En el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India se basaba en la edición de 2017 de la Nomenclatura del SA (SA 2017).⁷⁸ Posteriormente, durante las actuaciones del Grupo Especial, la India modificó su Primer anexo para armonizarlo con la edición de 2022 de la Nomenclatura del SA (SA 2022).⁷⁹

2.6. Los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo pueden ser modificados por el Parlamento de la India o por el Gobierno central de la India (el Gobierno), como se expone a continuación.

2.2.2 Facultad del Parlamento de modificar el Primer anexo

2.7. El Parlamento de la India puede modificar el Primer anexo mediante un proyecto de Ley de Finanzas o una Ley de Finanzas.⁸⁰ Un proyecto de Ley de Finanzas se convierte en Ley de Finanzas una vez es aprobado por ambas Cámaras del Parlamento y sancionado por el Presidente.⁸¹

2.2.3 Facultades del Gobierno de modificar los tipos de los derechos aplicados

2.8. El Gobierno está facultado para i) aumentar los tipos arancelarios en el Primer anexo mediante notificaciones de aduanas o modificaciones, y ii) conceder exenciones respecto de derechos aplicables, mediante notificaciones de aduana.

2.2.3.1 Facultad de aumentar los tipos arancelarios

2.9. En el artículo 8A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 se autoriza al Gobierno a aumentar los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo mediante notificaciones de aduana. El artículo 8A(1), titulado "Facultades excepcionales del Gobierno central para aumentar los derechos de importación", establece lo siguiente:

Cuando, con respecto a cualquier artículo incluido en el Primer anexo, el Gobierno central tenga el convencimiento de que el derecho de importación aplicable en virtud del artículo 12 de la Ley de Aduanas de 1962 (52 de 1962) debe aumentarse y de que existen circunstancias que hacen necesario adoptar medidas inmediatas, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, disponer que se modifique ese anexo a fin de prever un aumento del derecho de importación aplicable a ese artículo en la medida en que lo considere necesario:

Con la salvedad de que el Gobierno central no emitirá ninguna notificación en virtud del presente párrafo para sustituir el tipo del derecho de importación con respecto a ningún artículo especificado en una notificación anterior emitida en virtud del presente párrafo por el Gobierno antes de que esa notificación anterior se haya aprobado con o sin modificaciones en virtud del párrafo (2).⁸²

impresa, publicado por terceros, y en línea en el sitio web de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas (CBIC) del Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda de la India (comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 25. Véase también la comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.26). Las partes en esta diferencia no discuten estas afirmaciones.

⁷⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 34; y respuesta de la India a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 37.

⁷⁸ Respuesta de la India a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 78. La Unión Europea no discute esta afirmación.

⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 105 (donde se hace referencia a la Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66)). La Unión Europea no discute esta afirmación.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 38-41. Véase también la comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.27. La India no discute esta afirmación. Además, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Recaudación de Impuestos Provisional, un proyecto de ley que prevea la imposición o el aumento de un derecho de aduana puede entrar en vigor el día siguiente a su presentación al Parlamento, y deja de tener fuerza de ley cuando entra en vigor tras su promulgación como ley (Ley de Recaudación de Impuestos Provisional de 1931 (prueba documental JPN-22 presentada por el Japón en calidad de tercero / prueba documental TPKM-6 presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero), artículos 3, 4(1) y 4 (2)(a)).

⁸¹ Constitución de la India de 2015 (prueba documental EU-40), artículos 109-122; y Normas de procedimiento del Lok Sabha (prueba documental EU-41), norma 219.

⁸² Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental EU-3), artículo 8.

2.10. Las notificaciones emitidas por el Gobierno de conformidad con el artículo 8A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 son aprobadas por cada una de las Cámaras del Parlamento mediante resolución.⁸³ El Gobierno también puede anular esas notificaciones en cualquier momento mediante una notificación posterior.⁸⁴

2.2.3.2 Facultad de eximir a las mercancías de los derechos de importación

2.11. El artículo 25(1) de la Ley de Aduanas de 1962, titulado "Facultad de otorgar exenciones del derecho", establece lo siguiente:

Si el Gobierno central tiene el convencimiento de que es necesario hacerlo en interés público, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, eximir con carácter general, ya sea de manera absoluta o a reserva de las condiciones (que deberán cumplirse antes o después del despacho) establecidas en la notificación, a las mercancías cuya descripción se especifique de la totalidad o parte del derecho de aduana a ellas aplicable.⁸⁵

2.12. Por consiguiente, el artículo 25(1) faculta al Gobierno a eximir a las mercancías de la imposición de la totalidad o parte de los derechos de importación aplicables. Las exenciones también pueden estar sujetas a condiciones.

2.13. Las notificaciones que eximan a las mercancías de los derechos de importación (notificaciones de exención) pueden ser modificadas, sustituidas o anuladas por otras notificaciones de exención emitidas por el Gobierno en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 25(1) de la Ley de Aduanas de 1962.⁸⁶ El Gobierno también puede retirar las exenciones otorgadas en virtud del artículo 25 en cualquier momento si el "interés público" lo exige" y el Gobierno determina que no es preciso prorrogar aún más la exención.⁸⁷ En algunos casos, pueden aplicarse dos notificaciones de exención o dos entradas diferentes en la misma notificación de exención a la misma partida arancelaria. En tales casos, un importador puede reclamar el trato otorgado en virtud de la notificación de exención o la entrada más beneficiosa.⁸⁸

2.2.4 Conclusión

2.14. De lo anterior, y a la luz de las aclaraciones de las partes, entendemos que, en el marco del régimen aduanero de la India, los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo no son necesariamente los tipos de los derechos aplicados a los productos importados. Antes bien, los tipos de los derechos aplicados se basan no solo en el Primer anexo, sino también en las notificaciones de

⁸³ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental EU-3), artículo 7(3). El artículo 7(3) establece que "[t]oda notificación en virtud del párrafo (2), en la medida en que se refiera al aumento de un derecho, se presentará ante las Cámaras del Parlamento lo antes posible tras la emisión de la notificación si este se encuentra reunido y, si no se encuentra reunido, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que vuelva a reunirse, y el Gobierno central solicitará la aprobación de la notificación por el Parlamento mediante una resolución formulada dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día de la presentación de la notificación ante la Cámara de Representantes y, si el Parlamento introduce alguna modificación en la notificación o dispone que esta deje de surtir efecto, la notificación tendrá efecto en lo sucesivo únicamente en su forma modificada o dejará de surtir efecto, según proceda, sin perjuicio de la validez de cualquier acción anterior llevada a cabo en su virtud".

⁸⁴ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental EU-3), artículo 7(4). Además, el artículo 11A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 faculta al Gobierno a modificar el Primer anexo cuando tenga el convencimiento de que es necesario hacerlo en interés público, mediante notificación en la Gaceta Oficial (*ibid.*, artículo 11A(1)). Las notificaciones emitidas en virtud del artículo 11A(1) también deben ser aprobadas por ambas Cámaras del Parlamento (*ibid.*, artículo 11A(2)).

⁸⁵ Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental EU-2), artículo 25(1).

⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 55. La India no discute esta afirmación.

⁸⁷ Hon'ble Supreme Court in the case of *Kasinka Trading and ANR v. Union of India and ANR*, 1994 (74) ELT 782 (S.C.) (prueba documental EU-4), páginas 462-463).

⁸⁸ Hon'ble Supreme Court in the case of *Share Medical Care v. Union of India and ORS*, 2007 (209) ELT 321 (S.C.) (prueba documental EU-5); Hon'ble CESTAT, *Cipla Ltd. v. Commissioner of Customs*, 2007 (218) ELT 547 (Tri. - Chennai) (prueba documental EU-6); y Hon'ble CESTAT, *Burroughs Wellcome (I) Ltd. v. Commissioner of Central Excise*, 2007 (216) ELT 522 (Tri. - Chennai) (prueba documental EU-7). Véanse también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 24 b) del Grupo Especial, párrafos 70-71; y la respuesta de la India a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 62-63.

aduanas pertinentes relacionadas con la partida arancelaria en cuestión.⁸⁹ En resumen, los tipos de los derechos aplicables a las importaciones de mercancías en la India deben entenderse sobre la base de la lectura del Primer anexo a la luz de las notificaciones de aduanas pertinentes.

2.3 Lista de la India en la OMC

2.15. La Lista XII - India (Lista de la India en la OMC) establece concesiones y compromisos contraídos por la India en relación con el comercio de mercancías. Aunque las partes discuten una serie de cuestiones relacionadas con la Lista de la India en la OMC, consideramos útil describir, en primer lugar, algunos antecedentes no controvertidos relativos a esa Lista.

2.16. La Lista de la India en la OMC se basa en la Nomenclatura del SA, que es un sistema acordado multilateralmente para clasificar las mercancías a efectos aduaneros.⁹⁰ La Nomenclatura del SA, establecida en virtud del Convenio del SA, está administrada por la OMA⁹¹, que modifica periódicamente el SA para actualizar la Nomenclatura. Cuando se publica una Nomenclatura actualizada, la OMA publica tablas de correlación, también denominadas tablas de concordancia, en las que se indican las correlaciones entre la cobertura de productos de las partidas y subpartidas del SA de la versión anterior de la Nomenclatura y la de la nueva versión.⁹²

2.17. En la OMC, las Listas de los Miembros se actualizan periódicamente para reflejar las versiones más recientes de la Nomenclatura del SA. Este proceso de actualización de la Lista de un Miembro se denomina transposición. Antes del establecimiento de la OMC, se adoptó un procedimiento que obligaba a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) a incorporar la Nomenclatura actualizada a sus Listas y, en caso necesario, a celebrar negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1947 si la transposición daba lugar a un cambio en el alcance de la concesión.⁹³

2.18. El 13 de diciembre de 1996, varios Miembros de la OMC concluyeron la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI). La India se adhirió al ATI el 26 de marzo de 1997. Los participantes en el ATI acordaron entre sí consolidar y eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos.⁹⁴ El Anexo del ATI dispone

⁸⁹ Respuesta de la India a las preguntas 27, párrafo 80, y 79, párrafo 67, del Grupo Especial. La Unión Europea se refiere a los derechos fijados en el Primer anexo como "tipo del derecho de aduana básico" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 34, 35 y 38). En su primera comunicación escrita, la India utiliza el término "tipo del derecho de aduana básico" para referirse a los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo (véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 149, 166, 173 y 185). Posteriormente, la India aclaró que su referencia al "derecho de aduana básico" en su primera comunicación escrita debía interpretarse como "tipo uniforme" (respuesta de la India a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 67). En el presente informe, cuando nos referimos a los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo, lo hacemos explícitamente. Utilizamos la expresión "tipo del derecho aplicado" para referirnos al tipo aplicado a las importaciones, teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos pertinentes (incluidas las notificaciones de aduanas pertinentes).

⁹⁰ Véase por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 10-11.

⁹¹ La India es parte contratante del Convenio del SA (comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 17; y comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.24). Las partes no discuten esta afirmación.

⁹² Véanse por ejemplo Decisión del Consejo General de 18 de julio de 2001 sobre las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones (Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002), documento WT/L/407, Apéndice A, página 2; y Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) (Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007), documento WT/L/673, anexo 2, párrafo 7.

⁹³ GATT, Procedimiento de aplicación de los cambios del Sistema Armonizado, documento L/6905, anexo, párrafos 2-4. Con arreglo a este procedimiento, las transposiciones "no implicará[n] alteraciones del alcance de las concesiones ni incrementos de los tipos consolidados, salvo en el caso de que su mantenimiento dé lugar a una excesiva complejidad de los aranceles nacionales" (*ibid.*, párrafo 1. Véase también OMC, Decisión sobre el establecimiento de las listas refundidas en hojas amovibles relativas a mercancías, documento G/L/138).

⁹⁴ Los productos pertinentes se identifican en el ATI como "a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del [SA 1996] enumeradas en el Apéndice A del Anexo [del ATI]; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo [del ATI], estén o no incluidos en el Apéndice A"

que los participantes "incorporará[n]" esas medidas en sus Listas anexas al GATT de 1994, e indica que sus Listas deben modificarse de conformidad con la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980).⁹⁵ La India, como participante en el ATI, propuso una modificación de su Lista en la OMC, que se distribuyó el 2 de abril de 1997 para su examen por todos los Miembros de la OMC, de conformidad con la Decisión de 1980. Estos cambios en la Lista de la India, que se basaron en la edición de 1996 de la Nomenclatura del SA (SA 1996), fueron certificados el 2 de octubre de 1997.⁹⁶

2.19. Posteriormente, los Miembros de la OMC acordaron actualizar sus Listas en la OMC para armonizarlas con la edición de 2002 de la Nomenclatura del SA (SA 2002). Para la transposición al SA 2002, el Consejo General adoptó un procedimiento adicional relativo al proceso de transposición, pero los Miembros seguían obligados a llevar a cabo el proceso de transposición.⁹⁷

2.20. En 2006, como preparación para la transposición de las Listas de los Miembros del SA 2002 a la edición de 2007 de la Nomenclatura del SA (SA 2007), el Consejo General adoptó una Decisión relativa al "Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR)" (Decisión sobre el procedimiento de transposición al SA 2007).⁹⁸ De conformidad con esa Decisión, los países desarrollados Miembros debían preparar sus propias transposiciones del SA 2002 al SA 2007, y se pidió a la Secretaría de la OMC que "transpon[ga] las Listas de los países en desarrollo Miembros, excepto las de aquellos que decidan preparar su propia transposición y presenten una notificación a este efecto".⁹⁹

2.21. Dado que la India no indicó que se propusiera llevar a cabo la transposición de su Lista del SA 2002 al SA 2007, la Secretaría de la OMC decidió preparar la transposición de la India. El 8 de noviembre de 2013, la Secretaría comunicó a la India por correo electrónico los proyectos de fichero para la transposición de la Lista de la India al SA 2007.¹⁰⁰

2.22. Tras recibir los proyectos de fichero de transposición preparados por la Secretaría de la OMC, la India formuló observaciones sobre ellos.¹⁰¹ A continuación, la Secretaría envió a la India un fichero revisado para su aprobación.¹⁰² El 23 de abril de 2015 se celebró en el Comité de Acceso a los Mercados una reunión de examen multilateral, durante la cual los proyectos de fichero fueron aprobados por los Miembros en el Comité de Acceso a los Mercados.¹⁰³ Los proyectos de modificación de la Lista se distribuyeron el 12 de mayo de 2015 y, dado que no se recibieron objeciones en el plazo de tres meses contados a partir de esa fecha, el 12 de agosto de 2015 se certificaron los cambios introducidos en la Lista.¹⁰⁴

(Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2).

⁹⁵ Párrafos 1 y 2 del Anexo del ATI. Véase también la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980), documento L/4962. De conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI, la modificación propuesta por cada participante en el ATI de sus Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC está sujeta a examen, y aprobación por consenso, de todos los participantes en el ATI.

⁹⁶ Documento WT/Let/181.

⁹⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002, documento WT/L/407.

⁹⁸ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673.

⁹⁹ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 2.

¹⁰⁰ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50).

¹⁰¹ Mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014) (prueba documental IND-51). La India no formuló observaciones ni pidió aclaraciones sobre la transposición de las partidas arancelarias en litigio en la presente diferencia.

¹⁰² Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 60-61.

¹⁰³ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y Modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

¹⁰⁴ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y Modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015, certificada en el documento WT/Let/1072, con efecto desde el 12 de agosto de 2015; y respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 61.

2.23. El 25 de septiembre de 2018, la India solicitó la rectificación de su Lista, de conformidad con la Decisión de 1980, a fin de corregir "determinados errores contenidos en su Lista conforme al SA 2007".¹⁰⁵ Concretamente, la India solicitó que sus compromisos con respecto a 15 partidas arancelarias se rectificaran para que pasaran a ser "Sin consolidar", incluidas algunas de las partidas arancelarias en litigio en la presente diferencia.¹⁰⁶ En su solicitud, la India afirmó que "[a] transponer al SA 2007 la Lista conforme al SA 2002 respecto de los productos en cuestión, se produjeron errores que dieron lugar a compromisos erróneos de consolidación arancelaria en determinadas líneas que se incluyeron involuntariamente en la Lista".¹⁰⁷ Según la India, "las distintas subpartidas arancelarias que la India desea rectificar en su Lista conforme al SA 2007" no estaban abarcadas por los compromisos contraídos en el ATI, y "[l]os nuevos productos pasaron a formar parte de la lista como consecuencia de la transposición del SA 2002 al SA 2007 de conformidad con la OMA".¹⁰⁸ La India consideraba que la rectificación no alteraba sus compromisos "en el marco del GATT de 1994 o del ATI"¹⁰⁹, y que "[l]os errores que se produjeron al realizar la consignación en listas con arreglo al SA 2007 deben considerarse como un descuido involuntario de la India, que consolidó al 0% productos no abarcados por el ATI".¹¹⁰

2.24. Varios Miembros, entre ellos el Canadá¹¹¹, China¹¹², la Unión Europea¹¹³, el Japón¹¹⁴, el Taipei Chino¹¹⁵, Suiza¹¹⁶ y los Estados Unidos¹¹⁷ formularon objeciones a la rectificación propuesta por la India con arreglo a la Decisión de 1980. A la luz de estas objeciones, y de conformidad con la Decisión de 1980¹¹⁸, la solicitud de rectificación de la India no ha sido certificada hasta la fecha.

¹⁰⁵ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

¹⁰⁶ La India solicitó que, entre otras cosas, se rectificaran las siguientes partidas arancelarias para que pasaran a ser "sin consolidar": 8517.12 (*telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)); 8517.61 (*base stations* (estaciones base)); ex 8517.62 (*other machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data including switching and routing apparatus* (los demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))); ex 8517.70 (*parts* (partes) de 8517.12, 8517.61, ex 8517.62 y ex 8517.69); y ex 8517.70 (*other parts* (las demás partes)) (solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), apéndice 2, página 3).

¹⁰⁷ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

¹⁰⁸ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), apéndice 1, página 2.

¹⁰⁹ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

¹¹⁰ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), apéndice 1, página 2.

¹¹¹ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, página 45; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 11 de noviembre de 2019, documento G/MA/M/71, párrafo 15.4.

¹¹² Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, párrafo 12.5; y Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 14 de mayo de 2019, documento G/IT/M/70, párrafo 1.14.

¹¹³ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.4; Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, documento G/IT/M/69, párrafos 1.19-1.21; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2018, documento G/MA/M/68, párrafo 134.

¹¹⁴ Carta del Japón dirigida a la India (9 de noviembre de 2018) (prueba documental JPN-4 presentada por el Japón en calidad de tercero); y Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.13.

¹¹⁵ Carta del Taipei Chino dirigida a la India (19 de octubre de 2018) (prueba documental TPKM-3 presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero); y Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, documento G/IT/M/69, párrafo 1.36.

¹¹⁶ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, párrafo 12.12.

¹¹⁷ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafos 18.7-18.8; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2018, documento G/MA/M/68, párrafo 131.

¹¹⁸ En la Decisión de 1980 se indica que los cambios propuestos pasarán a ser una certificación siempre y cuando ningún Miembro haya formulado objeciones en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su comunicación a todos los Miembros (GATT, Decisión de 1980, documento L/4962, párrafo 3).

2.25. A la luz de lo anterior, la Lista de la India en la OMC recoge actualmente, entre otros, los siguientes compromisos arancelarios¹¹⁹:

	Ex	Designación	Tipo consolidado
85		Electrical machinery and equipment and parts thereof; sound recorders and reproducers, television image and sound recorders and reproducers, and parts and accessories of such articles (máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos)	
8504		Electrical transformers, static converters (for example, rectifiers) and inductors (transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)).	
8504.40		--Static converters (convertidores estáticos)	
8504.40	02	--Static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación)	0%
8517		Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28)	
8517.12		--Telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)	0%
8517.61		--Base stations (estaciones base)	0%
8517.62		--Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	0%
8517.70.00		-Parts (partes)	
8517.70.00	01	--Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes)	0%
8517.70.00	02	--Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás)	0%
8517.70.00	03	--Other (los demás)	0%
8518		Microphones and stands therefor; loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures; headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers; audio-frequency electric amplifiers; electric sound amplifier sets (micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido).	
8518.30		--Headphones, earphones and combined microphone/speaker sets (auriculares, incluidos los de casco, y juegos o conjuntos combinados de micrófono con altavoz)	
8518.30	01	--Line telephone handsets (auriculares de teléfono)	0%
8544		Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors (hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión).	

¹¹⁹ Documentos WT/Let/181; y WT/Let/1072.

	Ex	Designación	Tipo consolidado
8544.4		-Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V: (los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:)	
8544.42	01	--Of a kind used for telecommunications (del tipo utilizado para las telecomunicaciones)	0%

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que, al aplicar derechos de aduana propiamente dichos que exceden de las consolidaciones arancelarias fijadas en su Lista en la OMC, con respecto a productos comprendidos en las partidas arancelarias identificadas por la Unión Europea, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.¹²⁰ La Unión Europea también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.¹²¹

3.2. La India solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. los productos en cuestión no están abarcados por el ATI, y la Lista conforme al SA 2007, que fue certificada por error, incluía productos no abarcados inicialmente por el ATI¹²²;
- b. dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI, el proyecto de rectificación distribuido por la India es "de pura forma".¹²³ Por consiguiente, la objeción planteada por la Unión Europea al proyecto de rectificación careció de fundamento, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 de la Decisión de 1980, y constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista de conformidad con la Decisión de 1980¹²⁴;
- c. la India no impone derechos a los siguientes productos importados y, por lo tanto, actúa en consonancia con sus compromisos en el marco del ATI:
 - i. "Line telephone handsets" (auriculares de teléfono);
 - ii. los productos comprendidos en las subpartidas 8544.42 y 8544.49 de su Lista en la OMC¹²⁵; y
- d. los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de la India en la OMC son nulos porque se cometió un "error" en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).¹²⁶

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

¹²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 175.

¹²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 176.

¹²² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 239 c); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 168 b).

¹²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 239 d); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 168 c).

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160; y respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 53.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 239 e) y f).

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 239 h); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 168 a).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, el Japón, la República de Corea, Noruega, Singapur, el Taipei Chino, Türkiye, Ucrania y los Estados Unidos figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9 y C-10). China, la Federación de Rusia, Indonesia, el Pakistán y Tailandia no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 28 de octubre de 2022, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 18 de noviembre de 2022, la Unión Europea y la India presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes presentó observaciones con respecto a las peticiones de reexamen de la otra parte. Además, ninguna de ellas pidió que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en esta sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, en particular a determinadas peticiones que se examinan más detalladamente *infra*. La numeración de algunos de los párrafos y notas en el informe definitivo ha cambiado respecto de la numeración en el informe provisional.

6.3. Algunas de las peticiones de reexamen del informe provisional que han formulado las partes incluyen peticiones de que se faciliten resúmenes más detallados de sus argumentos. En algunos casos, hemos considerado útil y apropiado modificar los resúmenes de los argumentos de las partes en respuesta a esas peticiones. Deseamos destacar a este respecto que, a lo largo del informe, hemos resumido los argumentos de las partes con miras a hacer una evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, a fin de formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados pertinentes. Por lo tanto, el informe no reproduce íntegramente todos los aspectos de los argumentos de las partes, que se reflejan más plenamente en los resúmenes anexos al presente informe.

6.4. Algunas de las peticiones de reexamen del informe provisional formuladas por las partes incluyen también peticiones de modificación o aclaración de aspectos del razonamiento sustantivo del Grupo Especial. En algunos casos hemos tratado de aclarar o simplificar nuestro razonamiento. Sin embargo, en otros casos hemos considerado que el informe provisional era suficientemente claro por los términos en los que estaba formulado, y no se requerían modificaciones. En varios casos (con respecto tanto a los resúmenes de los argumentos de las partes como a nuestro propio razonamiento) hemos modificado el informe en respuesta a la petición de una parte, pero sin utilizar necesariamente la misma redacción que habían solicitado las partes, o ajustando párrafos o notas distintos de los identificados específicamente por las partes.

6.5. También hemos introducido en el informe modificaciones tipográficas y otras modificaciones de redacción, en particular en respuesta a las peticiones de reexamen de las partes.

6.6. Abordamos a continuación determinadas cuestiones específicas planteadas en las peticiones de reexamen de las partes.

6.1 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC

6.1.1 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC

6.7. En la sección 7.3.3.2.3.4 del informe se aborda la cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista en la OMC.

6.8. En su petición de reexamen intermedio, la India afirma que el razonamiento del Grupo Especial que figura en los párrafos **7.135 a 7.137** del informe provisional "invierte más que aborda los argumentos de la India".¹²⁷ La India considera que "carecen de pertinencia las señales que (en su caso) la conducta de la India enviara a los Miembros de la OMC" y "[I]o que es pertinente es si se procedió al obligado señalamiento a la India de las líneas arancelarias pertinentes —la ausencia del cual dio lugar a la suposición errónea de la India—".¹²⁸ La India solicita al Grupo Especial que "proporcione más claridad sobre su razonamiento y conclusión, incluido el fundamento del Grupo Especial para recabar de la India pruebas adicionales sobre la 'base condicional para aceptar los cambios introducidos en sus Listas' con el fin de confirmar la existencia de una suposición".¹²⁹

6.9. La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición presentada por la India.

6.10. Para empezar, recordamos que no se discute que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.1 de la Convención de Viena recae en la parte que invoca el artículo 48. Teniendo esto presente, observamos que a lo largo de estas actuaciones la India ha aducido que el "error" (en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena) que se produjo durante la transposición de su Lista fue una ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de los contenidos en el ATI.¹³⁰ Sobre esta base, la India ha aducido que la "suposición" que supuestamente constituyó una "base esencial" de su consentimiento en obligarse por su Lista fue que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliarían más allá del ATI.¹³¹

6.11. Así pues, al aplicar los distintos elementos del artículo 48.1, hemos evaluado, entre otras cosas, si la India ha demostrado que su suposición (es decir, que la transposición de su Lista de la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista de la OMC.¹³² Habiendo examinado las pruebas y argumentos aducidos por las partes, en particular con respecto a la conducta de la India en el momento de la transposición, hemos llegado a la conclusión de que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto a este elemento del análisis en el marco del artículo 48.1. Dicho brevemente, no tenemos ante nosotros pruebas convincentes de que, en el momento del proceso de transposición, una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC transpuesta fuera que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no sería más amplio que el ATI (con respecto a los productos de TIC pertinentes). En respuesta a la petición de la India, hemos modificado el párrafo **7.137** del informe provisional para aclarar esta cuestión.

6.12. En lo que se refiere a otros aspectos de la petición de la India, señalamos en primer lugar su afirmación de que le solicitamos "pruebas adicionales" "con el fin de confirmar la existencia de una suposición". Esto es incorrecto. En la primera etapa de nuestro análisis en el marco del artículo 48.1 (en la sección 7.3.3.2.3.2), abordamos la "existencia" de la suposición de la India y, en conjunto, aceptamos de buena fe la afirmación de la India de que en el momento del ejercicio de transposición hizo esa suposición. En una etapa distinta, al evaluar el tercer elemento de la prueba prevista en el artículo 48.1 (en la sección 7.3.3.2.3.4), abordamos la cuestión de si la India ha demostrado que su suposición constituyó una "base esencial de su consentimiento en obligarse". Específicamente a ese respecto, consideramos que la India no ha fundamentado su carga de la prueba.

6.13. En cuanto a la observación de la India de que su conducta durante el proceso de transposición no es pertinente a la cuestión de si la suposición que afirma hizo constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse, no estamos de acuerdo con ella. Por el contrario, los actos de la India durante el proceso de transposición proporcionan alguna indicación de las que fueron las bases esenciales de su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta.

¹²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹²⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 16.

¹³⁰ Véanse por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafo 57; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 19.

¹³¹ La India afirma que "en el momento de la certificación de la Lista de 2007 [de la India] supuso que la transposición al SA 2007 no ampliaba los compromisos arancelarios de la India más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[]" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 59). De manera análoga, la India afirma que "su suposición equivocada fue que el SA 2007 no ampliaba los compromisos arancelarios de la India más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[.]. Esta sigue siendo la posición claramente expresada de la India" (declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 2).

¹³² Véase la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*.

6.14. Observamos además que la India aduce también que lo que importa en este contexto es si "se procedió al obligado señalamiento [a la India] de las líneas arancelarias pertinentes".¹³³ No estamos de acuerdo. Recordamos que en esta etapa del análisis se evalúa si la suposición de la India sobre el alcance del ATI y el alcance de su Lista en la OMC constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por esa Lista. Independientemente de si la Secretaría de la OMC señaló adecuadamente las partidas arancelarias pertinentes, no tenemos ante nosotros ninguna indicación de que el consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC estuviera condicionado a que la cobertura de productos de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no excediera de la cobertura de productos del ATI. Dicho de otro modo, aun cuando la Secretaría de la OMC no hubiera señalado las partidas arancelarias pertinentes, ello no demostraría (o ni siquiera parecería ser pertinente para) las afirmaciones de la India con respecto a que la suposición *que afirma hizo* fue una base esencial de su consentimiento en obligarse.¹³⁴ Por lo tanto, el argumento de la India relativo a la supuesta omisión por parte de la Secretaría de señalar las partidas arancelarias pertinentes carece de pertinencia para nuestra evaluación de este aspecto específico de los argumentos de la India en el marco del artículo 48.1.

6.1.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

6.15. En la sección 7.3.3.3.2 del informe se aborda si las circunstancias de la transposición de la Lista de la India fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI (uno de los dos elementos que se plantean en el marco del artículo 48.2 de la Convención de Viena).

6.16. La India señala la conclusión del Grupo Especial de que la Secretaría de la OMC "cumplió su obligación de señalar las complejas transposiciones técnicas ... quedando con ello la India advertida del error", no obstante la observación formulada por el Grupo Especial en el párrafo **7.192** del informe provisional de que "las dos partes ... pueden interpretar de manera distinta el documento G/MA/283".¹³⁵ La India afirma que no está claro "cómo puede un documento como el G/MA/283 ser interpretado de manera distinta por partes diferentes en relación con una cuestión controvertida, y sin embargo de manera en cierto modo justificable cumplir su propósito".¹³⁶ La India pide al Grupo Especial que "aborde las contradicciones derivadas de su razonamiento jurídico e introduzca modificaciones adecuadas".¹³⁷

6.17. La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición presentada por la India.

6.18. Si bien consideramos que el informe provisional transmitía suficientemente el razonamiento del Grupo Especial sobre esta cuestión, en cualquier caso hemos modificado los párrafos **7.191** y **7.192** del informe provisional a fin de aclarar más ese razonamiento. En aras de una mayor claridad, consideramos útil señalar aquí que, aunque las partes parecen estar de acuerdo en que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria, cuando hacen sus respectivas afirmaciones en realidad dicen dos cosas diferentes. La Unión Europea explica que su "posición es que la transposición del SA 2002 al SA 2007 no modificó el alcance de las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia. Por lo tanto, la Secretaría no tenía nada que 'señalar'".¹³⁸ La Unión Europea explica que "[l]a Nota sobre la metodología de 2012 ... informó a todos los Miembros de que 'se ha ampliado el alcance de la partida 85.17 y la transposición de la partida 85.25

¹³³ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹³⁴ Los argumentos de la India durante el reexamen intermedio podrían interpretarse en el sentido de que dan a entender que su "suposición" a los efectos del artículo 48 fue que la Secretaría de la OMC señalaría las partidas arancelarias pertinentes. Si bien la India no ha formulado de esta manera su supuesto error en el marco del artículo 48, recordamos que, en el contexto de la aplicación del artículo 48.2, hemos evaluado efectivamente los argumentos de la India relativos a la supuesta omisión por parte de la Secretaría de la OMC de señalar las partidas arancelarias pertinentes, y hemos llegado a la conclusión de que la Secretaría señaló correcta y debidamente *todas* las partidas arancelarias pertinentes (véanse los párrafos 7.175. -7.193. *infra*). Por lo tanto, si la India hubiera alegado que el "error" en el sentido del artículo 48.1 fue que la Secretaría de la OMC no había señalado las partidas arancelarias pertinentes (*quod non*), nuestras constataciones indican que no se produjo ningún error de ese tipo.

¹³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

¹³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 18.

¹³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 18.

¹³⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 90 a) i) y ii) del Grupo Especial, párrafo 4.

ha supuesto la transferencia de determinados productos a la partida 85.17'. Sin embargo, estos cambios en la nomenclatura del SA no implicaron una modificación del alcance de las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia".¹³⁹ Así pues, la Unión Europea parece afirmar que la Secretaría de la OMC solo estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales realmente hubiera cambios en el alcance de las concesiones. Sin embargo, esa afirmación no cuadra con el texto claro de la obligación de señalar partidas impuesta a la Secretaría de la OMC: "[s]e señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber* un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".¹⁴⁰ La Unión Europea no concilia, por una parte, su afirmación de que, debido a que no había cambios en el alcance, la Secretaría no estaba obligada a señalar ninguna partida arancelaria, con, por otra parte, la obligación de la Secretaría de señalar todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera *podido* haber un cambio en el alcance. En cualquier caso, a nuestros efectos, entendemos que, cuando la Unión Europea dice que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria, quiere decir que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria cuya cobertura de productos hubiera cambiado de hecho.

6.19. Esa afirmación de la Unión Europea de que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria porque la cobertura de productos de las partidas realmente no había cambiado no es igual que las afirmaciones de la India de que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria con respecto a la cual *hubiera podido* cambiar la cobertura de productos de la concesión. A diferencia de la Unión Europea, la India reconoce que la obligación de señalar partidas impuesta a la Secretaría de la OMC se aplicaba a los *posibles* cambios del alcance, pero sostiene que, contrariamente a esa obligación, la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria pertinente. Por consiguiente, cuando la India dice que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria, quiere decir que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria con respecto a la cual hubiera podido cambiar la cobertura de productos de las concesiones.

6.20. En resumen, si bien las partes parecen estar de acuerdo en que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria pertinente, en realidad hacen afirmaciones diferentes. En nuestras constataciones sobre esta cuestión, hemos abordado claramente: i) los argumentos de la India acerca de si la Secretaría cumplió su obligación de señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales *podría* cambiar la cobertura de productos de la concesión¹⁴¹; y ii) el argumento de la Unión Europea de que la Secretaría no señaló ninguna partida arancelaria con respecto a la cual la cobertura de productos de la concesión hubiera cambiado realmente.¹⁴²

6.21. La India observa también que en el párrafo **7.196** del informe provisional, el Grupo Especial "llega a la conclusión de que el argumento de la India elimina la palabra 'posibilidad' que figura en el artículo 48.2 ..., por lo que exige al Estado que 'tenga conocimiento inequívoco del error real'".¹⁴³ La India considera que "la palabra 'posibilidad' tiene poco que ver con el criterio del derecho internacional consuetudinario que se aplica en el presente caso 'de que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error' o, en rigor, la 'posibilidad de error'".¹⁴⁴ La India afirma que la "esencia de ese criterio jurídico internacional guarda relación con la medida en que un error (o la posibilidad de error) debe ser evidente para que un Estado quede advertido en el sentido del artículo 48.2".¹⁴⁵ Según la India, "ese criterio se sitúa en el contexto de la obviedad de un error o una posibilidad de error, y no en el de la gama de errores que podrían estar comprendidos en su alcance".¹⁴⁶ La India solicita al Grupo Especial que proporcione "más claridad" sobre las conclusiones a que ha llegado en relación con esta cuestión.¹⁴⁷

6.22. La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición presentada por la India.

¹³⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 90 a) i) y ii) del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁴⁰ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

¹⁴¹ Véanse los párrafos 7.175. -7.191. *infra*.

¹⁴² Véase el párrafo 7.192. *infra*.

¹⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 20.

6.23. Observamos que la cuestión que se aborda en los párrafos pertinentes es el argumento de la India de que "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".¹⁴⁸ En el informe se aborda este argumento y, en última instancia, se llega a la conclusión de que el criterio pertinente en el marco de este elemento del artículo 48.2 es si el Estado quedó advertido de la *posibilidad* de un error, no un error *real*. Se trata de cosas claramente diferentes. No vemos la necesidad de aclarar más o modificar nuestro razonamiento sobre esta cuestión.

6.2 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

6.2.1 La partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC

6.24. La India nos pide que suprimamos texto en el párrafo **7.260**, y la nota **660** a dicho párrafo, del informe provisional donde se pone de manifiesto una contradicción en el argumento de la India relativo al trato arancelario concedido a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares). La India sostiene que optó por no impugnar las afirmaciones de la Unión Europea sobre el tipo del derecho aplicado a esos productos.¹⁴⁹ La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición presentada por la India. Observamos que, como se expone en el párrafo 7.258, la India efectivamente formuló argumentos diferentes sobre el trato arancelario concedido a esos productos. No obstante, hemos introducido modificaciones para reflejar con más precisión los argumentos de la India.

6.2.2 La partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC

6.25. La India sostiene que la descripción de los argumentos de las partes acerca del trato arancelario concedido a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 "no es exacta cuando se considera al nivel de 8 dígitos del SA".¹⁵⁰ La India solicita que se suprima el texto del párrafo **7.284** del informe provisional según el cual no se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12. La India indica que un reflejo más exacto de los argumentos de las partes es que no se discute que el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19, y que esas partidas arancelarias "estarían comprendidas en la partida arancelaria 8517.12".¹⁵¹

6.26. La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición de reexamen presentada por la India.

6.27. Recordamos que las partes están de acuerdo en que en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 (todas ellas comprendidas en la partida arancelaria 8517.12).¹⁵² Por consiguiente, el párrafo 7.284 del informe provisional refleja con exactitud los argumentos de las partes. Además, en ese mismo párrafo se indica también que el trato arancelario concedido a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12.90 difería del previsto en el Primer anexo, ya que los productos comprendidos en ella estaban exentos de derechos de aduana. Las partes tampoco discuten esta afirmación.¹⁵³ Por consiguiente, nos abstenemos de introducir los cambios solicitados por la India.

¹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29. Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 73.

¹⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 21-22.

¹⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 23.

¹⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 23.

¹⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94 (donde se hace referencia a la Ley de Finanzas de 2019 (prueba documental EU-19); y primera comunicación escrita de la India, párrafo 149.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104; y respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 58.

6.2.3 Partidas arancelarias 8517.61 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC

6.28. Durante el proceso de reexamen intermedio, hemos considerado útil aclarar determinadas cuestiones fácticas relativas al número de serie 425 de la Notificación Nº 50/2017. El 14 de diciembre de 2022 enviamos a las partes una pregunta sobre esta cuestión. El 21 de diciembre de 2022, las partes respondieron a esa pregunta. El 11 de enero de 2023, las partes indicaron que no tenían observaciones sobre la respuesta de la otra parte. En su respuesta a nuestra pregunta, la India se refirió a la Notificación Nº 02/2022. El 18 de enero de 2023, invitamos a la India a presentar la Notificación Nº 02/2022 como una prueba documental. El 20 de enero de 2023, la India presentó la Notificación Nº 02/2022 como la prueba documental IND-90.

6.29. Entendemos que, a la luz de las respuestas de las partes a nuestra pregunta, y sobre la base de la Notificación Nº 02/2022, el número de serie 425 de la Notificación Nº 50/2017 se omitió en esa Notificación en virtud de la Notificación Nº 02/2022.¹⁵⁴ Por lo tanto, con efecto a partir del 1 de febrero de 2022, el trato arancelario aplicable a los *base station controllers* (controladores de estaciones base), las *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena), así como las *parts* (partes) de esos productos, de conformidad con ese número de serie, ya no es aplicable.¹⁵⁵ En consecuencia, hemos modificado los párrafos pertinentes de las secciones 7.4.4 y 7.4.6.

7 CONSTATAIONES

7.1 Introducción

7.1. La Unión Europea alega que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 al imponer a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) un trato arancelario que es incompatible con los compromisos consignados en la Lista de la India en la OMC.¹⁵⁶ Impugna específicamente el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias¹⁵⁷ de dicha Lista: 8504.40 ex02; 8517.12; 8517.61; 8517.62; 8517.70 ex01, ex02 y ex03; 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01. Considera que ese trato arancelario se otorga en el marco del régimen aduanero interno de la India, que comprende en particular el Primer anexo de la India y diversas notificaciones de aduanas. Esencialmente, la Unión Europea sostiene que el trato arancelario otorgado por la India es incompatible con la Lista de la India en la OMC porque: i) los derechos aplicados por la India a determinados productos de ese tipo exceden de los tipos nulos que la India está obligada a aplicar con arreglo a su Lista en la OMC; y ii) el trato de franquicia arancelaria que se concede a determinados productos está sujeto a condiciones que no se establecen en la Lista de la India en la OMC.

7.2. En el caso de las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01, la India reconoce que los compromisos arancelarios establecidos en su Lista en la OMC constituyen efectivamente compromisos arancelarios vinculantes pertinentes, pero sostiene que los productos comprendidos en esas partidas arancelarias son objeto de un trato de franquicia arancelaria, sin estar sujetos a condiciones, y, en consecuencia, ese trato arancelario es compatible con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.¹⁵⁸ Con respecto a las demás partidas arancelarias en cuestión en la presente diferencia, la India aduce que "no hay infracción de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, ya que las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007 son resultado de un error".¹⁵⁹ La India argumenta que, cuando se transpuso su Lista en la OMC del SA 2002 al SA 2007, se produjeron "un error por parte de la India y un probable descuido por parte de otros Miembros [de la OMC]", de modo que su "Lista de concesiones fue certificada por error".¹⁶⁰ La India aduce que había "comunicado anteriormente a los Miembros de la OMC en general que no tenía la intención de

¹⁵⁴ Respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Notificación Nº 02/2022 (prueba documental IND-90).

¹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78.

¹⁵⁷ Como se ha señalado *supra*, utilizamos la expresión "partida arancelaria" para referirnos a las subpartidas y líneas arancelarias que figuran en la Lista de la India en la OMC y el Primer anexo de la India. Cuando resulta útil a efectos de claridad, utilizamos los términos "subpartida" y "línea arancelaria" según la Nomenclatura del SA (véase la nota 69 al párrafo 2.1 *supra*).

¹⁵⁸ Respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 29; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 4.

¹⁵⁹ Respuesta de la India a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 106.

¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 1.

ampliar sus compromisos arancelarios más allá de los contenidos en el ATI" y que "no habría aceptado la certificación de su Lista de concesiones de haber sido consciente de que esa certificación ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI[.]".¹⁶¹ Sostiene que, con arreglo al artículo 48 de la Convención de Viena, los compromisos arancelarios relativos a estas partidas arancelarias consignados en su Lista en la OMC fueron certificados por error y, en consecuencia, son nulos y están sin consolidar.¹⁶² La India hace referencia al dictamen jurídico del Profesor Michael Waibel, que afirma que "corresponde [a la Secretaría de la OMC] al menos una parte de la responsabilidad por los errores".¹⁶³ La India también afirma que el reclamante infringió el párrafo 3 de la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980) al oponerse a la solicitud presentada por la India de rectificación de su Lista, en el marco de esa Decisión.¹⁶⁴ Por último, con respecto a determinados aspectos específicos de las alegaciones de la Unión Europea, la India alega que la Unión Europea no ha identificado adecuadamente los productos en cuestión.¹⁶⁵ Aduce asimismo que varias de las condiciones impugnadas por la Unión Europea no son de un tipo que haya que consignar en una Lista en la OMC.¹⁶⁶

7.3. Procedemos a realizar nuestro análisis en varias etapas. En primer lugar describimos el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Tras exponer el criterio jurídico, abordamos tres cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC y la aplicación de los artículos II.1 a) y b) en las circunstancias de esta diferencia, a saber: i) la pertinencia del ATI; ii) la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena; y iii) los argumentos de la India relativos a su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. Después de abordar estas cuestiones generales, pasamos a evaluar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b).

7.2 El criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

7.4. Los artículos II.1 a) y b) disponen lo siguiente:

- a) Cada Miembro concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
- b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros, no estarán sujetos —al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella— a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

7.5. Grupos especiales anteriores han constatado que "el artículo II en general ... protege las expectativas de una relación de competencia (o condiciones de competencia) y no las expectativas de ningún volumen de comercio determinado".¹⁶⁷ Además, el Órgano de Apelación ha declarado que el artículo II.1 "cumple la importante función de impedir que los Miembros apliquen derechos que excedan de los tipos consolidados, acordados en negociaciones arancelarias e incorporados a sus Listas de concesiones".¹⁶⁸

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 3 y 25. Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 57.

¹⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 90-91.

¹⁶³ Respuesta de la India a la pregunta 90 b) del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79), párrafo 39).

¹⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160.

¹⁶⁵ Véase por ejemplo la respuesta de la India a las preguntas 105, párrafos 52-55, y 117, párrafo 71, del Grupo Especial.

¹⁶⁶ Véase por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 48-49.

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.18 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757).

¹⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47).

7.6. Estamos de acuerdo con interpretaciones anteriores de los artículos II.1 a) y b) en el sentido de que, mientras que el apartado a) del artículo II.1 "contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro"¹⁶⁹, el apartado b) "prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista".¹⁷⁰ Análogamente, cuando una medida es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), sobre la base de que el trato arancelario está sujeto a "condiciones o cláusulas especiales" que no se establecen en la Lista en la OMC pertinente, ese trato arancelario constituiría necesariamente un trato menos favorable que el previsto en la Lista. En resumen, cuando una medida es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), también es incompatible con el artículo II.1 a).¹⁷¹ Así pues, en una situación en que se impugna una medida al amparo tanto del artículo II.1 a) como de la primera frase del artículo II.1 b), es lógico iniciar el análisis evaluando la compatibilidad de la medida con el artículo II.1 b), ya que el texto de la primera frase del artículo II.1 b) es "más específico y pertinente".¹⁷²

7.7. La aplicación de la primera frase del artículo II.1 b) en el contexto de esta diferencia conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión en el marco de las medidas impugnadas.¹⁷³ Si determinamos que la India impone a productos derechos de aduana propiamente dichos¹⁷⁴ que exceden del tipo consolidado fijado en su Lista en la OMC o, subsidiariamente, que concede a esos productos el trato arancelario exigido, pero teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no se establecen en la Lista, concluiríamos entonces que actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b).¹⁷⁵

7.8. Observamos además que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, ambas partes están de acuerdo en que la referencia que se hace en la primera frase del artículo II.1 b) a "condiciones o cláusulas especiales" no abarca las condiciones generales para la importación.¹⁷⁶ De hecho, en nuestra opinión, en la medida en que un Miembro imponga una condición general a la importación (es decir, una condición que deba satisfacerse para que el producto entre en el mercado), ello no significaría necesariamente que esa condición constituya una condición o cláusula especial que deba cumplirse para recibir un determinado trato arancelario. Esa condición general, cuando no esté vinculada al trato arancelario, no parece ser una condición o cláusula especial que deba consignarse

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁷¹ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.64; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.747.

¹⁷² Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

¹⁷³ Al evaluar alegaciones formuladas al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b), grupos especiales anteriores han examinado si el reclamante había establecido los tres elementos siguientes: a) el trato otorgado a los productos en cuestión en la lista pertinente; b) el trato otorgado a los productos en cuestión de conformidad con las medidas impugnadas en litigio; y c) si las medidas impugnadas dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la lista pertinente y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y cargas que exceden de los previstos en la lista pertinente (informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.100).

¹⁷⁴ Las partes no discuten que, cuando el trato arancelario en litigio en esta diferencia se refiere a "derechos" aplicados por la India, esos derechos constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del artículo II.1 b). Observamos que un grupo especial anterior constató que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" se refiere a "los derechos cobrados en frontera que constituyen 'derechos de aduana' en el sentido estricto del término (*stricto sensu*)" y que "esta expresión no abarcaría eventuales derechos extraordinarios o excepcionales cobrados en aduana" (informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.85). A nuestro juicio, los derechos en cuestión en esta diferencia son efectivamente derechos de aduana propiamente dichos en el sentido de la primera frase del artículo II.1 b).

¹⁷⁵ Observamos asimismo que no es necesario constatar que *todos* los productos comprendidos en una determinada partida arancelaria reciben un trato incompatible con la Lista en la OMC para concluir que la India actúa de manera incompatible con la primera frase del artículo II.1 b). Como constató el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, "si determináramos que algunos productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones de franquicia arancelaria consignadas en la Lista de las CE, sería suficiente que las medidas impugnadas previeran la aplicación de derechos a los productos abarcados por la concesión para constatar una infracción del artículo II" (informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116).

¹⁷⁶ Véanse las respuestas de las partes a la pregunta 103 del Grupo Especial.

en la Lista de un Miembro, de conformidad con la primera frase del artículo II.1 b). No obstante, cuando una condición esté vinculada a un determinado trato arancelario, de manera que un producto pertinente deba satisfacerla para poder beneficiarse del trato arancelario previsto en la Lista de un Miembro, la primera frase del artículo II.1 b) exige que esa condición esté consignada en la Lista del Miembro.

7.9. Con arreglo al artículo II.7 del GATT de 1994, las Listas de concesiones de los Miembros en la OMC forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, también son parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, vinculante para todos los Miembros, de conformidad con el artículo II.2 de dicho Acuerdo. Además, forman parte de los acuerdos abarcados enumerados en el Apéndice 1 del ESD. De conformidad con el artículo 1.2 del ESD, las normas y procedimientos del ESD se aplican a esos acuerdos abarcados. En consecuencia, el artículo 3.2 del ESD, que establece que las disposiciones de los acuerdos abarcados han de aclararse "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", se aplica a la interpretación de las Listas de los Miembros en la OMC y a las concesiones establecidas en ellas.¹⁷⁷ Al interpretar las Listas de los Miembros de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados, se ha constatado que el Sistema Armonizado (SA) y sus Notas explicativas constituyen un "contexto" pertinente conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena.¹⁷⁸ Sin embargo, la pertinencia del SA depende de la cuestión interpretativa específica que se plantee, incluida la cuestión de si las concesiones pertinentes estaban basadas en el SA.¹⁷⁹

7.10. A nuestro entender, las partes no cuestionan los mencionados elementos interpretativos del criterio jurídico establecido en el artículo II.1 a) y en la primera frase del artículo II.1 b). Pasamos a examinar a continuación determinadas cuestiones controvertidas relativas al alcance y el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC.

7.3 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC

7.3.1 Panorama general

7.11. Como se ha explicado *supra*, en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, los Miembros de la OMC están obligados a otorgar un trato arancelario que esté en conformidad con los compromisos establecidos en "la lista correspondiente anexa al [GATT de 1994]". Así pues, para evaluar si un Miembro actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b), un grupo especial debe comparar las obligaciones del Miembro establecidas en la Lista en la OMC pertinente con el trato arancelario aplicado por ese Miembro en el marco de las medidas en litigio.¹⁸⁰

¹⁷⁷ En ese sentido, en el asunto *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación constató que las Listas de concesiones de los Miembros deben interpretarse de conformidad con las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención común de las partes. Esta intención común no puede establecerse basándose en las "expectativas", subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro —cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso— son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las Listas forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, las concesiones previstas en esa Lista son parte de los términos del tratado. Así pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 167; y los informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.87).

¹⁷⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 195-197; y *China - Partes de automóviles*, párrafos 146 y 149.

¹⁷⁹ Véanse por ejemplo los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.443.

¹⁸⁰ Entendemos que no es necesario que las partidas arancelarias respecto de las cuales un Miembro no ha realizado una consolidación arancelaria estén incluidas en la Lista en la OMC (véanse por ejemplo la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 48; y las observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafos 18-19).

7.12. En la presente diferencia no se cuestiona que la "lista correspondiente" a los efectos de evaluar el cumplimiento por la India de los artículos II.1 a) y b) es la Lista de la India en la OMC. Tampoco se cuestiona que los compromisos arancelarios relativos a dos partidas arancelarias que figuran en la Lista de la India en la OMC (a saber, las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01) constituyen los compromisos arancelarios vinculantes en el marco de la OMC con los que debemos evaluar en el presente procedimiento el cumplimiento por la India. Sin embargo, con respecto a las demás partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia (a saber, las partidas arancelarias 8504.40 ex02; 8517.12; 8517.61; 8517.62; y 8517.70 ex01, ex02 y ex03), las partes discrepan sobre el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC.

7.13. A lo largo de este procedimiento, la India ha aducido que: i) los compromisos arancelarios vinculantes pertinentes se establecen en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) y esos compromisos son estáticos y no cambiaron debido a su incorporación a la Lista de la India en la OMC¹⁸¹; ii) de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena, algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos (y los compromisos arancelarios pertinentes están sin consolidar) como consecuencia de un error por parte de la India durante la transposición de la Lista del SA 2002 al SA 2007¹⁸²; y iii) los errores de la Lista de la India en la OMC son de forma y, por lo tanto, eran susceptibles de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980.¹⁸³

7.14. Por su parte, la Unión Europea considera que: i) los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC se establecen en la Lista de la India en la OMC y el ATI no hizo que los compromisos consignados en esa Lista fueran estáticos¹⁸⁴; ii) no hubo ningún error en la transposición de la Lista de la India al SA 2007 y, aun cuando lo hubiera, la India contribuyó a ese error o quedó advertida de la posibilidad del mismo, de modo que las prescripciones del artículo 48 no se satisfacen en esta diferencia¹⁸⁵; y iii) no hay ningún fundamento para que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas por la India en relación con la objeción de la Unión Europea a la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980.¹⁸⁶

7.15. Procedemos a abordar, sucesivamente, los argumentos de las partes sobre: i) el ATI; ii) el artículo 48 de la Convención de Viena; y iii) la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980.

7.3.2 La pertinencia del ATI

7.3.2.1 Introducción

7.16. Como se ha indicado en la sección 2.3 *supra*, el 13 de diciembre de 1996 varios Miembros de la OMC concluyeron el ATI. La India se adhirió al ATI el 26 de marzo de 1997. Los participantes en el ATI acordaron entre sí consolidar y eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos.¹⁸⁷ El Anexo del ATI dispone que los participantes "incorporará[n]" esas medidas a sus Listas anexas al GATT de 1994, e indica que sus Listas deben modificarse de conformidad con la Decisión de 1980.¹⁸⁸ La India, como participante en el ATI, propuso una modificación de su Lista en la OMC, que se distribuyó el 2 de abril de 1997 para su examen por todos los Miembros de la OMC,

¹⁸¹ Véase por ejemplo la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

¹⁸² Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 55-91.

¹⁸³ Véase por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 53.

En opinión de la India, la objeción de la Unión Europea a la solicitud presentada por la India de rectificación de su Lista con arreglo a la Decisión de 1980 carecía de fundamento jurídico, era incompatible con la Decisión de 1980 y constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista, y la India solicita al Grupo Especial que se pronuncie en ese sentido.

¹⁸⁴ Véanse por ejemplo la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 56-78; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43-62.

¹⁸⁵ Véanse por ejemplo la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 10-55; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 3-17.

¹⁸⁶ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 18-42.

¹⁸⁷ Los productos pertinentes se identifican en el ATI como "a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del [SA 1996] enumeradas en el Apéndice A del Anexo [del ATI]; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo [del ATI], estén o no incluidos en el Apéndice A" (ATI, documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2).

¹⁸⁸ Párrafos 1 y 2 del Anexo del ATI. Véase también la Decisión de 1980, documento L/4962.

de conformidad con la Decisión de 1980. Estos cambios introducidos en la Lista de la India, que se basaban en el SA 1996, fueron certificados el 2 de octubre de 1997.¹⁸⁹

7.17. En la sección III (titulada "Antecedentes") de su primera comunicación escrita presentada en el marco de esta diferencia, la Unión Europea describe, entre otras cosas, determinados aspectos del ATI. Señala la conclusión del ATI en diciembre de 1996, la adhesión de la India al ATI en marzo de 1997, y la prescripción establecida en el párrafo 2 del ATI de que todos los participantes consoliden y eliminen los derechos de aduana y los demás derechos o cargas, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a todos los productos identificados en los Apéndices A y B.¹⁹⁰ La Unión Europea señala además que, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI, los participantes en el ATI estaban obligados a modificar sus Listas en la OMC para cumplir sus obligaciones en el marco del ATI.¹⁹¹ En la siguiente subsección de la sección III de su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refiere a dos transposiciones posteriores de la Lista de la India en la OMC, incluida la transposición de esa Lista al SA 2007.¹⁹² Posteriormente, al exponer su argumento jurídico en el que se basan sus alegaciones de que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, la Unión Europea no se refiere al ATI, sino que compara los compromisos de la India que figuran en su actual Lista en la OMC con el trato arancelario otorgado por la India a determinados productos importados de conformidad con el Primer anexo de la India y las notificaciones de aduanas pertinentes.¹⁹³

7.18. En su primera comunicación escrita, la India afirma que la Unión Europea dio a entender que las concesiones de la India se basaban en el ATI, "aunque sin establecer realmente que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[]".¹⁹⁴ La India explicó que posteriormente trataría de establecer que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI y que, por tanto, la Lista de 2007 fue certificada por error y las objeciones contra la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980 eran infundadas.¹⁹⁵ Afirma además que "corresponde a la UE la carga probatoria de demostrar *prima facie* que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[]" y que "la UE ni siquiera ofrece una indicación de qué entradas del ATI[] supuestamente abarcaban los productos en cuestión".¹⁹⁶ La India dedica aproximadamente 32 páginas¹⁹⁷ de su primera comunicación escrita a demostrar que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI.¹⁹⁸ Un componente importante del argumento de la India es su opinión de que "la intención de las partes [en el ATI] ... no era incluir la amplia gama de productos de tecnología de la información que se desarrollarían en el futuro".¹⁹⁹

7.19. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que su alegación se presenta al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 y que las "obligaciones jurídicas en litigio en el presente asunto son por tanto el artículo II.1 del GATT de 1994, y las Listas de la India y las consolidaciones arancelarias establecidas en esas Listas".²⁰⁰ Indicó que el ATI "no es la fuente de las obligaciones jurídicas de la India pertinentes en el presente asunto".²⁰¹ La Unión Europea consideraba además que "el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos no altera el

¹⁸⁹ Documento WT/Let/181.

¹⁹⁰ La Unión Europea explica que el Apéndice A del ATI contenía un "cuadro en el que se enumeran partidas (4 dígitos) y subpartidas (6 dígitos) del SA 1996 con su correspondiente 'Designación del SA'", entre las que figuran determinadas "subpartidas del SA 1996 que abarcan productos en cuestión en esta diferencia" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 24).

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 21-27.

¹⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 28-31.

¹⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, sección IV.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 92.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 93.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 126.

¹⁹⁷ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 92-221.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 126.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 102. Además de referirse al sentido corriente del texto del ATI, la India considera que la práctica ulteriormente seguida indica que el ámbito de aplicación del ATI no abarca los nuevos productos (*ibid.*, párrafos 96-123). La India destaca, en particular, que los participantes en el ATI "han convenido en que la cobertura de productos del ATI[] no abarca adecuadamente el rápido crecimiento de los productos de tecnología de la información, por lo que era necesaria una ampliación del ATI[] para liberalizar el sector de los productos de tecnología de la información" (*ibid.*, párrafo 109 (subrayado en el original)).

²⁰⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11.

²⁰¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11 (con resalte en el original).

contenido ni el alcance de las obligaciones jurídicas establecidas en la Lista de concesiones de la India", y que "lo importante no es si un producto es 'nuevo' o si ha experimentado avances técnicos", sino "si un producto específico está comprendido en el alcance de una lista arancelaria y, en particular, en el alcance de las designaciones de productos que figuran en esa lista".²⁰²

7.20. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la India aclaró además sus opiniones sobre la pertinencia del ATI en el contexto de esta diferencia. Explicó que, a su juicio, las "obligaciones [que le corresponden] en virtud del ATI[]" son estáticas, es decir, se limitan a la cobertura de productos definida en el ATI[], y "[l]a transposición de la Lista de la India del SA 1996 al SA 2002 o al SA 2007 no afecta ni modifica las obligaciones que corresponden a la India en virtud del ATI[]".²⁰³ La India explicó que "el ATI[] no incluía la gama de productos adicionales que podrían desarrollarse en el futuro".²⁰⁴ Consideraba además que esto era pertinente para la presente diferencia, porque "la UE formula argumentos en relación con las subpartidas 8517.12, 8504.40, 8517.61, 8517.62 y 8517.70, que actualmente se refieren a productos que no estaban abarcados por el ATI[], pues iban más allá del alcance de los compromisos contraídos en el marco del ATI[]".²⁰⁵ La India adujo que las "obligaciones [que le corresponden] en virtud del ATI[] son distinguibles y 'separables de' los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007", y que "la India no ha contraído compromisos respecto de los productos objeto de litigio, ya que esos productos no están abarcados por el ATI[]".²⁰⁶

7.21. A lo largo de este procedimiento de solución de diferencias, las partes siguieron intercambiando opiniones sobre la pertinencia del ATI para la presente diferencia. En opinión de la India, la propia Unión Europea afirma que la "fuente de los compromisos de la India relativos a los productos en cuestión es el ATI[], y las alegaciones de la Unión Europea deben ser desestimadas porque "los productos en cuestión no están abarcados por el ATI[]".²⁰⁷ La India considera que "una resolución de esta cuestión radica en la interpretación del alcance del ATI[] que es pertinente para la presente diferencia de diversas maneras".²⁰⁸ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre la pertinencia jurídica del ATI, la India respondió que: i) "[e]l ATI[] es un instrumento crucial para esta diferencia y se aplica de diferentes maneras a juicio de la Unión Europea y de la India. De hecho, es fundamental para analizar la alegación formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena"; y ii) "el ATI[] también sirve de importante punto de referencia comparativo para determinar si la solicitud relativa al proyecto de rectificación de la Lista de 2007 presentada por la India en 2018 era de pura forma".²⁰⁹

7.22. Por su parte, la Unión Europea sigue insistiendo en que es la "Lista [de la India] lo que está en el centro de este asunto y lo que contiene las obligaciones jurídicas internacionales de la India pertinentes en este asunto, no el ATI[]".²¹⁰ Considera que el ATI no es un acuerdo abarcado y que la "cuestión de la compatibilidad de las medidas de la India con el ATI[] no se ha sometido a este Grupo Especial".²¹¹ A su juicio, la India tergiversa la posición de la Unión Europea, y está claro que la Unión Europea hizo referencia al ATI únicamente "a los efectos de proporcionar los antecedentes del caso", no para basar su alegación jurídica en él.²¹² La Unión Europea sostiene que no le corresponde la carga de demostrar que los productos en cuestión están abarcados por el ATI.²¹³ Considera además que el ATI no es pertinente para la interpretación de ninguna de las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia, porque "el contenido de esas líneas arancelarias está claro".²¹⁴

²⁰² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 21 y 23.

²⁰³ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁰⁴ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5.

²⁰⁵ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁰⁶ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁰⁷ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22. Véanse también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 126; y la respuesta de la India a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 19.

²⁰⁸ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁰⁹ Respuesta de la India a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafos 24 y 26. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 34 y 36.

²¹⁰ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

²¹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46.

²¹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48-49.

²¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

²¹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 55.

7.23. Las referencias al ATI que hacen las partes (y en particular las que hace la India) plantean varias cuestiones preliminares en relación con algunos de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Concretamente, las partes parecen discrepar en esta diferencia sobre si algunos de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC se establecen en el ATI, así como sobre si el ATI limita el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC (en particular con respecto a los nuevos productos que no llegaron a existir hasta después de la firma del ATI).

7.24. Por consiguiente, procedemos a abordar en esta sección: i) si el ATI establece los compromisos arancelarios de la India a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994; y ii) si el ATI limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios contenidos en la Lista de la India en la OMC. Observamos, al hacerlo, que los argumentos de las partes concernientes al ATI se refieren específicamente a las alegaciones de la Unión Europea relativas a los productos abarcados por las partidas arancelarias 8504.40, 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de la Lista de la India en la OMC.²¹⁵

7.3.2.2 La cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas de la India

7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.25. La India aduce que la cuestión jurídica que constituye "el núcleo de esta diferencia" es si los productos identificados por la Unión Europea están abarcados por el ATI.²¹⁶ La India afirma que "las partes en la diferencia están claramente de acuerdo en que la fuente de los supuestos compromisos solo podría ser el ATI[]".²¹⁷ La India afirma que "se considera vinculada por las obligaciones establecidas en el ATI[]", pero aduce que esas obligaciones son "separables de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio que fueron certificadas por error mediante la transposición al SA 2007".²¹⁸

7.26. La Unión Europea considera que las "obligaciones jurídicas en litigio en el presente asunto son ... el artículo II.1 del GATT de 1994, y las Listas de la India y las consolidaciones arancelarias establecidas en esas Listas".²¹⁹ Sostiene que el ATI "no es la fuente de las obligaciones jurídicas de la India pertinentes en el presente asunto".²²⁰ La Unión Europea explica que, en la medida en que hace referencia al ATI, "la hace a los efectos de proporcionar los antecedentes del caso".²²¹ La Unión Europea considera además que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del ESD.²²²

7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.27. El Brasil considera que el ATI "no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado para interpretar el ATI[]".²²³ A su juicio, "la cuestión principal en esta diferencia se refiere a la correcta interpretación de la Lista de la India, no a la interpretación del ATI[]".²²⁴

7.28. El Canadá aduce que el ATI "no es un 'acuerdo abarcado' en el sentido del artículo 1.1 del ESD, porque no es un acuerdo enumerado en el Apéndice 1 del ESD".²²⁵ El Canadá considera que "en el caso que nos ocupa no es necesario interpretar el propio ATI[]", sino que, antes bien, "la tarea del Grupo Especial consiste en interpretar los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista de concesiones anexa al GATT de 1994".²²⁶ El Canadá considera que el ATI "puede considerarse

²¹⁵ Véanse la primera comunicación escrita de la India, párrafos 124-221; la respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 29; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 83-148.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 24.

²¹⁷ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 23.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 92.

²¹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11.

²²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11 (con resalte en el original).

²²¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49.

²²² Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 62-67; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 46-53.

²²³ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²²⁴ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²²⁵ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

²²⁶ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

un contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de interpretar los términos de las concesiones en cuestión, pero el propio ATI[] no es el objeto del análisis del Grupo Especial en el presente asunto".²²⁷

7.29. El Japón sostiene que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por consiguiente, "el Grupo Especial carece de competencia para aclarar los derechos y obligaciones de las partes en el marco del ATI[]".²²⁸ Considera que el ATI "no es directamente pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India en cuestión".²²⁹ A juicio del Japón, la India se equivoca cuando hace referencia a "las obligaciones establecidas en el ATI[]", porque lo que es pertinente son las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 y la Lista de la India en la OMC.²³⁰ El Japón sostiene que "el ejercicio de interpretación se centra en las concesiones arancelarias pertinentes que hizo la India en su Lista, no en el ATI[]".²³¹

7.30. Corea "opina que el acuerdo en cuestión en esta diferencia no es el ATI[], sino el GATT de 1994".²³² Considera que el ATI "puede utilizarse como 'contexto' para interpretar las concesiones arancelarias de la India en cuestión en esta diferencia".²³³

7.31. Noruega sostiene que el ATI no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, pero podría servir como contexto pertinente en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena. A su juicio, la principal tarea del Grupo Especial en esta diferencia es interpretar los compromisos de la India contenidos en su Lista en la OMC.²³⁴

7.32. El Taipei Chino aduce que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y que, en consecuencia, no hay fundamento para que el Grupo Especial interprete el ATI de conformidad con las normas de la Convención de Viena.²³⁵ Considera que "el Grupo Especial debe interpretar las concesiones arancelarias pertinentes de la Lista de la India de conformidad con las normas de la Convención de Viena", y que "las concesiones arancelarias realizadas por la India de conformidad con el ATI[] están debidamente consignadas en su Lista de concesiones certificada actual que refleja la Nomenclatura del SA 2007".²³⁶ Según el Taipei Chino, el ATI "sirvió de base para que la India contrajera los compromisos de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión y, por lo tanto, constituye una parte importante de los antecedentes fácticos de esta diferencia".²³⁷ El Taipei Chino afirma además, sin embargo, que el "tratado pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias en cuestión en esta diferencia es la Lista de concesiones certificada actual que refleja la Nomenclatura del SA 2007".²³⁸

²²⁷ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²²⁸ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²²⁹ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 8.

²³⁰ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 4.

²³¹ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 5.

²³² Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 1.

²³³ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 1.

²³⁴ Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafo 2.

²³⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta a la pregunta 2 del grupo especial en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) (en sus respuestas de 20 de septiembre de 2021 a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, el Taipei Chino respondió a las preguntas 1 a 12 del Grupo Especial indicando lo siguiente: "Sírvanse ver nuestra respuesta a esta pregunta planteada a las partes en la diferencia DS588". En una comunicación a las partes en la presente diferencia, el Grupo Especial confirmó su entendimiento de que las respuestas dadas por el Taipei Chino a las preguntas del Grupo Especial en calidad de parte en la diferencia DS588 obran en el expediente de la presente diferencia, DS582. Las partes no formularon objeciones ni otro tipo de observaciones (véanse la comunicación de la Unión Europea de 7 de julio de 2022; y la comunicación de la India de 7 de julio de 2022)).

²³⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a las preguntas 1, párrafo 1, y 2, párrafo 2, del Grupo Especial, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a las preguntas 2, párrafo 4, y 3, párrafo 7, del grupo especial en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

²³⁷ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del grupo especial, párrafo 11, en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

²³⁸ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del grupo especial, párrafo 11, en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

7.33. Türkiye sostiene que las alegaciones planteadas en la presente diferencia "tienen que ser analizadas con el fin de asegurarse de que los derechos de los Miembros participantes en el ATI no se vean afectados desfavorablemente como consecuencia de una interpretación inadecuada del alcance de ese Acuerdo", y que el Grupo Especial "debe decidir si los productos con tecnologías de nuevo desarrollo están comprendidos en [el] ATI sin ninguna negociación adicional". Para Türkiye, el presente asunto plantea "importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI".²³⁹

7.34. Ucrania observa que "las concesiones otorgadas en el marco del ATI se incluyen en las listas de concesiones en la OMC de los participantes y pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden al respectivo Miembro en virtud de los acuerdos abarcados".²⁴⁰ Aduce que, "teniendo en cuenta la conexión entre el ATI[] y el GATT de 1994, a juicio de Ucrania el ATI[] es un 'acuerdo abarcado' en el sentido del artículo 1.1 del ESD".²⁴¹

7.35. Los Estados Unidos consideran que el ATI no es un acuerdo abarcado de conformidad con el ESD y que, con arreglo a su mandato, el Grupo Especial "no tiene el cometido de interpretar el ATI[] en esta diferencia".²⁴² Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial tiene el cometido de interpretar las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, con inclusión de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de la India, no el ATI[]".²⁴³ Los Estados Unidos consideran, por lo tanto, que "la India se equivoca al considerar que sus compromisos se establecen 'en el ATI[]'".²⁴⁴

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.36. A nuestro juicio, los argumentos de las partes plantean la cuestión de si determinadas obligaciones jurídicas de la India, en cuestión en la presente diferencia, se establecen en el ATI.

7.37. Recordamos que la alegación de la Unión Europea en la presente diferencia es que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.²⁴⁵ La Unión Europea no ha formulado, en ninguna de sus comunicaciones, ninguna alegación basada en una disposición del ATI. Reconocemos que la Unión Europea describió el ATI, en su primera comunicación escrita, como un antecedente *fáctico* pertinente para explicar la historia de los compromisos arancelarios de la India en cuestión en la presente diferencia. Sin embargo, no interpretamos que en las referencias de la Unión Europea al ATI se formule ninguna alegación de incompatibilidad o se nos solicite que constatemos que la India actúa de manera incompatible con el ATI. Por lo tanto, a nuestro juicio, la Unión Europea no ha afirmado que la India actúe de manera incompatible con el ATI ni nos solicita que formulemos constatación alguna en ese sentido.²⁴⁶

7.38. Según se ha descrito *supra* ²⁴⁷, el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión. Esta disposición no hace referencia al ATI, como tampoco la hace ninguna otra disposición del GATT de 1994. Por consiguiente, no vemos ningún vínculo textual en el GATT de 1994 que indique que las obligaciones jurídicas de los Miembros, a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b), puedan estar contenidas en el ATI.

²³⁹ Comunicación presentada por Türkiye en calidad de tercero, párrafos 2, 4 y 9.

²⁴⁰ Respuesta de Ucrania en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁴¹ Respuesta de Ucrania en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁴² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

²⁴³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 1-4, 86-87, 106-107, 117-118, 131-132, 153-154, 162-163 y 173-175. Véanse también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78; y la solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 3.

²⁴⁶ De hecho, en la medida en que se hubiera planteado tal alegación, nos resulta difícil ver de qué forma podría estar comprendida en nuestro mandato, leído a la luz de la solicitud de grupo especial de la Unión Europea en esta diferencia.

²⁴⁷ Véase la sección 7.2 *supra* .

7.39. En lo que concierne al propio ATI, observamos que el párrafo 2 del ATI indica lo siguiente:

De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos: a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA") enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A; mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que, en limitadas circunstancias, podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos.

7.40. Con respecto a las "modalidades establecidas en el Anexo", el párrafo 1 del Anexo del ATI indica lo siguiente:

Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores. Cada uno de los participantes que no sea Miembro de la OMC aplicará estas medidas de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC.

7.41. Así pues, el ATI exige específicamente a los Miembros de la OMC que son participantes en el ATI que incorporen sus compromisos en virtud del ATI a sus Listas en la OMC anexas al GATT de 1994. A nuestro parecer, por lo tanto, cualesquiera compromisos contraídos en virtud del ATI solo pasarán a ser obligaciones vinculantes en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 si se incorporan a las Listas de los Miembros en la OMC. Una vez incorporada a la Lista del Miembro en la OMC, esa concesión no será tratada en modo alguno de manera diferente a cualquier otra concesión que figure en esa Lista. En consecuencia, es la Lista en la OMC de cada participante en el ATI la que establece esas obligaciones jurídicas dentro de la estructura jurídica más amplia de la OMC, no el ATI.

7.42. A este respecto, observamos que el ATI no constituye un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD. El ESD indica que sus normas y procedimientos son aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD, así como a las relativas a los derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.²⁴⁸ El ATI no está enumerado en el Apéndice 1 del ESD ni en los Anexos 1 a 4 del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, a diferencia de la Lista de la India en la OMC²⁴⁹, el ATI no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD.²⁵⁰

²⁴⁸ El artículo 1.1 del ESD indica que las normas y procedimientos del Entendimiento serán aplicables a "las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1" del ESD, así como a "las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ... y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados".

²⁴⁹ Véase el párrafo 7.9 *supra*.

²⁵⁰ Tomamos nota del argumento de la India de que, "como mínimo, el contenido del Apéndice A y el Apéndice B del ATI[] se incorporó al documento WT/Let/181, de fecha 2 de julio de 1997, que es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1 del [ESD]" (respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 14). Entendemos que el documento WT/Let/181 contenía determinados cambios introducidos en la Lista de la India en la OMC que fueron certificados el 2 de octubre de 1997. Por las razones que ya se han explicado *supra*, entendemos que la Lista de la India en la OMC es, en efecto, un acuerdo abarcado, lo cual no hace que el ATI sea un acuerdo abarcado. También tomamos nota del argumento de la India de que, si el ATI no es un acuerdo abarcado, "la Lista de la India que figura en el documento WT/Let/886 (es decir,

7.43. Somos conscientes de que, a juicio de la India, el ATI es el instrumento pertinente que le impone las obligaciones jurídicas en la presente diferencia. También reconocemos que la firma del ATI forma parte de los antecedentes fácticos e históricos de la presente diferencia. Que el ATI pueda haber *inducido* a la India, desde el punto de vista fáctico, a contraer determinados compromisos arancelarios en el marco de la OMC, no significa que, desde el punto de vista jurídico, el ATI establezca las obligaciones jurídicas de la India dimanantes de la OMC en cuestión en la presente diferencia. Además, habiendo examinado las comunicaciones de la India, no vemos ningún argumento que explique con arreglo a qué interpretación de los artículos II.1 a) y b) puede considerarse que el ATI es la "fuente" de las obligaciones jurídicas de un Miembro establecidas en esas disposiciones. En la medida en que los argumentos de la India relativos al ATI se centran en la pertinencia de este a los efectos de la interpretación de las obligaciones establecidas en la Lista de la India en la OMC, abordamos esos argumentos *infra*.²⁵¹ Tomamos nota de la opinión de la India de que la Unión Europea señala el ATI como fuente pertinente de derecho en la presente diferencia.²⁵² Como se ha explicado *supra*, sin embargo, no estamos de acuerdo con esa interpretación de los argumentos y alegaciones de la Unión Europea.

7.44. Como último punto que conviene tener presente con respecto a esta cuestión, señalamos el argumento de la India de que "la Unión Europea afirma que una comparación con el ATI[] no es pertinente por que el ATI[] no es un 'acuerdo abarcado' en el sentido del artículo 1.1 del ESD".²⁵³ Según la India, "con arreglo a ese criterio, la Lista de la India que figura en el documento WT/Let/886 (es decir, su Lista basada en el SA 2002), que ya no está en vigor, tampoco puede considerarse un acuerdo abarcado".²⁵⁴ La India considera que "no hay ningún fundamento jurídico para calificar de acuerdo abarcado una lista (documento WT/Let/886) que ha sido sustituida por una lista posterior (documento WT/Let/1072)".²⁵⁵

7.45. Hemos examinado los documentos pertinentes relacionados con cada transposición de la Lista de la India en la OMC y entendemos que lo que sucede a raíz de un ejercicio de transposición no es que una Lista "nueva" sustituya a una Lista "antigua". Antes bien, los documentos que son acordados por los Miembros, adoptados como vinculantes, y certificados como tales por el Director General, contienen determinados *cambios* en las Listas pertinentes.²⁵⁶ De hecho, el proceso por el que estos cambios se certifican es el previsto en la Decisión de 1980.²⁵⁷ Esa Decisión no establece procedimientos para *sustituir* una Lista de un Miembro, sino procedimientos para la "modificación" o "rectificación" y para la adopción de "cambios".²⁵⁸ Por consiguiente, en los ficheros que son

su Lista basada en el SA 2002), que ya no está en vigor, tampoco puede considerarse un acuerdo abarcado" (observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 2). Abordaremos este argumento en los párrafos 7.44-7.45 *infra*.

²⁵¹ Véase la sección 7.3.2.3 *infra*.

²⁵² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se preguntaba por qué la India consideraba que correspondía a la Unión Europea la carga de demostrar que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI, la India responde lo siguiente:

La India reitera que la UE no enuncia con claridad la fuente exacta de los compromisos contraídos por la India en el marco de las subpartidas objeto de litigio. Por ejemplo, como también se ha señalado anteriormente, la India observa que la UE no identifica los compromisos exactos del ATI[] que abarcarían los productos en cuestión. De hecho, la dificultad de la UE al enunciar la fuente de los compromisos de la India en el marco de las subpartidas objeto de litigio es evidente en sus comunicaciones, que (aunque principalmente se basan en la Lista de 2007) tratan de vincular la presente diferencia a los compromisos de la India en virtud del ATI[], sin identificar la base de esa vinculación. Por ejemplo, la UE aduce que las subpartidas 8471.80, 8473.30, ex8504.40, 8517.22, 8517.30, 8517.50, 8517.80, 8517.90, ex8518.30, ex8525.10, 8525.20, ex8529.90 y ex8544.41 del SA 1996 abarcan "*los productos en cuestión en la presente diferencia*". Sin embargo, la UE no ha demostrado la pertinencia de estas subpartidas en la diferencia, ni cómo los productos en cuestión están abarcados por dichas subpartidas. La India mantiene que corresponde a la UE la carga probatoria de fundamentar su alegación y demostrar *prima facie* que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[].

(Respuesta de la India a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 21-22 (con resalte en el original)).

²⁵³ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 b) del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁵⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 b) del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁵⁵ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 b) del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁵⁶ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁵⁷ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁵⁸ Decisión de 1980, párrafos 1-3 y 5.

certificados a raíz de cada proceso de transposición no figuran *todas* las concesiones arancelarias de la India, sino solo las partidas arancelarias que han cambiado a consecuencia del ejercicio de transposición.²⁵⁹ Por lo tanto, la India se equivoca cuando indica que su Lista conforme al SA 2002 fue "sustituida por" su Lista conforme al SA 2007. Por el contrario, la India solo tiene una Lista en la OMC relativa al comercio de mercancías, que es, en efecto, un acuerdo abarcado y que ha sido modificada varias veces a lo largo de los años por medio de diversos recursos a la Decisión de 1980.²⁶⁰ El hecho de que la Lista de la India en la OMC sea un acuerdo abarcado no implica *ipso facto* que el ATI sea un acuerdo abarcado. La Lista de la India en la OMC está reconocida explícitamente como parte integrante de los acuerdos abarcados.²⁶¹ El ATI, que es un instrumento jurídico distinto de la Lista de la India en la OMC, no lo está.

7.46. Para concluir, entendemos que las alegaciones de la Unión Europea en la presente diferencia se formulan exclusivamente al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Habiendo examinado el ATI, entendemos que los compromisos contenidos en él únicamente se hicieron operativos dentro del sistema jurídico de la OMC por medio de su incorporación a las Listas de los Miembros. También observamos que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD. Aunque reconocemos que el ATI puede haber sido pertinente para la decisión de la India de contraer determinados compromisos arancelarios en el marco de la OMC, consideramos que esas obligaciones jurídicas dimanantes de la OMC son distintas del ATI. Además, son esos compromisos arancelarios en el marco de la OMC, establecidos en la Lista de la India en la OMC, los que constituyen la fuente de las obligaciones jurídicas de la India a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b). En síntesis, consideramos que las obligaciones jurídicas de la India, a los efectos de la evaluación de su cumplimiento de los artículos II.1 a) y b), son los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC.²⁶²

7.3.2.3 La cuestión de si el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC

7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.47. La India considera que el ATI "constituye una fuente estática de compromisos relativos a los productos de TIC".²⁶³ Según la India, esos compromisos "se negociaron y acordaron en el contexto del SA 1996 y, a continuación, se incorporaron a las listas de concesiones de los países miembros, incluida la India".²⁶⁴ La India considera que "esos compromisos estáticos no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones".²⁶⁵ A juicio de la India, el ATI "era un instrumento sui generis con compromisos relativos a una cobertura de productos limitada y exigía que esos compromisos estuvieran reflejados en las subpartidas arancelarias pertinentes de la lista de concesiones de las partes".²⁶⁶ La India considera que, "de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, esas subpartidas tendrían que ser interpretadas con arreglo al sentido especial que las partes tuvieron la intención de darles, llevando a cabo un examen del SA 1996 y sus Notas

²⁵⁹ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁶⁰ En el presente informe consideramos útil emplear la nomenclatura "Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996", "Lista de la India en la OMC conforme al SA 2002" y "Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007" para hacer referencia a la Lista de la India en la forma en que existía tras cada transposición a la respectiva versión de la Nomenclatura del SA. Las referencias en el presente informe a la Lista de la India en la OMC, sin identificar ninguna versión de la Nomenclatura del SA, son a la Lista de la India en la OMC tras su última transposición (es decir, a la Lista basada en el SA 2007). Sin embargo, no debe interpretarse que esta nomenclatura implique que la India haya quedado obligada por tres Listas en la OMC distintas.

²⁶¹ Véase el párrafo 7.9 *supra*.

²⁶² En lo que concierne al argumento de la India de que recae sobre la Unión Europea la carga de demostrar que determinados productos están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI, dado que no consideramos que el ATI constituya una fuente de las obligaciones jurídicas de la India en la presente diferencia, tampoco consideramos que, para que prevalezcan sus alegaciones al amparo de los artículos II.1 a) y b), la Unión Europea deba demostrar que los productos en cuestión están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI. Antes bien, la Unión Europea debe demostrar que los productos en cuestión están comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios pertinentes consignados en la Lista de la India en la OMC.

²⁶³ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁶⁴ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁶⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁶⁶ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5 (con resalte en el original).

explicativas, leídos en el contexto del ATI[.]".²⁶⁷ Como cuestión general, la India considera que el ATI constituye "contexto interpretativo para la Lista de concesiones de la India".²⁶⁸

7.48. En respaldo de sus argumentos sobre la naturaleza estática de sus compromisos relativos a estos productos de TIC, la India hace referencia, a modo de ejemplo, a los "*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio-Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) (que estaban comprendidos en la partida 8525 del SA 1996 y abarcados por el Apéndice A del ATI). La India sostiene que la cobertura de productos de sus compromisos con respecto a tales productos "estaba limitada por las Notas explicativas del SA vigentes a los dispositivos que pueden emitir a distancia 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas".²⁶⁹ La India observa que esta "limitación también [estaba] reflejada en el SA 2002".²⁷⁰ Sostiene que, "evidentemente, esa definición del producto estática está cerrada y limitada y no podía haber abarcado los *cellular phones* (teléfonos celulares) que pueden emitir a distancia vídeos, las *base stations* (estaciones base) y los *LTE equipment* (equipos LTE)".²⁷¹

7.49. También en respaldo de sus argumentos relativos a la naturaleza estática de sus compromisos en el marco del ATI, la India remite a las Listas de concesiones en la OMC de diversos participantes en el ATI que posteriormente también fueron participantes en la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ampliación del ATI).²⁷² La India sostiene que "un análisis de las Listas de concesiones de 36 de esos participantes en el ATI[.] pone de manifiesto que no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus concesiones en consonancia con la ampliación del ATI".²⁷³ Según la India, "el propósito de la ampliación del ATI era precisamente hacer extensivas las concesiones a una gama más amplia de productos que tuviera en cuenta el progreso tecnológico y la evolución del mercado que no podían quedar abarcados por el ATI[.]", y "el hecho de que la ampliación del ATI comprenda casi todos los productos en cuestión en el presente asunto —explícitamente los comprendidos en las subpartidas 8504.40, 8517.61, 8517.62, 8517.70, 8518.30— confirma claramente que esos productos son adicionales con respecto al ámbito de aplicación del ATI[.] y van más allá de este".²⁷⁴ La India también remite a lo que considera que constituye una "práctica ulteriormente seguida" en apoyo de su interpretación, a saber: "las listas conforme al SA 2007 de algunos Miembros de la OMC reflejan derechos nulos para determinadas líneas arancelarias objeto de litigio, pero estos Miembros siguen imponiendo derechos a esas líneas arancelarias"; "algunos participantes en el ATI[.] no se han comprometido a imponer derechos nulos respecto de determinadas líneas arancelarias objeto de litigio"; y "algunos participantes en el ATI[.] que no son participantes en la ampliación del ATI siguen imponiendo derechos a los productos comprendidos en determinadas líneas arancelarias objeto de litigio".²⁷⁵

7.50. La Unión Europea considera que el ATI podría considerarse "contexto" en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, pero aduce que no es pertinente para la interpretación de las partidas arancelarias de la Lista de la India en la OMC en cuestión porque "el contenido de esas líneas arancelarias está claro".²⁷⁶ La Unión Europea también considera que el contenido del ATI no está "limitado a los productos o las características técnicas de productos que existían en el momento de la firma" y señala que en el ATI se "emplean un lenguaje amplio y términos genéricos".²⁷⁷ A juicio de la Unión Europea, "los productos en cuestión en el presente asunto estaban todos abarcados por el ATI[.]".²⁷⁸ En lo que concierne a la ampliación del ATI, la Unión Europea

²⁶⁷ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁶⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 35.

²⁶⁹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁷⁰ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁷¹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

²⁷² En virtud de la ampliación del ATI, los participantes acordaron "consolidar[.] y eliminar[.] ... los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase", en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos especificados (Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(15)/25, Anexo, párrafo 1; documento WT/L/956, párrafo 1). Entendemos que los participantes en la ampliación del ATI no son todos los participantes en el ATI. En particular, la India no es un participante en la ampliación del ATI (véase la declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5).

²⁷³ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 6.

²⁷⁴ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 6.

²⁷⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 6.

²⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 54-55.

²⁷⁷ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

²⁷⁸ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

considera que "no hay nada en el texto de la ampliación del ATI que indique que la ampliación solo abarca productos que no estaban abarcados por el ATI[] y que, por consiguiente, la cobertura de productos de esos dos documentos es mutuamente excluyente".²⁷⁹

7.51. La Unión Europea considera además que "ni la ampliación del ATI ni las prácticas de los participantes en la ampliación del ATI pueden considerarse una 'práctica ulteriormente seguida' en el sentido del artículo 31.3 b)" de la Convención de Viena.²⁸⁰ En relación con la afirmación de la India de que la ampliación del ATI podría ser un medio de interpretación complementario, en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, la Unión Europea sostiene que el sentido del ATI no es ambiguo ni oscuro, por lo que las condiciones para acudir a un medio de interpretación complementario no se cumplen en el presente caso.²⁸¹ Además, en relación con la supuesta "práctica ulteriormente seguida" identificada por la India, la Unión Europea considera que las declaraciones oficiales citadas por la India "son declaraciones políticas generales, que no establecen una interpretación específica del ATI[]".²⁸² La Unión Europea también considera que "las listas de aranceles aplicados de otros Miembros de la OMC no pretenden interpretar el ATI[]" y que, "aun en el caso de que esos Miembros impusieran derechos arancelarios a productos que son objeto de esta alegación, la práctica de esos Miembros y el posible incumplimiento de sus compromisos en el marco del artículo II del GATT no exoneran a la India de su obligación de respetar los compromisos que figuran en su Lista certificada en la OMC".²⁸³

7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.52. El Brasil afirma que "la tarea que el Grupo Especial debe llevar a cabo atañe a la interpretación de la Lista de la India en consonancia con el objetivo de garantizar la previsibilidad y la seguridad de las concesiones recíprocas y mutuamente convenidas que constituyen la piedra angular de la estructura de la OMC".²⁸⁴ El Brasil considera además que "la evolución tecnológica no puede dar lugar a reclasificaciones unilaterales por parte de los Miembros importadores de formas que puedan eludir los compromisos arancelarios que negociaron y consignaron en sus Listas en la OMC".²⁸⁵ El Brasil aduce que, "de lo contrario, se socavaría gravemente la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias establecidas en las Listas".²⁸⁶

7.53. El Canadá considera que "el alcance de la cobertura de una concesión se determina mediante un examen del sentido de los términos contenidos en los compromisos consignados en la Lista de un Miembro".²⁸⁷ El Canadá considera que el ATI "puede considerarse contexto pertinente a los efectos de interpretar el sentido de estos términos".²⁸⁸ El Canadá aduce además que "las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI[] no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en ese momento".²⁸⁹ El Canadá considera que "[e]l SA se actualiza para tener en cuenta los nuevos productos, y las obligaciones y consolidaciones arancelarias de los Miembros se aplicarán a esos nuevos productos en la medida en que estén comprendidos en las líneas arancelarias existentes, o no se aplicarán a esos nuevos productos si un Miembro los excluyera de los productos comprendidos".²⁹⁰ El Canadá aduce que "la tarea del Grupo Especial en este caso es determinar si la India ha contraído compromisos arancelarios con respecto a los productos en cuestión y, en caso afirmativo, si se han impuesto derechos a esos productos que excedan de las consolidaciones arancelarias consignadas en la Lista de 2007 de la India".²⁹¹ El Canadá considera que una interpretación que constate que los compromisos arancelarios de un Miembro de la OMC "son estáticos y no pueden abarcar avances tecnológicos socavaría el sistema de concesiones arancelarias de la OMC al permitir a los Miembros simplemente no tener en cuenta los compromisos

²⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61.

²⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 62.

²⁸¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39.

²⁸² Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la India, nota 157 al párrafo 104).

²⁸³ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36.

²⁸⁴ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁸⁵ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 15.

²⁸⁶ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 15.

²⁸⁷ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁸⁸ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁸⁹ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁹⁰ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁹¹ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 13.

arancelarios sobre la base de que un producto incorpora, o ha pasado a constituir, una nueva tecnología".²⁹²

7.54. El Japón sostiene que "las concesiones en cuestión son las incluidas en la Lista de la India certificada actual" y que el ATI "no parece ser jurídicamente pertinente en virtud ni del artículo 31 ni del artículo 32 de la Convención de Viena con respecto a la interpretación de las concesiones de la India incluidas en su Lista certificada actual".²⁹³ El Japón considera que "ni el desarrollo tecnológico ni el desarrollo de productos modifican el alcance de una concesión arancelaria".²⁹⁴ El Japón también considera que "la ampliación del ATI no puede ser considerada ni contexto ni medio de interpretación complementario y, por lo tanto, no es pertinente a los efectos de la interpretación de las concesiones en cuestión".²⁹⁵ El Japón afirma que "el argumento de la India basado en el ATI[] no es pertinente y, por consiguiente, el análisis del Grupo Especial debe centrarse en el texto de las concesiones arancelarias certificadas actuales de la India".²⁹⁶

7.55. Corea considera que el ATI "puede utilizarse como 'contexto' para interpretar las concesiones arancelarias de la India en cuestión en esta diferencia".²⁹⁷ Corea sostiene que, "como cuestión general, las modificaciones del alcance de los derechos y obligaciones de un Miembro de conformidad con una determinada lista de concesiones solo pueden introducirse cambiando realmente la propia lista".²⁹⁸ Corea aclara, sin embargo, que "esto no significa que el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos no pueda incorporarse al alcance previamente establecido de las concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro en la OMC como cuestión de *interpretación*".²⁹⁹ Corea también señala que "la mera existencia de productos dentro del ámbito de aplicación de la ampliación del ATI no lleva a la conclusión de que estos productos no fueran tenidos en cuenta en el ATI[]".³⁰⁰

7.56. Noruega aduce que "el punto de partida evidente ... deben ser los compromisos contraídos en las listas".³⁰¹ Además, a juicio de Noruega, "una interpretación que implique que un segmento de productos podría quedar automáticamente exento de los compromisos de consolidación a consecuencia de un adelanto tecnológico socavaría gravemente el sistema".³⁰² Por lo tanto, Noruega "está en rotundo desacuerdo con la aparente aseveración de la India de que incluir el avance tecnológico dentro de un segmento de productos comprendido en la línea arancelaria enumerada en el Apéndice A entrañaría la ampliación de 'nuevos' productos".³⁰³

7.57. El Taipei Chino aduce que "el ATI[] y la Lista de concesiones de la India son dos documentos separados y distintos", y que "la presente diferencia atañe a la *aplicación* de las concesiones de la India previstas en su Lista".³⁰⁴ A juicio del Taipei Chino, "si las concesiones arancelarias no estuvieran sujetas a las transposiciones del SA, se volverían estáticas", lo que "haría que las concesiones arancelarias perdieran sentido con el tiempo, ya que los productos pertinentes pueden dejar de existir o quedar obsoletos".³⁰⁵ El Taipei Chino considera que "los Miembros se verían forzados a llevar a cabo constantes nuevas negociaciones de concesiones en relación con 'nuevos' productos, y el alcance de las concesiones arancelarias sería incierto", y que "no es esa la manera en que se pretende que funcionen las concesiones arancelarias para lograr seguridad y previsibilidad".³⁰⁶

7.58. Türkiye sostiene que, "aunque un gran número de productos de alta tecnología estaban abarcados [por el ATI, este] contempla la incorporación de productos adicionales paralelamente a la evolución de la tecnología a condición de que las partes en el ATI la negocien y acuerden por

²⁹² Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14.

²⁹³ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 11 y 16.

²⁹⁴ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁹⁵ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 32.

²⁹⁶ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 6.

²⁹⁷ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 1.

²⁹⁸ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 7 del Grupo Especial, página 2.

²⁹⁹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 7 del Grupo Especial, página 2 (con resalte en el original).

³⁰⁰ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, página 3.

³⁰¹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 7.

³⁰² Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 8.

³⁰³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 9.

³⁰⁴ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 1 (con resalte en el original).

³⁰⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 2.

³⁰⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 2.

consenso".³⁰⁷ Türkiye considera además que los productos en cuestión en la presente diferencia no están abarcados por el ATI y que, como "no puede considerarse automáticamente que cualquier producto objeto de un nuevo desarrollo tecnológico está abarcado por el ATI[, ... el trato de franquicia arancelaria no puede extenderse a todas las variantes de los productos".³⁰⁸ Türkiye considera que "la interpretación [que hace el Grupo Especial] de las concesiones previstas en el ATI[] no debería alterar el equilibrio negociado por las partes".³⁰⁹ Türkiye comparte la opinión de la India de que la cobertura de productos del ATI "ha seguido siendo la misma desde 1997" y se "define con arreglo a la cobertura de productos contemplada en el SA 1996 en ese momento".³¹⁰ Türkiye también comparte la opinión de la India de que los nuevos "productos que son resultado del progreso tecnológico no están abarcados por el ATI[]".³¹¹ Türkiye considera que el reclamante busca "una interpretación excesivamente amplia o inclusiva de los compromisos en el marco del ATI, lo que daña el equilibrio establecido durante el proceso de negociación del ATI[]".³¹² Türkiye sostiene que "la India no tiene obligación alguna de ampliar las concesiones a productos que no estaban incluidos en el alcance de una partida o subpartida del SA en el momento en que se negociaron las concesiones del ATI[]".³¹³

7.59. Los Estados Unidos consideran que "el Grupo Especial puede considerar el ATI[] como contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena".³¹⁴ Los Estados Unidos también consideran que "[l]as concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro de la OMC se aplican a todos los productos —independientemente del desarrollo tecnológico— que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994".³¹⁵ Los Estados Unidos aducen que "la posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los Miembros prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora o constituye lo que se considera una nueva tecnología".³¹⁶ A juicio de los Estados Unidos, "[l]a ampliación del ATI no es pertinente para la interpretación de las concesiones de la India por el Grupo Especial con arreglo a las normas usuales de interpretación reflejadas en la Convención de Viena".³¹⁷ Los Estados Unidos también aducen que "la India se equivoca al afirmar que el hecho de que un producto figure entre los comprendidos en la ampliación del ATI excluye necesariamente a ese producto del ámbito de aplicación del ATI[]".³¹⁸

7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.60. Entendemos que, a juicio de la India, sus compromisos en el marco del ATI son "estáticos" y, por lo tanto, la India considera que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC excluyen los nuevos productos resultantes de las innovaciones tecnológicas habidas tras la conclusión del ATI.³¹⁹

7.61. Nos hemos ocupado antes de la cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en esta diferencia, y hemos concluido que no. Con el fin de evaluar las alegaciones de la Unión Europea y aplicar los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, no examinaremos el ATI, sino las obligaciones jurídicas que corresponden a la India establecidas en esas disposiciones y en la Lista de la India en la OMC. Así pues, en gran medida, las afirmaciones de la India relativas a la cuestión de si el ATI impone obligaciones "estáticas" o "elásticas" no son pertinentes para la tarea que tenemos ante nosotros.

³⁰⁷ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 2.

³⁰⁸ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 3.

³⁰⁹ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 3.

³¹⁰ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 4-5 del Grupo Especial, página 4.

³¹¹ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 8-10 del Grupo Especial, página 8 (donde se cita la primera comunicación escrita de la India, párrafo 28).

³¹² Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 8-10 del Grupo Especial, página 9.

³¹³ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, página 2.

³¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 4.

³¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 13.

³¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14.

³¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 18.

³¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 21.

³¹⁹ En opinión de la India, el ATI "no incluía la gama de productos adicionales que podrían desarrollarse en el futuro" (respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5).

7.62. Dicho esto, tomamos nota del argumento de la India de que sus "compromisos estáticos" en el marco del ATI "no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones".³²⁰ También tomamos nota del argumento de la India de que determinadas partidas arancelarias de su Lista en la OMC tienen un "sentido especial", según la intención de las partes, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena. Por consiguiente, consideramos pertinente examinar si, como cuestión de interpretación jurídica, el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC (a pesar de que no establece esos compromisos arancelarios).

7.63. Empezamos recordando que las Listas de los Miembros en la OMC, como parte integrante del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC, han de ser interpretadas de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo al artículo 3.2 del ESD.³²¹ También entendemos que una concesión arancelaria de la Lista en la OMC de un Miembro se aplica a todos los productos comprendidos en los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente cuando se leen en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo. Esto incluye nuevos productos que surgen como resultado de la innovación tecnológica, y que no existían en el momento en que se acordó la concesión de la Lista. A este respecto, coincidimos con interpretaciones anteriores del alcance de las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de sus Listas en la OMC.³²²

7.64. Recordamos además que, al interpretar las Listas de los Miembros de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados, se ha constatado que el SA constituye un "contexto" pertinente conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena.³²³ Sin embargo, la pertinencia del SA depende de la cuestión interpretativa específica que se plantee (incluida la

³²⁰ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

³²¹ Véase el párrafo 7.9 *supra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 167; y los informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.87.

³²² En la diferencia *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, China adujo que el principio de liberalización progresiva previsto en el artículo XIX del AGCS "no permite ampliar el alcance de los compromisos de un Miembro de la OMC interpretando los términos utilizados en la Lista sobre la base del significado de esos términos en el momento en que tiene lugar la interpretación" (informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 390). El Órgano de Apelación declaró que "los términos utilizados en la Lista de China anexa al AGCS ('grabación de sonidos' y 'distribución') son lo bastante genéricos para que aquello a lo que se aplican pueda cambiar con el paso del tiempo" (*ibid.*, párrafo 396). Según el Órgano de Apelación, "las Listas anexas al AGCS, como el propio AGCS y todos los Acuerdos de la OMC, constituyen tratados multilaterales con obligaciones continuadas que los Miembros de la OMC han concluido por un período de tiempo indefinido, con independencia de que fueran Miembros iniciales o se hubieran adherido después de 1995" (*ibid.*). El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

[I]nterpretar los términos de los compromisos específicos contraídos en el marco del AGCS sobre la base de la idea de que el sentido corriente que ha de atribuirse a esos términos sólo puede ser el que tenían en el momento en que se concluyó la Lista significaría que podría atribuirse a compromisos muy similares o redactados en idénticos términos distintos significados, contenidos y cobertura, en función de la fecha de su adopción o la fecha de la adhesión del Miembro al tratado. Esa interpretación obraría en menoscabo de la previsibilidad, seguridad y claridad de los compromisos específicos en el marco del AGCS, que se contraen a través de sucesivas rondas de negociaciones, y que deben interpretarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

(*Ibid.*, párrafo 397 (no se reproducen las notas de pie de página)).

En un sentido similar, en el asunto *Grecia - Discos microsuro*, un Grupo de Expertos del GATT de 1947 abordó la cuestión de si los discos de "larga duración" estaban abarcados por el derecho consolidado correspondiente a los "discos fonográficos", dado que "los discos de larga duración no existían en el momento en que el Gobierno griego otorgó la concesión [en cuestión], tenían un contenido grabado cinco veces superior al de los discos antiguos, eran más ligeros que los discos tradicionales y estaban hechos de distinto material, por lo que al tratarse de un nuevo producto no estaban comprendidos en la partida consolidada" en la Lista de Grecia (informe del Grupo de Expertos, *Grecia - Discos microsuro*, página 1). El Grupo de Expertos "estuvo de acuerdo en que la práctica generalmente seguida para clasificar nuevos productos era aplicar la partida arancelaria en la que se mencionaban los productos por su nombre, si existía tal partida, o, si no existía tal partida, asimilar los nuevos productos a los productos existentes de conformidad con los principios establecidos por la legislación arancelaria nacional" (*ibid.*, página 1). El Grupo constató que los discos fonográficos de larga duración, desarrollados después de que Grecia hiciera la concesión arancelaria pertinente, estaban abarcados por la descripción de los "discos fonográficos" que figuraba en la Lista de Grecia (*ibid.*, página 2).

³²³ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 195-197; y *China - Partes de automóviles*, párrafos 146 y 149.

cuestión de si las concesiones pertinentes estaban basadas en el SA).³²⁴ Las partes tampoco discuten que, de conformidad con las normas de interpretación del SA, cualquier producto debe estar, en todo momento, comprendido en la cobertura de productos de una partida arancelaria de la Nomenclatura del SA.³²⁵ Esto incluye necesariamente los nuevos productos que surgen, por ejemplo, como consecuencia de innovaciones tecnológicas, con posterioridad a que se haya concluido una determinada Nomenclatura del SA. Estamos de acuerdo con las partes a este respecto.³²⁶

7.65. Así pues, en el caso de los Miembros cuyas Listas en la OMC se basan en el SA, como la India³²⁷, cuando un producto esté clasificado en una determinada partida o subpartida del SA de la Lista de un Miembro, ese producto también estará comprendido en el alcance de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en el marco de la OMC, a no ser que en la Lista se especifique otra cosa. Esto incluye los nuevos productos que no llegan a existir hasta después de la consolidación de los compromisos de un Miembro con respecto a la partida o subpartida pertinente.

7.66. De lo anterior se desprende claramente que, como norma general, la cobertura de productos de las concesiones arancelarias de los Miembros evoluciona con el tiempo para abarcar los productos que puedan llegar a existir como resultado de la evolución de la tecnología. La única cuestión que se plantea en la presente diferencia es si esa norma general se ve modificada en virtud de la existencia del ATI. A este respecto, la India aduce en esencia que, como la cobertura de productos del ATI es estática, también lo es el alcance de sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC con respecto a los compromisos contraídos en el marco del ATI.

7.67. A nuestro juicio, el argumento de la India se basa en dos premisas: i) la cobertura de productos del Apéndice A del ATI es estática, de modo que "no incluye los avances tecnológicos"³²⁸; y ii) el ATI limita de manera similar la cobertura de productos de la Lista de la India en la OMC.³²⁹ Observamos que solo sería necesario interpretar el ATI a los efectos de evaluar la primera premisa de la India si la India estuviera en lo cierto con respecto a la segunda premisa. Dado que el ATI no es un acuerdo abarcado y no establece las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia, procedemos a evaluar, a efectos de argumentación, si, suponiendo que la cobertura de productos del ATI sea efectivamente estática, el ATI limita la cobertura de productos de la Lista de la India en la OMC.

7.68. Por lo tanto, pasamos a abordar la cuestión de si, suponiendo que la cobertura de productos del ATI sea estática, limita el alcance de los compromisos arancelarios de determinados Miembros en la OMC. Recordamos la norma general de que si, en cualquier momento determinado, un producto está comprendido en el alcance de los compromisos arancelarios de un Miembro en la OMC de conformidad con las reglas generales de interpretación previstas en el artículo 31 de la Convención de Viena, las obligaciones que corresponden al Miembro se hacen extensivas a ese producto. Entendemos que, con arreglo a la interpretación que hace la India de la relación entre el ATI y su Lista en la OMC, si bien la norma general antes descrita se seguiría aplicando a los Miembros de la OMC que *no* son participantes en el ATI, los Miembros de la OMC que *son* participantes en el ATI estarían sujetos a una norma distinta. Dicho de otro modo, con arreglo al enfoque de la India, una concesión arancelaria establecida en la Lista en la OMC de un participante en el ATI tendría una cobertura de productos distinta a la de *la misma concesión arancelaria* establecida en la Lista de un no participante en el ATI.

³²⁴ Véanse por ejemplo los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.443.

³²⁵ Respuesta de la India a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 31 ("[l]as Reglas Generales para la Interpretación, anexas al [Convenio del SA], permiten la clasificación de **todos** los productos en una u otra de las partidas de cualquier versión del SA y, por lo tanto, también en la Lista de concesiones de cualquier país (si la Lista de concesiones incluye también líneas arancelarias sin consolidar)" (con resalte en el original)); y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 101 del Grupo Especial ("[l]a Unión Europea considera que la Nomenclatura del SA es exhaustiva en el sentido de que cada mercancía debe encontrar su lugar en el SA").

³²⁶ Observamos que las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, además de establecer normas detalladas para la clasificación, enuncian una norma interpretativa residual con arreglo a la cual las mercancías que no puedan clasificarse de otro modo "se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía" (véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental EU-54), párrafo 4).

³²⁷ Véase el párrafo 2.16 *supra*.

³²⁸ Primera comunicación escrita de la India, apartado IV.A.

³²⁹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5.

7.69. En nuestra opinión, la interpretación de la India se contradice con los principios multilaterales de reciprocidad y acuerdos mutuamente ventajosos en que se basa el sistema multilateral de comercio.³³⁰ Interpretar la cobertura de productos de las Listas en la OMC de los participantes en el ATI de manera distinta que la de las Listas de los Miembros que *no* son participantes en el ATI, cuando la cobertura de productos de esos compromisos es idéntica a juzgar por sus propios términos, también socavaría sustancialmente la seguridad y previsibilidad de los compromisos arancelarios de los Miembros.

7.70. Observamos que la India no ha señalado ninguna disposición del ATI que indique que el ATI excluyera del alcance de los compromisos arancelarios contraídos por los participantes en el marco de la OMC los nuevos productos resultantes de la evolución de la tecnología, en el caso de que esos nuevos productos estuvieran comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios pertinentes de las Listas de los Miembros interpretados de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados. Tenemos presente el argumento de la India de que el ATI exige específicamente que los participantes en el ATI "se re[úna]n periódicamente" y modifiquen los productos comprendidos en el ATI "a la luz de la evolución de la tecnología".³³¹ A nuestro juicio, la exigencia de que las partes se reúnan periódicamente para examinar los productos comprendidos en el ATI indica que los participantes en el ATI previeron la ampliación del alcance del ATI para incluir partidas arancelarias adicionales que no se incluyeron inicialmente. No vemos cómo la consecuencia de esa exigencia podría ser que los productos que surgieran después de la conclusión del ATI y por lo demás estuvieran comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios de los Miembros consignados en sus Listas en la OMC estuvieran excluidos de la cobertura de los compromisos existentes contraídos por los Miembros en el marco de la OMC.

7.71. También tomamos nota del argumento de la India de que debe darse a su Lista en la OMC un "sentido especial", de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, porque los participantes en el ATI "tuvieron la intención de limitar el alcance del Apéndice A la Nomenclatura del SA 1996".³³² El artículo 31 de la Convención de Viena establece la "Regla general de interpretación" de los tratados internacionales. El párrafo 4 del artículo 31 indica lo siguiente:

Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

7.72. A nuestro juicio, la referencia que se hace en esa disposición a "las partes" incluye a *todas* las partes en un tratado, y no solo a *algunas* de esas partes.³³³ Observamos que la Lista de la India en

³³⁰ Véase el tercer considerando del preámbulo del Acuerdo sobre la OMC.

³³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 101 (donde se cita el ATI, Anexo: Modalidades y productos comprendidos, párrafo 3).

³³² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 45. En determinados aspectos de los argumentos de la India a este respecto se formula su invocación del artículo 31.4 como relativa al sentido especial que los participantes en el ATI supuestamente tenían la intención de atribuir al ATI. Por las razones antes expuestas, no consideramos que el ATI establezca las obligaciones jurídicas que corresponden a la India y, en consecuencia, no es necesario que evaluemos si los participantes en el ATI tenían la intención de atribuir un sentido especial a determinados términos de ese acuerdo. No obstante, entendemos que también cabe interpretar las referencias de la India al artículo 31.4 en el sentido de que abogan por una interpretación de la Lista de la India en la OMC según la cual el ATI limita el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Recordamos el argumento de la India de que los "compromisos estáticos" que figuran en el ATI "no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones", y de que el ATI "era un instrumento sui generis con compromisos relativos a una cobertura de productos limitada y exigía que esos compromisos estuvieran reflejados en las subpartidas arancelarias pertinentes de las listas de concesiones de las partes" (declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 5 (con resalte en el original)). Parecería deducirse que, si la India considera que las partes en el ATI tuvieron la intención de que se atribuyera un sentido especial a los términos del ATI, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, y la India considera que los términos del ATI limitan los términos de su Lista en la OMC, entonces, en opinión de la India, los términos de su Lista en la OMC también están sujetos a un sentido especial según la intención de las partes, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena. En aras de la exhaustividad, abordamos esta cuestión a continuación.

³³³ El texto claro del artículo 31.4 hace referencia a "las partes", y no a "algunas" o "determinadas" partes en el tratado. Observamos también que el artículo 41 de la Convención de Viena concierne a los "[a]cuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente". Consideramos significativo que esta disposición utilice en su título el texto "algunas de las partes". Los redactores de la Convención de Viena podrían haber utilizado un texto similar en el artículo 31.4, pero optaron por no hacerlo. Además, con respecto al contenido del artículo 41, los redactores de la Convención de Viena tuvieron específicamente en cuenta una situación en que *algunas partes* en un tratado desean modificar el tratado en

la OMC forma parte del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Las "partes" en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre la OMC incluyen a todos los Miembros de la OMC. Además, la Lista de la India en la OMC rige las obligaciones arancelarias que le corresponden con respecto a todas las importaciones procedentes de *todos* los Miembros de la OMC, y no únicamente de los participantes en el ATI. Entendemos que no todos los Miembros de la OMC firmaron el ATI. Puesto que el ATI fue convenido únicamente por algunos de los Miembros de la OMC, no vemos cómo podría el ATI indicar las intenciones de las partes en el Acuerdo sobre la OMC con respecto a ninguno de sus términos de tratado (incluidos los de la Lista de la India en la OMC). Por lo tanto, consideramos que las presentes circunstancias no satisfacen los requisitos del artículo 31.4, dado que en el ATI no se expresan las intenciones de las partes en el Acuerdo sobre la OMC.

7.73. Por esas razones, no vemos base alguna para interpretar la Lista de la India en la OMC de manera diferente a la forma en que interpretaríamos la Lista de un Miembro de la OMC que no sea un participante en el ATI. En consecuencia, varios de los argumentos interpretativos de la India relativos a la naturaleza estática del ATI no son pertinentes a los efectos de interpretar la Lista de la India en la OMC, como se explica más adelante.

7.74. La India aduce que las intenciones de los Miembros de mantener una cobertura de productos estática respecto del ATI quedan demostradas por el contenido del propio ATI, diversas prácticas ulteriormente seguidas por los participantes en el ATI y la cobertura de productos de la ampliación del ATI. Por lo que respecta al contenido del propio ATI, la India aduce que "[n]o hay ningún texto [en el ATI] que indique que todos los productos de TIC que pudieran existir en el momento de la firma o en el futuro se incluirían en la cobertura de productos del ATI[]".³³⁴ La India también hace referencia al párrafo 3 del Anexo del ATI, que dispone que "[l]os participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la Nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales".³³⁵ Por lo que respecta a las prácticas ulteriormente seguidas por los participantes en el ATI, la India aduce que "diversas declaraciones formuladas por numerosos participantes como 'práctica ulteriormente seguida' con respecto al ATI[] ... establecen que los participantes coinciden en que la cobertura de productos del ATI[] está limitada y no se actualiza automáticamente".³³⁶ Por lo que respecta a la ampliación del ATI, la India argumenta que las coberturas del ATI y de la ampliación del ATI son mutuamente excluyentes y, por lo tanto, cualesquiera productos abarcados por la ampliación del ATI quedan fuera de la cobertura del ATI.³³⁷

7.75. Entendemos que los argumentos de la India a este respecto se refieren al alcance y el contenido respectivos del ATI y la ampliación del ATI. Así pues, la India se basa en dos acuerdos concluidos por *algunos* Miembros para interpretar los derechos y obligaciones de *todos* los Miembros. Como se ha explicado *supra*, con arreglo a la interpretación que propugna la India los compromisos arancelarios idénticos de los diversos Miembros de la OMC se leerían en esencia de manera diferente, en función de que fueran participantes en el ATI y en la ampliación del ATI. En nuestra opinión, el alcance y el contenido del ATI y de la ampliación del ATI no pueden modificar el alcance y el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India tal como figuran en su Lista en la OMC.

7.76. Análogamente, las declaraciones que menciona la India como "práctica ulteriormente seguida" pertinente se refieren al ATI, y no al contenido de la Lista de la India en la OMC. Si tomáramos en consideración las acciones de determinados participantes en el ATI a los fines de interpretar la Lista de la India en la OMC, se confundirían esos dos acuerdos de una manera jurídicamente incorrecta. Los participantes en el ATI pueden debatir sobre el alcance y contenido de las obligaciones que les

sus relaciones mutuas. En el marco de la Convención de Viena, esta situación recibe un trato distinto del que recibe la situación en que las partes en un tratado desean dar un "sentido especial" a un término de ese tratado. No deben confundirse esas dos disposiciones. Asimismo, la existencia del artículo 41 da a entender que el artículo 31.4 no es un mecanismo mediante el cual *algunas* partes en un tratado pueden modificar el tratado para *todas* las partes en él.

³³⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 99.

³³⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 101 (donde se cita el ATI, Anexo, párrafo 3).

³³⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 49.

³³⁷ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 140-148; la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 6; y la respuesta de la India a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 20.

corresponden en virtud del ATI. Sin embargo, incluso suponiendo que esos debates constituyan una "práctica ulteriormente seguida" con respecto al ATI —cuestión sobre la cual nos abstenemos de adoptar una posición—, no se refieren a la Lista de la India en la OMC y excluyen necesariamente a una parte considerable de los Miembros de la OMC, que *no* son participantes en el ATI. Como ya se ha indicado, no consideramos que un grupo de Miembros de la OMC pueda definir los términos de un tratado para todos los Miembros de la OMC.

7.77. Dicho esto, dada la importancia que la India parece atribuir a la cobertura de productos de la ampliación del ATI, queremos señalar brevemente que en la ampliación del ATI no hay ninguna indicación de que la cobertura de productos de ese acuerdo no se superponga con la del ATI. Entendemos, de hecho, que la historia de la negociación de la ampliación del ATI indica que existe efectivamente tal superposición de productos.³³⁸ No consideramos necesario, a los efectos de resolver la presente diferencia, abordar la cuestión de qué productos están abarcados por el ATI en comparación con la ampliación del ATI. Simplemente señalamos que de lo anterior no se desprende necesariamente que el hecho de que un producto esté abarcado por la ampliación del ATI implique que ese producto no estuviera ya comprendido en la cobertura del propio ATI (o, lo que es más importante, en las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC pertinentes).

7.78. Por último, señalamos el argumento de la India de que el ATI "reúne las condiciones para ser considerado contexto de la[s] Lista[s] de concesiones con arreglo al artículo 31.2 b) de la Convención de Viena y es por lo tanto pertinente para interpretar las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia".³³⁹ Sin embargo, a nuestro juicio, la India no se basa en el ATI como contexto para interpretar su Lista en la OMC sino que trata de sustituir el contenido de esa Lista en la OMC por el contenido del ATI. La aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 conlleva la aplicación de las obligaciones que corresponden a los Miembros tal como figuran en sus Listas en la OMC, no en el ATI. Esos instrumentos jurídicos no son los mismos y, por las razones expuestas *supra*, no consideramos que la existencia del ATI sustituya al contenido de la Lista de la India en la OMC o lo modifique, ni que exija un enfoque interpretativo concreto con respecto a determinados compromisos arancelarios que figuran en esa Lista. Recordamos también que la pertinencia de los elementos contextuales para la interpretación de las Listas de los Miembros puede variar en función de la cuestión interpretativa de que se trate.³⁴⁰

7.79. Entendemos que la India se basa en el ATI como contexto para la interpretación de su Lista en la OMC con el fin específico de demostrar que las concesiones previstas en su Lista en la OMC abarcan productos que no estaban abarcados por el ATI. A nuestro juicio, en la medida en que un producto esté, a juzgar por sus propios términos, abarcado por la Lista de la India en la OMC, esa obligación jurídica no se vería modificada por el mero hecho de que dicho producto no esté abarcado por el ATI. Puesto que los argumentos de la India en que se invoca el ATI como "contexto" a los efectos de interpretar su Lista se centran en la sustitución del contenido de la Lista en la OMC por el contenido del ATI (más que en la interpretación de los compromisos arancelarios que figuran en esa Lista utilizando el ATI como contexto), y puesto que ninguna diferencia en el alcance modificaría el alcance de la Lista de la India en la OMC, no consideramos necesario seguir teniendo en cuenta el ATI como "contexto" a los efectos de determinar el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India tal como figuran en su Lista en la OMC.

³³⁸ En el documento G/IT/SPEC/15 figura una recopilación de las "Adiciones propuestas a los productos comprendidos: Compilación de presentaciones de los participantes", y se señala que, con respecto a determinadas partidas arancelarias cuya inclusión en la ampliación del ATI se propone, "parte de la línea arancelaria ya está comprendida en el ATI" (Adiciones propuestas a los productos comprendidos: Compilación de presentaciones de los participantes, documento G/IT/SPEC/15, página 1). Tomamos nota del argumento de la India de que ese documento "se publicó durante las negociaciones previstas en el párrafo 3 del Anexo del ATI[]" y de que "en esas negociaciones no se alcanzó finalmente un consenso" y fueron "reanudadas en el año 2012" (declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 39). Dado que la propia India indica que "las negociaciones fueron reanudadas", no vemos por qué la India considera que ese documento "no forma parte de la historia de la negociación de la ampliación del ATI" (*ibid.*).

³³⁹ Respuesta de la India a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 18. Señalamos la constatación de los grupos especiales que entendieron en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* de que el ATI "puede considerarse contexto en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de la interpretación de las concesiones arancelarias" (informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.383). Los grupos especiales encargados de esa diferencia consideraron que el ATI representaba un instrumento "formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado" (*ibid.*, párrafo 7.384).

³⁴⁰ Véase el párrafo 7.64 *supra*.

7.80. Por las razones anteriormente expuestas, consideramos apropiado evaluar el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC examinando la Lista de la India en la OMC. En caso necesario, interpretaremos el alcance de esa Lista aplicando las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Por los motivos expuestos *supra*, no consideramos pertinente examinar la cobertura de productos del ATI como "contexto" para la interpretación de la Lista de la India en la OMC. Además, no consideramos que la práctica ulteriormente seguida por los Miembros con respecto al ATI (como el alcance de la ampliación del ATI) pueda modificar el alcance de la Lista de la India en la OMC.³⁴¹

7.3.2.4 Conclusión

7.81. Nos hemos ocupado antes de las afirmaciones de la India de que el ATI es la fuente de las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en la presente diferencia. No estamos de acuerdo. También nos hemos ocupado antes de la cuestión de si el ATI modifica o limita el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC que figuran en su Lista en la OMC. Sin adoptar una posición sobre la cuestión de si el alcance de las concesiones de la India en el marco del ATI es de naturaleza "estática", consideramos que el ATI no puede sustituir a los compromisos arancelarios previstos en la Lista de la India en la OMC (que *no* son de naturaleza estática). Por consiguiente, procedemos a aplicar los artículos II.1 a) y b) comparando, por una parte, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos y, por otra, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC. Sin embargo, antes de hacerlo, abordamos los argumentos de la India relativos al artículo 48 de la Convención de Viena y su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980.³⁴²

7.3.3 Artículo 48 de la Convención de Viena

7.3.3.1 Introducción

7.82. Como se ha indicado en la sección 2.3 *supra*, en 2006, como preparación para la transposición de las Listas de los Miembros del SA 2002 al SA 2007, el Consejo General adoptó una Decisión sobre el procedimiento de transposición al SA 2007. Con arreglo a esa Decisión, los países desarrollados Miembros debían preparar sus propias transposiciones del SA 2002 al SA 2007, y se pidió a la Secretaría de la OMC que "transp[usiera] las Listas de los países en desarrollo Miembros, excepto las de aquellos que se decid[ieran] a preparar su propia transposición y present[aran] una notificación a este efecto".³⁴³ Dado que la India no indicó que se propusiera llevar a cabo la transposición de su Lista del SA 2002 al SA 2007, la Secretaría de la OMC preparó la transposición de la India y, el 8 de noviembre de 2013, comunicó a la India por correo electrónico los proyectos de fichero para la transposición de la Lista de la India al SA 2007.³⁴⁴ Tras recibir los proyectos de fichero de transposición preparados por la Secretaría de la OMC, la India formuló observaciones sobre ellos.³⁴⁵ A continuación, la Secretaría envió a la India un fichero revisado para su aprobación.³⁴⁶ El 23 de abril de 2015 se celebró en el Comité de Acceso a los Mercados una reunión de examen multilateral, durante la cual los proyectos de fichero fueron aprobados por los Miembros.³⁴⁷ Los proyectos de modificación de la Lista se distribuyeron el 12 de mayo de 2015 y,

³⁴¹ Observamos que la India también se basa en el ATI como prueba para demostrar que se produjo un error en la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007. Abordamos *infra* esos argumentos, que conciernen a la interpretación del ATI como cuestión de hecho, no como cuestión jurídica (véase la sección 7.3.3.2.3.5 *infra*).

³⁴² Además de los argumentos anteriores relativos al ATI, la India también invoca el ATI en el contexto de su argumentación de que determinados aspectos de su Lista en la OMC son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena. Además, la India considera que el ATI es pertinente en relación con su solicitud de constataciones sobre su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. Nos ocupamos de esos argumentos a continuación (véanse las secciones 7.3.3-7.3.4 *infra*).

³⁴³ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 2.

³⁴⁴ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50).

³⁴⁵ La India no presentó observaciones ni pidió aclaraciones sobre la transposición de las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia (mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014) (prueba documental IND-51)).

³⁴⁶ Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 60-61.

³⁴⁷ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

dado que no se recibieron objeciones en el plazo de tres meses contados a partir de esa fecha, el 12 de agosto de 2015 se certificaron los cambios introducidos en la Lista.³⁴⁸

7.83. La India sostiene que, en el momento de la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007, había entendido que el alcance de sus concesiones arancelarias no se ampliaría con respecto a los compromisos que había contraído en el marco del ATI. Sin embargo, en su opinión, la transposición de su Lista dio lugar a una ampliación de sus compromisos arancelarios derivados del ATI. La India mantiene que "no quedó claramente advertida (mediante una comunicación de la OMC o por otro medio) de los cambios exactos que se estaban efectuando debido al aumento de la complejidad, en cuanto a los productos, de la cobertura de productos del ATI a través de las subpartidas objeto de litigio".³⁴⁹ La India aduce que el artículo 48 de la Convención de Viena es una norma jurídica aplicable que codifica el principio de derecho internacional consuetudinario según el cual "la libertad de consentimiento [es] una condición indispensable para la validez de un tratado", de modo que "un Estado no puede haber concluido libremente un tratado si en el momento de dar su consentimiento estaba en un error en cuanto a la materia objeto del tratado".³⁵⁰ Considera que "la cuestión esencial ante el Grupo Especial es si los productos en cuestión pueden beneficiarse de una exención de los derechos de aduana como resultado de un consentimiento fundamentado y libre de la India, o como resultado de los tecnicismos invocados por" el reclamante.³⁵¹ La India sostiene además que, aunque el artículo 48 llevaría normalmente a la anulación de todo el tratado, en las presentes circunstancias las partidas arancelarias objeto de litigio son separables del resto de la Lista, de manera que solo son nulas esas partidas arancelarias, de conformidad con el artículo 44 de la Convención de Viena.³⁵² Mantiene que, dado que las partidas arancelarias objeto de litigio son nulas, esas partidas "quedan sin consolidar".³⁵³

7.84. La Unión Europea coincide con la India en que el artículo 48 de la Convención de Viena constituye derecho internacional consuetudinario que es aplicable en la solución de diferencias en la OMC.³⁵⁴ Sin embargo, considera que las presentes circunstancias no cumplen los requisitos sustantivos de los párrafos 1 y 2 del artículo 48. Concretamente, aduce que el supuesto error no se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1. Argumenta además que, en cualquier caso, la India no puede acogerse al artículo 48.1 porque contribuyó con su conducta al error y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de error, en el sentido del artículo 48.2.³⁵⁵ La Unión Europea considera asimismo que la India no ha demostrado que en el presente procedimiento se cumplan los requisitos de los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena.³⁵⁶

7.85. El artículo 48 de la Convención de Viena se titula "Error" y dispone lo siguiente:

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de este: en tal caso se aplicará el artículo 79.

³⁴⁸ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015, certificada en el documento WT/Let/1072, con efecto a partir del 12 de agosto de 2015; y respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 61.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de la India, nota 101 al párrafo 65.

³⁵⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 55.

³⁵¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 5.

³⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 86-90.

³⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 91.

³⁵⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 41-52.

³⁵⁵ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-55; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 3-17.

³⁵⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 9-22.

7.86. En un comentario sobre la Convención de Viena se indica que el artículo 48 "se basa en la premisa de que la libertad de consentimiento ... es una condición indispensable para la validez de un tratado" y que "no puede considerarse que [un] Estado haya concluido libremente un tratado si en el momento de dar su consentimiento estaba en un error en cuanto a la materia objeto del tratado".³⁵⁷ En el comentario también se señala que "la alegación de un error como vicio del consentimiento puede fácilmente ser objeto de abuso" y, en consecuencia, el artículo 48 trata de "preservar la 'realidad del consentimiento' y al mismo tiempo proteger la estabilidad de los tratados y la buena fe de las demás partes definiendo claramente las condiciones en las que un error puede viciar el consentimiento".³⁵⁸

7.87. El párrafo 1 del artículo 48 establece los criterios esenciales que deben cumplirse para que un Estado alegue que su consentimiento en obligarse por un tratado quedó viciado porque se cometió un error referido a un hecho o a una situación, en particular los requisitos de que sea un error i) cuya existencia diera por supuesta el Estado en cuestión en el momento de la celebración del tratado, y ii) que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado. El párrafo 2 establece que, en determinadas circunstancias, un Estado no puede alegar un error como vicio de su consentimiento en obligarse, aun cuando se cumplan los requisitos del párrafo 1. Concretamente, el Estado de que se trate no puede acogerse al párrafo 1 si i) "contribuyó con su conducta al error" o ii) las circunstancias fueron "tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error".

7.88. Entendemos que los requisitos de los párrafos 1 y 2 son acumulativos: si no se cumple alguno de los requisitos de cualquiera de los dos párrafos, la alegación por una parte de un error al amparo del artículo 48 no prospera. El párrafo 3, que distingue el artículo 48 del artículo 79 de la Convención de Viena, no es pertinente en la presente diferencia.³⁵⁹

7.89. Una cuestión preliminar que se plantea se refiere a si el artículo 48 de la Convención de Viena constituye una norma jurídica aplicable que puede invocarse en la solución de diferencias en la OMC. Aunque las partes en esta diferencia están de acuerdo en que el artículo 48 es aplicable en la solución de diferencias en la OMC, varios de los terceros ponen en duda la cuestión de la aplicabilidad.³⁶⁰ Observamos que un grupo especial ha constatado anteriormente que el derecho internacional consuetudinario relativo al error en la elaboración de tratados es aplicable en la solución de diferencias en la OMC y que el artículo 48 es una codificación de ese derecho internacional consuetudinario.³⁶¹ A nuestro juicio, solo sería necesario que adoptáramos una posición sobre esta cuestión si se da el caso de que se cumplen efectivamente los requisitos sustantivos del artículo 48. Si no se cumplen esos requisitos sustantivos, la cuestión de si el artículo 48 es una norma jurídica aplicable en la solución de diferencias en la OMC es entonces superflua. Por consiguiente, aplazamos

³⁵⁷ T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 879.

³⁵⁸ T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 879-880 (no se reproduce el resalte).

³⁵⁹ Dicho esto, observamos, sin más comentarios, que es difícil conciliar el argumento de la India de que los errores que figuran en su Lista son simplemente "errores de forma", de modo que las objeciones a su solicitud de rectificación fueron infundadas (véase la sección 7.3.4 *infra*), con el recurso de la India al artículo 48 de la Convención de Viena, que indica explícitamente en el artículo 48.3 que los errores que conciernen solo a la redacción del texto de un tratado no afectarán a la validez de este y se abordan en el artículo 79 de la Convención de Viena, y no en el artículo 48. A este respecto, nos inclinamos a coincidir con la Unión Europea en que "el error alegado por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente procedimiento y el error alegado por la India en apoyo de su solicitud de rectificación con arreglo a los procedimientos de 1980 son jurídicamente distintos y manifiestamente incompatibles entre sí" (véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 100).

³⁶⁰ Véanse por ejemplo la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 41-55; la respuesta de la India a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 47-53; la declaración del Taipei Chino en calidad de tercero, párrafos 11-13; la respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 38, y la declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 15-20 y 25; la respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafos 7-9, y la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 11-12; y la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 42-43.

³⁶¹ Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.123. En el asunto *Corea - Contratación pública*, el grupo especial constató que el "derecho internacional ... se aplica ... siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él" y que "siempre que no exista conflicto o incompatibilidad, o una expresión en un Acuerdo de la OMC abarcado que implique otra cosa, opinamos que las normas consuetudinarias del derecho internacional son aplicables a los Tratados de la OMC y al proceso de elaboración de tratados en el marco de la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.96). El grupo especial afirmó además que "la relación entre los Acuerdos de la OMC y el derecho internacional consuetudinario tiene mayor alcance" que el indicado en el artículo 3.2 del ESD (*ibid.*).

el análisis de la cuestión de la aplicabilidad hasta que hayamos examinado los requisitos sustantivos del artículo 48. Varios grupos especiales anteriores han adoptado un enfoque similar.³⁶²

7.90. Observamos también el desacuerdo de las partes con respecto al artículo 45 de la Convención de Viena.³⁶³ El artículo 45 se refiere a la pérdida del derecho a alegar una causa de, entre otras cosas, nulidad de la aplicación de un tratado.³⁶⁴ Las partes discuten si, aun suponiendo que se cumplan los requisitos del artículo 48, la India ha perdido no obstante su derecho a invocar el artículo 48 porque, de conformidad con el artículo 45 b), la India "se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado". Al igual que en el caso de la cuestión de la aplicabilidad del artículo 48, consideramos que solo sería necesario abordar la aplicabilidad y aplicación del artículo 45 si concluyéramos que se cumplen los requisitos sustantivos del artículo 48 y que el artículo 48 es aplicable en la solución de diferencias en la OMC.

7.91. Observamos además el desacuerdo de las partes con respecto al artículo 44 de la Convención de Viena.³⁶⁵ Entendemos que, con arreglo a la estructura y la lógica de la Convención de Viena, si los requisitos acumulativos de los artículos 45 y 48 son aplicables y se cumplen, entonces, de conformidad con los términos del artículo 44.2 de la Convención de Viena, ello viciaría el consentimiento del Estado pertinente en obligarse por la *totalidad del tratado*, no por *aspectos* específicos de ese tratado.³⁶⁶ En el presente asunto, el supuesto error se refiere a la Lista de la India en la OMC, que está anexada al GATT de 1994, que a su vez forma parte del conjunto más amplio de acuerdos abarcados que constituyen, en su totalidad, el Acuerdo sobre la OMC.³⁶⁷ No obstante, la India sostiene que, de conformidad con los requisitos del artículo 44.3 de la Convención de Viena, puesto que alega un error "solo con respecto a las subpartidas objeto de litigio, ... esas subpartidas son separables de las subpartidas que conforman la Lista de 2007 en su totalidad" y, por lo tanto, únicamente tendrían que anularse partidas arancelarias específicas de su Lista en la OMC.³⁶⁸ Aunque

³⁶² Por ejemplo, en el asunto *Rusia - Trato arancelario*, el grupo especial señaló los requisitos sustantivos del artículo 79 de la Convención de Viena y concluyó que "no [era] necesario ... examinar [ar] si el artículo 79 se aplica [ba] en [esa] diferencia", dado que, en las circunstancias, no existía "ninguna base para que pu[diera] considerarse que el supuesto error contenido en la Lista de Rusia ha[b]ía sido corregido de conformidad con cualquiera de los dos párrafos del artículo 79" (informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.55). Análogamente, en el asunto *India - Automóviles*, el grupo especial consideró que "la posible pertinencia de la noción de *res judicata* en el presente caso sólo se plantearía si los elementos de hecho satisfacen lo que normalmente se consideran sus condiciones de aplicación" (informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.59). El grupo especial añadió que, si constatará que las circunstancias fácticas para la aplicación del principio de la *res judicata* no se daban en ese caso específico, "no sería necesario dictar una resolución general sobre el papel del principio de *res judicata* en la solución de diferencias en la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.60). El grupo especial finalmente concluyó que la doctrina de *res judicata* no podría aplicarse a los elementos de hecho de esa diferencia, y, en consecuencia, "no pretend[í]o resolver si la doctrina podría ser aplicable a la solución de diferencias en la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.103) (véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 6.22; y *Turquía - Textiles*, párrafo 9.182).

³⁶³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 17-22; y primera comunicación escrita de la India, párrafos 79-85.

³⁶⁴ El artículo 45 de la Convención de Viena se titula "Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado" y dispone lo siguiente:

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

³⁶⁵ Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafos 9-16; y la primera comunicación escrita de la India, párrafos 86-91.

³⁶⁶ El artículo 44 de la Convención de Viena, titulado "Divisibilidad de las disposiciones de un tratado", establece en su segundo párrafo el principio general según el cual "[u]na causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60".

³⁶⁷ Véase el artículo II.2 del Acuerdo sobre la OMC.

³⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 87. El artículo 44.3 dispone lo siguiente:

Si la causa [de nulidad o terminación del tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación del tratado] se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando: a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación; b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la

las partes discuten esta cuestión, con arreglo al enfoque que hemos adoptado para las cuestiones planteadas en el marco del artículo 45, consideramos que solo sería necesario que abordáramos la aplicabilidad y aplicación del artículo 44.3 si llegáramos a una conclusión en favor de la India con respecto a los requisitos sustantivos del artículo 48, y la aplicabilidad de ese artículo, así como a la aplicabilidad y aplicación del artículo 45.

7.92. Por consiguiente, evaluamos los argumentos de las partes relativos, sucesivamente, a los artículos 48.1 y 2.

7.3.3.2 Artículo 48.1

7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.93. La India aduce que determinadas partidas arancelarias de su Lista en la OMC son nulas y, por lo tanto, están sin consolidar, porque "estaba en un error en cuanto al alcance de los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio que figuran en la Lista de 2007, en el momento de su certificación, debido a la compleja naturaleza de la transposición del SA 2002 al SA 2007".³⁶⁹ Sostiene que "no habría aceptado los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio si hubiera estado claro que la transposición al SA 2007 ampliaba efectivamente sus compromisos más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[]".³⁷⁰ La India aduce que esto es "porque ... nunca tuvo la intención de adherirse a la [ampliación del ATI] y formuló varias declaraciones sobre lo mismo".³⁷¹ La India presenta considerables argumentos con los que trata de demostrar que los compromisos establecidos en su Lista certificada en la OMC abarcan productos que no están comprendidos en el ATI.³⁷² Considera que su error "en relación con el alcance material de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007" es un "hecho o ... una situación" en el sentido del artículo 48.1, porque la palabra "situación" abarca "la condición o circunstancias globales que prevalecen en un momento determinado".³⁷³ La India señala que "en un destacado comentario ... se observa que 'el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente'".³⁷⁴ Considera que "el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico".³⁷⁵

7.94. Según la Unión Europea, "la 'suposición' equivocada de la India, en el momento de la certificación de su Lista anexa al GATT de 2007, 'de que la transposición al SA 2007 no ampliaba sus compromisos arancelarios más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[]'" no fue errónea, porque con la transposición de la Lista de la India en la OMC no "se amplió el alcance de las concesiones arancelarias preexistentes de la India".³⁷⁶ Además, la Unión Europea sostiene que "[l]a expresión 'se refiere a un hecho o a una situación' deja claro que un 'error de derecho' no constituye un vicio del consentimiento".³⁷⁷ Aduce que el presente supuesto "error implica una

aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

³⁶⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 57.

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63.

³⁷¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63 (donde se hace referencia a OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012, documento G/IT/M/56). Véase también *ibid.*, párrafo 59 y nota 90 a dicho párrafo (donde se hace referencia a Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafos 1.5 y 3.11).

³⁷² Primera comunicación escrita de la India, sección IV.

³⁷³ Respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 31.

³⁷⁴ Respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 32 (donde se cita M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009) (prueba documental IND-13), página 608).

³⁷⁵ Respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 32.

³⁷⁶ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5 (donde se cita la primera comunicación escrita de la India, párrafo 59).

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 7. La Unión Europea señala a este respecto que, según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto definitivo de la Convención de Viena, la expresión "'un hecho o ... una situación' tenía por objeto dejar claro que un error de derecho no constituye un vicio del consentimiento" (declaración inicial de la Unión Europea en la primera

interpretación errónea por parte de la India de los términos del tratado en que la Unión Europea basa sus alegaciones" y que ese error "es un evidente y manifiesto error de derecho", que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1.³⁷⁸

7.3.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.95. El Brasil considera que "el 'alcance material de los compromisos' resultante de las transposiciones del [SA] es un 'hecho' o una 'situación' en relación con los cuales un Estado podría hipotéticamente estar en un error".³⁷⁹ El Brasil se refiere a la compleja naturaleza del proceso de transposición en apoyo de su opinión de que un "posible cambio en el alcance de una concesión resultante de una transposición al SA podría describirse como un hecho o una situación objetivos en el sentido del artículo 48".³⁸⁰ Afirma también que "la jurisprudencia internacional actual relativa al error en el consentimiento de los tratados y el artículo 48 establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte dio su consentimiento a un acuerdo por error".³⁸¹

7.96. El Canadá aduce que "es posible que la certificación de la Lista de 2007 de la India pueda considerarse la conclusión de un tratado y, además, que el entendimiento de un Estado del alcance de sus concesiones arancelarias antes de la certificación de su Lista pueda considerarse un 'hecho o ... una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento' en el sentido del artículo 48".³⁸² Considera que "el 'hecho o ... situación' cuya existencia supuestamente dio por supuesta la India en este caso ... refleja los productos en cuestión, los términos utilizados para describirlos con exactitud, y el contexto que rodea la decisión de aceptar, o elegir, los términos utilizados para describir la concesión", de modo que "parece ser un error que incluye elementos de hecho".³⁸³ El Canadá también se pregunta si "las modificaciones de pura forma o técnicas de los tratados, como las que se producen durante la certificación de las listas arancelarias tras un proceso de transposición, podrían satisfacer el requisito de constituir una 'base esencial' del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado".³⁸⁴

7.97. El Japón aduce que la India no ha demostrado que las presentes circunstancias satisfagan los requisitos del artículo 48.1 porque: i) no ha demostrado la existencia de un error, ya que con la transposición al SA 2007 simplemente se transpusieron los compromisos existentes sin modificar el alcance de esas concesiones; y ii) no ha demostrado que exista un error importante referido a un "hecho o a una situación".³⁸⁵ El Japón considera que "[n]o hubo ningún error porque las concesiones arancelarias de la India incluidas en su Lista certificada en 1997, tras la conclusión del ATI[], ya abarcaban los productos en cuestión".³⁸⁶ Considera asimismo que esto "queda demostrado con las tablas de correlación entre el SA 2002/SA 1996 y el SA 2007 que fueron preparadas por la Secretaría de la OMC y distribuidas a los Miembros de la OMC".³⁸⁷ También sostiene que "[u]n error con respecto

reunión del Grupo Especial, párrafo 24 (donde se hace referencia al "Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios", *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966), volumen II, comentario al artículo 45 (prueba documental EU-43), página 244, párrafo 6)). La Unión Europea señala asimismo que si "los errores de derecho estuvieran abarcados por el artículo 48.1 de la Convención de Viena, el demandado podría invocar prácticamente en todas las diferencias planteadas en el marco de la OMC, como defensa alternativa, el vicio de su consentimiento a las disposiciones en que se basara el reclamante, aduciendo que había cometido un error con respecto a la interpretación correcta de esas disposiciones" (*ibid.*, párrafo 29).

³⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 11.

³⁷⁹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 4.

³⁸⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 7.

³⁸¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21 (donde se hace referencia a International Court of Justice (ICJ), *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6; a ICJ, *Kasikili/Sedudu Island (Botswana v. Namibia)*, Judgment of 13 December 1999: ICJ Reports 1999, página 1045; a Permanent Court of International Justice (PCIJ), *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53; y a ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports, página 209).

³⁸² Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 3.

³⁸³ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 5.

³⁸⁴ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 7.

³⁸⁵ Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 22-23.

³⁸⁶ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 10 (no se reproduce la nota de pie de página).

³⁸⁷ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 10 (no se reproducen las notas de pie de página).

al alcance de un compromiso arancelario claramente no atañe 'a un hecho o a una situación', ya que se refiere al alcance de una disposición [de] un tratado".³⁸⁸

7.98. Corea aduce que de las declaraciones de la India se desprende claramente que el supuesto error de la India no parece implicar un error referido a un "hecho o a una situación", sino que se refiere al alcance de las obligaciones o los compromisos que corresponden a la India en virtud de su Lista.³⁸⁹ Sostiene que "el alcance de un compromiso de un Miembro no puede ser 'la existencia de un hecho'" sino que "es una cuestión jurídica que requiere la interpretación de la disposición del tratado".³⁹⁰

7.99. El Taipei Chino sostiene que "no se produjo ningún error, y la India no ha demostrado lo contrario".³⁹¹ Aduce además que, de existir, el supuesto error de la India es en realidad un error de derecho que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.³⁹² Considera que "la supuesta opinión equivocada de la India en cuanto al 'alcance material de los compromisos' contraídos en el marco de las concesiones arancelarias en cuestión no es sino una opinión equivocada de las obligaciones relativas a las concesiones arancelarias", y que "[l]os errores de derecho no están abarcados por el artículo 48.1 de la Convención de Viena".³⁹³

7.100. Los Estados Unidos aducen que "parece que el supuesto error se refiere a la interpretación jurídica que hace la India de sus compromisos en el marco de la OMC y los términos de su Lista en la OMC en lugar de a un 'hecho o a una situación' particulares".³⁹⁴ Los Estados Unidos señalan la caracterización por la India del error "en el sentido de que concierne a 'la compleja naturaleza de la transposición del SA 2002 al SA 2007'", así como la posición de la India de "que 'nunca tuvo la intención de ampliar sus compromisos arancelarios con respecto a productos de TIC más allá del alcance de las obligaciones que le impone el ATI[.]'" .³⁹⁵

7.3.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.3.2.3.1 Consideraciones generales

7.101. En el artículo 48.1 se indica lo siguiente:

Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

7.102. El artículo 48.1 establece cuatro elementos que deben demostrarse: i) en el momento de la celebración del tratado, el Estado invocante hizo una suposición; ii) que se refería a un "hecho o a una situación"; iii) que constituyó una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado; y iv) que era errónea.

7.103. No se cuestiona que la carga de demostrar que los requisitos del artículo 48.1 se cumplen en un determinado caso recae en la parte que invoca el artículo 48.³⁹⁶ Recordamos que la afirmación de error formulada por la India se refiere a que la India había dado por supuesto que la transposición de su Lista al SA 2007 no tenía como resultado una ampliación de sus compromisos arancelarios más allá de los establecidos en el ATI, mientras que, según la India, esa ampliación tuvo efectivamente lugar.

³⁸⁸ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 11.

³⁸⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 13.

³⁹⁰ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 6.

³⁹¹ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

³⁹² Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 5-9.

³⁹³ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9.

³⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9.

³⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9 (donde se cita la primera comunicación escrita de la India, párrafo 57).

³⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 45 ("[l]a carga de la prueba corresponde al demandado que alega el error"); y respuesta de la India a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 57 ("incumbe a la parte que alega el error la carga de probar que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 48.1").

7.104. Así pues, para hacer valer su alegación al amparo del artículo 48.1, la India debe demostrar que: i) en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI; ii) esa suposición se refería a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1; iii) esa suposición constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por esos cambios de su Lista; y iv) esa suposición era incorrecta, porque tras el proceso de transposición al SA 2007 el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Procedemos a abordar sucesivamente cada una de esas cuestiones.

7.3.3.2.3.2 La cuestión de si, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI

7.105. El primer elemento de la prueba establecida en el artículo 48.1 exige que la parte invocante demuestre que, en el momento de la conclusión del tratado, hizo una determinada suposición. En esta diferencia, la India afirma que, en el momento en que certificó su Lista en la OMC conforme al SA 2007, dio por supuesto que "la transposición al SA 2007 no ampliaba sus compromisos arancelarios más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[.]".³⁹⁷ Por consiguiente, procedemos a evaluar si la India hizo esta suposición.

7.106. La India aduce que la existencia de su suposición queda demostrada por el hecho de que, en el momento de la certificación de los cambios introducidos en la Lista, "la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[.] a través de la transposición al SA 2007 o de otro modo", y "a principios de 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban aparentemente en conflicto con los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio que asumía al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007".³⁹⁸ La India se remite a "varias declaraciones" por ella formuladas en las que indicó que no tenía la intención de adherirse a la ampliación del ATI.³⁹⁹ Sostiene que, "[c]laramente, la intención de la India nunca fue ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[.], y que esa intención se había comunicado con antelación en reuniones de diversos comités y se había confirmado en la práctica a través de la percepción de determinados aranceles aduaneros".⁴⁰⁰

7.107. La Unión Europea observa que la India no indicó a la Secretaría ni a los Miembros de la OMC su deseo de no ampliar sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de los contenidos en el ATI.⁴⁰¹

7.108. Observamos para empezar que las pruebas presentadas por la India no indican de manera concluyente que, en el momento de la transposición, diera por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. La India señala principalmente el siguiente pasaje extraído del acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012⁴⁰²:

2.10 El representante de la India da las gracias a Corea por acoger tanto los debates técnicos como la reunión sobre transparencia. La posición de la India respecto de las repercusiones del ATI, que se expuso durante el simposio celebrado en mayo, es bien conocida. En su país la elaboración de productos de tecnología de la información (TI) ha disminuido visiblemente a causa del ATI I. Con un espíritu constructivo, la India ha entablado consultas con diversas partes interesadas en todo el país. La preocupación general es la pertinencia de muchos de los productos de TI o del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). La lista refundida (JOB/IT/7/Rev.1) podría dar lugar a una inversión de la estructura de derechos, así

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 27.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 64.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 64.

⁴⁰¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 95 del

Grupo Especial, párrafo 11.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de la India, nota 88 al párrafo 57, nota 90 al párrafo 59, notas 96-98 a los párrafos 63-64, nota 102 al párrafo 66, nota 108 al párrafo 70, y nota 213 al párrafo 143.

como al uso múltiple de numerosos productos y a dificultades de control en aduana de muchos de los productos de uso múltiple. El orador proporciona información al Comité sobre la política electrónica de su Gobierno, en el marco de la cual se han fijado ambiciosos objetivos para la elaboración de productos en el sector de la electrónica, así como en el sector manufacturero del país en general. Como resultado de ello las partes interesadas han manifestado firmes reservas, y el orador desea hacer constar en acta esas reservas.⁴⁰³

7.109. Entendemos que los "debates técnicos" mencionados en este pasaje se referían a un examen de la cobertura de productos del ATI. En nuestra opinión, esa acta revela que la India tenía "reservas" en relación con el aumento de la cobertura de productos *del ATI*. No vemos ninguna mención de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC ni del proceso de transposición al SA 2007, ni ninguna indicación de las intenciones de la India con respecto a ese proceso.

7.110. La India se remite también a los siguientes pasajes del acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012⁴⁰⁴:

1.5 El representante de la India agradece al Presidente su informe acerca del Simposio sobre la tecnología de la información y pide que se quite el nombre de su país en la frase en la que se afirma que algunos países se han beneficiado del ATI en forma de aumento del empleo y en términos de gasto e inversión en tecnología de la información.

...

3.11 El representante de la India agradece a la delegación de los Estados Unidos y a los demás copatrocinadores el documento de reflexión. Apoya la declaración hecha por El Salvador, en nombre también de otros países (Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana), sobre la necesidad de que el Comité tenga en cuenta las flexibilidades que requieren muchos países en desarrollo en relación con la ampliación del número de productos de tecnología de la información. Dirige a los Estados Unidos y los demás copatrocinadores una pregunta relativa al documento de reflexión sobre la cuestión de la masa crítica. Se pregunta si existen números específicos que propongan los copatrocinadores en términos de masa crítica para la ampliación de los productos. Su segunda pregunta se refiere al mandato citado por los copatrocinadores, es decir, el que se establece en el párrafo 3 del Anexo de la Declaración Ministerial. Pregunta si hay referencia a los aranceles y los obstáculos no arancelarios en el mismo párrafo, o cómo tratan los Estados Unidos y los demás copatrocinadores de desvincular los aranceles de los obstáculos no arancelarios. En el Simposio, muchos de los participantes estadounidenses representantes de la industria se han mostrado inflexibles en el sentido de que solo se deben abordar los aranceles. Por lo que se refiere a los obstáculos no arancelarios, quiere saber si algún participante en el ATI desea que se establezcan disciplinas sobre las normas relativas a los productos de tecnología de la información, tema que, en su opinión, es de importancia decisiva para los obstáculos no arancelarios, que son realmente los obstáculos fundamentales al acceso a los mercados para estos productos. Los aranceles aplicados no son tan considerables como para crear esos obstáculos al acceso a los mercados, y muchas empresas logran exportar sus productos. En cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, dice que se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años. Duda que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema. Formula una pregunta a la Secretaría acerca del procedimiento para las consultas sobre la decisión del párrafo 3 del Anexo de la Declaración Ministerial, que imparte el mandato al Consejo del Comercio de Mercancías. Dice que hay una decisión posterior sobre la aplicación de la Declaración Ministerial, que figura en el documento G/L/160. En su opinión, esa decisión se refiere al mandato de este Comité en particular, así como al hecho de que el primer examen se realizaría en 1997 y 1998.

⁴⁰³ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012, documento G/IT/M/56, párrafo 2.10.

⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de la India, nota 90 al párrafo 59.

Sin embargo, no hay un procedimiento establecido para exámenes posteriores, por lo que pide a la Secretaría algunas aclaraciones al respecto.⁴⁰⁵

7.111. El párrafo 1.5 de esa acta parece indicar que la India no compartía el sentimiento de algunos otros Miembros de que habían disfrutado de determinados beneficios económicos derivados de la participación en el ATI. Este párrafo no indica que la India diera por supuesto, en el momento de la transposición de su Lista en la OMC, que la transposición al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.112. En cuanto al párrafo 3.11, observamos que el delegado de la India subrayó que la cuestión de las discrepancias de clasificación (probablemente en relación con los productos abarcados por el ATI) era una cuestión que afectaba a 55 productos y estaba sin resolver desde la firma del ATI, y el orador "[d]uda[ba] que se pu[diera] dejar a un lado alegando que la complica[ban] los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema".⁴⁰⁶ Ese pasaje nos indica que la India era plenamente consciente de las diferencias de opinión entre los Miembros en lo concerniente a la clasificación en el SA de determinados productos comprendidos en el ATI. No nos indica que la India diera por supuesto que la transposición de su Lista no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.113. Observamos asimismo el argumento de la India de que su entendimiento y sus intenciones con respecto a su Lista se desprendían claramente del hecho de que, en 2014, antes de la certificación de los cambios introducidos en la Lista, la India ya había empezado a percibir derechos sobre determinados productos comprendidos en las partidas arancelarias objeto de litigio. En nuestra opinión, sin embargo, este argumento se ve parcialmente socavado por el hecho de que, antes de 2014, la India había concedido efectivamente un trato de franquicia arancelaria a casi todos los productos en cuestión en la presente diferencia.⁴⁰⁷ Además, entendemos que la mayoría de los productos en cuestión en esta diferencia siguieron recibiendo un trato de franquicia arancelaria hasta un año tan reciente como 2017 (y 2018 en el caso de algunos productos).⁴⁰⁸

7.114. No queremos especular sobre las razones de la India para aplicar determinados derechos en 2014, unos meses antes de la certificación de su Lista transpuesta. No obstante, somos reacios a aceptar el acto de un Miembro posiblemente incompatible con las normas de la OMC como prueba de que el Miembro entendió erróneamente el alcance de sus obligaciones en el marco de la OMC.⁴⁰⁹ En cierta medida, sería un círculo vicioso si las partes que invocaran el artículo 48 de la Convención de Viena pudieran basarse en su incumplimiento de las obligaciones dimanantes de un tratado para demostrar que cometieron un "error" al consentir en obligarse por ese tratado. Por consiguiente, no consideramos que la aplicación por la India de derechos a determinados productos en cuestión en esta diferencia demuestre que, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India diera por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.115. No obstante nuestras reservas con respecto a las pruebas presentadas por la India, reconocemos que puede resultar difícil obtener pruebas de la existencia de una "suposición". En la medida en que tal suposición sea un entendimiento implícito generalizado, es posible que haya pocas

⁴⁰⁵ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafos 1.5 y 3.11.

⁴⁰⁶ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11.

⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 67-68. Véanse también la comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.29 y sección 4; y la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 18, 33, 42, 49, 56 y 63.

⁴⁰⁸ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 79-84, 91-104, 111-115, 122-129 y 138-152. Reconocemos, al formular estas observaciones, que incluso si los compromisos arancelarios de la India con respecto a esos productos estaban "sin consolidar" antes de la conclusión del ejercicio de transposición, la India tenía naturalmente libertad para aplicar un trato de franquicia arancelaria si así lo deseaba. No obstante, el hecho de que la India aplicara un trato de franquicia arancelaria a la inmensa mayoría de los productos en cuestión en esta diferencia hasta 2017 socava su afirmación de que la aplicación de derechos desde 2014 demuestra la existencia de su suposición relativa al proceso de transposición.

⁴⁰⁹ Nos remitimos también a las constataciones que formulamos en la sección 7.4 *infra* de que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

pruebas documentales o que no haya ninguna. Por consiguiente, no consideramos que la falta de pruebas documentales de la India sea suficiente para concluir que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto a la existencia de su suposición. Observamos asimismo los argumentos y las afirmaciones formulados por la India en el curso del presente procedimiento en relación con las suposiciones que hizo durante el proceso de transposición.⁴¹⁰

7.116. En conjunto, teniendo en cuenta las limitaciones probatorias asociadas necesariamente a la presentación de pruebas de la existencia de una suposición, aceptamos de buena fe los argumentos y las explicaciones presentados por la India en el curso del presente procedimiento de solución de diferencias. En consecuencia, constatamos que, en el momento de la transposición, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos en el marco de la OMC se limitaba al alcance de sus compromisos en el marco del ATI, con respecto a los compromisos arancelarios que adoptó para aplicar sus compromisos en el marco del ATI, y que el alcance de esos compromisos arancelarios no se ampliaría a través del proceso de transposición al SA 2007.⁴¹¹

7.3.3.2.3.3 La cuestión de si la suposición de la India relativa a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1

7.117. El segundo elemento que ha de evaluarse al aplicar el artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1. En esta diferencia, ello entraña evaluar si la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) se refiere a "un hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1.

7.118. La India aduce que "la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho fue clara ya desde la redacción de la Convención de Viena".⁴¹² Según la India, "[q]ue un 'hecho o ... una situación' erróneos puedan tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico".⁴¹³ La India sostiene que su "error fáctico o de situación guardaba relación con la ampliación involuntaria del alcance de sus compromisos a través de la transposición de 2007, ampliación que era contraria a la posición y la intención declaradas de la India de no ampliar sus compromisos en el marco del ATI[]".⁴¹⁴ En opinión de la India, "en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional".⁴¹⁵

7.119. La Unión Europea aduce que el supuesto "error implica una interpretación errónea por parte de la India de los términos del tratado en que la Unión Europea basa sus alegaciones" y que "[e]se error es un evidente y manifiesto error de derecho y, por lo tanto, queda claramente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena".⁴¹⁶ La Unión Europea aduce además que, "[s]i los errores de derecho estuvieran abarcados por el artículo 48.1 de la Convención de Viena, el demandado podría invocar prácticamente en todas las diferencias planteadas en el marco de la OMC, como defensa alternativa, el vicio de su consentimiento a las disposiciones en que se basara el reclamante, aduciendo que había cometido un error con respecto a la interpretación correcta de esas disposiciones".⁴¹⁷

⁴¹⁰ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafo 63; y la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 2.

⁴¹¹ Al llegar a esta conclusión, observamos que la aplicación del criterio jurídico establecido en el artículo 48 no solo exige que la parte invocante haga una suposición, sino también que demuestre que esa suposición constituyó una base esencial de su consentimiento (véase la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*). A nuestro juicio, esta última cuestión impone una carga probatoria adicional a la parte invocante, además de demostrar que hizo una suposición. Por consiguiente, de ello se deduce, en nuestra opinión, que el hecho de que se acepte lo que afirma la India con respecto a la primera etapa del análisis no la exime de la carga probatoria que le corresponde en virtud del artículo 48.

⁴¹² Respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 32. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 8 y 20-23.

⁴¹³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 22. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁴¹⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 22.

⁴¹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 11.

⁴¹⁷ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29.

7.120. Observamos que la India no discute que los errores puramente jurídicos (por ejemplo, una interpretación equivocada de una obligación jurídica contenida en un tratado) no se consideran errores referidos a un hecho o a una situación, en el sentido del artículo 48.1.⁴¹⁸ En realidad, estamos de acuerdo con las partes en que un error puramente jurídico queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1.⁴¹⁹ Al mismo tiempo, reconocemos que en un comentario sobre la Convención de Viena se indica que "[u]n error de derecho puede ... considerarse un vicio del consentimiento si también plantea cuestiones de hecho".⁴²⁰

7.121. Hemos concluido *supra* que el ATI *no* es un acuerdo abarcado y no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia. Así pues, en la medida en que tenemos en cuenta el ATI en esta diferencia, lo hacemos como cuestión de hecho. En nuestra opinión, el supuesto error de la India se refiere al alcance de los compromisos arancelarios contenidos en su Lista en la OMC y, por lo tanto, también se refiere a las obligaciones jurídicas de la India. Sin embargo, esto, en sí mismo, no significa que el error quede necesariamente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1. Dado que el ATI forma parte de los antecedentes fácticos pertinentes de la adquisición por la India de determinados compromisos arancelarios en su Lista en la OMC, y que el supuesto error de la India se refiere a la cobertura de productos del ATI, no nos resulta inmediatamente claro que el supuesto error pueda caracterizarse como un error exclusivamente jurídico o, subsidiariamente, como una cuestión que es simultáneamente de hecho y de derecho.

7.122. Recordamos que, para que la India haga valer su alegación al amparo del artículo 48.1, debe hacerla valer con respecto a cada uno de los elementos del mismo. Por consiguiente, a la luz de nuestras constataciones relativas al siguiente elemento del artículo 48.1 (que figuran en la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*), no consideramos necesario formular una determinación acerca de si el supuesto error de la India se refiere a un hecho o a una situación, en el sentido del artículo 48.1.

7.3.3.2.3.4 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC

7.123. El tercer elemento que ha de evaluarse en el marco del artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante constituyó una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En esta diferencia, ello entraña evaluar si la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007.

7.124. La India aduce que "debería ser evidente que no habría certificado las subpartidas objeto de litigio que figuran en su Lista de 2007 si no hubiera estado en un error" y que "había comunicado anteriormente a los Miembros de la OMC en general que no tenía la intención de ampliar sus compromisos arancelarios más allá de los contenidos en el ATI[]".⁴²¹ Como prueba de esas comunicaciones, la India se remite a las mismas pruebas y argumentos presentados para demostrar la existencia de su suposición, concretamente a "varias declaraciones" por ella formuladas en las

⁴¹⁸ Véanse por ejemplo la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 21-22; y la respuesta de la India a la pregunta 67 del Grupo Especial.

⁴¹⁹ El principio de que los errores de derecho quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 se enuncia en el comentario sobre la Convención de Viena. En un comentario sobre la Convención de Viena se indica que "[p]or regla general, un error de derecho no puede en sí mismo considerarse 'un error referido a un hecho o a una situación'" y que "[l]os errores referidos al derecho internacional son auténticos errores de derecho y como tales son irrelevantes en el marco del párrafo 1 del artículo 48" (T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 886 y 888). Estamos de acuerdo con este razonamiento. Observamos además que en las causas *Eastern Greenland*, *Petroleum Development v. Sheikh of Abu Dhabi*, y *Temple of Preah Vihear*, los tribunales internacionales competentes constataron sistemáticamente que no se pueden alegar errores de derecho como vicio del consentimiento en obligarse por un tratado (*ibid.*, página 887 (donde se hace referencia a PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53, página 22; a *Petroleum Development (Trucial Coast) Ltd. v. Sheikh of Abu Dhabi* (1951) 18 ILR 144; y a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Preliminary Objections, Judgment of 26 May 1961: ICJ Reports 1961, p. 17, página 30)).

⁴²⁰ T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 888 (no se reproduce el resalte).

⁴²¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 24.

que indicó que no tenía la intención de adherirse a la ampliación del ATI.⁴²² Aduce que, "[c]laramente, la intención de la India nunca fue ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[], y que esa intención se había comunicado con antelación en reuniones de diversos comités y se había confirmado en la práctica a través de la percepción de determinados aranceles aduaneros".⁴²³ Argumenta que, "si hubiera sido ya consciente de que la transposición al SA 2007 iba a ampliar sus compromisos más allá del ATI[] y hubiera llegado a advertir específicamente que esa posible ampliación no debía tener lugar, no habría certificado la Lista por error como lo hizo".⁴²⁴

7.125. La Unión Europea señala que la India no indicó a la Secretaría ni a los Miembros de la OMC su deseo de no ampliar sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de los contenidos en el ATI.⁴²⁵

7.126. Observamos que el procedimiento que debía seguirse para realizar la transposición de las Listas de los Miembros al SA 2007 estaba regulado en varios documentos que fueron aprobados por los Miembros de la OMC y que están a disposición del público. El marco de procedimiento general relativo al proceso de transposición se estableció en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), documento WT/L/673 ("Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007").⁴²⁶ En la Decisión del Consejo General se indican además determinadas etapas de procedimiento que debía seguir la Secretaría. Concretamente, la Secretaría tenía que "ajustar[se] al procedimiento técnico descrito en el anexo 2 de la ... Decisión".⁴²⁷ En el anexo 2 de esa Decisión se indica, entre otras cosas, que "[l]a transposición se basará en la información proporcionada por la [OMA], que figura en los documentos G/MA/W/67 y G/MA/W/76 de la OMC" y que "[l]a Secretaría preparará una tabla de concordancia detallada entre las Nomenclaturas del SA 2002 y el SA 2007 utilizando como base estos documentos".⁴²⁸ Observamos que los documentos G/MA/W/67 y G/MA/W/76 son documentos distribuidos por el Comité de Acceso a los Mercados que contienen determinadas comunicaciones de la OMA, incluidas (en el documento G/MA/W/76) las tablas de correlación elaboradas por la secretaría de la OMA para aplicar los cambios del SA 2002 al SA 2007, de conformidad con las instrucciones recibidas del Comité del SA.⁴²⁹

⁴²² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 63.

⁴²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 64.

⁴²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 31.

⁴²⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁴²⁶ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, nota 52 al párrafo 37, nota 71 al párrafo 48, y nota 100 al párrafo 65; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 107 y nota 74 a dicho párrafo.

⁴²⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 5.

⁴²⁸ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, anexo 2, párrafo 7.

⁴²⁹ Comité de Acceso a los Mercados, Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Modificaciones del Sistema Armonizado que se introducirán el 1º de enero de 2007, documento G/MA/W/67; Comité de Acceso a los Mercados, Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1º de enero de 2007, documento G/MA/W/76. Observamos que ninguna de las partes parece haberse referido al documento G/MA/W/76 en sus comunicaciones al Grupo Especial. Sin embargo, se menciona explícitamente en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, que figura en el documento WT/L/673, al que hacen referencia las partes (véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, nota 100 al párrafo 65). Por consiguiente, consideramos que las partes y el Grupo Especial quedaron advertidos de la posible pertinencia de este documento para las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Además, dado que las partes se basan en el documento WT/L/673, y que en este se hace referencia explícitamente al documento G/MA/W/76, consideramos que, como documento de la OMC accesible al público, el documento G/MA/W/76 forma parte del expediente oficial. En nuestra opinión, este enfoque concuerda con el adoptado por un grupo especial anterior en circunstancias análogas (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 7.370). Observamos además que, incluso en la medida en que este documento de la OMC a disposición del público no se identificara específicamente en las pruebas presentadas por las partes, consideramos que ello no nos impediría tenerlo en cuenta. A nuestro juicio, los grupos especiales no están obligados a prescindir de los documentos de la OMC a disposición del público de los que tengan conocimiento, y que guarden relación directa con las cuestiones a ellos sometidas, simplemente porque las partes en la diferencia no hayan mencionado esos documentos.

7.127. Observamos también que, en el marco de los preparativos de la Secretaría de la OMC para la transposición de las Listas de los países en desarrollo Miembros, el Comité de Acceso a los Mercados aprobó el documento G/MA/283, titulado "Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología" (en adelante, "documento G/MA/283").⁴³⁰ En este documento, según se explica en su introducción, "se describen las directrices que t[enía] el propósito de seguir la Secretaría para realizar la transposición al SA 2007" y "se describe detalladamente la metodología que seguir[ía] la Secretaría en el ejercicio de transposición al SA 2007".⁴³¹ Además, en el anexo I del documento G/MA/283 figuran las tablas de correlación entre la versión 2002 y la versión 2007 del SA preparadas por la Secretaría de la OMC, sobre la base del documento G/MA/W/76, pero actualizadas para tener en cuenta "[l]as nuevas modificaciones del SA realizadas por la OMA".⁴³²

7.128. Tras haber examinado esos documentos por los que se rigió la realización del proceso de transposición, no vemos ninguna mención del ATI. Por consiguiente, entendemos que, a todos los efectos, los Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC no consideraron que el ATI fuera pertinente para el proceso de transposición. Antes bien, los Miembros de la OMC parecían compartir un entendimiento de que el ejercicio de transposición seguiría las tablas de correlación preparadas a nivel multilateral por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas multilateralmente por ellos mismos en el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados.⁴³³ Es importante señalar que en esas tablas de correlación se identificaban las "correlaciones" entre las partidas arancelarias del SA 2007 y las partidas arancelarias del SA 2002, es decir, la forma en que la cobertura de productos de las partidas arancelarias del SA 2002 coincidía con la de las partidas arancelarias del SA 2007.⁴³⁴ Dado que este procedimiento no contemplaba ningún tipo de comparación o examen del ATI, entendemos que si la India, o en realidad cualquier Miembro, hubiera considerado que el ATI era pertinente para la transposición de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, habría tenido que dejarlo claro.

7.129. Esos documentos indican que, a falta de toda prueba en contrario, la suposición y la intención por las que se guio la India durante la transposición de su Lista eran que la Secretaría de la OMC seguiría el procedimiento acordado, incluidas las tablas de correlación convenidas pertinentes. El hecho de que la India aprobara el contenido de esos documentos por los que se rigió el proceso de transposición, en particular en el Consejo General y en el Comité de Acceso a los Mercados, sin objeciones, indicó en aquel momento a los Miembros de la OMC y a la Secretaría de la OMC (y nos indica ahora a nosotros) que la India tenía la intención de que la transposición de su Lista siguiera ese procedimiento aprobado multilateralmente, incluidas las tablas de correlación pertinentes.⁴³⁵

7.130. En este contexto, observamos la afirmación de la India de que "los Miembros de la OMC, en general, incluida la Unión Europea, no pudieron haber desconocido la muy pública e inequívoca posición de la India contraria a la ampliación del ATI[], incluido el hecho de que ya percibía derechos no obstante lo establecido en la Lista de 2007 en el momento de su certificación".⁴³⁶ Como prueba de la "persistente manifestación [por su parte] de su posición de no obligarse por compromisos más allá del ATI[] a través de ningún proceso que tuviera tal efecto", la India se remite a "varias

⁴³⁰ Comité de Acceso a los Mercados, Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología, documento aprobado el 26 de abril de 2012, documento G/MA/283. Observamos que ninguna de las partes se refirió al documento G/MA/283 en sus comunicaciones al Grupo Especial, hasta que este lo mencionó en una pregunta formulada a las partes. Sin embargo, se hace referencia a él numerosas veces en una prueba documental presentada al Grupo Especial por la India (véase el mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India). De conformidad con el enfoque que hemos adoptado respecto del documento G/MA/W/76, consideramos que el documento G/MA/283 forma parte del expediente oficial (véase la nota 429 al párrafo 7.126 *supra*).

⁴³¹ Documento G/MA/283, párrafos 1-2.

⁴³² Documento G/MA/283, anexo I, nota 1, página 27.

⁴³³ Véase el documento WT/L/673, anexo 2, párrafos 1-7. Véanse también los documentos G/MA/W/67; G/MA/W/76; y G/MA/283.

⁴³⁴ En la comunicación de la OMA se subraya que "no se considera que [las tablas de correlación] constituyen decisiones en materia de clasificación" adoptadas por el Comité del SA, sino que son "una guía publicada por la Secretaría" de la OMA y "[n]o tienen valor jurídico" (documento G/MA/W/76, página 1) (no se reproduce el resalte).

⁴³⁵ Documentos WT/L/673; G/MA/W/67; G/MA/W/76; y G/MA/283.

⁴³⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30.

declaraciones" que formuló.⁴³⁷ Concretamente, se remite a las actas de dos reuniones del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, celebradas los días 15 de mayo y 1 de noviembre de 2012.

7.131. Hemos examinado las actas de esas reuniones en los párrafos 7.108 a 7.112 *supra*. No vemos en ninguna de las declaraciones formuladas por la India en esas reuniones indicación alguna de que su disposición a obligarse por los cambios introducidos en su Lista en la OMC como resultado de su transposición a la Lista conforme al SA 2007 dependiera de que la cobertura de productos de esa Lista se limitara a sus compromisos en el marco del ATI. Una simple comparación de los argumentos presentados por la India en este procedimiento de solución de diferencias con las declaraciones que formuló en esas reuniones no revela ninguna coincidencia. Por consiguiente, no vemos ninguna prueba de la supuesta "persistente manifestación [por parte de la India] de su posición de no obligarse por compromisos más allá del ATI[] a través de ningún proceso que tuviera tal efecto".⁴³⁸

7.132. En nuestra opinión, algunos aspectos de esas actas indican que los Miembros discrepaban acerca de la clasificación arancelaria de productos comprendidos en el ATI.⁴³⁹ Por consiguiente, la India quedó advertida de que había una diferencia de opinión entre los participantes en el ATI sobre determinadas cuestiones de clasificación, en particular con respecto al alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Esto hace que el hecho de que la India no destacara su supuesta suposición relativa a la relación entre el ATI y sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC durante el proceso de transposición sea aún más patente, considerando su afirmación actual de que esta suposición constituyó una *base esencial* de su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta.

7.133. Observamos también que en el presente procedimiento de solución de diferencias la India no ha tratado de demostrar que durante el proceso de transposición se produjeron errores *técnicos*.⁴⁴⁰ La India aduce que la Secretaría de la OMC, al preparar los ficheros de transposición de la India, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, porque no señaló claramente determinadas partidas arancelarias "con respecto a las cuales hubiera podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".⁴⁴¹ Abordamos más a fondo esa cuestión *infra*.⁴⁴² No obstante, para nuestros fines actuales, observamos que la India no ha tratado de demostrar que la Secretaría aplicó incorrectamente las tablas de correlación convenidas por los Miembros (en particular, las tablas de correlación que habían sido aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados).

7.134. Así pues, a pesar de que la transposición se realizó con arreglo a las tablas de correlación convenidas, la India no está dispuesta (y afirma que tampoco lo estaba entonces) a obligarse por la Lista transpuesta. Aduce que solo estaba dispuesta a obligarse por su Lista si el alcance de sus concesiones en la Lista transpuesta conforme al SA 2007 no era más amplio que el alcance de sus obligaciones en el marco del ATI. En nuestra opinión, si la India hubiera sostenido que esa condición era fundamental para su disposición a obligarse por el resultado del proceso de transposición, habría dejado clara esta condición. De hecho, como se explica más detalladamente *infra*, la India tuvo numerosas oportunidades de hacerlo.⁴⁴³ Sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, no vemos ningún momento en el que la India formulara una declaración en ese sentido o expresara de otro modo esa intención.

7.135. Observamos que, en apoyo de sus argumentos en el marco del artículo 48, la India presenta como prueba un dictamen jurídico del Profesor Waibel.⁴⁴⁴ A nuestro parecer, el dictamen jurídico del Profesor Waibel no es pertinente en la medida en que se refiere a la cuestión probatoria de si la suposición de la India (durante el proceso de transposición y en el momento de la certificación de

⁴³⁷ Respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 40; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 63 y nota 213 al párrafo 143.

⁴³⁸ Respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 30.

⁴³⁹ Esto puede inferirse de la declaración del delegado de la India en el sentido de que las diferencias de opinión sobre la clasificación "afecta[ban] a 55 productos y est[aban] sin resolver desde hac[ía] 15 años" (Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11).

⁴⁴⁰ Véase la respuesta de la India a la pregunta 95 b) del Grupo Especial.

⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de la India, nota 101 al párrafo 65.

⁴⁴² Véase la sección 7.3.3.3.2 *infra*.

⁴⁴³ Véase el párrafo 7.203 *infra*.

⁴⁴⁴ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79).

los cambios de su Lista como resultado de ese proceso) de que el alcance de sus concesiones arancelarias se limitaría al alcance de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial de la disposición de la India a obligarse por los cambios de su Lista. En el dictamen jurídico del Profesor Waibel no hay ninguna indicación de que él tenga conocimiento de esta cuestión fáctica.

7.136. Somos conscientes de la afirmación del Profesor Waibel de que "[n]o hay ninguna indicación, dado el deseo expresado reiteradamente por la India en sentido contrario, de que la India quisiera ampliar el alcance de sus consolidaciones arancelarias existentes en el marco del ATI[]".⁴⁴⁵ Sin embargo, como se ha explicado *supra*, la aceptación por la India de las tablas de correlación y del procedimiento y el hecho de que no mencionara el ATI en el contexto del proceso de transposición indicaron a los Miembros de la OMC y a la Secretaría de la OMC que quería que la Secretaría siguiera esas tablas de correlación y ese procedimiento. Si la India hubiera deseado lo contrario, podría y debería haberlo dicho. Según las pruebas que tenemos ante nosotros, la India no lo hizo. En resumen, no hay en las pruebas que se nos han presentado ninguna indicación de que la suposición de la India de que el alcance de sus concesiones con respecto a determinados productos de TIC se limitaría a la cobertura de productos del ATI constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por los cambios de su Lista.

7.137. En resumen, recordamos que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.1 incumbe a la India. Con respecto a este elemento del artículo 48.1, la India no ha presentado ninguna prueba convincente de que su suposición constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por la Lista certificada. Por el contrario, la conducta de la India durante el proceso de transposición indica que esa condición no constituyó una base esencial de su consentimiento. Sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, consideramos que la India no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que su suposición (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007.

7.3.3.2.3.5 La cuestión de si la suposición de la India de que sus compromisos arancelarios no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI fue errónea

7.138. El cuarto elemento de la prueba establecida en el artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante fue errónea. En la presente diferencia, ello entraña evaluar si el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI.

7.139. La India aduce que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI, porque los productos abarcados por las partidas arancelarias 8504.40, 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 no estaban abarcados por el ATI.⁴⁴⁶ La India explica que, si "nunca tuvo la intención de contraer compromisos arancelarios relativos a los productos de TIC más allá de los contenidos en el ATI[] (y los compromisos en el marco de las subpartidas objeto de litigio van más allá de los contraídos en virtud del ATI[]), la India no ha sido sino coherente en su percepción de derechos de aduana, salvo por el error inadvertido en la comprensión del alcance de [su] compleja transposición al SA 2007 (suscribir de manera no intencionada obligaciones que iban más allá de las establecidas en el ATI[])".⁴⁴⁷ La India también pone de relieve que nunca tuvo la intención de realizar concesiones con respecto a productos abarcados por la ampliación del ATI y que "simplemente no hubo negociaciones ni compromisos contraídos por la India con respecto a los productos que están específicamente abarcados por [la ampliación d]el ATI".⁴⁴⁸

7.140. La Unión Europea aduce que la suposición de la India no fue errónea, porque con la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 simplemente se transpusieron concesiones preexistentes a una nueva versión de la Nomenclatura del SA y "no se pretendía ampliar, y en la práctica no se amplió, el alcance de las concesiones arancelarias preexistentes de la India".⁴⁴⁹ Según

⁴⁴⁵ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79), párrafo 37.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 66 y 92-221.

⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 66.

⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 68.

⁴⁴⁹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

la Unión Europea, "la India no incurrió en error por suponer que la transposición al SA 2007 no podía ampliar el alcance de las concesiones preexistentes de la Lista de la India anexa al GATT", sino que "incurrió en error por suponer que esas concesiones preexistentes no podían abarcar ningún producto que no existiera en el momento en que se concluyó el ATI[]".⁴⁵⁰ La Unión Europea aduce además que el ámbito de aplicación del ATI no está "limitado a los productos o las características técnicas de productos que existían en el momento de la firma"⁴⁵¹ y sostiene que "todos los productos en cuestión en el presente caso están abarcados por el ATI[]".⁴⁵²

7.141. Recordamos que el ATI no es un acuerdo abarcado. Además, habida cuenta de la naturaleza acumulativa de los elementos establecidos en el artículo 48.1 y de nuestra constatación de que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto al tercer elemento, no es estrictamente necesario que abordemos el cuarto elemento de la prueba. No obstante, dado el amplio debate de las partes en relación con esta cuestión, deseamos ofrecer algunas observaciones, con objeto de ayudar a las partes a resolver su diferencia.

7.142. En primer lugar, ponemos de relieve que la afirmación de la India de que había cometido un error se refiere a una supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, en comparación con los contraídos en virtud del ATI. Recordamos que en el proceso de transposición al SA 2007 no se tuvieron en cuenta los compromisos de los Miembros en virtud del ATI ni se pretendió transponer esos compromisos. Antes bien, el proceso de transposición al SA 2007 tenía por objeto transponer los compromisos arancelarios de los Miembros en el marco de la OMC del SA 2002 al SA 2007. A este respecto, la India no aduce que haya tenido lugar ningún error técnico en la transposición de su Lista al SA 2007.⁴⁵³ Como se ha señalado *supra*, no se discute que la Secretaría de la OMC siguió correctamente las tablas de correlación comunicadas por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados.⁴⁵⁴

7.143. Como se ha indicado, sin embargo, la India aduce que su "suposición equivocada" en el momento en que convino en obligarse por su Lista conforme al SA 2007 no guardaba relación con la transposición de sus compromisos arancelarios del SA 2002 al SA 2007, sino con el alcance de sus compromisos en virtud del ATI, en comparación con los de su Lista en la OMC.⁴⁵⁵ A este respecto, ya hemos concluido *supra* que la India se equivoca con respecto a la relación entre el ATI y su Lista en la OMC.⁴⁵⁶ En concreto, hemos concluido que, como norma general, la cobertura de productos de las concesiones arancelarias de los Miembros contenidas en sus Listas en la OMC evoluciona con el tiempo para abarcar los productos que puedan llegar a existir como resultado de la evolución de la tecnología, y que esta norma general no cambia para determinados Miembros de la OMC en virtud de su participación en el ATI.⁴⁵⁷

7.144. En segundo lugar, también observamos que las partes han mantenido un intercambio de opiniones sustancial en relación con la cuestión de si el ATI y los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC en su Lista conforme al SA 1996 abarcaban los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Observamos, en particular, que los argumentos de la India con respecto a varios otros productos en cuestión en la presente diferencia parecen basarse en su argumento de que los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos

⁴⁵⁰ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

⁴⁵¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

⁴⁵² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 b) del Grupo Especial, párrafo 27.

⁴⁵³ Véase la respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial. En concreto, aunque considera que determinados cambios no fueron señalados por la Secretaría de la OMC, como exigía el procedimiento pertinente, la India "no discute ni destaca ninguna otra faceta del ejercicio técnico de transposición de las Listas de la India de conformidad con el procedimiento acordado y aprobado multilateralmente y las tablas de correlación" (*ibid.*, párrafo 32). La India también está de acuerdo en que no tuvieron lugar errores en ninguna de las anteriores transposiciones de su Lista en la OMC (respuesta de la India a la pregunta 89 del Grupo Especial).

⁴⁵⁴ Por lo tanto, no vemos ninguna necesidad de examinar la exactitud de las tablas de correlación de la OMA, las tablas de correlación actualizadas preparadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados, ni el proceso de transposición llevado a cabo por la Secretaría de la OMC (véase también el párrafo 7.203 *infra*).

⁴⁵⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, página 2.

⁴⁵⁶ Véase la sección 7.3.2.3 *supra*.

⁴⁵⁷ Véase el párrafo 7.66 *supra*.

móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI.⁴⁵⁸ Dada la importancia que las partes atribuyen a esta cuestión, consideramos útil examinar sus argumentos acerca de si estos productos estaban abarcados por las concesiones arancelarias de la India contenidas en su Lista en la OMC conforme al SA 1996.

7.145. A este respecto, la India aduce que no está obligada a conceder trato de franquicia arancelaria a los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) en su Lista en la OMC conforme al SA 2007, porque sus compromisos en virtud del ATI no se extendían a esos productos.⁴⁵⁹ La India aduce que "*transmission apparatus*" (aparatos emisores) en el sentido de la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 se refería específicamente a los "*transmission apparatus for radio-telephony or radio telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía).⁴⁶⁰ La India sostiene que esos aparatos emisores se definían en las Notas explicativas del SA 1996 como aparatos que son "procedimientos de emisión a distancia de palabra, textos, imágenes inanimadas, etc., por medio de ondas electromagnéticas que tienen la propiedad de propagarse en el espacio sin conductor (ondas hercianas)" (en la versión inglesa "*used for the transmission of signals (representing speech, messages or still pictures) by means of electro-magnetic waves which are transmitted through the ether without any line connection*").⁴⁶¹ La India considera que esta definición de las Notas explicativas del SA 1996 establece una "lista acumulativa y exhaustiva" de productos comprendidos en esta partida arancelaria, por lo que "los aparatos que pueden emitir a distancia cualesquiera otros contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el alcance de la partida 8525".⁴⁶² La India considera que, puesto que "los teléfonos móviles emiten a distancia información de vídeo y otras formas de contenido multimedia", no están comprendidos en el alcance de la partida 8525 del SA 1996.⁴⁶³ La India reconoce que las Notas explicativas del SA 1996 se modificaron para añadir los teléfonos móviles como ejemplo de aparato emisor abarcado por la partida 8525.⁴⁶⁴ La India considera, sin embargo, que esto no cambia el hecho de que la "definición principal" de tales aparatos emisores se limita a los aparatos que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. (en inglés *speech, messages, or still pictures*).⁴⁶⁵ Además, la India aduce que "la cobertura de productos aceptada por la India fue la que figuraba en las Notas explicativas a fecha de 2 de octubre de 1997" y, que, dado que la modificación fue adoptada en 1998, no es pertinente para la interpretación de los compromisos arancelarios de la India.⁴⁶⁶ La India sostiene que los teléfonos móviles que pueden emitir a distancia vídeo estaban, de hecho, clasificados en la partida arancelaria 8543.89 del SA 1996, que abarca "*other*" (los demás) productos comprendidos en la partida 8543, la cual comprende las "*electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo).⁴⁶⁷

7.146. La Unión Europea aduce que los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) estaban clasificados como "*transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 y, por lo tanto, abarcados

⁴⁵⁸ Los argumentos de las partes con respecto a los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) parecen determinar si los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8504.40 ex01, 8517.12, 8517.61 y 8517.70 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 ya estaban abarcados por el ATI (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 149-184 y 204-221).

⁴⁵⁹ La India considera que "[l]a cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 [del SA 1996] —'*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*' (aparatos emisores con aparato receptor incorporado)— podría abarcar los '*telephones for cellular networks*' (teléfonos móviles (celulares))" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 151).

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 152. La India destaca que la partida arancelaria 8525 del SA 1996 hacía referencia a los "[t]*ransmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, [...], whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus*" (aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, ..., incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado) (*ibid.* (donde se hace referencia a las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 (prueba documental IND-6))).

⁴⁶¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 87 (donde se citan las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 (prueba documental IND-6)) (subrayado en el original).

⁴⁶² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 88.

⁴⁶³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 89.

⁴⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 91-92.

⁴⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 93.

⁴⁶⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 94.

⁴⁶⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 96.

por el compromiso contraído por la India en virtud del ATI con respecto a esta partida arancelaria.⁴⁶⁸ La Unión Europea señala que la definición de "*transmission apparatus for Radio-telephony or Radio-Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) de las Notas explicativas del SA 1996 es amplia y no exhaustiva, como indica el uso de las palabras "[e]ntre los aparatos ... se pueden citar".⁴⁶⁹ La Unión Europea también señala que las Notas explicativas se modificaron en 1998 para indicar explícitamente que los "[c]ellular telephones or mobile phones" (teléfonos celulares o teléfonos móviles) se clasificaban en el partida 8525 del SA 1996.⁴⁷⁰

7.147. No se discute que, de conformidad con el ATI, la India se comprometió a conceder trato de franquicia arancelaria a los "*transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado), comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁴⁷¹ La India aplicó este compromiso en su Lista en la OMC conforme al SA 1996, consignando un tipo del derecho consolidado del 0% con respecto a los "[t]ransmission apparatus incorporating reception apparatus" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁴⁷² La cuestión que debaten las partes es si los teléfonos celulares o teléfonos móviles (actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007) estaban clasificados en la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996.

7.148. Entendemos que los teléfonos móviles, en principio, son ciertamente *transmission apparatus incorporating reception apparatus* (aparatos emisores con aparato receptor incorporado).⁴⁷³ Sobre la base de su sentido corriente, no vemos, por lo tanto, ninguna razón para considerar que los *telephones for cellular networks or other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estarían comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996.

7.149. Tampoco se discute que el SA 1996 y sus Notas explicativas constituyen elementos contextuales pertinentes para la interpretación del alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC establecidos en su Lista conforme al SA 1996. Tomamos nota del argumento de la India de que en las Notas explicativas del SA 1996 los "*transmission apparatus*" (aparatos emisores) pertinentes comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 se definían de manera exhaustiva como aparatos que son "procedimientos de emisión a distancia de palabra, textos, imágenes inanimadas, etc., por medio de ondas electromagnéticas que tienen la propiedad de propagarse en el espacio sin conductor (ondas hercianas)" (en la versión inglesa "*used for the transmission of signals (representing speech, messages or still pictures) by means of electro-magnetic waves which are transmitted through the ether without any line connection*").⁴⁷⁴ La India considera que, dado que "los teléfonos móviles emiten a distancia información de vídeo y otras formas de contenido multimedia", no están comprendidos en el alcance de la partida 8525 del SA 1996.⁴⁷⁵

⁴⁶⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 b) del Grupo Especial, párrafo 30.

⁴⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 b) del Grupo Especial, párrafo 34.

⁴⁷⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 b) del Grupo Especial, párrafos 36-39 (donde se hace referencia a OMA, documento 41.337 E del Comité del SA (prueba documental EU-44); a OMA, documento 42.034 E del Comité del SA (prueba documental EU-45); y a OMA, documento 42.100 E del Comité del SA (prueba documental EU-46)).

⁴⁷¹ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafo 150.

⁴⁷² Documento WT/Let/181.

⁴⁷³ Un teléfono móvil es: "[o]riginally: a radio telephone installed in a vehicle. In later use: a portable wireless telephone that transmits and receives signals via a cellular [...] network; a cell phone; esp. (in later use) a smartphone" (inicialmente: radioteléfono instalado en un vehículo. En el uso posterior: teléfono inalámbrico portátil que transmite y recibe señales a través de una red [...] celular; teléfono celular; esp. (en el uso posterior) teléfono inteligente) (*Oxford English Dictionaries*, edición en línea, definición de "*mobile phone*" <https://www.oed.com/view/Entry/253434?redirectedFrom=mobile+phone&> (consultado el 17 de octubre de 2022)); "*a phone that is connected to the phone system by radio instead of by a wire, and can be used anywhere its signals can be received*" (teléfono que está conectado al sistema telefónico por radio en lugar de cable y que puede utilizarse en cualquier lugar en el que pueda recibirse la señal) (*Cambridge Dictionary*, edición en línea, definición de "*mobile phone*" <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/mobile-phone> (consultado el 17 de octubre de 2022)); "*a phone that you can carry with you and use to make or receive calls wherever you are*" (teléfono que se puede llevar consigo y utilizar para hacer o recibir llamadas en cualquier lugar en el que se esté) (*Collins Dictionary*, edición en línea, definición de "*mobile phone*" <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/mobile-phone> (consultado el 17 de octubre de 2022)).

⁴⁷⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 87 (donde se citan las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 (prueba documental IND-6)) (subrayado en el original).

⁴⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 89.

7.150. Las partes no discuten que los teléfonos móviles son ciertamente aparatos que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. A nuestro juicio, el hecho de que los teléfonos móviles *también* puedan emitir a distancia otras señales no elimina el hecho de que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. No interpretamos que las Notas explicativas del SA antes de la modificación de 1998 excluyan del alcance de la partida arancelaria 8525.20 productos que satisfacen plenamente el requisito de poder emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc., pero que, sin embargo, también pueden emitir a distancia otras señales.⁴⁷⁶ Así pues, las Notas explicativas del SA 1996 no modificadas nos dan a entender que los teléfonos celulares y móviles podrían estar comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996.

7.151. Observamos además que la modificación de la OMA de las Notas explicativas del SA 1996, introducida en 1998, indica inequívocamente que los teléfonos celulares y móviles estaban de hecho clasificados en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁴⁷⁷ No estamos de acuerdo con la India en que esta modificación no sea pertinente porque tuvo lugar después de que consignara su trato de franquicia arancelaria con respecto a esta partida arancelaria en su Lista en la OMC. Como hemos explicado *supra*, consideramos que los compromisos de los Miembros en el marco de la OMC no son estáticos, y la India no ha señalado ninguna disposición del ATI que indique que los compromisos arancelarios contraídos por los Miembros en el marco de la OMC en relación con el ATI excluyan los productos que lleguen a existir posteriormente a causa del desarrollo tecnológico y que por lo demás estarían comprendidos en el alcance de esa partida arancelaria. En síntesis, no vemos ningún fundamento para excluir de nuestra consideración esta modificación de las Notas explicativas. Esa modificación da a entender además que la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 abarcaba los teléfonos móviles. Las Notas explicativas del SA 2002 refuerzan esta interpretación, ya que también indican que los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía, comprendidos en la partida 8525 del SA 2002, abarcan los "emisores y emisores receptores portátiles, que funcionan generalmente con pilas, del tipo *walkie-talkie*, así como los teléfonos celulares (también llamados '*teléfonos móviles*')".⁴⁷⁸

7.152. Observamos que, como alternativa a la partida arancelaria 8525.20, la India sostiene que los teléfonos móviles estaban, de hecho, clasificados en la partida arancelaria 8543.89 del SA 1996, que abarca "*other*" (los demás) productos comprendidos en la partida 8543 (la cual comprende "*electrified machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo)).⁴⁷⁹ Con arreglo a las Reglas Generales para la Interpretación del SA, cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas, "[l]a partida con una descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico".⁴⁸⁰ Además, si las mercancías no pueden clasificarse de otra manera, "se clasificarán en la partida que comprenda

⁴⁷⁶ También tomamos nota del argumento de que "un *radiotelephone* (radioteléfono) es un dispositivo que utiliza señales de radio entre puntos fijos", mientras que "los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) utilizan ondas de radio para emitir a distancia una señal a una *base station* (estación base) próxima [que a continuación] retransmite la señal" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 153). La India considera que "los '*radio telephones*' (radioteléfonos) y los '*telephones for cellular networks*' (teléfonos móviles (celulares)) son productos distintos y no pueden agruparse en la misma categoría" (*ibid.*, párrafo 154 (no se reproduce el resalte)). No estamos de acuerdo. Como la propia India reconoce, "los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) utilizan ondas de radio para emitir a distancia una señal" (*ibid.*, párrafo 153). Esta parece ser precisamente la definición de "radiotelefonía" en el sentido del SA 1996, incluidas sus Notas explicativas.

⁴⁷⁷ La modificación de las Notas explicativas añade el siguiente texto a la Nota explicativa correspondiente a la partida 8517: "Los teléfonos celulares o móviles, incluidos los teléfonos para automóviles, se clasifican en la partida 85.25". Además, la modificación cambia la Nota explicativa correspondiente a la partida 8525 de manera que el grupo de aparatos que constituyen los "aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía" incluye, entre otras cosas, los "[e]misores y emisores receptores portátiles, que funcionan generalmente con pilas, del tipo *walkie-talkie*, así como los teléfonos celulares (también llamados '*teléfonos móviles*'), incluidos los radioteléfonos móviles del tipo de los concebidos para montarlos en un vehículo automóvil" (OMA, documento 41.337 E del Comité del SA (prueba documental EU-44); OMA, documento 42.034 E del Comité del SA (prueba documental EU-45); y OMA, documento 42.100 E del Comité del SA (prueba documental EU-46)).

⁴⁷⁸ Notas explicativas del SA 2002 correspondientes al Capítulo 85 (prueba documental EU-51), página 1667.

⁴⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 96.

⁴⁸⁰ Véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental EU-54), párrafo 3 a).

aquellas con las que tengan mayor analogía".⁴⁸¹ A nuestro juicio, la partida 8525 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996 ofrece una descripción más específica de los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) que la partida 8543 de esa Lista y, en cualquier caso, esos productos tienen una mayor analogía con los aparatos que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. que con la definición, más genérica, de "*electrical machines and apparatus, having individual functions*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia").

7.153. Por lo tanto, entendemos que los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC en su Lista conforme al SA 1996 con respecto a los "[*t*]ransmission apparatus incorporating reception apparatus" (aparatos emisores con aparato emisor incorporado) comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 abarcaban, entre otras cosas, los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Observamos que, cuando la Lista de la India se transpuso al SA 2002, estos compromisos permanecieron inalterados.⁴⁸² A raíz de la transposición de su Lista al SA 2007, los compromisos contraídos en el marco de la partida arancelaria 8525.20 del SA 2002 se dividieron en cuatro partidas arancelarias del SA 2007 distintas, entre las que se incluía la partida arancelaria 8517.12 del SA 2007, que abarca los "[*t*]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁴⁸³ Así pues, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) se establecieron inicialmente como un compromiso en el marco del ATI, fueron transformados en compromisos arancelarios en el marco de la OMC vinculantes en virtud de determinadas modificaciones introducidas en la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996, no resultaron afectados por los cambios de la Lista de la India durante el proceso de transposición al SA 2002 y, en virtud de la transposición al SA 2007, actualmente están establecidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India conforme al SA 2007.⁴⁸⁴

7.154. Para concluir, recordamos que, habida cuenta de nuestras constataciones con respecto al tercer elemento del artículo 48.1, no es necesario que lleguemos a una conclusión definitiva sobre el cuarto elemento. No obstante, hemos considerado útil hacer algunas observaciones en relación con los argumentos de las partes sobre la cuestión de si la India incurrió en error al suponer que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se amplió en comparación con el ATI. A tal fin, hemos observado, en primer lugar, que la India no ha aducido que ninguna transposición de su Lista en la OMC se llevara a cabo de manera incompatible con las tablas de correlación pertinentes acordadas por los Miembros. Hemos observado además que el argumento relativo al "error" formulado por la India al invocar el artículo 48 se refiere al ámbito de aplicación del ATI en comparación con su Lista en la OMC conforme al SA 2007 y, a este respecto, ya hemos concluido que la India malinterpreta la relación entre el ATI y su Lista en la OMC. En segundo lugar, hemos observado que los compromisos arancelarios consignados por la India en su Lista conforme al SA 2007 con respecto a productos actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 no se ampliaron con respecto a los compromisos arancelarios de la India consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 1996.⁴⁸⁵ Aunque no consideramos que estas constataciones sean necesarias para resolver las cuestiones jurídicas en la presente diferencia, no obstante esperamos que puedan ser útiles a las partes.

⁴⁸¹ Véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental EU-54), párrafo 4.

⁴⁸² Documento WT/Let/886.

⁴⁸³ Véanse los documentos G/MA/283; y WT/Let/1072.

⁴⁸⁴ Entendemos además que, análogamente, a consecuencia de la interpretación precedente, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8504.40, 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 tampoco se han ampliado. Esto se debe a que los argumentos de la India de que los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8504.40, 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC están fuera del ámbito de aplicación del ATI se basan directamente en la interpretación de la India de que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC están fuera del ámbito de aplicación del ATI (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 170, 182, 209 y 219).

⁴⁸⁵ También hemos observado que esta interpretación del compromiso arancelario de la India con respecto a la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 implica que, análogamente, los compromisos arancelarios de la India con respecto a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8504.40, 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 tampoco se han ampliado (véase la nota 484 al párrafo 7.153 *supra*).

7.3.3.2.3.6 Conclusión con respecto al artículo 48.1

7.155. Para concluir, consideramos que la India no ha demostrado que su suposición de que el alcance de sus concesiones arancelarias consignadas en su Lista en la OMC se limitaría al alcance de sus compromisos en el marco del ATI constituyera una base esencial para su disposición a obligarse por los cambios de su Lista. Por lo tanto, consideramos que la India no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde con respecto al artículo 48.1 de la Convención de Viena y, en consecuencia, rechazamos la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena como causa para anular aspectos de su Lista en la OMC.

7.156. Habiendo llegado a esta conclusión con respecto al artículo 48.1, para nosotros podría ser suficiente concluir nuestro análisis del artículo 48 aquí.⁴⁸⁶ No obstante, consideramos útil a los efectos de resolver la diferencia entre las partes seguir examinando sus argumentos con respecto al artículo 48.2.

7.3.3.3 Artículo 48.2

7.3.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.157. La India sostiene que la carga de "probar las circunstancias viciantes" descritas en el artículo 48.2 corresponde a la "parte que se opone a la alegación de error" (es decir, el reclamante).⁴⁸⁷ En cualquier caso, la India aduce que su error "tuvo lugar en el contexto de un ejercicio de transposición complejo y técnico realizado por la Secretaría de la OMC", y que la India "ni contribuyó activamente a ese error, ni hubo una circunstancia por la que quedara advertida de la posibilidad de ese error".⁴⁸⁸ La India sostiene que "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".⁴⁸⁹ La India sostiene además que el artículo 48.2 exige que la parte que alega el error "ha[ya] utilizado todos los medios razonables (y no todos los medios posibles) de establecer los hechos al celebrar el tratado y de adoptar precauciones para evitar cualquier error".⁴⁹⁰

7.158. La India sostiene que su error "no era improbable, dadas las circunstancias que lo rodearon (incluida la de una transposición técnica ciertamente compleja que no fue señalada)".⁴⁹¹ La India también señala que "en la comunicación (Nota relativa a la transposición) recibida de la Secretaría que acompañaba a los ficheros de transposición se mencionaban específicamente 'cuestiones de carácter técnico' y 'cambios complejos', pero ... esas indicaciones de la Secretaría no se referían a las líneas arancelarias en cuestión en la presente diferencia".⁴⁹² La India también sostiene que, antes de la certificación de la Lista, su "posición pública inequívoca" había sido la de que "no se

⁴⁸⁶ Véase el párrafo 7.87 *supra*.

⁴⁸⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 25 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 893).

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 70.

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 73. Véase también la segunda comunicación de la India, párrafo 29.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 69 (donde se cita M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009) (prueba documental IND-13), página 609; y donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 894) (no se reproduce el resalte). Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 28.

⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30. En un dictamen jurídico presentado por la India como prueba en respaldo de sus aseveraciones, el Profesor Waibel sostiene que, "en su mayor parte, el error no fue obra de la India, y cualquier contribución de la India al error es menor y excusable, en lugar de sustancial" (Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79), párrafo 39). El Profesor Waibel afirma que "la Secretaría de la OMC llevó a cabo la transposición con limitadas aportaciones de la India ... Era la mano de la Secretaría, más que la de la India, la que escribía. En consecuencia, corresponde a la Secretaría al menos una parte de la responsabilidad por los errores de este proceso de transposición" (*ibid.*). El Profesor Waibel destaca que, "aun cuando con el procedimiento [de transposición] no se pretendía dar lugar a ningún cambio en el alcance de las concesiones y otros compromisos, de hecho se dio lugar a tales cambios, sin que la Secretaría de la OMC señalara a la India los cambios controvertidos" (*ibid.* (donde se hace referencia al documento WT/L/673, párrafo 3) (no se reproduce el resalte)).

⁴⁹² Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 60 (donde se hace referencia al mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India).

comprometería a contraer obligaciones más allá de las establecidas en el ATI[⁴⁹³]. La India considera que las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *Corea - Contratación pública* indican que "todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar las concesiones ofrecidas" y, "en el presente contexto, eso implicaría que la UE habría debido conciliar la posición de la India de no pretender contraer más compromisos en relación con los productos de TIC con su certificación de la Lista de 2007".⁴⁹⁴

7.159. La Unión Europea sostiene que, al ser la parte que invoca el artículo 48, corresponde a la India la carga de probar todos los elementos constitutivos del artículo 48, incluidas las condiciones previstas en el artículo 48.2.⁴⁹⁵ La Unión Europea aduce que la India tuvo la posibilidad de preparar su propia transposición y que, "habiendo optado por no hacerlo, la India no puede trasladar la responsabilidad del supuesto error a la Secretaría de la OMC".⁴⁹⁶ Además, la Unión Europea considera que la India tuvo "amplia oportunidad de examinar los proyectos, solicitar aclaraciones y formular observaciones y, en caso necesario, expresar objeciones a la transposición del SA 2002 al SA 2007 preparada por la Secretaría de la OMC", pero no lo hizo.⁴⁹⁷ La Unión Europea también considera que las constataciones del grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* "deberían haber alertado a la India de la posibilidad de que su suposición de que las concesiones en el marco del GATT relacionadas con el ATI[⁴⁹⁸] no abarcan los 'nuevos productos' fuera errónea".

7.160. En cuanto a la complejidad del proceso, la Unión Europea sostiene que "cabe presumir de forma segura que los proyectos preparados por la Secretaría de la OMC fueron, o al menos pudieron haber sido, revisados por funcionarios de aduanas incompatibilidades indios altamente calificados con la capacidad necesaria para comprender todas sus consecuencias e identificar cualquier posib[le] incompatibilidad con las 'suposiciones' de la India relativas al alcance de sus concesiones preexistentes".⁴⁹⁹ La Unión Europea considera que, "con los proyectos comunicados por la Secretaría de la OMC en el marco del proceso de transposición, la India quedó advertida de que su 'suposición' de que los productos en cuestión no estaban abarcados por la transposición al SA 2007, porque eran 'nuevos productos' que aún no existían en el momento en que se negoció el ATI[⁵⁰⁰], era errónea". La Unión Europea también considera que los informes del grupo especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* "abordaban con detalle la pertinencia del estado de la tecnología en el momento de la negociación del ATI[⁵⁰¹] y "deberían haber alertado a la India de la posibilidad de que su suposición de que las concesiones en el marco del GATT relacionadas con el ATI[⁵⁰¹] no abarcan los 'nuevos productos' fuera errónea".

⁴⁹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 75.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 77.

⁴⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁴⁹⁶ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

La Unión Europea considera que esta situación es similar a la del asunto *Templo de Preah Vihear*, en el que la CIJ "sostuvo que Tailandia no podía basarse en una alegación de error puesto que las propias autoridades tailandesas habían encomendado la tarea de elaborar los mapas a los funcionarios franceses" (*ibid.*, párrafo 36 (donde se hace referencia a International Court of Justice, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), páginas 26-27)).

⁴⁹⁷ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

En concreto, la Unión Europea señala que la India no solicitó ninguna aclaración de la OMC en relación con el proyecto de fichero conforme al SA 2007 y que, cuando la India presentó observaciones a la Secretaría, ninguna de ellas se refería a las partidas arancelarias objeto de la presente diferencia (*ibid.*, párrafos 40-41). La Unión Europea también señala que la India no planteó ninguna objeción al proyecto de fichero conforme al SA 2007 durante el examen multilateral del fichero, ni se opuso a la certificación cuando el fichero fue distribuido para su certificación (*ibid.*, párrafos 42-43).

⁴⁹⁸ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55.

⁴⁹⁹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

La Unión Europea aduce además que, dado que el proceso de transposición no cambió el alcance de ninguna concesión, "no había ninguna razón por la que la que la Secretaría de la OMC debiera haber 'señalado' esas líneas arancelarias a la India" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16). La Unión Europea también considera que el error de la India no fue suponer que la transposición al SA 2007 no ampliaba el alcance de las concesiones preexistentes, sino suponer que esas concesiones preexistentes no abarcan los productos que no existían en el momento en que se concluyó el ATI. La Unión Europea sostiene que el procedimiento de transposición "no exigía que la Secretaría de la OMC previera que la India haría esa 'suposición' y 'señalara' a la India que esa 'suposición' sería errónea" (*ibid.*, párrafo 17).

⁵⁰⁰ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

⁵⁰¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55.

7.3.3.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.161. El Brasil no adopta una posición sobre la aplicación del artículo 48.2 en la presente diferencia, pero considera que "la jurisprudencia internacional actual relativa al error en el consentimiento de los tratados y el artículo 48 establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte dio su consentimiento a un acuerdo por error".⁵⁰²

7.162. El Canadá aduce que "[t]ras examinar el proyecto de fichero conforme al SA 2007, a pesar de toda la información disponible, la India no indagó sobre el alcance de las concesiones y, por lo tanto, con su conducta, pudo haber contribuido al supuesto error en cuanto al alcance de esas concesiones".⁵⁰³ Además, según el Canadá, "[l]a disponibilidad de ... documentación de concordancia de [l] [SA] 2007 podría indicar además que las circunstancias eran tales que la India quedó advertida de la posibilidad de un error en su entendimiento del alcance de las concesiones".⁵⁰⁴ El Canadá considera que "en el proyecto de fichero conforme al SA 2007 preparado para la India por la Secretaría, la Secretaría de la OMC no señaló que las líneas arancelarias en litigio en este caso podían cambiar el alcance de las concesiones".⁵⁰⁵ El Canadá también considera que "la jurisprudencia relativa al artículo 48 indica además que es difícil invocar el artículo 48 cuando personal calificado de un Estado examina la documentación en cuestión".⁵⁰⁶ El Canadá considera que, "a falta de una indicación de la India en sentido contrario, existe la presunción de que personal calificado examinó el proyecto de fichero conforme al SA 2007 antes de su certificación por la India".⁵⁰⁷ El Canadá también considera que la jurisprudencia relativa al artículo 48 "indica que existe cierto grado de diligencia que se requiere por parte del Estado que alega el error a fin de demostrar que su conducta no contribuyó a él".⁵⁰⁸ El Canadá sostiene que "la Secretaría ofreció los resultados de su procedimiento de transposición a la India, y que esta, a cambio, estaba obligada a examinar y verificar la Lista y realizar cualquier consulta pertinente si algo resultaba incierto o poco claro".⁵⁰⁹

7.163. El Japón pone de relieve que, "durante las negociaciones que llevaron a la certificación de la Lista de la India conforme al SA 2007, los representantes de la India en reiteradas ocasiones realizaron exámenes y tuvieron amplias oportunidades de evitar el supuesto error y de corregirlo antes de la certificación".⁵¹⁰

7.164. Corea sostiene que "la India parece haber contribuido al supuesto error y quedó debidamente advertida de él".⁵¹¹ Según Corea, "la India tuvo amplia oportunidad y acceso a mecanismos de reparación apropiados para evitar el supuesto error y para corregirlo".⁵¹² Señala que "el proceso de transposición se realizó de conformidad con un procedimiento detallado que permitía a la India examinar cuidadosamente las actualizaciones propuestas y formular observaciones sobre ellas".⁵¹³ Señala asimismo que el procedimiento de transposición "preveía un proceso de examen multilateral durante el cual podían introducirse modificaciones en las listas actualizadas", pero "la India no formuló objeciones con respecto a las líneas arancelarias ahora controvertidas durante el examen multilateral".⁵¹⁴ A juicio de Corea, "la India no debería tener derecho a trasladar la responsabilidad

⁵⁰² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6; a ICJ, *Kasikili/Sedudu Island (Botswana v. Namibia)*, Judgment of 13 December 1999: ICJ Reports 1999, página 1045; a PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53; y a ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports, página 209). Véase también la respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁵⁰³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

⁵⁰⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵⁰⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁵⁰⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19.

⁵⁰⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 16 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁵⁰⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 18.

⁵¹⁰ Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 24.

⁵¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 14.

⁵¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵¹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵¹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 16-17.

de su error a la Secretaría de la OMC, ya que no se le había prohibido preparar su propia transposición al SA 2007, y omitió verificar los aspectos concretos de los efectos de la transposición, pese a saber que esta podía cambiar el alcance de sus concesiones".⁵¹⁵

7.165. Los Estados Unidos observan que "la India participó en el proceso de transposición de su Lista a la Nomenclatura del SA 2007 de conformidad con los procedimientos establecidos de la OMC, y ... no planteó ninguna preocupación u objeción específica durante ese proceso con respecto a las subpartidas arancelarias en cuestión".⁵¹⁶ Según los Estados Unidos, "la India no ha establecido que no contribuyera con su conducta al supuesto error, o que las circunstancias fueran tales que no quedó advertida del supuesto error".⁵¹⁷

7.3.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.3.3.3.1 Consideraciones generales

7.166. El artículo 48.2 estipula lo siguiente:

El párrafo 1 [del artículo 48] no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

7.167. A los efectos de la aplicación del artículo 48.2, procedemos a efectos de argumentación y suponemos que la India incurrió efectivamente en error en el momento en que aceptó los cambios de su Lista resultantes de la transposición al SA 2007. Concretamente, suponemos que: i) una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por los cambios de su Lista fue su suposición de que la transposición de esa Lista al SA 2007 no ampliaba el alcance de sus compromisos arancelarios más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI; y ii) esa ampliación tuvo lugar.

7.168. La cuestión que tenemos ante nosotros es si la India contribuyó con su conducta al error y/o si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error. Las partes han expresado opiniones divergentes sobre la carga de la prueba en el marco del artículo 48.2. La Unión Europea considera que la India, como parte que invoca el artículo 48, debe demostrar que no contribuyó al error y que las circunstancias no fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error.⁵¹⁸ La India considera que corresponde a la Unión Europea, como parte que formula una objeción a la invocación del artículo 48, la carga de demostrar bien que la India contribuyó al error o bien que las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error.⁵¹⁹ A nuestro parecer, tenemos ante nosotros amplia información (en forma de argumentos y pruebas presentados por las partes) para aplicar el artículo 48.2, con independencia de en qué parte recaiga la carga de la prueba. Como se explica *infra*, no consideramos que los argumentos y las pruebas de las partes tengan un *peso equivalente*. Por consiguiente, no consideramos necesario resolver la cuestión de en qué parte recae la carga de la prueba en el marco del artículo 48.⁵²⁰

7.169. Procedemos a evaluar por orden si: i) las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI; o ii) la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

⁵¹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 19.

⁵¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵¹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 45 ("[l]a carga de la prueba corresponde al demandado que alega el error"). Véase también la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵¹⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 25 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 893).

⁵²⁰ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *India - Células solares*, nota 269 al párrafo 7.104.

7.3.3.3.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

7.170. Evaluamos en primer lugar si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error. Habida cuenta de la forma en que la India define el supuesto error, examinamos si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

7.171. Recordamos que las pruebas presentadas por la India en la presente diferencia indican que en 2012, tres años antes de la certificación de los cambios de la Lista de la India en la OMC resultantes del proceso de transposición al SA 2007, la India era plenamente consciente de las diferencias de opinión que había entre los Miembros en lo concerniente a la clasificación en el SA de determinados productos comprendidos en el alcance del ATI.⁵²¹ Concretamente, el acta de una reunión del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información indica que "[e]n cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, [el delegado de la India] dice que se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años".⁵²² El delegado de la India "[d]uda que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema".⁵²³ Esta declaración de la India indica que la India era consciente no solo de las diferencias en cuanto a la clasificación de los productos que había entre los participantes en el ATI, sino también de que las transposiciones del SA (incluido el proceso de transposición al SA 2007) podían tener consecuencias importantes para esas diferencias sobre la clasificación.

7.172. Recordamos también que los Miembros acordaron el procedimiento que debía seguirse en ese proceso de transposición, incluidas las tablas de correlación pertinentes preparadas por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y convenidas por los Miembros de la OMC.⁵²⁴ Además de establecer las tablas de correlación que indicaban las superposiciones pertinentes en la cobertura de productos entre el SA 2002 y el SA 2007, ese procedimiento también indicaba que el alcance de las concesiones arancelarias de los Miembros *podía* verse alterado a causa del proceso de transposición.

7.173. A este respecto, en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 se dispone que "no se alterará, *en la medida de lo posible*, el alcance de las concesiones y otros compromisos".⁵²⁵ En la Decisión del Consejo General se indica también que "[s]e señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".⁵²⁶ Asimismo, en la Decisión del Consejo General se establece el procedimiento que se seguirá en caso de que un Miembro no esté de acuerdo con la forma en que se haya alterado el alcance de una concesión.⁵²⁷ Específicamente, el párrafo 15 de la Decisión del Consejo General dice que "[c]uando el alcance de una concesión haya sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscabe el valor de la concesión, el Miembro de que se trate entablará consultas y renegociaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT".⁵²⁸

⁵²¹ Véase el párrafo 7.112 *supra*.

⁵²² Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11. Recordamos que la India presentó esa acta (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafo 59 y nota 90 a dicho párrafo).

⁵²³ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11.

⁵²⁴ Véanse los párrafos 7.126-7.128 *supra*.

⁵²⁵ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵²⁶ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵²⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵²⁸ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 15 (sin resalte en el original).

7.174. Por lo tanto, a nuestro juicio, la India quedó advertida de que el alcance de sus concesiones arancelarias podía verse alterado a través del proceso de transposición. Dado que la India, en su calidad de Miembro de la OMC, es también miembro del Consejo General, consideramos que la India tuvo conocimiento del contenido de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 y de la posibilidad de que sus concesiones arancelarias se vieran alteradas a causa del proceso de transposición, pese a que debía evitarse "en la medida de lo posible".

7.175. De hecho, la India reconoce que, de conformidad con el párrafo 15 de la Decisión del Consejo General, "[e]n circunstancias normales, el Miembro de la OMC ... en cuestión, con la ayuda del procedimiento del ejercicio de transposición, sería responsable de determinar si el proceso de transposición ha dado lugar a alteraciones en el alcance de sus concesiones".⁵²⁹ Sin embargo, la India aduce que "en el presente caso, la función de la Secretaría de la OMC también es no obstante pertinente en la medida en que fue un participante activo en el proceso de transposición".⁵³⁰ La India hace referencia al dictamen jurídico del Profesor Waibel, que afirma que, puesto que "era la mano de la Secretaría, más que la de la India, la que escribía...", corresponde a la Secretaría al menos una parte de la responsabilidad por los errores de este proceso de transposición".⁵³¹ El dictamen jurídico del Profesor Waibel se hace eco de múltiples comunicaciones de la India en las que este país aduce que "se exigió que las líneas arancelarias en litigio —todas las cuales fueron objeto de transposiciones técnicas complejas que alteraron el alcance de las concesiones de la India— fueran debidamente señaladas con arreglo al procedimiento para la transposición".⁵³²

7.176. Observamos que la India, refiriéndose al dictamen jurídico del Profesor Waibel, afirma que, como la Secretaría de la OMC llevó a cabo la transposición de la Lista de la India en la OMC en nombre de la India, de producirse un cambio en el alcance de las concesiones de los Miembros, correspondía a la Secretaría de la OMC la carga de identificar ese cambio. Sin embargo, una lectura atenta de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 *no* indica que la Secretaría de la OMC tuviera que identificar positivamente cualesquiera cambios en las concesiones, sino más bien que tenía que señalar claramente "todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber* un cambio en el alcance de la concesión *debido a la complejidad técnica de la transposición*".⁵³³ Dicho de otro modo, la Decisión del Consejo General no imponía a la Secretaría de la OMC —ni por supuesto a los Miembros que preparaban sus propias transposiciones— la carga positiva de llegar a una conclusión decisiva sobre la cuestión de si se había producido un cambio en el alcance de las concesiones. Antes bien, en cualquier situación en que hubiera "podido" haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la "complejidad técnica de la transposición", había que señalar esta posibilidad. Parecería que, en la medida en que la Secretaría de la OMC siguió fielmente las tablas de correlación aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados, se mitigaría considerablemente la posibilidad de que hubiera algún desacuerdo en cuanto a si el alcance de las concesiones de los Miembros cambió a causa del proceso de transposición. Como estas tablas de correlación se prepararon y aprobaron específicamente para indicar las superposiciones en las coberturas de productos entre el SA 2002 y el SA 2007, parecería deducirse que, si la Secretaría siguió esas tablas de correlación (y no se cuestiona que las siguió), no se habría producido *ningún cambio* en el alcance de las concesiones de los Miembros.

⁵²⁹ Respuesta de la India a la pregunta 90 b) del Grupo Especial, párrafo 14. Tomamos nota del argumento de la India, relativo al párrafo 15 de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, de que "la frase 'el alcance de [la] concesión haya sido modificado ... de modo que se menoscabe [*impairs* en la versión inglesa] el valor de la concesión' no se aplica necesariamente a las presentes circunstancias" porque "el sentido corriente del término '*impair*' (menoscabar) es '*weaken or damage something so that it is less effective*' (debilitar o dañar algo de modo que sea menos eficaz) ... [y, e]n el caso que nos ocupa, el valor de las concesiones otorgadas por la India no ha sido menoscabado sino que, de hecho, ha sido ampliado sin ninguna ventaja recíproca" (*ibid.*, párrafo 16 (donde se cita Cambridge Advanced Learner's Dictionary online, definición de "impair" <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/impair> (accessed 22 May 2022) (prueba documental IND-85)). No consideramos necesario adoptar una posición sobre si el párrafo 15 era aplicable a la India. Más bien, observamos que la existencia del párrafo 15 (junto con el párrafo 4) hizo que la India quedara advertida de la *posibilidad* de que el proceso de transposición diera lugar a una modificación del valor de las concesiones arancelarias.

⁵³⁰ Respuesta de la India a la pregunta 90 b) del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵³¹ Respuesta de la India a la pregunta 90 b) del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79), párrafo 39).

⁵³² Respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 59.

⁵³³ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

7.177. No obstante, reconocemos que en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 se admitió la posibilidad de que se produjera alguno, y se pidió a la Secretaría de la OMC (y a los Miembros en la preparación de sus propias transposiciones) que señalara claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición.⁵³⁴

7.178. En este contexto, recordamos que el 8 de noviembre de 2013 la Secretaría de la OMC transmitió a la India, por correo electrónico, los proyectos de ficheros de transposición al SA 2007 preparados por la Secretaría.⁵³⁵ En el correo electrónico de presentación de la Secretaría se hacía referencia a cuatro documentos adjuntos: i) el proyecto de fichero conforme al SA 2007; ii) una versión de la base de datos en Excel; iii) las notas y observaciones de la Secretaría, con el título "Nota relativa a la transposición al SA 2007" (en lo sucesivo, "Nota relativa a la transposición"); y iv) el "documento G/MA/283, que describe en detalle la metodología utilizada por la Secretaría para e[] ejercicio".⁵³⁶ En el apéndice 3 de ese correo electrónico, que contenía la Nota de la Secretaría relativa a la transposición correspondiente a la Lista de la India, también se hace referencia al documento G/MA/283. Concretamente, en esa Nota relativa a la transposición, en el epígrafe "Estrategia de procesamiento", se indica que "[] descripción detallada de la metodología de transposición se presenta en los documentos G/MA/283, de 22 de mayo de 2012, y WT/L/673, de 18 de diciembre de 2006".⁵³⁷

7.179. El documento G/MA/283, titulado "Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología", fue aprobado por el Comité de Acceso a los Mercados el 26 de abril de 2012. En la introducción de ese documento se explica que "se describen las directrices que t[] el propósito de seguir la Secretaría para realizar la transposición al SA 2007" y "se describe detalladamente la metodología que seguirá la Secretaría en el ejercicio de transposición al SA 2007".⁵³⁸

7.180. A un nivel más general, en el documento G/MA/283 se indica que el proceso de transposición podía dar lugar a dos tipos de cambios en las Listas de los Miembros: i) "cambios aclaratorios" (que no modificaban el alcance de las subpartidas del SA); y ii) "cambios estructurales" (que *siempre* modificaban la cobertura de productos de una o varias subpartidas del SA).⁵³⁹ Concretamente, con respecto a los cambios estructurales, en el documento G/MA/283 se identifican 196 cambios de ese tipo, definidos por 355 grupos de correlaciones, y se explica que cada uno de esos cambios estructurales puede clasificarse del siguiente modo: i) relación de uno a uno, en la que una subpartida del SA 2002 se corresponde exactamente con una subpartida del SA 2007; ii) división de una subpartida del SA 2002 en dos o más subpartidas nuevas en el SA 2007; iii) unificación de dos o más subpartidas del SA 2002 en una nueva subpartida del SA 2007; y iv) casos más complejos, con la división y unificación de todo o parte de diferentes subpartidas del SA 2002.⁵⁴⁰ Con respecto a la última de esas categorías, es decir, los "cambios complejos", en el documento G/MA/283 se explica lo siguiente:

Un cambio complejo comporta la división y unificación de todo o parte de diferentes subpartidas. Dado que un cambio específico puede combinar divisiones y unificaciones de forma diferente, es difícil establecer un procedimiento uniforme para realizar la transposición, como se hizo en los casos anteriores. Por esta razón, la mayor parte de los cambios complejos exigirá una intervención manual. Además, algunos de estos cambios pueden afectar a entre 20 y 30 subpartidas de diferentes partidas, capítulos e incluso secciones del SA 2002. Para mantener todas estas concesiones en la nueva nomenclatura del SA 2007 es necesario introducir estructuras de codificación y

⁵³⁴ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵³⁵ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50).

⁵³⁶ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), página 1.

⁵³⁷ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 1.

⁵³⁸ Documento G/MA/283, párrafos 1-2.

⁵³⁹ Documento G/MA/283, párrafo 1.2.

⁵⁴⁰ Documento G/MA/283, párrafo 1.5.

descripciones complejas. La situación puede complicarse aún más si existen subdivisiones nacionales.⁵⁴¹

7.181. En el documento G/MA/283 se añade que "[e]n el anexo I figura la clasificación para cada correlación".⁵⁴² En el anexo I del documento G/MA/283 figura una tabla de correlación preparada por la Secretaría de la OMC, en la que se identifican, entre otras cosas, los 355 grupos de correlaciones (entre las partidas arancelarias del SA 2002 y las partidas arancelarias del SA 2007), la "categoría" del grupo de correlación y las observaciones en la tabla de concordancia de la OMA.

7.182. Observamos que todas las partidas arancelarias que se modificaron durante el proceso de transposición al SA 2007, y respecto de las cuales la India invoca el artículo 48 en la presente diferencia, se identifican en la tabla de correlaciones que figura en el anexo I del documento G/MA/283.⁵⁴³ Su inclusión en esa tabla indica que los cambios son de carácter "estructural". En la tabla también se identifican explícitamente como "complejos" los cambios en esas partidas arancelarias y se incluyen algunas observaciones sobre ellos, a saber, que "[s]e ha revisado la estructura de la partida 85.17 sobre la base de los avances tecnológicos en el sector de alta tecnología" y que "[a]l mismo tiempo, se ha ampliado el alcance de la partida 85.17 y la transposición de la partida 85.25 ha supuesto la transferencia de determinados productos a la partida 85.17".⁵⁴⁴ Señalamos que dichas observaciones sobre los cambios en esas partidas arancelarias también figuran en el documento G/MA/W/76, que contiene las tablas de correlación comunicadas por la OMA a la OMC.⁵⁴⁵

7.183. En relación con lo anterior queremos subrayar algunos aspectos destacados. En primer lugar, en lo relativo a la comunicación por la Secretaría de la OMC a la India de los proyectos de ficheros de transposición: i) en su correo electrónico de presentación, la Secretaría destacó que en el documento G/MA/283 se describía detalladamente la metodología utilizada por la Secretaría para llevar a cabo la transposición; ii) en la Nota relativa a la transposición adjunta a ese correo electrónico la Secretaría volvió a destacar que en el documento G/MA/283 se presentaba una descripción detallada de su metodología de transposición; y iii) el documento G/MA/283 fue uno de los cuatro apéndices que la Secretaría adjuntó a ese correo electrónico a la India. Por lo tanto, consideramos que la India no podía ignorar el contenido de ese documento ni por supuesto su importancia para el proceso de transposición.

7.184. En segundo lugar, en lo relativo al contenido del propio documento G/MA/283: i) en este documento se identifican inequívocamente los cambios resultantes del proceso de transposición en las partidas arancelarias del SA 2007 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 como cambios "estructurales" y "de carácter complejo"; y ii) en las observaciones adjuntas a esas partidas arancelarias se indica explícitamente que se amplió el alcance de la partida 8517 y que se incluyó la transferencia de determinados productos a esa partida. Observamos, a este respecto, que de ello no se desprende necesariamente que se ampliara el alcance de las *concesiones arancelarias* de los Miembros. Más bien, esta referencia en el documento G/MA/283 a la ampliación del alcance de la partida 8517 significa simplemente que se habían transferido productos anteriormente comprendidos en *otras* partidas arancelarias del SA 2002 a la partida 8517 del SA 2007. Es totalmente plausible (y en realidad era lo que se pretendía con el ejercicio de transposición) que no hubo *ningún* cambio en el alcance de las concesiones arancelarias, en la medida en que los tipos de los derechos consolidados consignados en las Listas de los Miembros para los productos comprendidos en esas partidas arancelarias del SA 2007, en la partida 8517, eran idénticos a los tipos de los derechos consolidados consignados en las partidas arancelarias correlacionadas pertinentes de la Lista conforme al SA 2002. No obstante, en el documento G/MA/283 se subrayaba que esos cambios eran de carácter complejo y se destacaba que se había ampliado la cobertura de productos de la partida 8517. A nuestro juicio, al hacerlo, el documento G/MA/283 señala claramente que el alcance de las concesiones de los Miembros en sus Listas conforme al SA 2007, con respecto a los productos comprendidos en la partida 8517 (y que figuran específicamente en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de sus Listas conforme al SA 2007) *podía* haber experimentado un cambio como consecuencia de los cambios complejos en esas partidas.

⁵⁴¹ Documento G/MA/283, párrafo 2.10.

⁵⁴² Documento G/MA/283, párrafo 1.6.

⁵⁴³ Véase el párrafo 7.127. *supra*.

⁵⁴⁴ Documento G/MA/283, anexo I, líneas 299-300, páginas 46-47.

⁵⁴⁵ Documento G/MA/W/76, página 30.

7.185. Tomamos nota de las afirmaciones de la India de que "el texto del [documento G/MA/283] es, en el mejor de los casos, ambiguo e indica una reestructuración (entre la subpartida 85.17 y la subpartida 85.25), y no el señalamiento de una ampliación clara del alcance debida a una transposición técnica compleja".⁵⁴⁶ La India considera que "la complejidad técnica de la transposición fue tal que la India no quedó claramente advertida (mediante una comunicación de la Secretaría de la OMC o por otro medio) de los cambios exactos que se estaban efectuando debido al aumento de la complejidad, en cuanto a los productos, de la cobertura de productos del ATI[] a través de las subpartidas objeto de litigio".⁵⁴⁷

7.186. Recordamos que en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 no se exigía a la Secretaría de la OMC que determinara si se había producido una "ampliación clara" del alcance de las concesiones. Más bien, lo que se esperaba de la Secretaría era que señalara claramente "todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber* un cambio en el alcance de la concesión *debido a la complejidad técnica de la transposición*".⁵⁴⁸ En el documento G/MA/283 se identifican los cambios en las partidas arancelarias pertinentes como cambios de carácter complejo, se indica que se han añadido nuevos productos al alcance de la partida 8517 y se destaca que se ha ampliado el alcance de la partida 8517. A nuestro juicio, esto basta para indicar a los Miembros que los cambios en esas partidas arancelarias *pueden* haber afectado al alcance de las concesiones en el marco de esas partidas arancelarias.

7.187. También tomamos nota del argumento de la India de que en la Nota de la Secretaría relativa a la transposición que figuraba en su correo electrónico a la India "se describían algunos cambios complejos en la Lista de la India específicamente en relación con la subpartida 28.52 y la subpartida 3006.10" y la India "pidió aclaraciones y formuló observaciones sobre la subpartida 28.52 del SA 2007 a través de un correo electrónico a la Secretaría".⁵⁴⁹ En opinión de la India, la Nota de la Secretaría relativa a la transposición era "un documento exhaustivo en relación con las partidas que se había pedido fueran 'claramente señaladas' para el ejercicio de transposición".⁵⁵⁰

7.188. A este respecto, hacemos hincapié en que en esa Nota relativa a la transposición se hace referencia explícita al propio documento G/MA/283. Tanto la Nota relativa a la transposición como el correo electrónico de presentación y la inclusión del documento G/MA/283 en el correo electrónico de la Secretaría a la India aconsejaron a la India que examinara detenidamente el documento G/MA/283, que identifica inequívocamente un número considerable de cambios de que tuvieron lugar durante el proceso de transposición como cambios de carácter "complejo". Asimismo, un examen muy breve de las "observaciones" incluidas en la tabla de correlación que figura en el documento G/MA/283 habría permitido a la India observar que, según la OMA, durante el proceso de transposición se había ampliado la cobertura de productos de numerosas partidas y subpartidas, entre ellas la partida 85.17.⁵⁵¹ El hecho de que esos posibles cambios en el alcance, todos ellos relacionados con cambios explícitamente *complejos*, fueran ampliamente señalados en el documento G/MA/283 significa que la India se equivoca al afirmar que los únicos cambios complejos señalados por la Secretaría fueron los identificados en la Nota de la Secretaría relativa a la transposición.

7.189. Además, observamos que la sección específica de la Nota de la Secretaría relativa a la transposición que, a juicio de la India, contiene la lista supuestamente "exhaustiva"⁵⁵² de cambios

⁵⁴⁶ Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁴⁷ Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁴⁸ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵⁴⁹ Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁵⁰ Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁵¹ En el documento G/MA/283 se indica, entre otras cosas, lo siguiente: "[s]e ha ampliado el alcance de la subpartida 3006.10 para abarcar también los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología y las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles"; "[s]e ha ampliado el alcance de la partida 38.21 para abarcar también los medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos y los medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales"; "[s]e ha ampliado el alcance de las nuevas subpartidas 7321.19 y 7321.89 para abarcar los demás aparatos de cocción y calientaplatos y los demás aparatos de la partida 73.21"; "se ha ampliado el alcance de la partida 85.17"; "[s]e ha ampliado el alcance de la subpartida 9030.20 para designar todos los tipos de osciloscopios y oscilógrafos"; "[e]l alcance de los instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 y 9030.39 ya no se limita a los instrumentos y aparatos sin dispositivo registrador" (documento G/MA/283, anexo I, páginas 32, 33, 42, 46 y 50).

⁵⁵² Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

complejos que posiblemente modifican el alcance de las concesiones figura bajo el epígrafe "Cuestiones técnicas adicionales". Se trata de uno de los seis epígrafes de la Nota relativa a la transposición: i) "Introducción"; ii) "Fuentes"; iii) "Estrategia de procesamiento"; iv) "Cuestiones técnicas adicionales"; v) "Problemas encontrados durante el procesamiento"; y vi) "Contenido de la base de datos para la transposición al SA 2007".⁵⁵³ En la Nota relativa a la transposición, bajo este epígrafe, "Cuestiones técnicas adicionales", se identifican determinadas cuestiones relativas a: i) el "Desglose por productos agrícolas y no agrícolas"; y ii) las "Correlaciones simplificadas".⁵⁵⁴ En la Nota relativa a la transposición, bajo el epígrafe "[c]orrelaciones simplificadas", se indica que "[s]obre la base del análisis de los cambios del SA 2007 que figuran en las tablas de correlación de la OMA, la Secretaría propuso la simplificación de algunas correlaciones que se describen detalladamente en el anexo I del [documento] G/MA/283. Si un Miembro tiene el propósito de utilizar la tabla de correlación normalizada o adoptar otros enfoques tendría que informar de ello a la Secretaría".⁵⁵⁵ En la Nota relativa a la transposición también se indica lo siguiente:

En el documento G/MA/283 se describen dos casos concretos: la nueva partida 28.52 y la subpartida 3006.10 del SA 2007. Aunque el alcance de la subpartida 3006.10 del SA 2007 se amplió para incluir productos clasificados en 34 subpartidas diferentes del SA 2002, el contenido fundamental de esa subpartida sigue siendo el mismo. Por lo tanto, la subpartida 3006.10 del SA 2007 se mantiene como una sola línea arancelaria sin añadir nuevas subdivisiones "ex". En el caso de la subpartida 2852.00, para calcular el derecho aplicable a esa nueva partida del SA 2007 se utilizó la media aritmética de todas las líneas arancelarias del SA 2002 clasificadas en las 29 subpartidas candidatas del SA 2002. Si la subpartida estaba parcialmente consolidada, se amplió la cobertura de la consolidación para que la nueva subpartida del SA 2007 quedara totalmente consolidada.

7.190. No nos resulta claro por qué la India interpretó que este párrafo establecía una lista exhaustiva de partidas arancelarias cuyo alcance podía haber cambiado debido a los cambios complejos que tuvieron lugar durante el proceso de transposición. Si bien la finalidad de este párrafo

⁵⁵³ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, páginas 1-3.

⁵⁵⁴ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 1. Las cuestiones técnicas que se plantearon en relación con el "Desglose por productos agrícolas y no agrícolas" se referían a cuestiones específicas debidas a los textos de negociación y a dos casos en que "la transposición al SA 2007 da lugar a una mezcla de productos AG y no AG" (*ibid.*).

⁵⁵⁵ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 2. Observamos que en el documento G/MA/283 se describe con detalle la "necesidad de simplificación", para evitar Listas excesivamente complejas que socavarán la finalidad del ejercicio de transposición. Concretamente, según el documento G/MA/283:

En el ejercicio de transposición al SA 2002 un volumen considerable de trabajo manual de la Secretaría se centró, de hecho, en un reducido número de cambios en relación con los desechos de productos químicos y el papel, comprendidos en los capítulos 38 y 48 del SA, respectivamente. Esos cambios afectaron a muchas subpartidas y conllevaron correlaciones muy complicadas entre el SA 1996 y el SA 2002. Como la metodología de la Secretaría consistía en una mera transposición técnica sin que se modificaran las concesiones para dichas subpartidas, el resultado fue unas estructuras de codificación complejas y a veces designaciones técnicas muy complejas, con el fin de mantener todos los detalles de las concesiones. Esa metodología tiene la ventaja de ser técnicamente correcta (en el sentido de que se mantienen exactamente las mismas concesiones que antes), por lo que ayuda a los Miembros a evitar posibles diferencias y largas negociaciones sobre los cambios en las concesiones derivados de la transposición. El inconveniente es que en muchos casos dio lugar a códigos y designaciones de productos muy complicados, que en ocasiones eran distintos de los de las listas arancelarias nacionales aplicadas y ocasionaban dificultades al establecer vínculos con los aranceles consolidados y aplicados. Además esa práctica se tradujo en una proliferación de tipos de derechos del SA 96 en las líneas arancelarias del SA 2002 (lo cual podía representar en realidad asignaciones en cierto modo teóricas, que abarcaban muy poco o ningún comercio real). De hecho, algunas de las nuevas subdivisiones podrían estar prácticamente vacías de contenido, sin que se clasificaran en ellas productos objeto de comercio. En consecuencia, cabría señalar que la complicación de las Listas de concesiones de la OMC está en contradicción con la finalidad inicial de los cambios del SA, que es simplificar la estructura arancelaria para atender mejor las necesidades actuales y hacer posible la comparación de los derechos consolidados y aplicados.

(Documento G/MA/283, párrafo 4.2).

de la Nota relativa a la transposición no era hacer tal cosa, un examen somero del documento G/MA/283 habría mostrado a la India muchas otras partidas arancelarias respecto de las cuales la Secretaría señaló que habían experimentado cambios complejos y la OMA indicó que su alcance había cambiado. Deducimos del contenido de la Nota relativa a la transposición que la razón por la que en dicho párrafo se identificaron de manera especial esos dos casos es que eran objeto de una cuestión muy específica abordada por la Secretaría, a saber, la simplificación de los cambios complejos. Entendemos que esos cambios eran, por lo tanto, particularmente dignos de mención. Esto no significa —y en la Nota relativa a la transposición no se afirma ni se da a entender otra cosa— que fueran los dos únicos casos de cambios complejos que podían haber alterado el alcance de las concesiones.

7.191. Así pues, con respecto a la cuestión de si la Secretaría de la OMC cumplió sus obligaciones de procedimiento de manera que la India quedó advertida de la posibilidad de que hubiera cambios en el alcance, consideramos que: i) de conformidad con la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, la Secretaría de la OMC estaba obligada a señalar cualquier partida arancelaria con respecto a la cual "hubiera *podido* haber" un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición⁵⁵⁶; y ii) mediante el documento G/MA/283 (y las numerosas referencias a este documento que figuran en su comunicación a la India), la Secretaría de la OMC satisfizo esa prescripción. En nuestra opinión, la Secretaría de la OMC señaló claramente todas las partidas arancelarias (incluidas las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia) con respecto a las cuales "hubiera podido haber" un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición.⁵⁵⁷

7.192. Reconocemos que ambas partes en esta diferencia afirman que la Secretaría de la OMC *no* señaló las partidas arancelarias pertinentes en cuestión.⁵⁵⁸ Nos hemos ocupado antes de los argumentos de la India a este respecto. En cuanto a la Unión Europea, señalamos su opinión de que "la transposición del SA 2002 al SA 2007 no modificó el alcance de las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia" y de que, "[p]or lo tanto, la Secretaría no tenía nada que 'señalar'".⁵⁵⁹ El argumento de la Unión Europea parece implicar que la Secretaría de la OMC estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera habido, de hecho, un cambio en el alcance de las concesiones arancelarias. Recordamos, sin embargo, que la Secretaría no estaba obligada a formular tal determinación. Antes bien, estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales *hubiera podido haber* un cambio en la cobertura de productos *debido a la complejidad de la transposición*.⁵⁶⁰ A nuestro parecer, la Secretaría hizo precisamente eso con respecto a todos los cambios estructurales complejos pertinentes. Después, al examinar esos cambios complejos, se desplazó a los Miembros la carga de evaluar si consideraban que "el alcance de una concesión ha[bía] sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscab[aba] el valor de la concesión".⁵⁶¹ Por lo tanto, de conformidad con la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, la Secretaría de la OMC solo estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera *podido* cambiar la cobertura de productos de la concesión. A nuestro juicio, la Secretaría de la OMC hizo exactamente eso, y los argumentos de la Unión Europea no implican lo contrario.

7.193. Lo que antecede nos lleva a considerar que la India quedó advertida, antes del proceso de transposición y durante él, de que el proceso de transposición al SA 2007 podía tener consecuencias importantes para las diferencias en cuanto a la clasificación que había entre los participantes en el ATI en relación con sus compromisos en el marco del ATI. Por otra parte, como cuestión general, la India quedó advertida, durante el proceso de transposición, de que el alcance de sus concesiones arancelarias podía cambiar. Además, consideramos que la Secretaría de la OMC señaló claramente

⁵⁵⁶ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵⁵⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 29-30; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 47, y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 90 a) i) y ii) del Grupo Especial, párrafo 4.

⁵⁵⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la India a la pregunta 90 a) i) y ii) del Grupo Especial, párrafo 4.

⁵⁶⁰ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁶¹ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 15.

que las partidas arancelarias pertinentes en litigio en la presente diferencia habían experimentado cambios complejos que podían haber cambiado el alcance de las concesiones de la India.

7.194. Antes de llegar a una conclusión sobre si las circunstancias fácticas anteriores satisfacen los requisitos del artículo 48.2, señalamos la interpretación que hace la India del criterio jurídico previsto en el artículo 48 en el sentido de que, "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".⁵⁶² Para apoyar esta interpretación, la India hace referencia a dos fallos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en los que se alegó un error como vicio del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. La India hace referencia al *Caso relativo a la Soberanía sobre determinadas Tierras Fronterizas (Bélgica c. Países Bajos)*, en el que "en el mapa en litigio, 'que posteriormente pasaría a formar parte del Convenio sobre las Fronteras, se mostraba claramente, de manera que no podía pasar inadvertido, que los terrenos en litigio pertenecían a Bélgica'".⁵⁶³ La India también hace referencia al *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, en el que la CIJ concluyó que "el propio mapa hacía tanto hincapié en la región de *Preah Vihear* que ninguna persona interesada, ni nadie encargado de examinarlo, podría haber dejado de ver lo que el mapa pretendía señalar con respecto a esa región".⁵⁶⁴ La India también afirma que "en el artículo 48 de la Convención de Viena no se considera pertinente que el error haya sido resultado de un acto deliberado, de una negligencia o de la mala fe".⁵⁶⁵

7.195. Observamos que las dos constataciones en que se basa la India como apoyo para su interpretación son constataciones *fácticas* relativas a las *circunstancias* de esos asuntos. En ninguno de esos dos casos la CIJ concluyó, como cuestión de interpretación jurídica, que un Estado solo puede alegar un error si ese Estado no podría sino haber tenido conocimiento de la existencia del error. Más bien, las constataciones fácticas de la CIJ indican que, con independencia de lo estricto o laxo que sea el criterio jurídico, las circunstancias de esos asuntos fueron tales que los Estados en cuestión debían haber tenido conocimiento del error.

7.196. Observamos también que ninguno de los asuntos citados por la India guarda relación con la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena. En rigor, consideramos que es imposible conciliar el texto claro del artículo 48.2 con la interpretación que hace la India del criterio jurídico aplicable a dicha disposición. El artículo 48.2 se refiere a que el Estado que alega el error quede advertido de "la posibilidad de error". La India afirma que, para que un Estado quede advertido de *la posibilidad de error*, las circunstancias deben ser tales que "ninguna parte interesada debería dejar de advertir *el error*".⁵⁶⁶ La interpretación que hace la India del artículo 48.2 elimina la palabra "posibilidad" y exige que el Estado en cuestión tenga conocimiento inequívoco del error real.

7.197. En nuestra opinión, el artículo 48.2 es claro por los propios términos en que está formulado. Contrariamente al argumento de la India de que un Estado debe haber conocido necesariamente el error para satisfacer el criterio de haber "quedado advertido de la posibilidad de error", consideramos que el artículo 48.2 simplemente exige que el Estado quede advertido de la posibilidad de que se produzca tal error.

7.198. Al aplicar ese criterio jurídico a los hechos descritos anteriormente, recordamos que la India alega que su "error" en el momento de la certificación de su Lista fue su suposición errónea de que no se ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Consideramos que la India quedó advertida de que el ejercicio de transposición al SA 2007 podía tener consecuencias para las diferencias en cuanto a la clasificación que había entre los participantes en el ATI en relación con sus compromisos en el marco del ATI. Además, en las circunstancias del ejercicio de transposición al SA 2007, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de las concesiones previstas en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de su Lista conforme al SA 2007 *podiera* haberse

⁵⁶² Respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 11. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29.

⁵⁶³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29 (donde se cita ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, página 209 (prueba documental IND-2), páginas 225-227).

⁵⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29 (donde se cita ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁵⁶⁵ Respuesta de la India a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 67.

⁵⁶⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 73 (sin resalte en el original).

ampliado como consecuencia de los cambios complejos en esas partidas.⁵⁶⁷ Si la India quedó advertida de la posibilidad de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC consignados en su Lista conforme al SA 2007 se hubieran ampliado respecto del alcance de los compromisos consignados en su Lista conforme al SA 2002, entonces también quedó advertida necesariamente de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC podían haberse ampliado en comparación con el alcance de sus compromisos consignados en su Lista conforme al SA 1996 y con el alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Por lo tanto, a nuestro juicio, la India quedó advertida de la posibilidad de "error", tal como la India define su error, en el sentido del artículo 48.2.

7.199. De lo anterior se desprende que, aun cuando la India hubiera satisfecho los requisitos del artículo 48.1, no se habrían satisfecho los requisitos del artículo 48.2. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2, el párrafo 1 del artículo 48 "no se aplicará", y la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 no se sostiene. Tras haber llegado a esta conclusión, no es necesario que determinemos si la India "contribuyó con su conducta" al supuesto error. No obstante, consideramos útil, en las circunstancias de la presente diferencia, formular algunas observaciones sobre esta cuestión.

7.3.3.3.3 La cuestión de si la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

7.200. Pasando a evaluar si la India contribuyó con su conducta al supuesto error, observamos que esto entraña examinar si la India contribuyó a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

7.201. Recordamos que, habiendo examinado con detalle los documentos pertinentes de que disponemos relativos a los procedimientos y las obligaciones que rigen el proceso de transposición, no vemos ninguna indicación de que en el proceso de transposición al SA 2007 se esperase de los Miembros de la OMC o de la Secretaría que identificaran ninguna diferencia en la cobertura de productos del ATI en comparación con la del SA 2007. A nuestro parecer, no se esperaba de ningún Miembro que, al preparar su propia Lista, identificara ninguna diferencia de esa naturaleza en los productos comprendidos. Esto es igualmente aplicable a la Secretaría de la OMC cuando prepara las transposiciones de los países en desarrollo en nombre de estos. Antes bien, el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados indicaron explícitamente a los Miembros y a la Secretaría de la OMC que siguieran las tablas de correlación entre el SA 2002 y el SA 2007 que habían sido examinadas y aprobadas por los Miembros.

7.202. También observamos que la India tuvo múltiples oportunidades para intervenir en el proceso de transposición y dejar claro que su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta estaba supeditado a que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se limitara al de sus compromisos en el marco del ATI. Además, la India podría haber indicado explícitamente a los Miembros y a la Secretaría de la OMC que su interpretación de esos compromisos era que estos eran de naturaleza estática y no se ampliaban a los nuevos productos que resultaran de avances tecnológicos que no existían en el momento en el que la India se adhirió al ATI.

7.203. La India podría haber formulado objeciones u observaciones en cualquiera de las reuniones multilaterales en las que se examinaron y aprobaron las tablas de correlación que habrían de utilizar los Miembros y la Secretaría de la OMC en el proceso de transposición (es decir, en el Consejo General, cuando este adoptó su Decisión sobre el procedimiento de transposición, y en el Comité de Acceso a los Mercados, cuando este aprobó el documento G/MA/283). La India también podría haber formulado objeciones u observaciones cuando recibió los proyectos de fichero de transposición de la Secretaría de la OMC en 2013. La India podría asimismo haber formulado objeciones u observaciones en la reunión de examen multilateral celebrada en abril de 2015. No obstante estas tres oportunidades específicas previstas en el procedimiento de transposición,

⁵⁶⁷ En cuanto a la alegación de error de la India con respecto a la partida arancelaria 8504.40, reconocemos que la India no pudo haber quedado advertida de ninguna posibilidad de error, puesto que esta partida no se modificó durante el proceso de transposición. Sin embargo, el hecho de que esta partida arancelaria no se modificase durante el proceso de transposición también significa que no pudo haber habido error alguno, por parte de la India, durante el proceso de transposición (véanse, en general, el documento G/MA/W/76; el documento G/MA/283; el mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-50); y el mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014) (prueba documental IND-51)).

la India, por iniciativa propia, podría haber planteado cualquier preocupación u objeción ya fuera bilateralmente (a la Secretaría de la OMC) o multilateralmente (en el Comité de Acceso a los Mercados o cualquier otro comité de la OMC pertinente) *en cualquier momento* durante los nueve años del proceso de transposición, que comenzó en 2006 y (en el caso de la India) terminó en 2015. La India no lo hizo.

7.204. Además, recordamos que la propia India tenía conocimiento de las diferencias de opinión de los Miembros con respecto a la clasificación de los productos en el marco del ATI.⁵⁶⁸ De hecho, la India también había quedado advertida de la posibilidad de que esas diferencias de opinión con respecto a la clasificación de productos pudieran tener consecuencias para el proceso de transposición al SA 2007.⁵⁶⁹ En la medida en que la India guardó silencio en relación con esas cuestiones en el contexto del ejercicio de transposición, los Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC no podían sino presumir que la India estaba conforme con que el ejercicio de transposición siguiera las tablas de correlación aprobadas multilateralmente.

7.205. A nuestro juicio, si la India hubiera planteado sus preocupaciones, estas podrían haber sido abordadas apropiadamente en el momento oportuno. De hecho, si las preocupaciones de la India no se habían abordado de manera satisfactoria para ella, pudo haberse negado a certificar los cambios de su Lista en la OMC. Al no plantear sus preocupaciones, y al convenir a continuación en certificar los cambios de su Lista en la OMC, la India convino en obligarse por la Lista del SA 2007, también con respecto a cualquier partida arancelaria cuyo alcance pudiera haberse ampliado. Además, al aceptar las tablas de correlación pertinentes, que inequívocamente ampliaban las concesiones arancelarias de la India a los productos en cuestión en la presente diferencia, nos parece que cualquier diferencia en el ámbito de aplicación del ATI y el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC (con independencia de si el ATI es o no es estático en su cobertura) es directamente atribuible al silencio de la India.

7.206. En resumen, consideramos que la India tuvo oportunidades tanto específicas como generales para señalar a los Miembros y a la Secretaría de la OMC cualquier preocupación que pudiera haber tenido con respecto a la relación entre el ATI y su Lista conforme al SA 2007. La India no lo hizo. En nuestro análisis del artículo 48.1 *supra* hemos concluido que el hecho de que la India no planteara tales preocupaciones significa que no hay pruebas de que las preocupaciones de la India a este respecto constituyeran una "base esencial" para su consentimiento en obligarse.⁵⁷⁰ A los efectos de la aplicación del artículo 48.2 señalamos además que el hecho de que la India no planteara esas preocupaciones parece haber contribuido directamente a que surgiera el supuesto error en primer lugar.

7.207. También destacamos que, como Miembro de la OMC, era responsabilidad de la India verificar el alcance de sus compromisos jurídicos antes de comprometerse a aceptarlos. De hecho, los procedimientos de transposición, que habían sido aprobados por la India, exigían explícitamente a los Miembros evaluar si el "alcance de una concesión ha[] sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscabe el valor de la concesión". Esta no es una responsabilidad menor. Además, la India no ha afirmado que sus funcionarios de aduanas o representantes gubernamentales carecieran de conocimientos especializados suficientes para examinar o comprender adecuadamente las consecuencias de los compromisos de la India consignados en el proyecto de Lista preparado por la Secretaría de la OMC. El hecho de que la India no examinara adecuadamente sus compromisos jurídicos no es una contribución "menor y excusable"⁵⁷¹ a la creación del supuesto error y, de hecho, parece ser un factor que contribuyó significativamente a que se produjera el error, especialmente si se tiene en cuenta que la India ya había aprobado las tablas de correlación en que se basó la Secretaría y había quedado advertida de que los cambios en las partidas arancelarias en cuestión eran complejos, tenían en cuenta la evolución de la tecnología y, en algunos casos, podrían haber aumentado el alcance de las partidas arancelarias.

⁵⁶⁸ Véase el párrafo 7.112 *supra*.

⁵⁶⁹ Recordamos que, en el Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información el delegado de la India declaró: "[e]n cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, ... se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años. Dud[o] que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las Nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema" (Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11).

⁵⁷⁰ Véase el párrafo 7.155 *supra*.

⁵⁷¹ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-79), párrafo 39.

7.208. Observamos que la India parece considerar que otros agentes, como otros Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC, también contribuyeron al error. Entendemos, sin embargo, que la Secretaría de la OMC siguió correctamente el procedimiento de transposición que había sido acordado multilateralmente (también por la India). Aunque la India ha afirmado que la Secretaría de la OMC no siguió el procedimiento de transposición al no señalar las partidas arancelarias pertinentes, esto está en contradicción con la existencia del documento G/MA/283, al que se hizo referencia en numerosas ocasiones en las comunicaciones de la Secretaría a la India y que fue incluido en el conjunto de documentos transmitido por la Secretaría a la India con los proyectos de fichero de transposición.⁵⁷² Además, dado que la India no comunicó a la Secretaría de la OMC ninguna preocupación en relación con el ATI durante el proceso de transposición, la Secretaría no podría haber contribuido al aparente malentendido de la India en relación con sus compromisos en el marco del ATI y de la Lista (ni siquiera suponiendo que hubiera tenido lugar un aumento en el alcance de esos compromisos).

7.209. En cuanto a la contribución de los demás Miembros de la OMC, observamos que, dado que el procedimiento de transposición había sido aprobado multilateralmente y fue seguido al pie de la letra, y puesto que la propia India había aprobado tanto el procedimiento de transposición como los proyectos de fichero preparados por la Secretaría de la OMC, no había ninguna razón para que ningún otro Miembro de la OMC dudara de la disposición de la India a obligarse por los cambios de su Lista. De hecho, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera tenido lugar alguna ampliación de los compromisos de la India, otros Miembros de la OMC habrían podido suponer justificadamente que, dado que todos los Miembros habían aprobado las tablas de correlación, y puesto que la India ya había aprobado el proyecto de Lista, la India estaba conforme con la ampliación del alcance de sus compromisos. Así pues, el error de la India no puede atribuirse a otros Miembros de la OMC ni a la Secretaría de la Organización.

7.210. A nuestro juicio, la inacción de la India en las circunstancias de su transposición parece satisfacer el criterio de "contribu[ir] con su conducta" al error. No obstante, no consideramos necesario resolver esta cuestión de interpretación, habida cuenta de la conclusión a que hemos llegado *supra* de que la India había quedado indudablemente advertida de la posibilidad del error.

7.3.3.3.4 Conclusión con respecto al artículo 48.2

7.211. Consideramos que, aun suponiendo la existencia de un error, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de sus concesiones arancelarias en el marco de la partida 8517 de su Lista conforme al SA 2007 se hubiera ampliado respecto del alcance de sus concesiones arancelarias consignadas en su Lista conforme al SA 2002. En consecuencia, la India también quedó advertida de que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC podía haberse ampliado respecto de sus compromisos en el marco del ATI. Aunque también podría interpretarse que los actos (o la inacción) de la India contribuyeron a ese error, no consideramos necesario formular una constatación definitiva sobre esa cuestión. Basta señalar que la India quedó advertida de la posibilidad de que sus concesiones arancelarias se hubieran ampliado. En consecuencia, de conformidad con los términos del artículo 48.2, la India no puede invocar el artículo 48.1 para anular su Lista en la OMC, ya sea total o parcialmente.

7.3.3.4 Conclusión

7.212. Hemos concluido que la India no ha demostrado que una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007 fuera su suposición de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. También hemos concluido que, en el proceso de transposición, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se ampliara respecto del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

⁵⁷² El único fundamento de la India para argumentar que la Secretaría no siguió ese procedimiento de transposición es que "las partidas arancelarias objeto de litigio no se señalaron adecuadamente" (respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafos 59 y 61. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 32). Hemos abordado ese argumento y lo hemos desestimado. En nuestra opinión, la Secretaría siguió efectivamente el procedimiento de transposición convenido, incluso con respecto al señalamiento de los posibles cambios en la cobertura de productos.

7.213. Por estas razones, no consideramos que las circunstancias del presente asunto satisfagan los requisitos sustantivos de los artículos 48.1 y 2 de la Convención de Viena. No hay, por lo tanto, ningún fundamento en virtud del artículo 48 para que interpretemos que determinados aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos o que la totalidad de dicha Lista es nula. También es innecesario que abordemos los argumentos de las partes relativos a la aplicabilidad de los artículos 44, 45 y 48 de la Convención de Viena, o los requisitos sustantivos de los artículos 44 y 45.

7.3.4 La solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980

7.3.4.1 Introducción

7.214. Como se ha descrito en la sección 2.3 *supra*, el 25 de septiembre de 2018 la India solicitó una rectificación de su Lista en la OMC, de conformidad con la Decisión de 1980, "con el fin de corregir ciertos errores contenidos en su Lista conforme al SA 2007".⁵⁷³ La India declaró que los supuestos errores se habían producido al transponer al SA 2007 su Lista conforme al SA 2002.⁵⁷⁴ La India también declaró que el proyecto de rectificación "no altera[ba] los compromisos contraídos por la India en el marco del GATT de 1994 o del ATI[], que figuran en el documento WT/Let/181 de la OMC, de fecha 2 de octubre de 1997".⁵⁷⁵

7.215. Varios Miembros de la OMC, incluida la Unión Europea, formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India.⁵⁷⁶ La Unión Europea opinó que la rectificación propuesta "no constitu[ía] una modificación de pura forma, sino que altera[ba] el alcance de los compromisos contraídos por la India en el marco del GATT de 1994". La Unión Europea "estima[ba] que los cambios no se ajusta[ba]n a las disposiciones del párrafo 2 de la Decisión ... de 1980".⁵⁷⁷

7.216. En estas actuaciones, la India aduce que por medio de su solicitud de rectificación trató de corregir un "error inadvertido, de pura forma", y que el proyecto de rectificación estaba en conformidad con la Decisión de 1980.⁵⁷⁸ Según la India, la Lista conforme al SA 2007 debe leerse a la luz de las concesiones negociadas inicialmente y, por lo tanto, los productos "sobre los que nunca se ha negociado permanecen fuera del alcance de la Lista de 2007".⁵⁷⁹ La India nos solicita que "recono[zcamos] y declar[emos] que el proyecto de rectificación era de pura forma y que las objeciones de la Unión Europea al mismo fueron infundadas".⁵⁸⁰ En concreto, la India nos solicita lo siguiente:

[E]val[uar] la objeción planteada por la Unión Europea. Si el Grupo Especial constatará que el ATI[] no abarcaba los productos en cuestión, será evidente que el proyecto de rectificación era de pura forma. Por consiguiente, la objeción planteada por la Unión Europea al proyecto de rectificación carecería de fundamento jurídico y sería contraria al párrafo 3 de [la Decisión] de 1980. Además, esa determinación también establecerá que la medida de la Unión Europea constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista con arreglo a [la Decisión] de 1980.⁵⁸¹

⁵⁷³ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

⁵⁷⁴ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

⁵⁷⁵ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-78), página 1.

⁵⁷⁶ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.4; Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, documento G/IT/M/69, párrafos 1.19-1.21; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2018, documento G/MA/M/68, párrafo 134.

⁵⁷⁷ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.4.

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 26.

⁵⁷⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 53. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 109.

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 53.

⁵⁸¹ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 53. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 166.

7.217. La India aclara que no solicita la certificación del proyecto de rectificación por el Grupo Especial a través del mecanismo de solución de diferencias.⁵⁸²

7.3.4.2 Principales argumentos de las partes

7.218. La India aduce que la Unión Europea "fue más allá de lo prescrito en el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico", y que "las objeciones de la Unión Europea constituyeron un obstáculo para el derecho de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁵⁸³ Con respecto al fundamento jurídico para que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas por la India, la India sostiene que la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, puesto que es una de "las demás decisiones de las partes contratantes del GATT de 1947", en el sentido del párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994.⁵⁸⁴ Por lo tanto, la India sostiene que el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.⁵⁸⁵ La India añade que el artículo 11 del ESD obliga al Grupo Especial a "evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados".⁵⁸⁶ La India también sostiene que el Grupo Especial tiene la obligación de evaluar "si la objeción planteada por la Unión Europea es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo".⁵⁸⁷ En respuesta a un argumento de la Unión Europea de que la solicitud de la India es una "reconvencción", la India sostiene que "la alegación de la India con respecto al proyecto de rectificación no es una reconvencción".⁵⁸⁸ La India sostiene que, dado que, a su juicio, la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado", el Grupo Especial está "obligado a evaluar la reclamación a la luz de [la Decisión] de 1980". A juicio de la India, "[c]ualquier posición en contrario haría que los demandados no pudieran plantear ninguna defensa en los procedimientos sometidos al Grupo Especial. La India considera que la evaluación de las objeciones del reclamante al proyecto de rectificación es esencial para una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD".⁵⁸⁹ Además, la India afirma que, si se constata que el proyecto de rectificación propuesto es de pura forma, ello "llevaría a la conclusión de que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de [la Decisión] de 1980".⁵⁹⁰ La India también sostiene que, como consecuencia de tal constatación, "se constataría que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión son consecuencia de un error de forma y, por lo tanto, son, cada uno de ellos, inválidos. Por lo tanto, no puede haber infracción del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT si las líneas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas".⁵⁹¹

7.219. Por su parte, la Unión Europea sostiene que no hay ningún fundamento jurídico, de conformidad con el ESD, para que el Grupo Especial reconozca y declare que el proyecto de rectificación era de pura forma y que las objeciones de la Unión Europea al mismo eran infundadas.⁵⁹² La Unión Europea mantiene que la Decisión de 1980 no es una de "las demás decisiones de las partes contratantes del GATT de 1947" en el sentido del párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994 y, por lo tanto, no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD.⁵⁹³ La Unión Europea también indica que, puesto que en su solicitud de establecimiento de un

⁵⁸² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 167.

⁵⁸³ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 49. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160.

⁵⁸⁴ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 50-51; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 161-162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63).

⁵⁸⁵ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 164 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53).

⁵⁸⁶ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁵⁸⁷ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 165.

⁵⁸⁸ Respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁵⁸⁹ Respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁵⁹⁰ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 55. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁵⁹¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 167.

⁵⁹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 19-42.

⁵⁹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22-29.

grupo especial no ha hecho referencia al proyecto de rectificación de la India ni a la Decisión de 1980, el Grupo Especial no está facultado, de conformidad con su mandato, para formular constataciones en relación con el proyecto de rectificación o la Decisión de 1980.⁵⁹⁴ La Unión Europea aduce que la solicitud de la India a este respecto es una "contrarreclamación" en el sentido del artículo 3.10, segunda frase, del ESD, porque "la India alega que la Unión Europea infringió el párrafo 3 de [la Decisión] de 1980 al formular objeciones a la solicitud relativa al proyecto de rectificación y solicita al Grupo Especial que formule una constatación positiva a tal efecto".⁵⁹⁵ Así pues, según la Unión Europea, el artículo 3.10 del ESD impide a la India "presentar reconveniones contra la parte reclamante".⁵⁹⁶ La Unión Europea también mantiene que su objeción a la rectificación propuesta tenía "pleno fundamento", puesto que "era manifiesto que la rectificación propuesta no era 'de pura forma'".⁵⁹⁷ La Unión Europea también considera que el error alegado por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente procedimiento y el error alegado por la India en apoyo de su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980 son "jurídicamente distintos y manifiestamente incompatibles entre sí".⁵⁹⁸ Para la Unión Europea, el error alegado por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena en la presente diferencia es "un error muy sustancial" y "un error en el consentimiento de la India con respecto al alcance de los compromisos incluidos en la certificación de 2007", pero no "un error en el texto del tratado"; mientras que el error alegado en el marco de la Decisión de 1980 era supuestamente un error de pura forma, y un error en el texto del tratado.⁵⁹⁹

7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros

7.220. El Brasil sostiene que, puesto que "parece haber acuerdo entre las partes en que el proyecto de rectificación de la India no ha sido certificado ..., la Lista de la India no ha sido modificada en virtud del proyecto de rectificación, ya que los procedimientos previstos en la Decisión de 1980 no se completaron, dadas las objeciones que se formularon".⁶⁰⁰ Por lo tanto, el Brasil "no ve ningún fundamento en el ESD ni en el mandato del Grupo Especial en [la presente] diferencia[] para que el Grupo Especial invalide las objeciones que se plantearon en relación con el proyecto de rectificación de la India".⁶⁰¹

7.221. El Canadá considera que la determinación acerca de si el proyecto de rectificación de la India era de pura forma no está comprendida en el mandato de un grupo especial y equivaldría a que el Grupo Especial sustituyera la opinión de los Miembros de la OMC por la suya, prescindiendo así de los procedimientos que han sido acordados por todos los Miembros de la OMC.⁶⁰² El Canadá también mantiene que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial estuviera facultado para examinar la solicitud de constataciones formulada por la India, seguiría teniendo que analizar si los productos en cuestión estaban abarcados por las partidas arancelarias modificadas por el proyecto de rectificación y determinar si la India impone a esos productos derechos que exceden de los fijados en su Lista.⁶⁰³

7.222. El Japón sostiene que no hay fundamento jurídico para que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas por la India en el ESD ni en ningún otro acuerdo abarcado. El Japón mantiene que esas constataciones contravienen el cometido del Grupo Especial, que está limitado

⁵⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁵⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 28-32.

⁵⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 31.

⁵⁹⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33. En respuesta a los argumentos de la India de que, "[s]i el Grupo Especial constatará que el ATI[] no abarcaba los productos en cuestión, será evidente que el proyecto de rectificación era de pura forma", la Unión Europea sostiene que "la comparación pertinente es entre el texto existente de la lista de un Miembro en la OMC, es decir, en este caso, el texto de la Lista de la India [en la OMC] certificada después de la transposición al SA 2007, y el texto de la rectificación propuesta de esa Lista" (*ibid.*, párrafos 36-37 (donde se cita la respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 53)). A juicio de la Unión Europea, cuando se hace esa comparación, "no cabe cuestionar que la rectificación solicitada por la India 'alteraría [sustancialmente] el alcance de la concesión' y, por lo tanto, no puede considerarse de 'pura forma'" (*ibid.*, párrafo 38 (donde se cita la respuesta de la India a las preguntas 53, párrafo 4, y 65, párrafo 26, del Grupo Especial)).

⁵⁹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 100.

⁵⁹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 101-102.

⁶⁰⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁶⁰¹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶⁰² Respuesta del Canadá en calidad de tercero a las preguntas 19, párrafo 14, y 20, párrafo 16, del Grupo Especial.

⁶⁰³ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 17.

por los artículos 3.2 y 11 del ESD.⁶⁰⁴ Añade que no hay un derecho absoluto a que una rectificación propuesta sea aceptada automáticamente, ni una obligación correspondiente de otros Miembros de aceptar esa solicitud de rectificación.⁶⁰⁵ Además, el Japón considera que no corresponde al Grupo Especial pronunciarse sobre la naturaleza de una solicitud de rectificación, ni sobre las objeciones formuladas a esa solicitud. Antes bien, cuando se formula una objeción a una solicitud de rectificación de un Miembro, este debe seguir el procedimiento establecido en el artículo XXVIII del GATT de 1994 para efectuar el cambio propuesto.⁶⁰⁶ El Japón también aduce que, dado que Miembros de la OMC distintos de los reclamantes en la presente diferencia y las diferencias paralelas formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India, cualquier constatación del Grupo Especial conllevaría el riesgo de menoscabar los derechos de esos Miembros de la OMC y suscitara graves preocupaciones sistémicas en relación con la fiabilidad y previsibilidad del sistema de concesiones arancelarias.⁶⁰⁷ Por último, el Japón mantiene que cualquier constatación del Grupo Especial sobre la solicitud de la India sería inútil, porque esas constataciones no afectarían a la validez de las objeciones de otros Miembros de la OMC y, hasta que el proyecto de rectificación fuera certificado con arreglo a la Decisión de 1980, los cambios propuestos no tendrían efectos jurídicos.⁶⁰⁸

7.223. Corea sostiene que el cometido del Grupo Especial viene delimitado por su mandato, que no incluye reconocer ni declarar la invalidez de las objeciones de los reclamantes a la solicitud de rectificación de la India.⁶⁰⁹ Además, considera que la negociación y el acuerdo entre los Miembros son la "esencia del procedimiento de modificación y/o rectificación" con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 y la Decisión de 1980. Por lo tanto, a Corea le preocupa que se socave la posibilidad de celebrar negociaciones en el marco de esos procedimientos si el Grupo Especial declara infundada la objeción de un Miembro a una rectificación propuesta.⁶¹⁰ Corea mantiene que, con independencia de las constataciones del Grupo Especial sobre el proyecto de rectificación de la India, las obligaciones de la India deben evaluarse a la luz de la Lista existente de la India, porque "los términos de un tratado no se basan en la intención subjetiva de una parte, sino en una intención común de todas las partes pertinentes interpretada mediante la regla general de interpretación de los tratados".⁶¹¹

7.224. El Taipei Chino sostiene que el ESD no proporciona un fundamento jurídico para que el Grupo Especial "reconozca y declare que el proyecto de rectificación era de pura forma y que las objeciones de [el reclamante] al mismo eran infundadas".⁶¹² A juicio del Taipei Chino, ni "el proyecto de rectificación de la India ni [la Decisión] de 1980 son 'acuerdos abarcados' en el sentido del artículo 1.1 del ESD".⁶¹³ El Taipei Chino también aduce que, de conformidad con su mandato, el Grupo Especial encargado de la presente diferencia "no está obligado ni autorizado" a formular constataciones con respecto al proyecto de rectificación de la India ni la Decisión de 1980.⁶¹⁴ El Taipei Chino mantiene que la certificación de una Lista de conformidad con la Decisión de 1980 está supeditada al acuerdo de todos los Miembros de la OMC, a los que se da la oportunidad de formular objeciones a las modificaciones propuestas y que, por lo tanto, no corresponde a un grupo especial de solución de diferencias adoptar una decisión sobre una cuestión de tal naturaleza.⁶¹⁵ Así pues, a juicio del Taipei Chino, el Grupo Especial "debe determinar si la India incumple sus compromisos en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 sobre la base de la última Lista certificada de la India conforme al SA 2007".⁶¹⁶

7.225. Los Estados Unidos aducen que no hay fundamento jurídico en el ESD para que el Grupo Especial determine que la solicitud relativa al proyecto de rectificación de la India era de pura

⁶⁰⁴ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 23.

⁶⁰⁵ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 24.

⁶⁰⁶ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 25.

⁶⁰⁷ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁶⁰⁸ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafos 31-32.

⁶⁰⁹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25).

⁶¹⁰ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁶¹¹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84).

⁶¹² Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 16.

⁶¹³ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶¹⁴ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶¹⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 21.

⁶¹⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 22.

forma y las objeciones a esa solicitud eran infundadas.⁶¹⁷ Según los Estados Unidos, aunque la Decisión de 1980 fue acordada por los Miembros de la OMC, no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Por consiguiente, el ESD no contempla que un grupo especial formule constataciones relativas a las medidas de un Miembro en virtud de la Decisión de 1980.⁶¹⁸ Los Estados Unidos también consideran que las constataciones solicitadas por la India podrían suscitar cuestiones en relación con la alteración del equilibrio de los derechos y obligaciones alcanzado con respecto a la Lista de la India en la OMC.⁶¹⁹ Además, los Estados Unidos aducen que la Decisión de 1980 no contempla el recurso a la solución de diferencias de la OMC cuando se formula una objeción.⁶²⁰ Por último, los Estados Unidos mantienen que, mientras no se hayan resuelto las objeciones planteadas por otros Miembros de la OMC, el texto auténtico de la Lista de la India permanece inalterado.⁶²¹

7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.226. Recordamos que la India nos solicita que constatem lo siguiente: i) que la Unión Europea infringió el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción "carente de fundamento jurídico", y ii) que la objeción de la Unión Europea constituyó un "obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁶²² Las partes no están de acuerdo en cuanto a si tenemos un fundamento jurídico de conformidad con el ESD para examinar la solicitud de constataciones formulada por la India.

7.227. Según la India, la Decisión de 1980 es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Por lo tanto, a juicio de la India, estamos facultados para "interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo" de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.⁶²³ La India también aduce que el artículo 11 del ESD nos impone la obligación de evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados.⁶²⁴ La Unión Europea no está de acuerdo en que la Decisión de 1980 sea un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD.⁶²⁵ La Unión Europea también indica que, puesto que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no hizo referencia al proyecto de rectificación de la India ni a la Decisión de 1980, carecemos de competencia para evaluar la solicitud de la India y formular las constataciones solicitadas.⁶²⁶ Además, la Unión Europea mantiene que el artículo 3.10 del ESD impide a la India formular una contrarreclamación.⁶²⁷

7.228. Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones en relación con la existencia de un fundamento jurídico para que examinemos la solicitud de constataciones formulada por la India: i) la cuestión de si nuestro mandato nos permite evaluar la solicitud de constataciones formulada por la India; y ii) la cuestión de si la Decisión de 1980 es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Consideramos lógico determinar primero si, de conformidad con nuestro mandato, tenemos competencia para conocer de la solicitud de constataciones formulada por la India. Solo evaluaremos si la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD si determinamos que tenemos competencia para examinar la solicitud de

⁶¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 16.

⁶¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶²⁰ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafos 7.50-7.56).

⁶²¹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁶²² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160.

⁶²³ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 50-51; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 161-162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63).

⁶²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22-29.

⁶²⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁶²⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 28-32; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 31-32.

la India.⁶²⁸ Además, si determinamos que no tenemos el cometido jurídico de examinar la solicitud de constataciones formulada por la India, no procederemos a examinar el fondo de esa solicitud (es decir, la cuestión de si la solicitud de rectificación era de pura forma y la cuestión de si la objeción de la Unión Europea "care[cía] de fundamento jurídico").

7.229. El artículo 7.1 del ESD establece el "Mandato de los grupos especiales". En concreto, esta disposición establece el mandato que será aplicable "a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa". En la presente diferencia, las partes no han "ac[ordado] otra cosa" y, en consecuencia, se nos aplica el mandato uniforme establecido en el artículo 7.1. Por consiguiente, nuestro mandato es:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en [su solicitud de grupo especial] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶²⁹

7.230. En relación con el "asunto sometido al OSD", el artículo 6.2 del ESD estipula, entre otras cosas, que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial: i) se identificarán las medidas concretas en litigio; y ii) se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A nuestro juicio, estos dos elementos del artículo 6.2 definen el "asunto sometido al OSD".

7.231. Consideramos que, de conformidad con los artículos 6.2 y 7.1, nuestro mandato, definido por la solicitud de grupo especial, delimita el alcance de la diferencia y, a su vez, nuestra competencia.⁶³⁰ Observamos que, en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea, las medidas concretas en litigio se identifican como "los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos TIC que exceden de las consolidaciones fijadas en su [Lista en la OMC]". En la solicitud de grupo especial se indica a continuación que el fundamento jurídico de la reclamación de la Unión Europea es el trato arancelario otorgado por la India a determinados productos de TIC de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁶³¹

7.232. En consecuencia, nuestro cometido, de conformidad con los términos explícitos del ESD, se limita al examen de la cuestión de si el trato arancelario impuesto por la India a determinados productos de TIC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. En la medida en que la solicitud de constataciones formulada por la India no se refiera a esta cuestión, no estaría comprendida en nuestro mandato.

7.233. Pasando a evaluar si la solicitud de constataciones formulada por la India está comprendida en ese mandato, observamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa al efecto de las constataciones solicitadas en las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos II.1 a) y b), la India declaró que, "si se constata que el proyecto de rectificación propuesto es, de hecho, de pura forma, ello llevaría a la conclusión de que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de [la Decisión] de 1980".⁶³² También tomamos nota del argumento formulado por la India en su segunda comunicación escrita según el cual, "si se constatará que el proyecto de rectificación es, de hecho, de pura forma, se constatará que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión son consecuencia de un error de forma y, por lo tanto, son, cada uno de ellos, inválidos. Por lo tanto, no puede haber infracción del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994 si las líneas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas".⁶³³

⁶²⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, nota 39 al párrafo 7.27.

⁶²⁹ Nota de constitución del Grupo Especial, documento WT/DS582/10, párrafo 2.

⁶³⁰ Véanse por ejemplo los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.11; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

⁶³¹ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, páginas 1-2.

⁶³² Respuesta de la India a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 55.

⁶³³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 167.

7.234. No vemos de qué modo las constataciones de que la solicitud de rectificación era "de pura forma" y de que la objeción de la Unión Europea "care[cía] de fundamento jurídico" modificarían los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC o afectarían de otra manera a nuestra aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. La India ha aclarado que no nos está solicitando que certifiquemos su solicitud de rectificación.⁶³⁴ En cualquier caso, no interpretamos que la Decisión de 1980 permita que un grupo especial certifique una solicitud de rectificación formulada en virtud de dicha Decisión. Observamos que, de conformidad con el párrafo 3 de la Decisión de 1980, los cambios de una Lista solicitados en virtud de la Decisión de 1980 "pasa[n] a ser una Certificación ... siempre y cuando, en un plazo de tres meses, ning[ún] [Miembro] haya formulado objeciones". Recordamos que Miembros de la OMC distintos de la Unión Europea —entre ellos, el Japón y el Taipei Chino, reclamantes en las otras dos diferencias en que se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales⁶³⁵— formularon objeciones a la solicitud de rectificación formulada por la India. En consecuencia, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que determináramos que el proyecto de rectificación de la India era "de pura forma" y que la objeción de la Unión Europea al mismo "care[cía] de fundamento", nuestras constataciones no tendrían ningún efecto con respecto a la Lista de la India en la OMC. Hasta que se hayan retirado *todas* las objeciones a la solicitud de rectificación de la India (incluidas las objeciones de los Miembros de la OMC que no son parte en la presente diferencia) y se hayan certificado los cambios propuestos por la India, la Lista de la India en la OMC, permanece, como cuestión de derecho, sin modificar.⁶³⁶ Contrariamente a lo que argumenta la India, nuestras constataciones a este respecto no harían que sus tipos consolidados resultaran, "cada uno de ellos, inválidos" y no modificarían de ninguna manera las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) o de conformidad con su Lista en la OMC.

7.235. De hecho, a partir de nuestro examen de los argumentos de la India, entendemos que la India está de hecho planteando una alegación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus propias obligaciones en el marco de la OMC. Observamos que una "alegación" en el sistema de solución de diferencias de la OMC es una afirmación de que otro Miembro ha infringido una disposición de un acuerdo abarcado, anulando o menoscabando con ello las ventajas resultantes para el Miembro perjudicado.⁶³⁷ La India, según sus propias palabras, nos solicita que constatemos que "la Unión Europea *infringió* el párrafo 3 de [la Decisión] de 1980" y "obst[aculizó] los derechos de la India ... con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁶³⁸ Esto, a nuestro juicio, constituye una alegación de la India de que la Unión Europea ha infringido la Decisión de 1980 y, de hecho, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes de la misma para la India.⁶³⁹

⁶³⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 167 ("La India aclara que no solicita la certificación del proyecto de rectificación a través del mecanismo de solución de diferencias"). Véase también la respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁶³⁵ En los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales.

⁶³⁶ Observamos que varios terceros están de acuerdo con esta interpretación (véanse por ejemplo la respuesta del Canadá en calidad de tercero a las preguntas 19, párrafo 14, y 20, párrafo 16, del Grupo Especial; la respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafos 31-32; la respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 14; la respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 21; y la respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 20). Un grupo especial anterior adoptó una opinión similar, al declarar que "una rectificación propuesta para corregir un supuesto error en una lista no tendría ningún efecto jurídico hasta el momento en que se modificase por medio de certificación el texto de la lista" (informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafo 7.536. Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.54).

⁶³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

⁶³⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160 (sin resalte en el original).

⁶³⁹ Observamos que la propia India denomina a su solicitud de constataciones "alegación". La India afirma en su segunda comunicación escrita:

Como ha señalado la India en sus comunicaciones anteriores, las objeciones formuladas por la Unión Europea fueron infundadas y carecían de base jurídica. Por lo tanto, la India alega lo siguiente: i) que la Unión Europea infringió el párrafo 3 de [la Decisión] de 1980 al plantear una [objeción] carente de fundamento jurídico, y ii) que la medida de la Unión Europea constituyó un obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de

7.236. Por lo tanto, consideramos que la alegación de la India no se refiere al asunto sometido al Grupo Especial definido en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea, a saber, si el trato arancelario impuesto por la India a determinados productos de TIC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁶⁴⁰ En consecuencia, la solicitud de constataciones formulada por la India parece quedar fuera de nuestro mandato, con arreglo a los artículos 6.2 y 7.1 del ESD.

7.237. Tomamos nota del argumento de la India de que el artículo 11 del ESD nos obliga a "evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con [los] acuerdos abarcados".⁶⁴¹ Estamos de acuerdo en que el artículo 11 nos exige hacer una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. Sin embargo, entendemos que la India no está solicitando constataciones de hecho —o siquiera constataciones jurídicas— que serían pertinentes para evaluar la compatibilidad de las medidas impugnadas por la Unión Europea con los acuerdos abarcados. Por el contrario, la India está solicitando constataciones jurídicas de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus propias obligaciones en el marco de la OMC.

7.238. El artículo 11 prescribe que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva *del asunto que se le haya sometido*, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".⁶⁴² A nuestro juicio, "el asunto" que se nos ha sometido (en el sentido del artículo 11) constituye el "asunto sometido al OSD" (en el sentido del artículo 7.1), y está delimitado por la solicitud de grupo especial del reclamante. Hemos constatado *supra* que la solicitud de constataciones formulada por la India queda fuera del alcance de nuestro mandato. Por lo tanto, no vemos nada en el artículo 11 del ESD que nos permita formular las constataciones solicitadas por la India.

7.239. La India también hace referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* en apoyo de su posición de que el artículo 3.2 del ESD nos exige "interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo".⁶⁴³ La India cita la siguiente constatación del Órgano de Apelación:

La decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida parecería entorpecer la "reducción" del derecho del Miembro reclamante de "trat[ar] de reparar el incumplimiento de obligaciones" en el sentido del artículo 23 del ESD, y de promover una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Esto no sería compatible con las obligaciones que corresponden a los grupos especiales en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD. Por lo tanto, no vemos motivo alguno para no coincidir con la declaración del Grupo Especial de que "no parece que los grupos especiales [de la OMC] puedan elegir libremente si ejercen o no su jurisdicción".⁶⁴⁴

7.240. Observamos, sin embargo, que la India no es una parte reclamante en la presente diferencia. Al abstenernos de "interpretar el proyecto de rectificación"⁶⁴⁵ no estamos reduciendo los derechos de la India a promover una diferencia de conformidad con el ESD. Nada impide a la India solicitar el establecimiento de un grupo especial con un mandato apropiado para determinar si las medidas de la Unión Europea "infringieron" la Decisión de 1980. Además, observamos que la India no ha entablado consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del ESD ni ha solicitado el establecimiento de un grupo especial por el OSD con arreglo al artículo 6 del ESD. A nuestro juicio, si evaluáramos el fondo de la solicitud de constataciones formulada por la India, esto reduciría de hecho los derechos del *reclamante* en la presente diferencia, a saber, su derecho a tratar de lograr una solución positiva mediante la celebración de consultas. Las constataciones del Órgano de

concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980. Estas alegaciones justifican un análisis para establecer que [la Decisión] de 1980 es un "acuerdo abarcado".

(Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 160).

⁶⁴⁰ Observamos que un demandado no tiene vedado invocar en su defensa una disposición distinta de aquellas cuya infracción alega el reclamante. Sin embargo, como hemos señalado *supra*, la India no está planteando una defensa, sino formulando una alegación contra la Unión Europea.

⁶⁴¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 165.

⁶⁴² Sin resalte en el original.

⁶⁴³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 164.

⁶⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 164 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53).

⁶⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 164.

Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* no respaldan, por lo tanto, la opinión de la India de que estamos obligados a examinar su solicitud de constataciones.

7.241. La India también hace referencia a determinadas observaciones del grupo especial encargado del asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*. Según la India, ese grupo especial constató lo siguiente: i) "que los Miembros de la OMC tienen la obligación de cumplir los tratados de buena fe y que, si las medidas de los Miembros no están en conformidad con las disposiciones pertinentes, el Grupo Especial tiene la obligación de examinarlo"; y ii) "que podrían surgir cuestiones sistémicas si los Miembros abusan de las disposiciones para eludir las obligaciones".⁶⁴⁶ La India también aduce que, por estas razones, tenemos la obligación de "evaluar si la objeción planteada por la Unión Europea es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo".⁶⁴⁷

7.242. A nuestro juicio, las observaciones del grupo especial encargado del asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* no solo no nos proporcionan un fundamento jurídico para examinar la solicitud de la India, sino que refuerzan aún más nuestra opinión sobre esta cuestión. En relación con la prescripción de evaluar si las medidas de los Miembros están en conformidad con las disposiciones pertinentes, hemos explicado *supra* que esta obligación establecida por el artículo 11 del ESD está delimitada por nuestro mandato, y nuestro mandato no se extiende a las constataciones solicitadas por la India. En lo que concierne a si podrían surgir cuestiones sistémicas si los Miembros abusan de las disposiciones para eludir las obligaciones, estamos rotundamente de acuerdo. Examinar la alegación de la India en estas actuaciones parecería permitir a la India plantear una alegación ante un grupo especial sin seguir las etapas procesales pertinentes establecidas en el ESD. Esto no solo equivaldría a que la India eludiera sus obligaciones en virtud del ESD, sino que de hecho podría plantear cuestiones sistémicas significativas en relación con la función de los grupos especiales y los derechos y obligaciones procesales de los Miembros con respecto al sistema de solución de diferencias de la OMC.

7.243. También tomamos nota del argumento de la Unión Europea de que la solicitud de la India es una "contrarreclamación" en el sentido de la segunda frase del artículo 3.10 del ESD, que la India, en virtud de esa disposición, tiene vedado plantear.⁶⁴⁸ La India cuestiona que sus argumentos relativos al proyecto de rectificación sean una "reconvención".⁶⁴⁹ Aduce que, si constatamos que los productos objeto de litigio no estaban abarcados por el ATI, esa constatación "validaría el hecho de que la solicitud de rectificación de la India es de pura forma y pondría de manifiesto que las objeciones de la Unión Europea a esa solicitud de rectificación son infundadas".⁶⁵⁰

7.244. Hemos constatado en el párrafo 7.235 *supra* que la solicitud de la India es una alegación y no una defensa. También hemos constatado que no tenemos fundamento jurídico para evaluar si la solicitud de rectificación de la India era de pura forma en el sentido del párrafo 2 de la Decisión de 1980, o si la objeción de la Unión Europea a la misma era infundada. Por lo tanto, no consideramos necesario evaluar si la solicitud de la India es una "contrarreclamación" en el sentido de la segunda frase del artículo 3.10 del ESD. Tampoco expresamos una opinión sobre el alcance, pertinencia o aplicación del artículo 3.10 del ESD en la presente diferencia.

7.245. En resumen, concluimos que, con arreglo a las disposiciones del ESD, nuestro mandato no nos permite evaluar en el presente procedimiento: i) si la Unión Europea infringió el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico; ni ii) si la medida de la Unión Europea constituyó un obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista en la OMC con arreglo a la Decisión de 1980. También observamos que, aun en el caso de que efectivamente tuviéramos el cometido jurídico de formular las constataciones solicitadas por la India, hacerlo no contribuiría a resolver esta diferencia.⁶⁵¹ Por estas razones, no consideramos necesario evaluar si la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ni el fondo de los argumentos de la India de que su solicitud de rectificación

⁶⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 165 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.132-7.133).

⁶⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 165.

⁶⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 30-32; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 28-32.

⁶⁴⁹ Respuesta de la India a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafos 35-36; y observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 96, párrafo 14, y 98, párrafo 15, del Grupo Especial.

⁶⁵⁰ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶⁵¹ Véase el párrafo 7.234 *supra*.

era de pura forma y la objeción de la Unión Europea era incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la Decisión de 1980.⁶⁵²

7.3.5 Conclusión

7.246. Hemos examinado *supra* los argumentos de las partes sobre el ATI, el artículo 48 de la Convención de Viena y la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980. Hemos concluido que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD y no establece las obligaciones jurídicas en litigio en la presente diferencia. Además, el ATI no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC. A nuestro juicio, las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos. Por último, consideramos que la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales el reclamante actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones. Además, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que tuviéramos el cometido jurídico de abordar la solicitud de constataciones formulada por la India, no vemos de qué modo esas constataciones contribuirían a una solución positiva de la presente diferencia.

7.247. Por lo tanto, procedemos a la aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 en la presente diferencia, comparando, por una parte, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC⁶⁵³ y, por otra, el trato arancelario aplicado por la India a los productos importados.

7.4 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

7.4.1 Panorama general

7.248. La Unión Europea alega que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 al imponer a determinados productos un trato arancelario que es incompatible con los compromisos consignados en la Lista de la India en la OMC. Impugna específicamente el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias de dicha Lista: 8504.40 ex02; 8517.12; 8517.61; 8517.62; 8517.70 ex01, ex02 y ex03; 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01.⁶⁵⁴

7.249. Por su parte, la India cuestiona determinadas afirmaciones de la Unión Europea relativas al alcance y contenido de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, y considera que la Unión Europea no ha satisfecho su carga de demostrar que el trato arancelario concedido a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b).⁶⁵⁵

7.250. Procedemos con nuestro análisis evaluando cada partida arancelaria por orden. Recordamos que, cuando una medida es incompatible con el artículo II.1 b), también es incompatible con el artículo II.1 a).⁶⁵⁶ Recordamos también que la aplicación del artículo II.1 b) en el contexto de esta diferencia conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión en el marco de las medidas impugnadas.⁶⁵⁷ Por lo tanto, realizamos nuestra evaluación de cada partida arancelaria mediante: i) la identificación, como cuestión jurídica, de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC; ii) la evaluación, como cuestión fáctica, de las afirmaciones de las partes sobre el trato arancelario concedido por la India a determinados productos; iii) la comparación del trato arancelario impugnado con los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC; y iv) sobre la base de esa comparación, la formulación de una conclusión sobre la cuestión de si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b). Además de esas cuatro etapas, también consideramos útil abordar determinadas cuestiones generales que se plantean con respecto a

⁶⁵² Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, nota 39 al párrafo 7.27.

⁶⁵³ Salvo que se especifique otra cosa, todas las referencias a la "Lista en la OMC" de la India en el presente informe son a la versión de esa Lista conforme al SA 2007.

⁶⁵⁴ Véase el párrafo 7.1 *supra*.

⁶⁵⁵ Véase el párrafo 7.2 *supra*.

⁶⁵⁶ Véase el párrafo 7.6 *supra*.

⁶⁵⁷ Véase el párrafo 7.7 *supra*.

algunas de las partidas arancelarias. En caso necesario, abordamos esas cuestiones generales al principio, antes de realizar nuestro análisis en cuatro etapas de la cuestión de si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b).

7.4.2 La partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC

7.4.2.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.2.1.1 Principales argumentos de las partes

7.251. La Unión Europea afirma que la consolidación arancelaria de la India en el marco de la OMC para los *static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación), establecida en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC, es del 0%.⁶⁵⁸ La Unión Europea también aclara que su alegación relativa a esta consolidación arancelaria se limita a los "*static converters for cellular mobile phones*" (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares).⁶⁵⁹ Según la Unión Europea, los teléfonos móviles celulares son aparatos de telecomunicación, y por lo tanto la consolidación arancelaria de la India en la OMC para los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) es del 0%.⁶⁶⁰

7.252. La India reconoce que se comprometió a otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8504.40 ex02, es decir, los "*static converters for ... telecommunications apparatus*" (convertidores estáticos destinados a ... aparatos de telecomunicación).⁶⁶¹ Sin embargo, la India mantiene que "el alcance de las concesiones correspondientes a la subpartida se ha ampliado"⁶⁶² y que no se comprometió a "liberalizar los '*static converters for telephones for cellular network*' (convertidores estáticos para teléfonos móviles (celulares))" en el marco del ATI dado que "esos *static converters* (convertidores estáticos) son específicos para el desarrollo de los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares))".⁶⁶³ La India también sostiene que si bien los *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares) no estaban abarcados por el ATI o el SA 1996, esos productos pueden ser considerados *telecommunication apparatus* (aparatos de telecomunicación) en el marco del SA 2007.⁶⁶⁴ La India también mantiene que sus compromisos arancelarios en el marco de la partida arancelaria 8504.40 ex02, reflejados en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁶⁶⁵

7.4.2.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.253. Hemos abordado *supra* los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁶⁶⁶ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁶⁶⁷ Recordamos asimismo que, en nuestra opinión, los compromisos arancelarios que figuran en la Lista de la India en la OMC no son de naturaleza estática.⁶⁶⁸

⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.

⁶⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 a) del Grupo Especial, párrafo 116.

⁶⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 b) del Grupo Especial, párrafos 117-125.

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 167.

⁶⁶² Respuesta de la India a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁶⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 170. Véanse también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 146; y la respuesta de la India a las preguntas 66, párrafo 30, y 72, párrafo 45, del Grupo Especial.

⁶⁶⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 147; y respuestas de la India a las preguntas 72, párrafos 40-45, y 127, párrafo 81, del Grupo Especial.

⁶⁶⁵ Respuestas de la India a las preguntas 18, párrafo 58, y 66, párrafos 28 y 30, del Grupo Especial. La India aduce que "[e]l hecho de que las subpartidas no estuvieran incluidas en el proyecto de rectificación de la Lista de 2007 de la India no es pertinente" (respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 58).

⁶⁶⁶ Véase el párrafo 7.213 *supra*.

⁶⁶⁷ Véase el párrafo 7.81 *supra*.

⁶⁶⁸ Véase el párrafo 7.245 *supra*.

7.254. Por consiguiente, pasamos a la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁶⁶⁹:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8504.40	- Static converters (convertidores estáticos)	
8504.40 ex02	-- Static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación)	0%

7.255. Observamos que la designación del producto que figura en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de la India es "*static converters for ... telecommunication apparatus*" (convertidores estáticos destinados a ... aparatos de telecomunicación). Observamos también que la India confirma que los *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares) son "*telecommunication apparatus*" (aparatos de telecomunicación) en el marco del SA 2007.⁶⁷⁰ Por lo tanto, no hay desacuerdo en que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) son *static converters for telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a aparatos de telecomunicación) en el sentido del SA 2007. Consideramos, en consecuencia, que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) están comprendidos en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC. Tras haber constatado que la Lista de la India en la OMC, que se basa en el SA 2007, establece los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC, concluimos que los compromisos arancelarios de la India relativos a los "*static converters for cellular mobile phones*" (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) figuran en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de su Lista en la OMC.

7.256. Dado que la consolidación arancelaria pertinente correspondiente a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) que figura en la Lista de la India en la OMC es del 0%, y dado que en la Lista en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales relativas a ese tipo del derecho consolidado, concluimos que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) comprendidos en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de su Lista en la OMC.

7.4.2.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.257. La Unión Europea sostiene que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a las importaciones clasificadas en la partida arancelaria 8504.40 de ese anexo, es decir, a los "[s]*tatic converters*" (convertidores estáticos).⁶⁷¹ La Unión Europea considera que los *static converters for telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a aparatos de telecomunicación) importados en la India se clasifican en la partida arancelaria 8504.40.90 del Primer anexo, que es una categoría residual descrita como "*other*" (los demás).⁶⁷² Según la Unión Europea, los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), a los cuales se limita su alegación⁶⁷³, se clasifican en esta partida arancelaria.⁶⁷⁴ La Unión Europea sostiene que la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 67/2017, exime a los "*static converters for ... telecommunication apparatus, other than static converters for cellular mobile phones*" (convertidores estáticos destinados a ... aparatos de telecomunicación, excepto los convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) de la

⁶⁶⁹ Documento WT/Let/1072.

⁶⁷⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 147; y respuesta de la India a la pregunta 127 del Grupo Especial, párrafo 81.

⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 77 (donde se hace referencia al Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas, modificado por la Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental EU-28)).

⁶⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77-78; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 74-77.

⁶⁷³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 a) del Grupo Especial, párrafo 116

⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 78-85. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 74-77.

imposición de derechos de aduana.⁶⁷⁵ La Unión Europea también señala que la Notificación N° 57/2017, modificada por notificaciones posteriores, reduce el tipo del derecho aplicable a "[t]odos los productos, excepto los *charger or power adapter* (cargadores o adaptadores de potencia)" al 10%.⁶⁷⁶ Por lo tanto, según la Unión Europea, la India impone a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) un tipo del derecho del 10% o el 20%.⁶⁷⁷

7.258. La India sostiene que "[l]os *static converters for automatic data processing machines and units thereof and telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación) pueden clasificarse en la subpartida 8504.40" de su clasificación interna.⁶⁷⁸ En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva, la India afirmó que impone un derecho del 20% a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares).⁶⁷⁹ En su segunda comunicación escrita, la India afirma que impone a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) un tipo del derecho del "10% o el 20%".⁶⁸⁰ Posteriormente, cuando el Grupo Especial le pidió que aclarara el trato arancelario concedido a esos productos, la India sostuvo que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) están sujetos a un tipo del derecho del 20%.⁶⁸¹

7.4.2.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.259. No se discute que los "*static converters for ... telecommunication apparatus*" (convertidores estáticos destinados a ... aparatos de telecomunicación) se clasifican en la partida arancelaria 8504.40.90 del Primer anexo de la India.⁶⁸² Tampoco se discute que en el Primer anexo de la India se establece el tipo del derecho uniforme aplicable a los *static converters* (convertidores estáticos) clasificados en la partida arancelaria 8504.40.90 en el 20%.⁶⁸³ Nuestro examen del Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2020, confirma que la India fijó el tipo del derecho uniforme para los *static converters* (convertidores estáticos) comprendidos en la partida arancelaria 8504.40.90 de ese anexo en el 20%.⁶⁸⁴

7.260. Recordamos que el tipo del derecho aplicado por la India a determinados productos puede ser diferente del establecido en el Primer anexo, en función de las notificaciones de aduanas pertinentes. A este respecto, la Unión Europea sostiene que la India aplica un tipo del derecho del "10% o el 20%" a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares).⁶⁸⁵ La India aclara que esos productos están sujetos a un tipo del derecho del 20%.⁶⁸⁶

7.261. Sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, observamos que el tipo del derecho aplicado a los productos clasificados en la partida arancelaria 8504.40.90 del Primer anexo ha sido objeto de varias notificaciones de aduanas. De conformidad con la Notificación N° 25/2005, la India eximió a los *static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación) de los

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 79-81 (donde se hace referencia a la Notificación N° 25/2005 (prueba documental EU-10), modificada por la Notificación N° 67/2017 (prueba documental EU-11)).

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 83-84 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental EU-12), modificada por la Notificación N° 22/2018 (prueba documental EU-13) y la Notificación N° 02/2020 (prueba documental EU-31)).

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 86.

⁶⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 137; y respuesta de la India a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 65.

⁶⁷⁹ Respuesta de la India a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁶⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 139.

⁶⁸¹ Respuesta de la India a la pregunta 128 del Grupo Especial, párrafo 85.

⁶⁸² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 74-77. La India no cuestiona la afirmación de la Unión Europea a este respecto.

⁶⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 166.

⁶⁸⁴ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), página 750, modificado por la Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental EU-28), página 100.

⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 86.

⁶⁸⁶ Respuesta de la India a la pregunta 128 del Grupo Especial, párrafo 85.

derechos de aduana aplicables en virtud del Primer anexo.⁶⁸⁷ La Notificación N° 25/2005 fue posteriormente modificada por la Notificación N° 67/2017, para excluir a los "*static converters for cellular mobile phones*" (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) de esa exención.⁶⁸⁸ Por consiguiente, entendemos que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), los productos en litigio en la presente diferencia, no pueden acogerse al trato de franquicia arancelaria previsto en la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 67/2017. Las partes están de acuerdo con este entendimiento.⁶⁸⁹

7.262. Observamos también que las partes hacen referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 22/2018, N° 02/2020 y N° 03/2021, que otorga un tipo del derecho reducido del 10% a todos los productos clasificados en la partida arancelaria 8504.40, excepto: a) los *charger or power adapters* (cargadores o adaptadores de potencia), y b) los *solar inverters* (inversores solares).⁶⁹⁰ La India ha aclarado que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), los productos de que aquí se trata, no están abarcados por ninguna notificación de exención y, por lo tanto, están sujetos al tipo del derecho del 20% estipulado en el Primer anexo.⁶⁹¹ Por consiguiente, en ausencia de notificaciones de aduanas que eximan a esos productos del tipo del derecho establecido en el Primer anexo, en su totalidad o en parte⁶⁹², esos productos están sujetos a ese tipo del derecho uniforme del 20%.

7.263. A la luz de lo anterior, concluimos que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) están sujetos al tipo del derecho uniforme del 20%.⁶⁹³

⁶⁸⁷ Número de serie 4 de la Notificación N° 25/2005 (prueba documental IND-40).

⁶⁸⁸ Notificación N° 67/2017 (prueba documental EU-11).

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 81-82; y respuesta de la India a la pregunta 126 del Grupo Especial, párrafo 80.

⁶⁹⁰ Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 22/2018 y N° 02/2020 (prueba documental IND-42), y Notificación N° 03/2021 (prueba documental IND-54).

⁶⁹¹ Respuesta de la India a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 84. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 128 del Grupo Especial, párrafo 85. Observamos que la India sostiene que "[l]os *static converters for automatic data processing machines and units thereof and telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación) pueden clasificarse en la subpartida 8504.40. El número de serie 4 de la Notificación N° 25/2005, de fecha 1 de marzo de 2005, establece una exención total para los '*Static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus, other than static converters for cellular mobile phones*' (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación, distintos de los convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), mientras que el número de serie 13 de la Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, exime a todos los productos clasificables en la subpartida 8504.40 (excepto los *charger* (cargadores), los *power adapter* (adaptadores de potencia) y los *solar adapter* (adaptadores solares)) de cualquier derecho superior al 10% (para simplificar, el derecho del 10% es aplicable a esos productos). Por lo tanto, aun cuando los '*Static converters for automatic data processing machines and units thereof*' (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) puedan clasificarse en la subpartida 8504.40, el importador puede elegir la notificación de exención más beneficiosa para la importación, es decir, la Notificación N° 25/2005. ... Por consiguiente, un importador/exportador puede optar por importar sus productos con arreglo a cualquiera de las dos notificaciones para obtener el beneficio destinado a ser otorgado a los '*Static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus*' (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación)" (segunda comunicación escrita de la India, párrafos 137-138). Observamos que en otras comunicaciones la India aclara que los *static converters for cellular telephones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) no están abarcados por ninguna notificación de exención y, por lo tanto, están sujetos al tipo del derecho uniforme estipulado en el Primer anexo (respuesta de la India a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 84).

⁶⁹² Véanse los párrafos 2.11-2.13 *supra*.

⁶⁹³ También consideramos que, dado que está claro que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) están sujetos a derechos que exceden del tipo del derecho previsto en la Lista de la India en la OMC, la cuestión de si esos productos están sujetos a un derecho del 10% o el 20% no afecta al cumplimiento por la India de las normas de la OMC, sino al *grado* en que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. A nuestro parecer, no es necesario delimitar con precisión en qué medida puede estar la India actuando de manera incompatible.

7.4.2.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.264. La Unión Europea considera que los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8504.40.90 del Primer anexo de la India están abarcados por los compromisos arancelarios de la India consignados en la partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC.⁶⁹⁴ La Unión Europea sostiene que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 porque impone a esos productos derechos de aduana que exceden de los fijados en su Lista en la OMC.⁶⁹⁵

7.265. La India sostiene que concede trato de franquicia arancelaria a todos los *static converters for automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y aparatos de telecomunicación) excepto los *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares), de conformidad con sus compromisos en el marco del ATI. Esto se debe, según la India, a que los teléfonos móviles celulares no están comprendidos en el ATI. Por lo tanto, a su juicio, al conceder trato de franquicia arancelaria a todos los *static converters for telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a aparatos de telecomunicación) excepto los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), la India "no ha incumplido sus compromisos en el marco del ATI[]".⁶⁹⁶

7.4.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.266. Recordamos que, con arreglo a su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar trato de franquicia arancelaria incondicional a los *static converters for telecommunication apparatus* (convertidores estáticos destinados a aparatos de telecomunicación) comprendidos en la partida arancelaria 8504.04 ex02 de esa Lista.⁶⁹⁷ Consideramos también que, como la Lista de la India se basa en el SA 2007, y dado que en el marco del SA 2007 los "*telecommunication apparatus*" (aparatos de telecomunicación) incluyen los "*cellular mobile phones*" (teléfonos móviles celulares), la India está obligada a otorgar trato de franquicia arancelaria incondicional a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares).⁶⁹⁸

7.267. En nuestra opinión, esos compromisos arancelarios se aplican a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) importados en la India y clasificados en la partida arancelaria 8504.40.90 del Primer anexo de la India. Recordamos que esos *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) importados en la India están sujetos a un derecho del 20%.

7.268. La comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y el trato arancelario concedido por la India indica que la India impone derechos de aduana propiamente dichos a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares) importados en la India que exceden del tipo consolidado previsto en la Lista de la India en la OMC.

7.4.2.4 Conclusión

7.269. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a los *static converters for cellular mobile phones* (convertidores estáticos para teléfonos móviles celulares), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8504.40 ex02 de la Lista de la India en la OMC, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85.

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 86-87.

⁶⁹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 126 del Grupo Especial, párrafo 80.

⁶⁹⁷ Véase el párrafo 7.254. *supra*.

⁶⁹⁸ Recordamos que no se discute que, en el marco del SA 2007, los *telecommunication apparatus* (aparatos de telecomunicación) incluyen los *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares) (véase el párrafo 7.255. *supra*).

7.270. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.3 La partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC

7.4.3.1 Cuestiones generales

7.4.3.1.1 Principales argumentos de las partes

7.271. La Unión Europea impugna el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, que abarca los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁶⁹⁹ La Unión Europea aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India clasificaba esos productos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 de su Primer anexo.⁷⁰⁰ La Unión Europea sostiene que, con arreglo a la modificación introducida por la India en su Primer anexo para que reflejase el SA 2022, "la India clasifica ahora esos productos en dos nuevas líneas arancelarias de su sistema aduanero nacional, a saber, 8517.13 y 8517.14".⁷⁰¹ En respuesta al argumento de la India de que la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir, la Unión Europea aduce que "las medidas objeto de las alegaciones de la Unión Europea en el presente asunto no han desaparecido ni han sido modificadas: la India continúa imponiendo derechos de aduana a los mismos productos (anteriormente clasificados en un número de línea arancelaria distinto) y, al hacerlo, actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994 y de su Lista de concesiones certificada".⁷⁰²

7.272. La India aduce que la medida identificada por la Unión Europea ha dejado de existir, pues su Primer anexo fue modificado para armonizarlo con el SA 2022, y en consecuencia el Grupo Especial no puede formular resoluciones o recomendaciones sobre las medidas relativas a la partida arancelaria 8517.12.⁷⁰³ Según la India, "a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, tanto la partida como la designación deben ser examinadas para determinar los compromisos prescritos en la lista".⁷⁰⁴ A este respecto, la India argumenta que los alcances y las designaciones de las partidas arancelarias 8517.13 y 8517.14 son diferentes de los de la partida arancelaria 8517.12.⁷⁰⁵ La India también sostiene que "el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos *smartphones* (teléfonos inteligentes). Además, no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14".⁷⁰⁶ La India afirma que "[i]ncumbe al reclamante la carga probatoria de identificar la subpartida en la que estaban clasificados los *smartphones* (teléfonos inteligentes) en el SA 2007, y si la India ha incumplido los compromisos que contrajo respecto de esas subpartidas. Sin embargo, el reclamante no [ha formulado] ninguna alegación de ese tipo con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes)".⁷⁰⁷ La India sostiene además que "[c]on respecto a '*other telephones for cellular networks*' (los demás teléfonos móviles (celulares)) clasificados en la subpartida 8517.14, ... esos teléfonos se habrían clasificado en las partidas 8517.12.11 u 8517.12.19 del SA 2007 y los demás argumentos jurídicos de la India se seguirían aplicando".⁷⁰⁸

⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 13 y 15.

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 88-90.

⁷⁰¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 63.

⁷⁰² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁷⁰³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151.

⁷⁰⁴ Respuesta de la India a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁷⁰⁵ Respuesta de la India a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁷⁰⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁷⁰⁷ Respuesta de la India a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 60.

⁷⁰⁸ Respuesta de la India a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 59.

7.4.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.273. Antes de pasar a evaluar el fondo de los argumentos de las partes con respecto a la alegación de la Unión Europea concerniente a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, consideramos útil abordar brevemente algunas cuestiones previas relativas a nuestro mandato.

7.274. Recordamos que la medida impugnada por la Unión Europea es la imposición de derechos de aduana a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.⁷⁰⁹ La India aduce que: i) la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir, como resultado de determinadas modificaciones del Primer anexo de la India; y ii) la Unión Europea no ha demostrado que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) estén comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Observamos que esos argumentos, a juzgar por sus propios términos, parecen plantear cuestiones previas concernientes al alcance de la alegación formulada por la Unión Europea y a nuestro mandato. No obstante, a nuestro juicio, no es posible abordar el fondo de esos argumentos sin evaluar: i) como cuestión de hecho, el efecto, en su caso, de las modificaciones introducidas por la India en su Primer anexo en la medida impugnada por la Unión Europea; y ii) como cuestión jurídica, si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son productos abarcados por la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, de modo que el trato arancelario de esos productos forma parte de la medida impugnada por la Unión Europea.

7.275. Por lo tanto, consideramos apropiado proceder a nuestro análisis identificando en primer lugar los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC. Después abordaremos, como cuestión de hecho, los argumentos de las partes relativos al trato arancelario aplicado por la India a determinados productos, incluidos los *smartphones* (teléfonos inteligentes). En nuestra opinión, esta evaluación fáctica es esencial para nuestra determinación de si, como alega la India, la medida en litigio ha dejado de existir. Por último, compararemos nuestras constataciones fácticas concernientes al trato arancelario concedido por la India con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC a los efectos de determinar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. En ese contexto, también evaluaremos si la Unión Europea ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, de modo que el trato arancelario de esos productos forma parte de la medida impugnada por la Unión Europea y en consecuencia está comprendido en nuestro mandato; y si la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir o ha sido por lo demás modificada.

7.4.3.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.276. La Unión Europea afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, que abarca los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), es del 0%.⁷¹⁰

7.277. La India mantiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.12, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁷¹¹ La India mantiene que no tenía intención de contraer compromisos relativos a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que en su opinión no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996.⁷¹² Según la India, los compromisos consignados en la partida arancelaria 8517.12 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y quedan por consiguiente sin consolidar.⁷¹³

⁷⁰⁹ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1.

⁷¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88.

⁷¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 57-91.

⁷¹² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 150-164.

⁷¹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 90-91.

7.4.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.278. Hemos abordado *supra* los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁷¹⁴ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁷¹⁵ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁷¹⁶

7.279. Por consiguiente, pasamos a la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁷¹⁷:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517	Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28).	
8517.1	- Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):	
8517.12.00	-- Telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).	0%

7.280. Dado que la consolidación arancelaria pertinente correspondiente a los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) que figura en la Lista de la India en la OMC es del 0%, y dado que en la Lista en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales relativas a ese tipo del derecho consolidado, observamos que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC.

7.4.3.3 Trato arancelario concedido por la India

7.4.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.281. La Unión Europea sostiene que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India fijaba un tipo del derecho uniforme del 20% para las importaciones de *telephones for cellular networks and telephones for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 de esa Lista.⁷¹⁸ La Unión Europea también observa que la Notificación N° 57/2017 eximió de los derechos de aduana a los "[t]elephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas *excepto* los teléfonos móviles (celulares)), clasificados en la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo de la India.⁷¹⁹ La Unión Europea aclara que su alegación no incluye los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas), porque esos productos están

⁷¹⁴ Véase el párrafo 7.213 *supra*.

⁷¹⁵ Véase el párrafo 7.81 *supra*.

⁷¹⁶ Véase el párrafo 7.245 *supra*.

⁷¹⁷ Documento WT/Let/1072.

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94 (donde se hace referencia al Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2019 (prueba documental EU-19)).

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental EU-12)) (con resalte en el original).

exentos de derechos de aduana.⁷²⁰ La Unión Europea sostiene que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) estaban sujetos a un tipo del derecho del 20%, pues esos productos no estaban exentos de derechos de aduana.⁷²¹ La Unión Europea reconoce que, durante estas actuaciones, las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India fueron sustituidas por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00. La Unión Europea sostiene que, tras esas modificaciones, el Primer anexo de la India fijó un tipo del derecho uniforme del 20% para las importaciones de esos productos, es decir, *smartphones* (teléfonos inteligentes) y otros *telephones for cellular networks* or *other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷²² La Unión Europea también observa que la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, exime a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas), actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00, de derechos de aduana.⁷²³

7.282. La India no cuestiona que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, imponía un tipo del derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), y eximía a los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas) de derechos de aduana.⁷²⁴ La India tampoco cuestiona que, tras sus modificaciones del Primer anexo, impone un derecho del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.13.00 (*smartphones* (teléfonos inteligentes)) y a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00 (es decir, *other telephones for cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares))).⁷²⁵ La India mantiene que la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, exime a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00 (es decir, *other telephones for other wireless networks* (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas)) de derechos de aduana.⁷²⁶

7.4.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.283. Realizamos nuestra evaluación examinando el trato arancelario otorgado a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India. Evaluamos después los efectos de la modificación del Primer anexo llevada a cabo por la India durante estas actuaciones.

7.284. No se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12, que comprendía los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷²⁷ Tampoco se discute que, mediante la Notificación N° 57/2017, la India eximió a los "[t]elephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)) de derechos de aduana.⁷²⁸ Por lo tanto, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Primer anexo era el siguiente:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho aplicado
8517.12	-- <i>Telephones for cellular networks or for other wireless networks</i> (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas): --- <i>Telephones for cellular networks</i> (teléfonos móviles (celulares))	
8517.12.11	---- <i>Mobile phones, other than push button type</i> (teléfonos móviles excepto los de teclado)	20%

⁷²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 66.

⁷²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 106.

⁷²² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 74.

⁷²³ Comunicación de la Unión Europea (12 de julio de 2022).

⁷²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 149.

⁷²⁵ Respuesta de la India a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁷²⁶ Respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89)).

⁷²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 94; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 149. Véase también el Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), modificado por la Ley de Finanzas de 2019 (prueba documental EU-19).

⁷²⁸ Notificación N° 57/2017 (prueba documental EU-12). Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104; y la respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 58.

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho aplicado
8517.12.19	---- <i>Mobile phones, push button type</i> (teléfonos móviles de teclado)	20%
8517.12.90	--- <i>Telephones for other wireless networks</i> (teléfonos de otras redes inalámbricas)	0%

7.285. Durante las actuaciones del Grupo Especial, la India modificó su Primer anexo mediante la Ley de Finanzas de 2021 para armonizarlo con el SA 2022. La Ley de Finanzas de 2021 entró en vigor el 1 de enero de 2022. Las modificaciones del Primer anexo incluyen cambios en la partida arancelaria 8517.12. La Ley de Finanzas de 2021 dispone que se sustituyan las palabras "*including telephones*" (incluidos los teléfonos) que figuran en la partida 8517 por las palabras "*including smartphones and other telephones*" (incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos). La Ley de Finanzas de 2021 también modificó el Primer anexo como sigue: "la subpartida 8517 12, las partidas arancelarias 8517 12 11 a 8517 12 90 y las entradas correspondientes" se sustituyeron por la partida arancelaria 8517.13.00, relativa a los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes), y la partida arancelaria 8517.14.00, relativa a "*other telephones for other cellular networks or other wireless networks*" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷²⁹ El Primer anexo de la India modificado imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷³⁰

7.286. Observamos también que, de conformidad con la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, la India exime a determinados productos abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00, es decir, a los "*telephones for other wireless networks, other than cellular networks*" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)), de derechos de aduana.⁷³¹ No se discute que todos los demás productos abarcados por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 (es decir, los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) y "*other telephones for cellular networks*" (los demás teléfonos móviles (celulares)) son objeto de un trato arancelario del 20%.⁷³² En consecuencia, de conformidad con la Notificación N° 57/2017 (modificada) y con el Primer anexo, el trato arancelario concedido por la India a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 de su Primer anexo es en la actualidad el siguiente:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho aplicado
8517.13.00	-- <i>Smartphones</i> (teléfonos inteligentes)	20%
8517.14.00	-- <i>Other telephones for cellular networks</i> (los demás teléfonos móviles (celulares))	20%
8517.14.00	-- <i>Other telephones for other wireless networks</i> (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas)	0%

7.4.3.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.3.4.1 Cuestiones preliminares

7.287. Como se ha indicado *supra*, la India aduce que la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir, como consecuencia de las modificaciones introducidas en su Primer anexo para reflejar el SA 2022. Aduce asimismo que la Unión Europea no ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) sean productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Procedemos a comparar el trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC evaluando primero estas cuestiones preliminares.

7.288. En nuestra opinión, conviene abordar en primer lugar los argumentos de la India de que la Unión Europea supuestamente no ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifiquen en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Esto se debe a que

⁷²⁹ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), página 176.

⁷³⁰ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), página 176.

⁷³¹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89).

Véanse también la respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89)); y la comunicación de la Unión Europea (12 de julio de 2022).

⁷³² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 74; y respuesta de la India a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 64.

la medida en litigio, tal como la define la Unión Europea, solo abarca el trato arancelario de los productos comprendidos en esa partida arancelaria. En la medida en que un producto (como los *smartphones* (teléfonos inteligentes)) quede fuera del alcance de ese compromiso arancelario, también quedaría fuera de nuestro mandato. Como esta evaluación definirá el alcance de la medida impugnada por la Unión Europea, consideramos conveniente evaluar primero esta cuestión, antes de pasar a evaluar si la medida impugnada ha dejado de existir.

7.4.3.4.1.1 La cuestión de si la medida en litigio incluye el trato arancelario de los "smartphones" (teléfonos inteligentes)

Principales argumentos de las partes

7.289. La Unión Europea afirma que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)) y están abarcados por los compromisos contraídos por la India en el marco de la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC. La Unión Europea observa que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) tienen otras funciones aparte de la de realizar "simples llamadas telefónicas", pero sostiene que la función principal sigue siendo la telecomunicación a través de una red celular mediante una tarjeta SIM.⁷³³ Considera que como, a su juicio, la función principal de los *smartphones* (teléfonos inteligentes) es la telecomunicación a través de una red celular, la partida arancelaria 8517.12 es la clasificación apropiada para esos productos.⁷³⁴ La Unión Europea sostiene que la Nota 3 de la Sección XVI de la Nomenclatura del SA dispone que, "[s]alvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto".⁷³⁵ Aduce que, aplicando esta Nota, la OMA adoptó en 2018 un criterio de clasificación que confirmaba que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifican en la partida arancelaria 8517.12 del SA 2007.⁷³⁶ La Unión Europea también sostiene que la forma en que fue creada en el SA 2022 una partida arancelaria específica para los *smartphones* (teléfonos inteligentes) y en que esta fue adoptada por la India confirma que, antes del cambio, los *smartphones* (teléfonos inteligentes) estaban clasificados en la partida arancelaria 8517.12 en el SA 2007.⁷³⁷

7.290. La India mantiene que "el término 'smartphones' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista [conforme al SA] 2007".⁷³⁸ Sostiene que "en el SA 2007, el SA 2012 y el SA 2017 se utilizó exclusivamente el 'tipo de red' que emplea un teléfono determinado para clasificar los teléfonos en las subpartidas 8517.11 y 8517.12", mientras que en el SA 2022 la partida arancelaria 8517.13.00 "se basa en la función del teléfono y el tipo de red".⁷³⁹ A juicio de la India, los *smartphones* (teléfonos inteligentes) no podían haberse clasificado en la partida arancelaria 8517.12, en la que "se utilizó exclusivamente el 'tipo de red'" para clasificar los teléfonos.⁷⁴⁰ Sobre la base de la Nota 5 al Capítulo 85 del SA 2022, la India considera que

⁷³³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 67.

⁷³⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 70.

⁷³⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 69 (donde se citan las Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI (prueba documental EU-56), Nota 3) (subrayado en el original).

⁷³⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 68 (donde se hace referencia a OMA, criterio de clasificación sobre los "smartphones" (teléfonos inteligentes) (2018) (prueba documental EU-55)).

⁷³⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 71-72 (donde se hace referencia a la Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), páginas 173 y 176).

⁷³⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151.

⁷³⁹ Respuesta de la India a las preguntas 108, párrafo 60, y 109, párrafo 63, del Grupo Especial.

⁷⁴⁰ La India observa que las *tablets* (tabletas) se definieron en un criterio de clasificación de la OMA como "máquinas diseñadas para ser manejadas principalmente utilizando su pantalla táctil. Son aptas para tratar o procesar datos, ejecutar programas, y conectarse a Internet a través de una red inalámbrica para por ejemplo intercambiar y administrar correos electrónicos, intercambiar o descargar archivos, descargar programas informáticos, efectuar comunicaciones de vídeo o VoIP ('Voice over Internet Protocol' (protocolo de transmisión de voz por Internet)), etc." (observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 31 (donde se cita WCO, HS Committee, 49th Session, "Classification of the Machines Commercially Referred to as 'Tablet Computers'" (13 February 2012) document NC1730E1a; and WCO, HS Committee, 50th Session, "Possible Amendments to the Compendium of Classification Opinions and Explanatory Notes arising from the Decisions taken by the Committee at its 49th Session" (19 July 2012) document NC1775E1a (prueba documental IND-88))).

"los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son dispositivos multifuncionales cuya función principal no es la de un teléfono".⁷⁴¹ La India también sostiene que, "dado que no se asignó a los '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) una subpartida arancelaria específica en el SA 2007, podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función".⁷⁴² Señala asimismo que los *tablet computers* (ordenadores tableta) estaban clasificados en la subpartida 8471.30 del SA 2007 y, aunque "no adopta una posición definitiva sobre la cuestión", considera que "las *tablets* (tabletas) también podrían clasificarse como '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) (en el sentido del SA 2022), por ser capaces de realizar llamadas a través de una red celular".⁷⁴³ La India aduce que "los *smartphones* (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en diversas líneas arancelarias del SA 2007 (sobre la base de la función principal de la máquina) y no solo en la subpartida 8517.12".⁷⁴⁴

Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.291. Recordamos que la designación del producto de la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC es "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁴⁵ La Unión Europea sostiene que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) son "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) y, por lo tanto, se clasifican en esta subpartida.⁷⁴⁶ La India mantiene que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en otras subpartidas de su Lista en la OMC según su función principal, y no solo en la subpartida 8517.12.⁷⁴⁷ Observamos que, en la medida en que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) no se clasifiquen en la subpartida 8517.12, quedarían fuera del alcance de la medida impugnada por la Unión Europea. Por consiguiente, procedemos a abordar si los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) se clasifican en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.292. Recordamos el argumento de la India de que el término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI ni en la Lista conforme al SA 2007.⁷⁴⁸ Hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI limita el alcance de sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007.⁷⁴⁹ Por lo tanto, consideramos que la ausencia del término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) en el ATI no determina el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Además, la ausencia del término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) en la Lista conforme al SA 2007 tampoco determina esta cuestión porque las concesiones arancelarias que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC se aplican a todos los productos comprendidos en los términos de la concesión, cuando se interpretan de conformidad con las normas usuales de interpretación.⁷⁵⁰ Por consiguiente, evaluaremos si los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) están abarcados por la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC interpretando los términos pertinentes de esa Lista de conformidad con las normas usuales de interpretación.

7.293. Los términos del tratado en cuestión reflejados en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC son los "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)). Observamos que la expresión "*telephones for cellular network*" (teléfonos móviles (celulares)) no se define en dicha Lista.

⁷⁴¹ Respuesta de la India a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 60 (donde se hace referencia al Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-87), Nota 5). La Nota 5 al Capítulo 85 del SA 2022 dice lo siguiente: "[e]n la partida 85.17, se entiende por 'teléfonos inteligentes' los teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación".

⁷⁴² Respuesta de la India a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafos 60 y 62.

⁷⁴³ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 31.

⁷⁴⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 31.

⁷⁴⁵ Véase el párrafo 7.279 *supra*.

⁷⁴⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 67-73.

⁷⁴⁷ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 31.

⁷⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151.

⁷⁴⁹ Véase el párrafo 7.81. *supra*.

⁷⁵⁰ Véase el párrafo 7.65 *supra*.

7.294. Consideramos, sin embargo, que las Notas explicativas del SA 2007 pueden servir de contexto pertinente al interpretar la Lista de la India en la OMC, que se basa en el SA 2007.⁷⁵¹ A este respecto, observamos que las Notas explicativas del SA 2007 disponen que la designación del producto "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas) comprende "teléfonos para ser utilizados en cualquier red inalámbrica" e indican que "[e]stos teléfonos reciben y emiten ondas de radio que son recibidas y transmitidas, por ejemplo, mediante estaciones base o satélites", incluidos, entre otros, "[l]os teléfonos móviles o teléfonos celulares" y "[l]os teléfonos satelitales".⁷⁵² El principal punto de desacuerdo entre las partes es si los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son "cellular phones or mobile phones" (teléfonos móviles o teléfonos celulares).

7.295. La definición que da el diccionario del término "smartphone" (teléfono inteligente) es "a mobile phone capable of running general-purpose computer applications, now typically with a touch-screen interface, camera, and internet access" (teléfono móvil capaz de ejecutar aplicaciones informáticas de uso general, normalmente equipado en la actualidad con una interfaz de pantalla táctil, una cámara y acceso a Internet).⁷⁵³ Otros diccionarios definen el término "smartphone" (teléfono inteligente) como "cell phone that includes additional software functions (such as email or an Internet browser)"⁷⁵⁴ (teléfono móvil que incluye funciones informáticas adicionales (como correo electrónico o un navegador de Internet)) y "a mobile telephone with computer features that may enable it to interact with computerized systems and access the web"⁷⁵⁵ (teléfono móvil con funciones informáticas que pueden permitirle interactuar con sistemas informatizados y acceder a la web). Lo que antecede indica que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son efectivamente "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)), en la medida en que tienen las mismas funciones que los "mobile phones" (teléfonos móviles) y "cell phones" (teléfonos celulares) (y en realidad se *definen* como ellos).

7.296. Sin embargo, las definiciones de diccionarios expuestas *supra* indican que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) tienen funciones *adicionales* a las de los "telephones" (teléfonos), como "computer features" (funciones informáticas). Dado que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) tienen diversas funciones, las partes discrepan sobre si esos productos se clasificarían necesariamente en la subpartida 8517.12.⁷⁵⁶ A este respecto, observamos que, de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del SA, la clasificación está determinada por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes. Estas Reglas establecen además que la clasificación de mercancías está determinada por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.⁷⁵⁷

7.297. Observamos que la Nota 3 de Capítulo de la Sección XVI establece lo siguiente en lo que respecta al Capítulo 85, el capítulo pertinente relativo a los productos en cuestión:

Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican *según la función principal que caracterice al conjunto*.⁷⁵⁸

7.298. Por consiguiente, en el caso de las combinaciones de máquinas comprendidas en el Capítulo 85, incluida la subpartida 8517.12, la norma general consiste en clasificar esos productos

⁷⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.

⁷⁵² Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 (prueba documental IND-8).

⁷⁵³ *Oxford English Dictionary*, edición en línea, definición de "smartphone" (teléfono inteligente), <https://www.oed.com/view/Entry/381083?redirectedFrom=smartphones#eid> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁷⁵⁴ *Merriam-Webster Dictionary*, edición en línea, definición de "smartphone" (teléfono inteligente), <https://www.merriam-webster.com/dictionary/smartphone> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁷⁵⁵ *Collins Dictionary*, edición en línea, definición de "smartphone" (teléfono inteligente), <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/smartphone> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁷⁵⁶ En opinión de la India, debido a estas funciones adicionales, "su función principal ya no parece ser la de un teléfono". Por consiguiente, según la India, los *smartphones* (teléfonos inteligentes) "podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función" (respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 60).

⁷⁵⁷ Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental EU-54), párrafos 1 y 6.

⁷⁵⁸ Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI (prueba documental EU-56), Nota 3 (sin resalte en el original).

"según la *función principal* que caracterice al conjunto". Observamos que las definiciones de "smartphone" (teléfono inteligente) expuestas *supra* indican que su función principal es la de un "cell phone" (teléfono celular) o "mobile phone" (teléfono móvil). Las demás funciones, que de hecho difieren entre los *smartphones* (teléfonos inteligentes), son funciones o capacidades *adicionales*. A la luz de ello, entendemos que las Reglas Generales para la Interpretación del SA y la Nota de Capítulo de la Sección XVI del SA 2007 indican que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifican en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.299. Observamos asimismo que la OMA, aplicando las Reglas Generales para la Interpretación a que se hace referencia *supra*, emitió un criterio de clasificación en el que clasificó los "smartphones" (teléfonos inteligentes) en la subpartida 8517.12.⁷⁵⁹ Los criterios de clasificación, que son emitidos por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA, no son vinculantes para las partes en la OMA. No obstante, conforme al artículo 7.1 b) del Convenio del SA, esos criterios sirven de orientación para interpretar el SA. A este respecto, estamos de acuerdo con un grupo especial anterior que consideró que las decisiones de la OMA son "una fuente muy útil de información sobre la práctica ulteriormente seguida por los Miembros de la OMC, que son, en gran parte, signatarios del Convenio del SA y, por lo tanto, miembros del Comité del SA".⁷⁶⁰ Por consiguiente, consideramos pertinente para nuestra labor de interpretación que este criterio de clasificación de la OMA indique que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)), y se clasifican adecuadamente en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.⁷⁶¹

7.300. Entendemos que el término "smartphones" (teléfonos inteligentes) se introdujo en la Nomenclatura del SA mediante la modificación del SA 2022. Consideramos que el SA 2022 puede constituir un contexto pertinente para verificar nuestra interpretación de dónde estaban clasificados esos productos en el SA 2007. A este respecto, observamos que la Nota 5 al Capítulo 85 del SA 2022 establece que, en la partida 8517, se entiende por "teléfonos inteligentes" los "teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación".⁷⁶² Esta definición concuerda con las definiciones que dan los diccionarios a las que nos hemos referido *supra*. Además, respalda nuestra evaluación de que la función principal de los *smartphones* (teléfonos inteligentes) es la de los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), y sus capacidades adicionales son funciones auxiliares. De hecho, como indica esta definición, algunas de las funciones adicionales a las que hace referencia la India, como "la fotografía y la videografía"⁷⁶³, no son funciones básicas de los *smartphones* (teléfonos inteligentes).⁷⁶⁴

7.301. La estructura y el contenido del SA 2022 respaldan aún más esta interpretación. Las Secciones pertinentes del SA 2022 rezan como sigue⁷⁶⁵:

⁷⁵⁹ OMA, criterio de clasificación sobre los "smartphones" (teléfonos inteligentes) (2018) (prueba documental EU-55).

⁷⁶⁰ Informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.298. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 90.

⁷⁶¹ Observamos que este criterio de clasificación se emitió en 2018, con respecto al SA 2017. Observamos asimismo que la subpartida 8517.12 no ha variado entre el SA 2007 y el SA 2017. Por consiguiente, este criterio de clasificación es pertinente para nuestra interpretación de la Lista de la India en la OMC, que se basa en el SA 2007.

⁷⁶² Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-87), Nota 5 (sin resalte en el original).

⁷⁶³ Respuesta de la India a la pregunta 109 b) del Grupo Especial, párrafo 63. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 60.

⁷⁶⁴ Recalamos que la definición de teléfono inteligente incluye las palabras "e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital" (Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-87), Nota 5 al Capítulo) (sin resalte en el original).

⁷⁶⁵ Sin resalte en el original.

Designación del producto	
8517	<i>Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28).</i>
	- <i>Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):</i>
8517.11	-- <i>Line telephone sets with cordless handsets (teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono)</i>
8517.13	-- <i>Smartphones (teléfonos inteligentes)</i>
8517.14	-- <i>Other telephones for cellular networks or for other wireless networks (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)</i>

7.302. Observamos que la designación del producto de la partida 8517 del SA 2022 y la entrada con un solo guion que la sigue inmediatamente dicen "[t]elephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁶⁶ A su vez, la subpartida 8517.14 se refiere a "[o]ther telephones for cellular networks or for other wireless networks" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). El uso de las palabras "other" (los demás)⁷⁶⁷ antes de la expresión "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)) en la partida 8517 y en la subpartida 8517.14 indica que algunos productos además de los teléfonos inteligentes también son teléfonos móviles (celulares). Así pues, el SA 2022 indica que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)). El hecho de que el SA 2022 divida además la clasificación de los "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)) en dos subpartidas (a saber, smartphones (teléfonos inteligentes), y una categoría residual que comprende "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares))) confirma esta conclusión.

7.303. Por último, observamos que la forma en que la India modificó su Primer anexo indica que, en su régimen aduanero interno, los smartphones (teléfonos inteligentes) son telephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares)). Entendemos que la designación del producto adjunta a la partida 8517 del Primer anexo de la India desde el 1 de enero de 2022 dice "including smartphones and other telephones for other cellular networks" (incluidos los teléfonos inteligentes y los demás teléfonos móviles (celulares) de otras redes).⁷⁶⁸ Además, la designación del producto adjunta a la partida arancelaria 8517.14.00 del Primer anexo es "[o]ther telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)). Estas designaciones de productos indican que los smartphones (teléfonos inteligentes) son un tipo de telephone for cellular networks (teléfono móvil (celular)). Observamos además que la propia Ley de Finanzas de 2021 aclara que, "[e]n la partida 8517, se entiende por 'smartphones' (teléfonos inteligentes) los telephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares))".⁷⁶⁹

7.304. Aunque la India aduce que "los smartphones (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en diversas líneas arancelarias del SA 2007 (sobre la base de la función principal de la máquina)", no demuestra en qué subpartida de su Lista en la OMC considera que deberían haberse clasificado esos productos. Observamos que la India indica que los tablet computers (ordenadores tableta), que se definen como "máquinas 'diseñadas para ser manejadas principalmente utilizando

⁷⁶⁶ Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-87) (sin resalte en el original).

⁷⁶⁷ El término "other" (los demás) significa "[s]eparate or distinct from that or those already specified or implied; different; (hence) further, additional" (separados o diferenciados de los ya especificados o implícitos; diferentes; (por ende) nuevos, adicionales) (*Oxford English Dictionary*, edición en línea, definición de "other" (los demás) <https://www.oed.com/view/Entry/133219?rskey=Z7IVMI&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultado el 17 de octubre de 2022)).

⁷⁶⁸ Sin resalte en el original. Recordamos que la designación de la partida 8517 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial decía "including telephones for other cellular networks" (incluidos los teléfonos móviles (celulares) de otras redes). La Ley de Finanzas de 2021 de la India establece que las palabras "including telephones" (incluidos los teléfonos) empleadas en la designación adjunta a la partida 8517 se sustituyan por las palabras "including smartphones and other telephones" (incluidos los teléfonos inteligentes y los demás teléfonos) (Ley de Finanzas de 2021, página 176).

⁷⁶⁹ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), página 44 (sin resalte en el original).

su pantalla táctil" porque "son aptas para tratar o procesar datos, ejecutar programas, y conectarse a Internet a través de una red inalámbrica para, por ejemplo, intercambiar y administrar correos electrónicos, intercambiar o descargar archivos, descargar programas informáticos, efectuar comunicaciones de vídeo o VoIP ('Voice over Internet Protocol' (protocolo de transmisión de voz por Internet)), etc.", "podrían clasificarse como 'smartphones' (teléfonos inteligentes) en el sentido del SA 2022, al ser capaces de realizar llamadas a través de una red celular".⁷⁷⁰ La India también sostiene que "no adopta una posición definitiva sobre la cuestión".⁷⁷¹ No consideramos necesario examinar si los *tablet computers* (ordenadores tableta) podrían clasificarse como *smartphones* (teléfonos inteligentes). A pesar de que la India no tiene una opinión firme al respecto, la cuestión que se nos ha planteado no es si las *tablets* (tabletas) se clasifican como *smartphones* (teléfonos inteligentes) en la Lista de la India en la OMC (de hecho, el término "*smartphone*" (teléfono inteligente) no figura en esa Lista), sino más bien si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifican como "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) en el sentido de la Lista de la India en la OMC.

7.305. A la luz de lo que antecede, concluimos que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares) en el sentido de la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.4.3.4.1.2 La cuestión de si la medida impugnada ha dejado de existir

Principales argumentos de las partes

7.306. La India aduce que, tras las "modificaciones" introducidas en su Primer anexo, la "subpartida 8517.12 ha dejado de existir" y, por lo tanto, la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir. También sostiene que "[l]os *smartphones* (teléfonos inteligentes) y los [*t*]elephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares)) están ahora clasificados en las subpartidas 8517.13 y 8517.14, respectivamente". Observa que "[l]a designación de las subpartidas 8517.13 y 8517.14 difiere de la designación de la desaparecida subpartida 8517.12". Según la India, "a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, la partida y la designación tendrían que considerarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista". La India mantiene que "el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos teléfonos". Además, según la India, "no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14". Por consiguiente, "la India sostiene que la medida identificada por la Unión Europea ha dejado de existir, y que el Grupo Especial no puede formular resoluciones o recomendaciones sobre las medidas relativas a la subpartida 8517.12".⁷⁷²

7.307. La Unión Europea sostiene que la medida en litigio es "la imposición de determinados derechos arancelarios a determinados productos", que la Unión Europea "identificó por referencia a la Lista de concesiones de la India (basada en el SA 2007) y por sus designaciones".⁷⁷³ Afirma que, tras las modificaciones introducidas en el Primer anexo de la India, su medida "no ha desaparecido ni ... se ha modificado: la India sigue imponiendo derechos de aduana a los mismos productos (anteriormente clasificados en un número de línea arancelaria diferente)".⁷⁷⁴

Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.308. Observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea impugnó "los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos TIC" que excedían de las consolidaciones fijadas en la Lista de la India en la OMC. En dicha solicitud también se afirma que "[l]os productos TIC en cuestión están comprendidos en las consolidaciones incluidas en la Lista de la India en la OMC con respecto a las siguientes líneas arancelarias (sobre la base del SA 2007)": 8517.12, entre otras.⁷⁷⁵ Por consiguiente, la medida en litigio es la imposición por la India de derechos de aduana a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC.

⁷⁷⁰ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 a) del Grupo Especial, párrafo 31.

⁷⁷¹ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 a) del Grupo Especial, párrafo 31.

⁷⁷² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151.

⁷⁷³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 62.

⁷⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁷⁷⁵ Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1.

7.309. Recordamos que la designación del producto adjunta a la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC es "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁷⁶ En el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India clasificaba estos productos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 de su Primer anexo.⁷⁷⁷ El 1 de enero de 2022, en el Primer anexo de la India las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 se *sustituyeron* por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷⁷⁸ Por consiguiente, como aduce la India, la partida arancelaria 8517.12 no existe en su Primer anexo después de las modificaciones. Observamos asimismo que, como argumenta la India, las designaciones de productos adjuntas a las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 difieren de las que se adjuntaban a las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.310. Sin embargo, estos hechos no son determinantes en lo que respecta a la cuestión de si la medida impugnada por la Unión Europea ha dejado de existir. Como hemos observado *supra*, la Unión Europea impugna la imposición de derechos de aduana a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la *Lista de la India en la OMC*. Dicha Lista no se ha modificado.⁷⁷⁹ No se cuestiona que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC estaban clasificados anteriormente en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India. Recordamos también el argumento de la India de que "'other telephones for cellular networks' (los demás teléfonos móviles (celulares)) clasificados en la subpartida 8517.14 [de su Primer anexo desde el 1 de enero de 2022] ... se habrían clasificado en las subpartidas 8517.12.11 u 8517.12.19 del SA 2007".⁷⁸⁰ Por consiguiente, no se cuestiona que "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)) clasificados desde el 1 de enero de 2022 en la subpartida 8517.14 del Primer anexo de la India están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Además, habida cuenta de la constatación que hemos formulado *supra* de que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) clasificados desde el 1 de enero de 2022 en la partida arancelaria 8517.13 del Primer anexo de la India son *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), esos productos también están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.311. Recordamos que la medida impugnada por la Unión Europea es el trato arancelario concedido a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, a saber, los "telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Hemos concluido *supra* que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) y "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)) constituyen "telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.⁷⁸¹ Observamos asimismo que, desde el 1 de enero de 2022, la India sigue imponiendo derechos de aduana a estos productos. Por consiguiente, concluimos que la medida impugnada por la Unión Europea no ha dejado de existir.

7.4.3.4.2 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.312. Recordamos que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Recordamos también que, con efecto a partir del 1 de enero de 2022, esos productos están clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India.

7.313. Hemos constatado asimismo que la India aplica un tipo del derecho del 20% a los *smartphones* (teléfonos inteligentes) abarcados por la partida arancelaria 8517.13.00 y a *other telephones for cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares)) abarcados por la

⁷⁷⁶ Documento WT/Let/1072.

⁷⁷⁷ Primer anexo de la India en 2016/2017 (prueba documental EU-59), modificado por la Ley de Finanzas de 2019 (prueba documental EU-19), página 139.

⁷⁷⁸ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), página 176.

⁷⁷⁹ De hecho, la India señala que "no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14" (segunda comunicación escrita de la India, párrafo 151).

⁷⁸⁰ Respuesta de la India a la pregunta 108 a) del Grupo Especial, párrafo 59.

⁷⁸¹ Véase el párrafo 7.286 *supra*.

partida arancelaria 8517.14.00. La India exime de derechos de aduana a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas) abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00.

7.314. Por consiguiente, con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes) y *other telephones for other cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares) de otras redes), la India impone un tipo del derecho que excede del tipo del derecho consolidado fijado en su Lista en la OMC. La India exime de derechos de aduana a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas) y, por lo tanto, concede a esos productos un trato de franquicia arancelaria incondicional, de conformidad con los términos de su Lista en la OMC.

7.4.3.5 Conclusión

7.315. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

7.316. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a algunos de esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.4 La partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC

7.4.4.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.4.1.1 Principales argumentos de las partes

7.317. La Unión Europea afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC, las *base stations* (estaciones base), es del 0%.⁷⁸²

7.318. La India sostiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.61, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁷⁸³ La India mantiene que no tenía intención de contraer compromisos relativos a las *base stations* (estaciones base), que en su opinión no estaban abarcadas por el ATI ni por el SA 1996, y se introdujeron en la Nomenclatura del SA en la edición de 2007.⁷⁸⁴ Según la India, los compromisos consignados en la partida arancelaria 8517.61 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y quedan por consiguiente sin consolidar.⁷⁸⁵

7.4.4.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.319. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁷⁸⁶ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁷⁸⁷ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁷⁸⁸

⁷⁸² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 108.

⁷⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 55-91.

⁷⁸⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 174-184.

⁷⁸⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 90-91.

⁷⁸⁶ Véase el párrafo 7.213 *supra*.

⁷⁸⁷ Véase el párrafo 7.81 *supra*.

⁷⁸⁸ Véase el párrafo 7.245 *supra*.

7.320. Por consiguiente, pasamos a la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁷⁸⁹:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517.61	-- Base stations (estaciones base)	0%

7.321. El examen de la Lista de la India en la OMC muestra que la India se comprometió a aplicar un tipo del derecho consolidado del 0% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61, es decir, a las "[b]ase stations" (estaciones base).⁷⁹⁰ Observamos también que en la Lista de la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que se aplique a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 el tipo del derecho consolidado del 0%.⁷⁹¹ Por lo tanto, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *base stations* (estaciones base) comprendidas en la partida arancelaria 8517.61 de su Lista en la OMC.

7.4.4.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.4.2.1 Principales argumentos de las partes

7.322. La Unión Europea aduce que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a las importaciones de *base stations* (estaciones base), que la India clasifica en la partida arancelaria 8517.61 de su Primer anexo.⁷⁹² La Unión Europea también sostiene que, de conformidad con el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017, la India exime a los *base station controllers* (controladores de las estaciones base), las *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) de derechos de aduana, a condición de que sean importados por una persona que posea una licencia expedida por el Departamento de Telecomunicaciones de la India con el fin de prestar servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados.⁷⁹³ La Unión Europea mantiene que esa condición "se establece en las notificaciones emitidas por el Gobierno de la India sobre los derechos de aduana previstos por la ley" y se refiere "al pago de derechos de aduana y no a la importación de esos productos en sí misma".⁷⁹⁴

7.323. La India no discute que el tipo del derecho aplicado a las *base stations* (estaciones base) es del 20%.⁷⁹⁵ Tampoco discute que determinados productos están exentos de derechos de aduana si cumplen la condición establecida en el número de serie 425. Sin embargo, la India mantiene que "el requisito de la licencia es aplicable a la posesión en el país de los aparatos inalámbricos especificados, tanto si se han importado como si se han adquirido en el país".⁷⁹⁶ Según la India, no hay ninguna prescripción de consignar esas "formalidades documentales y de procedimiento para la importación de mercancías" en su Lista en la OMC.⁷⁹⁷ La India también sostiene que el número de serie 425 se omitió en la Notificación N° 50/2017 mediante la Notificación N° 02/2022.⁷⁹⁸ Por último, la India mantiene que los productos abarcados por el número de serie 425 (*base station controllers* (controladores de las estaciones base), *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y *antenna systems* (sistemas de antena)) son "subsistemas y no *base stations* (estaciones base) completas", y por lo tanto no están abarcados por la partida arancelaria 8517.61.00 de su Primer anexo.⁷⁹⁹

⁷⁸⁹ Documento WT/Let/1072.

⁷⁹⁰ Documento WT/Let/1072.

⁷⁹¹ Documento WT/Let/1072.

⁷⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 110 y 117.

⁷⁹³ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas 83, párrafo 126, 112, párrafo 75, y 113, párrafo 76, del Grupo Especial (donde se hace referencia a la Notificación N° 50/2017 (prueba documental EU-34)). Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 54.

⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 173.

⁷⁹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 48 (donde se hace referencia a la Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81); a la Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933 (prueba documental IND-82); y a la Notificación N° 71 (25 de septiembre de 1953) (prueba documental IND-83)).

⁷⁹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 49.

⁷⁹⁸ Respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial.

⁷⁹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial.

7.4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.324. El Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61.⁸⁰⁰

7.325. En el momento del establecimiento del Grupo Especial, el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 eximía de derechos de aduana a los *base station controllers* (controladores de las estaciones base), las *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) si eran importados por una persona que poseyera una licencia expedida por el Departamento de Telecomunicaciones con el fin de prestar servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados.⁸⁰¹ La Notificación N° 02/2022 modificó la Notificación N° 50/2017 y omitió el número de serie 425 en esa Notificación con efecto a partir del 1 de febrero de 2022.⁸⁰² Por consiguiente, con efecto a partir del 1 de febrero de 2022, los tres productos en cuestión no pueden beneficiarse de la exención, incluso suponiendo que esos productos estén clasificados en la partida arancelaria 8517.61 del Primer anexo.⁸⁰³

7.326. En resumen, constatamos que la India impone un tipo del derecho del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61.

7.4.4.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario

7.327. Recordamos nuestra constatación anterior de que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *base stations* (estaciones base), en el marco de la partida arancelaria 8517.61 de esa Lista.

7.328. Hemos constatado que la India impone un derecho de aduana del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 de su Primer anexo. Consideramos que esos productos están abarcados por los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC con respecto a las *base stations* (estaciones base), comprendidas en la partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC. La comparación entre el tipo del derecho consolidado de la India y el trato arancelario concedido por la India indica que la India impone derechos de aduana propiamente dichos a esos productos que exceden del tipo del derecho consolidado previsto en la Lista de la India en la OMC.

7.4.4.4 Conclusión

7.329. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a las *base stations* (estaciones base), comprendidas en el alcance de la partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

7.330. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

⁸⁰⁰ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59).

⁸⁰¹ Número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 (prueba documental IND-41).

⁸⁰² Notificación N° 02/2022 (prueba documental IND-90).

⁸⁰³ Señalamos los argumentos de la India de que los *base station controllers* (controladores de las estaciones base), las *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) son "subsistemas y no *base stations* (estaciones base) completas", y por lo tanto no están necesariamente clasificados en la partida arancelaria 8517.61.00 de su Primer anexo (respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial). Habida cuenta de que el número de serie 425 ya no está en vigor, no consideramos necesario para la solución de esta diferencia abordar la clasificación de estos productos.

7.4.5 La partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC

7.4.5.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.5.1.1 Principales argumentos de las partes

7.331. La Unión Europea afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), es del 0%.⁸⁰⁴

7.332. La India sostiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.62 recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007 se certificaron por error.⁸⁰⁵ La India mantiene que no contrajo compromisos respecto de los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), que a su juicio no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996.⁸⁰⁶ La India también sostiene que los compromisos relativos a la partida arancelaria 8517.62 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y, por lo tanto, quedan sin consolidar.⁸⁰⁷

7.4.5.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.333. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁸⁰⁸ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁸⁰⁹ Hemos considerado además que el hecho de que un producto esté abarcado por la ampliación del ATI no implica necesariamente que ese producto no estuviera ya comprendido en el alcance de las concesiones arancelarias que figuran en las Listas de los Miembros de la OMC pertinentes.⁸¹⁰ Asimismo, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁸¹¹

7.334. Por consiguiente, pasamos a la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁸¹²:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517.62	--Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	0%

7.335. El examen de la Lista de la India en la OMC muestra que la India se comprometió a aplicar un tipo del derecho consolidado del 0% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62, es decir, a los "[m]achines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).⁸¹³ Observamos también que en la Lista de

⁸⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 119.

⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 57-91.

⁸⁰⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 196-201; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 117-131.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 90-91.

⁸⁰⁸ Véase el párrafo 7.213 *supra*.

⁸⁰⁹ Véase el párrafo 7.81 *supra*.

⁸¹⁰ Véase el párrafo 7.77 *supra*.

⁸¹¹ Véase el párrafo 7.245 *supra*.

⁸¹² Documento WT/Let/1072.

⁸¹³ Documento WT/Let/1072.

la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que se aplique a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 el tipo del derecho consolidado del 0%.⁸¹⁴ Por consiguiente, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC.

7.4.5.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.5.2.1 Principales argumentos de las partes

7.336. La Unión Europea aduce que el Primer anexo de la India fija un tipo del derecho uniforme del 20% para las importaciones de determinados productos que la India clasifica en la partida arancelaria 8517.62.90 de su Primer anexo, es decir, determinados *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).⁸¹⁵ La Unión Europea sostiene que la Notificación N° 24/2005 eximió inicialmente a "todas las mercancías" comprendidas en la partida arancelaria 8517 de derechos arancelarios, pero que la Notificación N° 58/2017 limitó posteriormente el alcance de la exención a determinados productos que no incluían los abarcados por la partida arancelaria 8517.62.90.⁸¹⁶ La Unión Europea también sostiene que la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, redujo el tipo del derecho aplicable a determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 al 10%.⁸¹⁷ La Unión Europea observa además que la Notificación N° 36/2019 exige a los "routers" (encaminadores) de derechos de aduana.⁸¹⁸ Por lo tanto, según la Unión Europea, la India impone un tipo del derecho del 10% o el 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90⁸¹⁹, con la excepción de los *routers* (encaminadores), que están exentos de derechos de aduana.⁸²⁰

7.337. La India sostiene que el tipo del derecho aplicado a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo es del 10% o el 20%.⁸²¹ La India señala que la Notificación N° 57/2017, que reduce el tipo del derecho aplicable al 10% para determinados productos abarcados por la partida arancelaria 8517.62.90, se aplica a los productos abarcados por las partidas arancelarias "8517.62.90 u 8517.69.90".⁸²² La India sostiene que los productos descritos en esa Notificación "pueden no estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90".⁸²³ La India aduce que la Unión Europea no ha demostrado que esos productos enumerados en la Notificación N° 57/2017 estén comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India.⁸²⁴ Así pues, según la India, esas mercancías "no están comprendidas en el ámbito de la diferencia en la medida en que estén debidamente clasificadas en la subpartida 8517.69".⁸²⁵

⁸¹⁴ Documento WT/Let/1072.

⁸¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 121-123 (donde se hace referencia al Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental EU-15)).

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 124-127 (donde se hace referencia a la Notificación N° 24/2005 (prueba documental EU-9); y a la Notificación N° 58/2017 (prueba documental EU-9)).

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019 (prueba documental EU-16)). Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 86.

⁸¹⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 127 (donde se hace referencia a la Notificación N° 36/2019 (prueba documental EU-49)).

⁸¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 131.

⁸²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 127 (donde se hace referencia a la Notificación N° 36/2019 (prueba documental EU-49)).

⁸²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 185; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 109.

⁸²² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 186-187; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 112-113 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-42)).

⁸²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188.

⁸²⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 113; y respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸²⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 114. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 53.

7.4.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.338. Observamos que el Primer anexo de la India establece, con respecto a la partida arancelaria 8517.62, lo siguiente⁸²⁶:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517.62	-- <i>Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus</i> (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	
8517.62.10	--- <i>PLCC equipment</i> (equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica))	0%
8517.62.20	--- <i>Voice frequency telegraphy</i> (telegrafía armónica)	0%
8517.62.30	--- <i>Modems (modulators-demodulators)</i> (módems (moduladores-desmoduladores))	0%
8517.62.40	--- <i>High bit rate digital subscriber line system (HSDL)</i> (sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria)	0%
8517.62.50	--- <i>Digital loop carrier system (DLC)</i> (sistemas de portador de bucle digital)	0%
8517.62.60	--- <i>Synchronous digital hierarchy system (SDH)</i> (sistemas de jerarquía digital sincrónica)	0%
8517.62.70	--- <i>Multiplexers, statistical multiplexers</i> (multiplexores, multiplexores estadísticos)	0%
8517.62.90	--- <i>Other</i> (los demás)	20%

7.339. Por lo tanto, el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, que abarca "*other*" (los demás) *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")). La alegación y los argumentos de la Unión Europea se refieren exclusivamente al trato arancelario otorgado a los productos clasificados en esta categoría residual, es decir, la partida arancelaria 8517.62.90. La Unión Europea no discute que el Primer anexo exige a todos los demás productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de dicho anexo de derechos de aduana.⁸²⁷

7.340. El tipo del derecho aplicado a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 ha sido objeto de varias notificaciones de aduanas. Observamos que la Notificación N° 36/2019 exige actualmente a los *routers* (encaminadores), comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, de derechos de aduana. Por lo tanto, la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos.⁸²⁸

7.341. Además, la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 22/2018, impone a todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo "*other than wrist wearable devices (commonly known as smart watches)*" (distintos de los dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) un tipo del derecho reducido del 10%.⁸²⁹ Así pues, aunque los *smart watches* (relojes inteligentes) clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 seguían estando sujetos a un tipo del derecho uniforme del 20%, como se establece en el Primer anexo, todos los demás productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 (distintos de los *routers* (encaminadores))⁸³⁰ quedaron sujetos a un tipo del derecho del 10%.

⁸²⁶ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), modificado por la Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental EU-15).

⁸²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 121-123.

⁸²⁸ Notificación N° 36/2019 (prueba documental EU-49). La Unión Europea coincide con esta posición (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 127).

⁸²⁹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 22/2018 (prueba documental IND-42).

⁸³⁰ Recordamos que, en el régimen aduanero de la India, pueden aplicarse simultáneamente dos o más notificaciones de aduanas, de modo que un importador puede acogerse al trato arancelario más beneficioso previsto en cualquiera de las notificaciones aplicables (véase el párrafo 2.14. *supra*).

7.342. Posteriormente, la Notificación N° 57/2017 fue modificada por la Notificación N° 75/2018 para ampliar la lista de mercancías sujetas al tipo del derecho uniforme del 20%, como sigue⁸³¹:

N° de serie	Partida arancelaria	Designación
20	8517.62.90	(a) <i>Wrist wearable devices (commonly known as smart watches)</i> (dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) (b) <i>Optical transport equipment</i> (equipos de transporte óptico) (c) <i>Combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch (POTP or POTS)</i> (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS)) (d) <i>Optical Transport Network (OTN) products</i> (productos de redes ópticas de transporte (OTN)) (e) <i>IP Radios</i> (radios IP)
21	8517.69.90	(a) <i>Soft switches and Voice over Internet Protocol (VoIP) equipment, namely, VoIP phones, media gateways, gateway controllers and session border controllers</i> (conmutadores de <i>software</i> y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet (VoIP), a saber, teléfonos VoIP, pasarelas de medios, controladores de pasarelas de medios y controladores limítrofes de la sesión) (b) <i>Carrier Ethernet Switch, Packet Transport Node (PTN) products, Multiprotocol Label Switching-Transport Profile (MPLS-TP) products</i> (conmutadores de ethernet de operador, productos de nodos de transporte por paquetes (PTN), productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo (MPLS-TP)) (c) <i>Multiple Input/Multiple Output (MIMO) and Long Term Evolution (LTE) products</i> (productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE))

7.343. Todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 que no estaban enumeradas en el número de serie 20 seguían estando sujetas a un tipo del derecho reducido del 10% (excepto los *routers* (encaminadores), que, como se ha indicado antes, están sujetos a un trato de franquicia arancelaria incondicional).

7.344. Por último, la Notificación N° 57/2017 fue modificada por la Notificación N° 02/2019, que fusionó los números de serie 20 y 21 como sigue⁸³²:

N° de serie	Partida arancelaria	Designación
20	8517.62.90 u 8517.69.90	(a) <i>Wrist wearable devices (commonly known as smart watches)</i> (dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) (b) <i>Optical transport equipment</i> (equipos de transporte óptico) (c) <i>Combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch (POTP or POTS)</i> (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS)) (d) <i>Optical Transport Network (OTN) products</i> (productos de redes ópticas de transporte (OTN)) (e) <i>IP Radios</i> (radios IP) (f) <i>Soft switches and Voice over Internet Protocol (VoIP) equipment, namely, VoIP phones, media gateways, gateway controllers and session border controllers</i> (conmutadores de <i>software</i> y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet (VoIP), a saber, teléfonos VoIP, pasarelas de medios, controladores de pasarelas de medios y controladores limítrofes de la sesión) (g) <i>Carrier Ethernet Switch, Packet Transport Node (PTN) products, Multiprotocol Label Switching-Transport Profile (MPLS-TP) products</i> (conmutadores de ethernet de operador, productos de nodos de transporte por paquetes (PTN), productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo (MPLS-TP)) (h) <i>Multiple Input/Multiple Output (MIMO) and Long Term Evolution (LTE) products</i> (productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE))

7.345. Así pues, teniendo en cuenta todas las pruebas que tenemos ante nosotros, entendemos que:

- a. de conformidad con la Notificación N° 36/2019, los *routers* (encaminadores), clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India, están incondicionalmente exentos de todos los derechos de aduana; y

⁸³¹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 75/2018 (prueba documental IND-42).

⁸³² Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019 (prueba documental IND-42).

- b. todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 están sujetas a un tipo del derecho reducido del 10%, excepto en el caso de los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, que están sujetos al tipo del derecho uniforme del 20%.

7.346. Observamos que las partes discrepan sobre si los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 o en la 8517.69.90 del Primer anexo de la India. La Unión Europea sostiene que están abarcados por la partida arancelaria 8517.62.90⁸³³, mientras que la India mantiene que la Unión Europea no ha demostrado que estén clasificados en esa partida arancelaria. Para la India, en la medida en que esos productos estén debidamente clasificados en la partida arancelaria 8517.69, "tales productos ... están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este [g]ruppo [e]special".⁸³⁴

7.347. En esta etapa de nuestro análisis, no consideramos necesario abordar la cuestión de si el trato arancelario concedido a determinados productos está fuera del alcance de la alegación de la Unión Europea. Simplemente señalamos, como cuestión fáctica, el trato arancelario descrito *supra*. Nos ocupamos *infra*, en el contexto de nuestra comparación de ese trato arancelario con las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en el marco de la OMC, de la cuestión de si un determinado trato arancelario queda fuera del alcance de la alegación de la Unión Europea.

7.4.5.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario

7.4.5.3.1 Principales argumentos de las partes

7.348. La Unión Europea aduce que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC y, por lo tanto, deben ser objeto de trato de franquicia arancelaria.⁸³⁵ En respuesta al argumento de la India de que los productos enumerados en la Notificación N° 02/2019 y sujetos a un tipo del derecho del 20% pueden clasificarse en la partida arancelaria 8517.62.90 o en la 8517.69.90, la Unión Europea sostiene que esos productos han de ser "debidamente clasificados en la línea arancelaria 8517.62" y están por consiguiente comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea.⁸³⁶

7.349. La India aduce que la Unión Europea está obligada a identificar los productos concretos en cuestión y su clasificación correcta para demostrar que se han infringido los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁸³⁷ Según la India, la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba que demuestre que los productos descritos en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo y no en la partida arancelaria 8517.69.90.⁸³⁸ La India también aduce que, como la alegación de la Unión Europea se limita a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62, "en la medida en que los productos descritos [en la Notificación N° 57/2017] estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69, tales productos están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este [g]ruppo [e]special".⁸³⁹

7.4.5.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.350. Recordamos nuestra constatación anterior de que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de esa Lista.

⁸³³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafos 79-88.

⁸³⁴ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 119-121.

⁸³⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 79.

⁸³⁷ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁸³⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 113; y respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188. Véanse también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 114; y la respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 53.

Señalamos que la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India abarca los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")). No se cuestiona que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India son productos abarcados por la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC. Por consiguiente, entendemos que todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India deben ser objeto de trato de franquicia arancelaria incondicional.

7.351. Recordamos que los *routers* (encaminadores) clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están incondicionalmente exentos de todos los derechos de aduana. Por lo tanto, esos productos reciben un trato arancelario conforme con los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC. Recordamos además que *todos* los demás productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están sujetos bien a un tipo del derecho del 10% o bien, si están comprendidos en el alcance del número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, al tipo del derecho uniforme del 20%.

7.352. Observamos que las partes discrepan sobre si el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, abarca los productos comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea. A este respecto, recordamos que la alegación de la Unión Europea se refiere a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC.⁸⁴⁰ Para que prospere su alegación, la Unión Europea debe demostrar que al menos algunos productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC están sujetos a un trato arancelario que es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en el marco de la OMC.⁸⁴¹

7.353. La Unión Europea alega y ha demostrado que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 (que necesariamente están comprendidos en la partida arancelaria 8517.62) del Primer anexo de la India están clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC.⁸⁴² La Unión Europea no alega que los productos clasificados en *otras* partidas arancelarias del Primer anexo de la India (como la 8517.69.90) estén comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC consignados en la partida arancelaria 8517.62 de su Lista en la OMC.⁸⁴³

7.354. La Unión Europea también ha establecido que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90.⁸⁴⁴ Además, no se discute que las notificaciones de aduanas de la India modifican el trato arancelario concedido a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 (a saber, los *routers* (encaminadores)) al eximirlos de derechos de aduana totalmente, o al eximir a algunos otros productos de derechos de aduana parcialmente (imponiendo a esos productos un tipo del derecho reducido del 10%).⁸⁴⁵ Además, hemos constatado que las exenciones de la India no se aplican a los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la

⁸⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13; y solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1.

⁸⁴¹ Véanse también la nota 175 al párrafo 7.8. *supra*; y los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116.

⁸⁴² Véase el párrafo 7.350. *supra*.

⁸⁴³ Además, puesto que la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India se corresponde perfectamente con la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, de ello se desprende que los productos que no están clasificados en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India tampoco están abarcados por la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC. Dado que la alegación de la Unión Europea se refiere específicamente al trato arancelario concedido a los productos abarcados por la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, de ello se desprende que los productos que no están clasificados en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India no están comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea ni en nuestro mandato.

⁸⁴⁴ Véase el párrafo 7.338. *supra*.

⁸⁴⁵ Véase el párrafo 7.351. *supra*.

Notificación Nº 02/2019, (que pueden estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90⁸⁴⁶) y que esos productos están sujetos al tipo del derecho del 20% fijado en el Primer anexo de la India. Por consiguiente, consideramos que la Unión Europea ha establecido que *algunos* de los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC están sujetos a un tipo del derecho del 10% o el 20%, por lo que están sujetos a un gravamen que excede del tipo arancelario consolidado. Habida cuenta de lo anterior, no consideramos necesario identificar cuáles de los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90.⁸⁴⁷ En nuestra opinión, esto basta para evaluar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

7.4.5.4 Conclusión

7.355. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, es incompatible con la primera frase del

⁸⁴⁶ En efecto, la Notificación Nº 02/2019 se refiere a los productos clasificados en las partidas arancelarias "8517.62.90 u 8517.69.90" (sin resalte en el original). Este texto indica que al menos algunos de los productos allí enumerados pueden estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. Si ninguno de los productos allí descritos estuviera comprendido en el alcance de esa partida arancelaria, no habría ninguna razón para que la Notificación hiciera referencia a esa partida arancelaria en primer lugar.

⁸⁴⁷ No obstante, con el fin de aportar claridad, consideramos útil señalar que la evolución de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, da a entender que algunos de los productos descritos en el número de serie 20 pueden clasificarse en la partida arancelaria 8517.62.90. Concretamente, la Notificación Nº 22/2018 modificó el tipo del derecho aplicado a los *smart watches* (relojes inteligentes) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 (véase el párrafo 7.341. *supra*). De modo similar, la Notificación Nº 75/2018 modificó el tipo del derecho aplicado a los *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico), las *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes), los *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte) y las *IP radios* (radios IP) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 (véase el párrafo 7.342. *supra*). Ello indica que algunos de los productos descritos en el número de serie 20 están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India. Observamos también que la Unión Europea considera que todos los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62. La Unión Europea sostiene que la función principal de los *smartwatches* (relojes inteligentes) es "permitir la conexión y transmisión de datos a y desde un dispositivo que una persona lleve en la muñeca" y que, por lo tanto, esos productos están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62 (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 81). La Unión Europea también se basa en los criterios de clasificación de la OMA relativos a los *smart watches* (relojes inteligentes) para apoyar esta afirmación (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 81 (donde se hace referencia a World Customs Organization, Classification Opinions on subheading 8517.62 (2015) (prueba documental EU-60), números 21-24)). Observamos que la India no ha presentado argumentos ni pruebas para refutar la afirmación de la Unión Europea a este respecto. En cuanto a los productos enumerados en los apartados (b)-(h) del párrafo 7.344. *supra*, la Unión Europea sostiene que las Notas explicativas del SA 2007 "correspondientes a la partida 8517.62" hacen referencia a las "funciones y métodos de funcionamiento de los productos en cuestión" y que los productos objeto de litigio se clasifican en la partida arancelaria 8517.62 sobre esa base (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafos 82-83 (donde se hace referencia a las Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8517 (prueba documental IND-59), página 6)). Por su parte, la India aduce que la sección de la Nota explicativa mencionada concierne a "*Other Communication Apparatus*" (los demás aparatos de comunicación), mientras que la designación de la partida arancelaria 8517.69 es "*Other*" (los demás), lo que indica que esta Nota explicativa no se refiere necesariamente a la partida arancelaria 8517.62 (observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 38). La India está en lo cierto al afirmar que esta Nota explicativa no distingue entre las partidas arancelarias 8517.62 y 8517.69, y que se refiere a la categoría residual de "*other communication apparatus*" (los demás aparatos de comunicación) que, sobre la base de la estructura de esa Nota, podría aplicarse a la partida arancelaria 8517.62 o a la 8517.69. Por lo tanto, parece que esta Nota explicativa solo indica que los productos enumerados, y aquellos con características como las estipuladas en ella, se clasifican en la partida 8517, sin identificar de forma concluyente la partida arancelaria pertinente. En cualquier caso, como hemos indicado anteriormente, no consideramos necesario determinar cuáles de los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90.

artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

7.356. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a algunos de esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.6 Partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC

7.4.6.1 Cuestiones generales

7.4.6.1.1 Principales argumentos de las partes

7.357. La Unión Europea impugna el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC, que abarcan las *parts and accessories of the machines of heading 84.71* (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71).⁸⁴⁸ Con el fin de identificar el trato arancelario aplicado por la India a esos productos, la Unión Europea se refirió inicialmente al trato arancelario concedido a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁸⁴⁹ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, la Unión Europea aclaró que, a raíz de la introducción de determinadas modificaciones en el Primer anexo de la India, de conformidad con la Ley de Finanzas de 2021, los productos pertinentes están actualmente abarcados por las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90.⁸⁵⁰ La Unión Europea aduce que la "modificación de la legislación aduanera interna de la India ... no cambia el hecho de que la India *impone* derechos de aduana a los productos abarcados por sus consolidaciones, concretamente a los productos comprendidos en el alcance de su Lista certificada de concesiones en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90".⁸⁵¹ Según la Unión Europea, "este cambio en la legislación aduanera interna de la India, que no altera la incompatibilidad de dicha legislación con las obligaciones jurídicas internacionales de la India, no puede impedir que se constate una incompatibilidad ni que se indique que la India debe poner su legislación interna en conformidad con sus obligaciones internacionales".⁸⁵² En respuesta a un argumento presentado por la India de que la Unión Europea no había satisfecho la carga de la prueba que le correspondía al no poder identificar los productos exactos en cuestión ni el derecho aplicable a esos productos, la Unión Europea aduce que "el argumento de la India se basa en una interpretación incorrecta de la prescripción de identificar los productos concretos comprendidos en el alcance de una línea arancelaria". Añade que, puesto que ella misma explicó "los pormenores de las exenciones disponibles para determinados productos ... ha identificado con suficiente claridad la medida en litigio".⁸⁵³

7.358. La India señala que, "a diferencia del caso de la sustitución de la línea arancelaria 8517.12 por las líneas arancelarias 8517.13 y 8517.14, la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones", y, por lo tanto, "la India no ha planteado ninguna defensa respecto de la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007 por las líneas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90 del SA 2022".⁸⁵⁴ No obstante, aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13.

⁸⁴⁹ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133-154.

⁸⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafos 91-94.

⁸⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 93 (con resalte en el original).

⁸⁵² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 94.

⁸⁵³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 93.

⁸⁵⁴ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71. La India afirma también que "el cambio en la legislación aduanera interna a raíz de la introducción del SA 2022 no ha tenido por resultado ningún cambio sustancial en el derecho aplicado a los productos abarcados por las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007" (observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40).

del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente".⁸⁵⁵ En este sentido, la India aduce, entre otras cosas, que corresponde al reclamante la carga de "identificar los productos concretos en cuestión y su clasificación correcta para demostrar que se han infringido los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994".⁸⁵⁶ Con respecto a la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial), la India argumenta que la Unión Europea "no ha podido identificar los productos exactos en cuestión ni el derecho aplicable a esos productos".⁸⁵⁷ En cuanto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial), la India considera que la Unión Europea no demostró que los productos mencionados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera comunicación escrita presentadas por la Unión Europea, a excepción de las *parts of cellular mobiles* (partes de teléfonos móviles celulares) y los *inputs for such parts* (insumos para esas partes), estuvieran clasificados en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁸⁵⁸ Sostiene que "debe declararse que [esos productos] están fuera del ámbito de la presente diferencia"⁸⁵⁹ y que el "hecho de que [la Unión Europea] no haya confirmado explícitamente la clasificación de los productos en cuestión debe llevar al rechazo de su alegación".⁸⁶⁰

7.4.6.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.359. Antes de pasar a evaluar el fundamento de los argumentos de las partes con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC, consideramos conveniente abordar dos cuestiones generales. En primer lugar, abordamos la repercusión, en nuestra evaluación, de la modificación por la India del Primer anexo durante este procedimiento. En segundo lugar, abordamos la carga de la prueba que corresponde al reclamante en el marco de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 con respecto a la clasificación arancelaria nacional de los productos en cuestión.

7.360. En primer lugar, en lo concerniente a las modificaciones introducidas por la India en el Primer anexo durante este procedimiento, recordamos que la Ley de Finanzas de 2021 de la India entró en vigor el 1 de enero de 2022 y dio lugar a la introducción de determinadas modificaciones en el Primer anexo de la India.⁸⁶¹ Concretamente, los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo están clasificados en la actualidad en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90.⁸⁶² La India ha aclarado que "la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones"⁸⁶³, y que estos cambios "no ha[n] tenido por resultado ningún cambio sustancial en el derecho aplicado a los productos abarcados por las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007".⁸⁶⁴

7.361. Observamos que la Unión Europea no nos solicita que hagamos evaluaciones distintas de la compatibilidad de la India con las normas de la OMC con respecto a la situación anterior y posterior a la modificación por la India de su Primer anexo.⁸⁶⁵ Observamos asimismo que la India no considera que sus modificaciones del Primer anexo hayan cambiado las designaciones de productos ni el trato arancelario por ella concedido a los productos en cuestión.⁸⁶⁶ Por consiguiente, procedemos a nuestro análisis observando la evolución del trato arancelario concedido por la India durante este procedimiento, y evaluando la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida en litigio sobre la base de la información más actualizada a disposición del Grupo Especial (es decir, sobre la base de la situación presente tras la modificación por la India del Primer anexo el 1 de enero de 2022).

⁸⁵⁵ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁸⁵⁶ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁸⁵⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 205.

⁸⁵⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁸⁵⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁸⁶⁰ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 55.

⁸⁶¹ Véase el párrafo 7.285 *supra*.

⁸⁶² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafos 91-94; y respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁸⁶³ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁸⁶⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁸⁶⁵ Véanse las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 102 y 106 del Grupo Especial.

⁸⁶⁶ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40.

7.362. Pasando a la segunda cuestión, observamos el argumento de la India de que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de la Unión Europea porque corresponde a esta la carga de demostrar la clasificación interna de la India de los productos en cuestión, porque la Unión Europea no ha confirmado la clasificación interna de esos productos y porque, en consecuencia, dichos productos están "fuera del ámbito de la presente diferencia".⁸⁶⁷ Estamos de acuerdo con la India en que la carga de demostrar su incompatibilidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 incumbe al reclamante. Observamos, sin embargo, que existe una distinción entre la carga de demostrar una infracción de una disposición de la OMC y la carga de demostrar una determinada afirmación fáctica.⁸⁶⁸ A este respecto, "la parte que alega un hecho —sea el demandante o el demandado— debe aportar la prueba correspondiente".⁸⁶⁹

7.363. Recordamos que la alegación de la Unión Europea se refiere a los productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.⁸⁷⁰ Para aplicar el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, identificaremos primero los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a esos productos. A continuación pasaremos a evaluar las respectivas afirmaciones fácticas de las partes relativas al trato arancelario aplicado por la India a determinados productos en el marco de su régimen aduanero interno. En ese contexto, evaluaremos si las afirmaciones fácticas de la Unión Europea están respaldadas por pruebas suficientes para establecer una presunción de que esas afirmaciones son correctas y, en caso afirmativo, si la India ha aportado pruebas suficientes para refutar esa presunción. Como última etapa, compararemos nuestras constataciones fácticas relativas al trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC. En ese contexto, evaluaremos, entre otras cosas, si el trato arancelario impugnado se refiere a los productos comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC relativos a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.

7.4.6.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.6.2.1 Principales argumentos de las partes

7.364. La Unión Europea aduce que el tipo del derecho consolidado para las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC, que abarcan las *parts and accessories of the machines of heading 84.71* (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71), es del 0%.⁸⁷¹

7.365. La India sostiene que los compromisos arancelarios en el marco de la partida arancelaria 8517.70, reflejados en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁸⁷² La India mantiene que no tenía la intención de contraer compromisos respecto de los *printed circuit assemblies for telephones for cellular network* (conjuntos de circuitos impresos para teléfonos móviles (celulares)), ni de las *parts of telephones for cellular networks* (partes de teléfonos móviles (celulares)), que, a su juicio, no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996, y se introdujeron en la Nomenclatura del SA en la edición de 2007.⁸⁷³ Según la India, los compromisos relativos a la partida arancelaria 8517.70 se contrajeron por error, son nulos con arreglo al artículo 48 de la Convención de Viena y, por lo tanto, quedan sin consolidar.⁸⁷⁴

⁸⁶⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁸⁶⁸ Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Manzanas*, "[e]s importante distinguir, por un lado, el principio en virtud del cual el demandante debe acreditar una presunción *prima facie* de incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado y, por otro, el principio de que la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo. De hecho, se trata de dos principios distintos" (informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157) (no se reproducen las notas de pie de página).

⁸⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16. El Órgano de Apelación también observó que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción" (*ibid.*).

⁸⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13; y solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1.

⁸⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133-134.

⁸⁷² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 55-91.

⁸⁷³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 204-221.

⁸⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 91.

7.4.6.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.366. Hemos abordado *supra* los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁸⁷⁵ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁸⁷⁶ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁸⁷⁷

7.367. Por consiguiente, pasamos a examinar la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. El examen de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 muestra que la India se comprometió a fijar un tipo del derecho consolidado del 0% para los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03.⁸⁷⁸ Esas partidas arancelarias abarcan colectivamente las "parts" (partes) (partida arancelaria 8517.70.00) de "telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) y "other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading[s] 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28" (los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28) (en adelante, nos referimos a estos productos denominándolos "parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data" (partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos))⁸⁷⁹:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517	Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28)	
8517.70.00	- Parts (partes)	
8517.70.00 ex01	-- Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes)	0%
8517.70.00 ex02	-- Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás)	0%
8517.70.00 ex03	-- Other (los demás)	0%

7.368. En la Lista de la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que esos productos reciban el tipo del derecho consolidado del 0%. Por consiguiente, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos y otros determinados

⁸⁷⁵ Véase el párrafo 7.213 *supra*.

⁸⁷⁶ Véase el párrafo 7.81 *supra*.

⁸⁷⁷ Véase el párrafo 7.245 *supra*.

⁸⁷⁸ Documento WT/Let/1072.

⁸⁷⁹ Documento WT/Let/1072. Con respecto a las partidas arancelarias 8517.70 ex01 y 8517.70 ex02, observamos que las "machines of heading 84.71" (máquinas de la partida 84.71) del SA 2007 son las "[a]utomatic data processing machines and units thereof; magnetic or optical readers, machines for transcribing data onto data media in coded form and machines for processing such data, not elsewhere specified or included" (máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte) (*ibid.*).

aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) comprendidas en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.

7.4.6.3 Trato arancelario concedido por la India

7.4.6.3.1 Principales argumentos de las partes

7.369. Los argumentos de la Unión Europea se centran en el trato arancelario que concedía la India, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁸⁸⁰ Con respecto al trato arancelario de los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo, la Unión Europea aduce que, con arreglo al Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2020, el tipo del derecho aplicado a esos productos era del 20%, salvo que estuvieran exentos de ese tipo del derecho de conformidad con una notificación.⁸⁸¹ La Unión Europea sostiene que la Notificación N° 24/2005 eximió inicialmente a "all goods" (todas las mercancías) de la partida arancelaria 8517.70.10 de derechos arancelarios, pero que la Notificación N° 38/2018 limitó posteriormente el alcance de la exención a "all goods other than Printed Circuit Board Assembly (PCBA) for cellular phones" (todas las mercancías, excepto los conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos celulares).⁸⁸² La Unión Europea aduce que "la Notificación N° 76/2018 limita aún más la exención y la supedita a determinadas condiciones".⁸⁸³ La Unión Europea señala que la Notificación N° 50/2017 establece el tipo del derecho aplicable del 0% para determinados productos, si esos productos son "utilizados en la fabricación de *static converters for automatic data processing machines and units thereof* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades)" y si "el importador sigue procedimientos establecidos en normas aduaneras específicas".⁸⁸⁴ La Unión Europea también aduce que, aunque la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020, estableció el tipo del derecho para determinadas mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.70.10 en el 10%, ese tipo reducido solo estuvo disponible hasta el 31 de marzo de 2020.⁸⁸⁵

7.370. Con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, la Unión Europea sostiene que "la Ley de Finanzas de 2018 fijó el tipo arancelario aplicable correspondiente a la línea arancelaria 8517.70.90 en el 15%".⁸⁸⁶ La Unión Europea reconoce que la Notificación N° 57/2017 exime a determinados productos de ese tipo del derecho, pero sostiene que esas exenciones "no abarcan todos los productos de esa [línea arancelaria], y están supeditadas a condiciones" no consignadas en la Lista de la India en la OMC.⁸⁸⁷

7.371. La Unión Europea reconoce que, el 1 de enero de 2022, las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India fueron sustituidas por las partidas arancelarias 8517.71, 8517.79.10 y 8517.79.90.⁸⁸⁸ La Unión Europea destaca, sin embargo, que los "productos abarcados por estas líneas arancelarias están sujetos actualmente a los siguientes derechos arancelarios,

⁸⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 135-154.

⁸⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 138 (donde se hace referencia a la Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental EU-28), páginas 69 y 100). La Unión Europea también señala que la Notificación N° 36/2018 había establecido anteriormente el tipo del derecho aplicado a esos productos en el 10% (*ibid.* (donde se hace referencia a la Notificación N° 36/2018 (prueba documental EU-35))).

⁸⁸² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142 (donde se hace referencia a la Notificación N° 24/2005 (prueba documental EU-9) y a la Notificación N° 38/2018 (prueba documental EU-29)).

⁸⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 143 (donde se hace referencia a la Notificación N° 76/2018 (prueba documental EU-30)).

⁸⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 145-146 (donde se hace referencia a la Notificación N° 50/2017 (prueba documental EU-34), página 30).

⁸⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental EU-12) y a la Notificación N° 02/2020 (prueba documental EU-31)). Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 119 del Grupo Especial, párrafo 106.

⁸⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 135.

⁸⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 150. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 118 del Grupo Especial, párrafos 95-105.

⁸⁸⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 91.

a saber, el 20% (8517.71.00), el 20% (8517.79.[1]0) y el 15% (8517.79.90)".⁸⁸⁹ La Unión Europea sostiene que la "modificación de la legislación aduanera interna, por lo tanto, no cambia el hecho de que la India impone derechos de aduana a los productos abarcados por sus consolidaciones".⁸⁹⁰

7.372. Con respecto a la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India aduce que la Unión Europea "no ha podido identificar los productos exactos en cuestión ni el derecho aplicable a esos productos". Según la India, la Unión Europea "simplemente ha afirmado que el derecho de aduana básico aplicado a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 es del 20% y que '*all goods other than Printed Circuit Board Assembly for cellular phones*' (todas las mercancías, excepto los conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos celulares) están exentas de ese derecho". La India sostiene además que, aunque la Unión Europea adujo que determinadas exenciones de derechos son "limitadas", "no pudo demostrar la manera en que el alcance de estas exenciones [era] limitado".⁸⁹¹ Con respecto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, la India no discute que los "*connectors for use in manufacture of cellular mobile phones*" (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) y determinados *camera modules* (módulos de cámaras) limitados, como los utilizados en la fabricación de *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares)", están sujetos a un tipo del derecho del 10%.⁸⁹²

7.373. Con respecto al trato arancelario concedido después del 1 de enero de 2022, la India afirma que "el cambio en la legislación aduanera interna a raíz de la introducción del SA 2022 no ha tenido por resultado ningún cambio sustancial en el derecho aplicado a los productos abarcados por las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007".⁸⁹³

7.4.6.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.374. Realizamos nuestra evaluación examinando el trato arancelario otorgado a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India. A continuación pasamos a evaluar los efectos de la modificación del Primer anexo llevada a cabo por la India durante estas actuaciones.

7.4.6.3.2.1 Trato arancelario en el momento del establecimiento del Grupo Especial

7.375. No se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía: i) un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10, que abarca las "*[p]opulated, loaded or stuffed printed circuit boards*" (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos); y ii) un tipo del derecho uniforme del 15% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, que abarca "*[o]ther*" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos)⁸⁹⁴:

⁸⁸⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 92. En su respuesta a la pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea hizo referencia a la partida arancelaria 8517.79.90 en dos ocasiones. Entendemos que fue un error tipográfico y que la primera referencia a esta partida arancelaria pretendía ser una referencia a la partida arancelaria 8517.79.10.

⁸⁹⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 93 (no se reproduce el resalte).

⁸⁹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 205.

⁸⁹² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁸⁹³ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁸⁹⁴ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), página 788; y Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental EU-28), páginas 69 y 100.

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517	<i>Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 8443, 8525, 8527 or 8528</i> (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528)	
	- Parts (<i>partes</i>)	
8517.70.10	-- <i>Populated, loaded or stuffed printed circuit boards</i> (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)	20%
8517.70.90	-- <i>Other</i> (las demás)	15%

7.376. Tampoco se discute que el tipo del derecho aplicado a determinados productos comprendidos en el alcance de estas partidas arancelarias estaba sujeto a varias notificaciones de aduanas. Hemos examinado las afirmaciones realizadas y las pruebas aducidas por las partes y determinados terceros⁸⁹⁵ en relación con el contenido de las notificaciones de aduanas pertinentes, para determinar, como cuestión fáctica, el trato arancelario concedido a los productos comprendidos en estas partidas arancelarias.⁸⁹⁶ Sobre la base de nuestro examen de las pruebas, consideramos que las siguientes constataciones fácticas están adecuadamente respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente.

7.377. Considerando, en primer lugar, los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India, observamos que esta partida arancelaria abarcaba las *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos).⁸⁹⁷ Como se ha indicado *supra*, el tipo del derecho uniforme aplicable a esos productos con arreglo al Primer anexo era del 20%.⁸⁹⁸ Sin embargo, el tipo del derecho aplicado está sujeto a notificaciones de aduanas, a saber:

- a. De conformidad con el número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para determinados productos especificados⁸⁹⁹, comprendidos en esta partida arancelaria, pasaron a estar sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.⁹⁰⁰
- b. De conformidad con el número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por la Notificación N° 76/2018, los productos comprendidos en esta partida arancelaria *distintos de los PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos

⁸⁹⁵ En concreto, el Japón y el Taipei Chino.

⁸⁹⁶ Recordamos que la carga de demostrar una afirmación fáctica recae sobre la parte que la realiza (véase el párrafo 7.362. *supra*).

⁸⁹⁷ Véase el párrafo 7.375. *supra*.

⁸⁹⁸ Véase el párrafo 7.375. *supra*.

⁸⁹⁹ En concreto, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para: *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (véase la nota 900 al párrafo 7.377. *infra*).

⁹⁰⁰ Número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020 (prueba documental IND-42).

impresos para teléfonos móviles celulares) y los productos identificados en la nota 899 *supra* podían beneficiarse del trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.⁹⁰¹ En concreto, para que el producto recibiera ese trato de franquicia arancelaria: i) el importador tenía que seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; y ii) en el momento de la importación, el importador tenía que presentar un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o al Comisario Asistente de Aduanas, según correspondiera, de que las mercancías importadas no se utilizarían en la fabricación de determinados artículos especificados⁹⁰² y en caso de incumplimiento de esa condición el importador quedaría obligado a pagar una cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación.⁹⁰³

- c. De conformidad con el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017, *todas las populated printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes) comprendidas en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si se utilizaban en la fabricación de *static converters for automatic data processing machines and units thereof* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) de las partidas arancelarias 8443.31.00, 8443.32.00, 8471, 8517.62, 8528.42.00, 8528.49.00, 8528.52.00 u 8528.62.00 del Primer anexo de la India.⁹⁰⁴

7.378. Cualquier producto comprendido en la partida arancelaria 8517.70.10 que no se beneficiara del trato arancelario disponible con arreglo a estas notificaciones de aduanas (por ejemplo, los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares⁹⁰⁵) seguía sujeto al tipo del derecho uniforme del 20% establecido en el Primer anexo.

7.379. Recordamos que el artículo II.1 b) no exige a los Miembros que consignen las condiciones generales para la importación en sus Listas en la OMC. No obstante, cuando haya condiciones vinculadas al trato arancelario, de manera que un producto deba satisfacerlas para poder beneficiarse del trato arancelario establecido en la Lista de un Miembro en la OMC, el artículo II.1 b) exige que esas condiciones estén consignadas en la Lista del Miembro.

7.380. A nuestro juicio, las condiciones a las que está supeditado el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 13S de la Notificación N° 57/2012 y el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017 no son condiciones generales para la importación. En lo concerniente

⁹⁰¹ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018 y N° 76/2018 (prueba documental IND-39).

⁹⁰² En concreto, las mercancías importadas no debían utilizarse en la fabricación de: *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares); *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo) (número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018 y N° 76/2018 (prueba documental IND-39)).

⁹⁰³ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018 y N° 76/2018 (prueba documental IND-39).

⁹⁰⁴ Número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017 (prueba documental IND-41).

⁹⁰⁵ De conformidad con el número de serie 21 de la Notificación N° 57/2017 los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) estuvieron sujetos a un tipo del derecho del 10%, sin ninguna condición, hasta el 31 de marzo de 2020, cuando esta exención parcial expiró (Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020 (prueba documental IND-42)). Los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) no parecen estar comprendidos en el ámbito de ninguna de las exenciones aplicables a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India.

a la condición de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, observamos que la India aduce que esta condición "simplemente exige una indicación de la intención de acogerse a tipos de los derechos favorables y el registro de la declaración de entrada" y que "[e]stos procesos han sido automatizados, y todos los detalles pueden cargarse en un portal común".⁹⁰⁶ En apoyo de su afirmación, la India presenta la Circular N° 04/2022 como prueba documental.⁹⁰⁷ Observamos que la Circular N° 04/2022 introduce determinadas modificaciones en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹⁰⁸ En la Circular N° 04/2022 se indica que esas modificaciones tienen "por objeto simplificar el procedimiento, con especial atención a la automatización y a que todo el proceso sea sin contacto".⁹⁰⁹ Observamos también que la Circular N° 04/2022 establece el proceso que ha de seguir "[u]n importador *que tenga la intención de importar mercancías a tipos de los derechos favorables*".⁹¹⁰ Sobre la base del procedimiento establecido en la Circular N° 04/2022, el "Comisario Adjunto o el Comisario Asistente de Aduanas del puerto de importación *concederá el beneficio de la exención prevista en la notificación*".⁹¹¹ Por lo tanto, el texto de la Circular N° 04/2022 indica que las condiciones en ella establecidas se refieren al trato arancelario concedido a las mercancías en cuestión, y no a la importación *per se*. Lo anterior indica que el requisito de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017 es una condición que un importador debe cumplir para poder acogerse a la exención de derechos de aduana. No hay indicación alguna de que el incumplimiento de esas condiciones impida al importador importar los productos. En consecuencia, no vemos nada en el expediente que indique que se trata de condiciones generales para la importación de mercancías.

7.381. En lo que respecta al requisito de que el importador se comprometa a no utilizar los productos en la fabricación de determinados artículos especificados, esta condición deja claro, a juzgar por sus propios términos, que el incumplimiento dará lugar a la imposición del "derecho aplicable ... de no ser por la exención".⁹¹² A juzgar por sus propios términos, esta es una condición para obtener un trato arancelario favorable. En cuanto a la condición de que determinados productos se utilicen en la fabricación de otros productos especificados, entendemos que el incumplimiento de esta condición no impediría que los productos se importaran, antes bien estos se importarían sujetos al tipo del derecho uniforme del 20%. De hecho, con respecto a todas las condiciones pertinentes descritas *supra*, entendemos que el incumplimiento de esas condiciones no impediría que los productos se importaran, sino que daría lugar a una importación sujeta al tipo del derecho uniforme del 20% establecido en el Primer anexo. Así pues, estas condiciones son condiciones para el trato arancelario y no condiciones generales para la importación.

7.382. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, en el momento del establecimiento del Grupo Especial esta partida arancelaria abarcaba "other" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (a saber, "other" (las demás) que no sean *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)).⁹¹³ El tipo del derecho uniforme aplicable a esos productos con arreglo al Primer anexo era del 15%.⁹¹⁴ Sin embargo, el tipo del derecho aplicado estaba sujeto a notificaciones de aduanas, a saber:

- a. De conformidad con los números de serie 468, 506-508 y 513 de la Notificación N° 50/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2019 y N° 01/2020, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo: i) podían beneficiarse incondicionalmente de un trato de franquicia

⁹⁰⁶ Respuesta de la India a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 48 (donde se hace referencia a la Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81)).

⁹⁰⁷ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81), página 1.

⁹⁰⁸ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81), página 1.

⁹⁰⁹ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81), página 1.

⁹¹⁰ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81), párrafo 4.1 (sin resalte en el original).

⁹¹¹ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-81), párrafo 4.8 (sin resalte en el original).

⁹¹² Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018 y N° 76/2018 (prueba documental IND-39).

⁹¹³ Véase el párrafo 7.375. *supra*.

⁹¹⁴ Véase el párrafo 7.375. *supra*.

arancelaria⁹¹⁵; o ii) podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹¹⁶

⁹¹⁵ De conformidad con el número de serie 468 de la Notificación N° 50/2017, los siguientes productos comprendidos en el Capítulo 84 o en el 85 del Primer anexo (es decir, incluidos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo) podían beneficiarse incondicionalmente de un trato de franquicia arancelaria: i) *micro ATMs as per standards version 1.5.1* (microcajeros automáticos según la versión 1.5.1 de las normas); ii) *fingerprint readers/scanners other than fingerprint readers/scanners for use in manufacturing of cellular mobile phones* (lectores/escáneres de huellas dactilares distintos de los lectores/escáneres de huellas dactilares destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); iii) *iris scanners* (escáneres de iris); y iv) *miniaturized POS card readers for mPOS (other than mobile phones or tablet computers)* (lectores de tarjetas miniaturizados para puntos de venta móviles (distintos de los teléfonos móviles o los ordenadores tableta)) (Notificación N° 50/2017, modificada por la Notificación N° 01/2020 (prueba documental IND-41)).

⁹¹⁶ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo a la Notificación N° 50/2017: **1)** de conformidad con el número de serie 468, las partes y componentes destinados a la fabricación de: i) *micro ATMs as per standards version 1.5.1* (microcajeros automáticos según la versión 1.5.1 de las normas); ii) *fingerprint readers/scanners other than fingerprint readers/scanners for use in manufacturing of cellular mobile phones* (lectores/escáneres de huellas dactilares distintos de los lectores/escáneres de huellas dactilares destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); iii) *iris scanners* (escáneres de iris); y iv) *miniaturized POS card readers for mPOS (other than mobile phones or tablet computers)* (lectores de tarjetas miniaturizados para puntos de venta móviles (distintos de los teléfonos móviles o los ordenadores tableta)); **2)** de conformidad con los números de serie 506, 507 y 508: i) *parts, components and accessories for use in manufacture of broadband modem falling under tariff item 8517.62.30 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de módems de banda ancha comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.30 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia); ii) *parts, components and accessories for use in the manufacture of routers falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers, and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de encaminadores comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia); iii) *parts, components and accessories for use in the manufacture of set-top boxes for gaining access to internet falling under tariff item 8517.69.60 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers, and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de adaptadores multimedia para acceso a Internet comprendidos en la partida arancelaria 8517.69.60 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia); y iv) *sub-parts for use in the manufacture of items covered in (i) through (iii) above* (piezas secundarias destinadas a la fabricación de artículos comprendidos en los incisos i) a iii) *supra*); y **3)** con arreglo al número de serie 513: i) *parts or components for use in the manufacture of populated printed circuit boards of* (partes o componentes destinados a la fabricación de placas de circuitos impresos con componentes, de); a) *broadband modems falling under tariff item 8517.62.30 of the First Schedule* (módems de banda ancha comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.30 del Primer anexo); b) *routers falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule* (encaminadores comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo); y c) *set-top boxes for gaining access to internet falling under tariff item 8517.69.60 of the First Schedule* (adaptadores multimedia para acceso a Internet comprendidos en la partida arancelaria 8517.69.60 del Primer anexo); y ii) *sub-parts for use in the manufacture of the parts or components in item (i) above* (piezas secundarias destinadas a la fabricación de partes o componentes comprendidos en el inciso i) *supra*) (Notificación N° 50/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2019 y N° 01/2020 (prueba documental IND-41)). Al formular estas constataciones fácticas, observamos que otros números de serie de la Notificación N° 50/2017 establecen exenciones condicionales para otros productos, además de los que hemos identificado *supra*. Dado que ninguna parte o tercero ha aducido o afirmado que las exenciones para esos otros productos sean pertinentes para las alegaciones de la Unión Europea relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC, consideramos que no se discute que las exenciones para esos productos no son pertinentes. Observamos asimismo que, de conformidad con el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017, las partes para la fabricación de *base station controllers* (controladores de las estaciones base), *base transceiver stations* (estaciones transeptoras de base) y *antenna system equipment* (equipo de sistemas de antena), que se necesitan para la prestación de servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados, podían beneficiarse de exenciones de los derechos de aduana a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017. Señalamos además que la India sostiene que esos productos no "siempre [estuvieron] clasificados en la partida arancelaria 8517.70.90 de [su] Primer anexo" y que deben examinarse individualmente para determinar su clasificación correcta (respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial). La Unión Europea mantiene que no puede "concluir con seguridad" que esos productos estaban clasificados en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 134 del

- b. De manera similar, de conformidad con los números de serie 5 a 8 de la Notificación N° 57/217, modificada por las 08 22/2018, N° 37/2018, N° 02/2019, N° 24/2019, N° 01/2020 y N° 02/2020, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo: i) podían beneficiarse incondicionalmente de un trato de franquicia arancelaria⁹¹⁷; ii) podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017⁹¹⁸; o iii) adquirirían el derecho a beneficiarse de un tipo

Grupo Especial). Como se ha indicado en el párrafo 7.325. *supra*, el número de serie 425 fue derogado por la Notificación N° 02/2022 y ya no está en vigor, desde el 1 de febrero de 2022 (Notificación N° 02/2022 (prueba documental IND-90)). Por consiguiente, no consideramos necesario para la solución de esta diferencia formular nuevas constataciones fácticas en relación con el trato arancelario concedido con arreglo al número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

⁹¹⁷ De conformidad con el número de serie 5 de la Notificación N° 57/2017, los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, sin estar sujetos a ninguna condición, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria: i) *all goods other than parts of cellular mobile phones* (todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares); y ii) *inputs or sub-parts for use in manufacture of parts mentioned at (i) above* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de las partes mencionadas en el inciso i) *supra*) (Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-42)).

⁹¹⁸ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo a la Notificación N° 50/2017: **1**) de conformidad con los números de serie 5C, 5D y 5E: i) *inputs or sub-parts for use in the manufacture of vibrator motors/ringers for use in the manufacture of cellular mobile phones, display assemblies for use in the manufacture of cellular mobile phones, or touch panels/cover glass assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de motores/timbres de vibración destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares, conjuntos para visualización destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares, o paneles táctiles/conjuntos de vidrio de cobertura destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y ii) *inputs or sub-parts for use in the manufacture of parts mentioned at (i) above* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de las partes mencionadas en el inciso i) *supra*); **2**) de conformidad con los números de serie 6A, 6B y 6C: i. a) *inputs or parts for use in manufacture of PCBA of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de conjuntos de placas de circuitos impresos de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of PCBAs of cellular mobile phones, provided that both of these categories exclude the following goods* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de conjuntos de placas de circuitos impresos de teléfonos móviles celulares, a reserva de que de estas dos categorías queden excluidos los siguientes productos); i) *connectors* (conectores); ii) *microphones* (micrófonos); iii) *receivers* (receptores); iv) *speakers* (altavoces (altoparlantes)); y v) *SIM sockets* (bandejas para tarjetas SIM); ii. a) *inputs or parts for use in manufacture of camera modules of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de módulos de cámaras de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of camera modules of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de módulos de cámaras de teléfonos móviles celulares); y iii. a) *inputs or parts for use in manufacture of connectors of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de conectores de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of connectors of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de conectores de teléfonos móviles celulares); **3**) de conformidad con el número de serie 7: i) *wired headsets* (auriculares alámbricos); ii) *battery covers* (cubiertas para baterías); iii) *front covers* (cubiertas frontales); iv) *front covers (with zinc casting)* (cubiertas frontales (de cinc)); v) *middle covers* (carcasas internas); vi) *GSM antennae/antennae of any technology* (antenas GSM/antenas GSM de cualquier tipo de tecnología); vii) *side keys* (teclas laterales); viii) *main lenses* (lentes principales); ix) *camera lenses* (lentes de cámara); x) *screws* (tornillos); xi) *microphone rubber cases* (fundas de caucho para micrófonos); xii) *sensor rubber cases/sealing gaskets including sealing gaskets/cases from rubbers like SBR, EPDM, CR, CS, silicone and all other individual rubbers or combination/combination of rubbers* (fundas de caucho para sensores/juntas de sellado, incluidas las juntas de sellado/fundas de cauchos como el estireno butadieno, el etileno propileno dieno, el cloropreno y el CS, la silicona y todos los demás cauchos o la combinación de estos); xiii) *PU cases/sealing gasket - other articles of polyurethane foam like sealing gaskets/case* (estuches de poliuretano/juntas de sellado - otros artículos de espuma de poliuretano, como las juntas de sellado/estuches); xiv) *sealing gaskets/cases from PE, PP, EPS, PC and all other individual polymers or combination/combination of polymers* (juntas de sellado/estuches de polietileno, polipropileno, poliestireno expandido, policarbonato y todos los demás polímeros o la combinación de estos); xv) *SIM sockets/other mechanical items (Metal)* (bandejas para tarjetas SIM/otros elementos mecánicos (de metal)); xvi) *SIM sockets/other mechanical items (plastic)* (bandejas para tarjetas SIM/otros elementos mecánicos (de plástico)); xvii) *back covers* (cubiertas posteriores); xviii) *conductive cloths* (telas conductoras); xix) *heat dissipation sticker battery covers* (cubiertas para batería autoadhesivas disipadoras del calor); xx) *sticker-battery slot* (autoadhesivos para el compartimento de la batería); xxi) *protective film for main lens* (láminas de protección para las lentes principales); xxii) *mylar for LCD FPC* (mylar para conectores FPC de LCD); xxiii) *LCD conductive foam* (espuma conductora para LCD); xxiv) *film-front flash* (láminas para el *flash* frontal); xxv) *LCD foam* (espumas para LCD); xxvi) *BT foam* (espuma BT); xxvii) *microphones and receivers* (micrófonos y receptores); xxviii) *key pads* (teclados numéricos); xxix) *USB cables* (cables USB); y xxx) *fingerprint readers/scanner*

del derecho del 10% (en lugar del tipo del derecho uniforme del 15% establecido en el Primer anexo), a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹¹⁹

7.383. En relación con la naturaleza condicional del trato arancelario concedido a determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, recordamos nuestra constatación de que la condición de que un importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017 para recibir un trato arancelario favorable constituye una condición para el trato arancelario, y no una condición general para la importación.⁹²⁰ Entendemos que, si los productos pertinentes no satisficieran esas condiciones, podrían ser importados en la India, pero con el tipo del derecho uniforme establecido en el Primer anexo, en lugar del trato arancelario favorable disponible con arreglo a estas Notificaciones.

7.4.6.3.2.2 Trato arancelario desde el 1 de enero de 2022

7.384. Habiendo evaluado el trato arancelario aplicable a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 en el momento del establecimiento del Grupo Especial, recordamos que el 1 de enero de 2022 se modificó el Primer anexo, de manera que "las partidas arancelarias 8517 70 10 a 8517 70 90 y las entradas correspondientes" se sustituyeron por las siguientes entradas⁹²¹:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517.71.00	- Parts (<i>partes</i>) -- <i>Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith</i> (antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos)	20%
8517.79	-- Other (<i>las demás</i>):	
8517.79.10	--- <i>Populated, loaded or stuffed printed circuit boards</i> (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)	20%
8517.79.90	--- <i>Other</i> (las demás)	15%

7.385. Después de la segunda reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial pidió a estas que confirmaran el entendimiento del Grupo Especial de que ninguna parte había identificado en el expediente del Grupo Especial ninguna notificación de aduanas que estableciera exención alguna relativa a productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 u 8517.79.90. La Unión Europea confirmó que este entendimiento era correcto y afirmó que los

(lectores/escáneres de huellas dactilares); **4**) de conformidad con el número de serie 7A: *inputs and raw material, other than PCBAs (falling under tariff item 8504.90.90 of the First Schedule) and moulded plastics (falling under tariff items 3926.90.99 or 8504.90.90 of the First Schedule) for use in the manufacture of chargers or adapters for cellular mobile phones* (insumos y materias primas, excepto los conjuntos de placas de circuitos impresos (comprendidos en la partida arancelaria 8504.90.90 del Primer anexo) y los plásticos moldeados (comprendidos en las partidas arancelarias 3926.90.99 u 8504.90.90 del Primer anexo) destinados a la fabricación de cargadores o adaptadores para teléfonos móviles celulares); y **5**) de conformidad con el número de serie 8: *inputs or raw material for use in manufacture of the following goods* (insumos o materias primas destinados a la fabricación de los siguientes productos): i) *base stations* (estaciones base); ii) *all goods falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule* (todas las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo); y iii) *all goods falling under tariff item 8517.69.90 of the First Schedule* (todas las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.69.90 del Primer anexo) (Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 22/2018, N° 37/2018, N° 02/2019, N° 24/2019 y N° 02/2020 (prueba documental IND-42)).

⁹¹⁹ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían ser eximidos de la parte del derecho arancelario que excediera del 10% con arreglo a la Notificación N° 57/2017: **1**) de conformidad con los números de serie 5A y 5B: i) *camera modules for use in manufacture of cellular mobile phones* (módulos de cámaras destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y ii) *connectors for use in manufacture of cellular mobile phones* (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y **2**) de conformidad con los números de serie 5C, 5D y 5E: i) *vibrator motors/ringers for use in manufacture of cellular mobile phones* (motores/timbres de vibración destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); ii) *display assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (conjuntos para visualización destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y iii) *touch panels/cover glass assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (paneles táctiles/conjuntos de vidrio de cobertura destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) (Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2018 y N° 02/2020 (prueba documental IND-42)).

⁹²⁰ Véase el párrafo 7.332. *supra*.

⁹²¹ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-66), página 176.

productos abarcados por esas partidas arancelarias están sujetos actualmente a tipos del derecho del 20%, el 20% y el 15% respectivamente.⁹²² La India no cuestionó el entendimiento del Grupo Especial. La India declaró que "la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones" y que "el cambio en la legislación aduanera interna a raíz de la introducción del SA 2022 no ha tenido por resultado ningún cambio sustancial en el derecho aplicado a los productos abarcados por las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007".⁹²³

7.386. Posteriormente, la India presentó, para su inclusión en el expediente del Grupo Especial, la Notificación N° 02/2022.⁹²⁴ Observamos que, mediante la Notificación N° 02/2022, la Notificación N° 50/2017 fue modificada para "omitir" el número de serie 402.⁹²⁵ Así pues, sobre la base de las pruebas más actualizadas que se nos han presentado, el trato de franquicia arancelaria condicional que estaba disponible para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo, tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, de conformidad con el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017⁹²⁶, no está disponible actualmente para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo de la India.

7.387. Observamos que, en el contexto de su respuesta a determinadas preguntas del Grupo Especial sobre la alegación de la Unión Europea relativa a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, la India hace referencia a la Notificación N° 57/2021.⁹²⁷ Pese a que ninguna de las partes hace referencia a esta Notificación en el contexto de la alegación de la Unión Europea relativa a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC, nuestro examen de esta prueba documental indica que es ciertamente pertinente para los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India. En concreto, entendemos que la Notificación N° 57/2021 modificó las Notificaciones N° 24/2005 y N° 57/2017 de manera que determinadas exenciones establecidas en esas Notificaciones pueden seguir aplicándose a productos actualmente clasificados en esas partidas arancelarias.

7.388. Habiendo examinado esta prueba, entendemos, a la luz de las modificaciones de diversas notificaciones de aduanas introducidas por la Notificación N° 57/2021, lo siguiente:

- a. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, que, de conformidad con el número de serie 5 de la Notificación N° 57/2017, las mercancías distintas de las *parts of cellular mobile phones* (partes de teléfonos móviles celulares), así como los *inputs or sub-parts for use in the manufacture of goods other than parts of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de mercancías distintas de los teléfonos móviles celulares), pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria⁹²⁸;
- b. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo:
 - i. que, de conformidad con el número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, todos los productos distintos de los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) y los productos

⁹²² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafos 91-92. Véase también la nota 889 al párrafo 7.370. *supra*.

⁹²³ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40. La India también aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente" (véase la respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71).

⁹²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 135 del Grupo Especial.

⁹²⁵ Notificación N° 02/2022 (prueba documental IND-90).

⁹²⁶ Véase el párrafo 7.377. *c supra*.

⁹²⁷ Respuestas de la India a las preguntas 108, párrafo 58, y 110, párrafo 64, del Grupo Especial.

A petición del Grupo Especial, la India presentó posteriormente, el 5 de julio de 2022, la Notificación N° 57/2021 como prueba documental IND-89.

⁹²⁸ Véase la Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-42), modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89).

identificados en la nota 899 *supra* pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones; en concreto, para que el producto reciba ese trato de franquicia arancelaria: i) el importador debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; y ii) en el momento de la importación, el importador debe presentar un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o al Comisario Asistente de Aduanas, según corresponda, de que las mercancías importadas no se utilizarán en la fabricación de determinados artículos especificados⁹²⁹ y en caso de incumplimiento de esa condición el importador queda obligado a pagar un cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación.⁹³⁰

- ii. que, de conformidad con el número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para determinados productos especificados⁹³¹ están sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%; y
- c. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo:
 - i. que, de conformidad con el número de serie 5 de la Notificación N° 57/2017, las mercancías distintas de las *parts of cellular mobile phones* (partes de teléfonos móviles celulares), así como los *inputs or sub-parts for use in the manufacture of goods other than parts of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de mercancías distintas de los teléfonos móviles celulares), pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria⁹³²;
 - ii. que, de conformidad con los números de serie 5A y 5B de la Notificación N° 57/2017, los *camera modules for use in manufacture of cellular mobile phones* (módulos de cámaras destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares)

⁹²⁹ En concreto, las mercancías importadas no deben utilizarse en la fabricación de: *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares); *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018 y N° 76/2018 (prueba documental IND-39)).

⁹³⁰ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 58/2017, N° 38/2018, N° 76/2018 (prueba documental IND-39) y N° 57/2021 (prueba documental IND-89). Observamos que estas condiciones se imponen al trato arancelario y no son condiciones generales para la importación (véase el párrafo 7.379. *supra*).

⁹³¹ En concreto, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para: *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020 (prueba documental IND-42) y la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89)).

⁹³² Véase la Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-42), modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89).

y los *connectors for use in manufacture of cellular mobile phones* (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) pueden beneficiarse de un tipo del derecho del 10%, a condición de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹³³

7.389. Reconocemos que la India puede modificar sus notificaciones de aduanas de manera que otras exenciones que se aplicaban a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial puedan seguir aplicándose a los productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. En tal caso, nuestro análisis del trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial sería igualmente aplicable al trato arancelario concedido por la India a los productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. Tomamos nota a este respecto del argumento de la India de que sus "argumentos" con respecto a las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 siguen siendo aplicables a las partidas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90⁹³⁴ y de que "el cambio en la legislación aduanera interna a raíz de la introducción del SA 2022 no ha tenido por resultado ningún cambio sustancial en el derecho aplicado a los productos abarcados por las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007".⁹³⁵ Por lo tanto, no excluimos la posibilidad de que esas Notificaciones puedan seguir aplicándose a los productos clasificados actualmente en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90. Sin embargo, no hay nada en el expediente de la presente diferencia que nos permita formular una determinación a este respecto.

7.390. En resumen, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, determinados productos especificados comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India estaban sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.⁹³⁶ Algunos otros productos comprendidos en esta partida arancelaria podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.⁹³⁷ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria, estaban sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, algunos de ellos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional.⁹³⁸ Con sujeción a determinadas condiciones, algunos otros productos podían beneficiarse, bien de un trato de franquicia arancelaria, o bien de un tipo del derecho del 10%.⁹³⁹ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria o el tipo del derecho del 10%, estaban sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.

7.391. En cuanto al trato arancelario desde el 1 de enero de 2022, observamos, sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, lo siguiente: i) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, que determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, mientras que todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁴⁰; ii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo, que determinados productos especificados pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones, otros productos especificados están sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10% y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁴¹; y iii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo, que determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, otros productos

⁹³³ Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2018 y N° 02/2020 (prueba documental IND-42) y la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-89).

⁹³⁴ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁹³⁵ Observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁹³⁶ Véase el párrafo 7.377. a *supra*.

⁹³⁷ Véanse los párrafos 7.377. b-7.377. c *supra*.

⁹³⁸ Véanse los párrafos 7.382. a-7.382. b *supra*.

⁹³⁹ Véanse los párrafos 7.382. a-7.382. b *supra*.

⁹⁴⁰ Véase el párrafo 7.388. a *supra*.

⁹⁴¹ Véase el párrafo 7.388. b *supra*.

especificados están sujetos a un tipo del derecho del 10% con ciertas condiciones, y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.⁹⁴²

7.4.6.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.6.4.1 Principales argumentos de las partes

7.392. La Unión Europea aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India eran productos comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC establecidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.⁹⁴³ La Unión Europea aduce que los tipos del derecho correspondientes a esos productos establecidos en el Primer anexo de la India excedían del tipo del derecho consolidado del 0% establecido en la Lista de la India en la OMC.⁹⁴⁴ La Unión Europea considera además que las diversas notificaciones de aduanas relativas a productos comprendidos en estas partidas arancelarias no preveían "una franquicia incondicional de cualesquiera aranceles" para los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03, y que, por consiguiente, la India actuó de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁹⁴⁵ En relación con la modificación del Primer anexo realizada por la India, la Unión Europea considera que la "modificación de la legislación aduanera interna de la India ... no cambia el hecho de que la India impone derechos de aduana a los productos abarcados por sus consolidaciones".⁹⁴⁶ Según la Unión Europea, "este cambio en la legislación aduanera interna de la India, que no altera la incompatibilidad de dicha legislación con las obligaciones jurídicas internacionales de la India, no puede impedir que se constate una incompatibilidad ni que se indique que la India debe poner su legislación interna en conformidad con sus obligaciones internacionales".⁹⁴⁷

7.393. La India señala que en una Nota de Sección del SA 2007 correspondiente a la Sección XVI se indica que "las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas", y que, "cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas".⁹⁴⁸ La India sostiene que, "dado que las Notas de Sección establecen una distinción matizada entre los tipos de artículos que pueden quedar comprendidos como 'partes' (clasificables en la partida 8517.70) y las 'partes que consistan en artículos' (clasificables en la correspondiente partida del Capítulo 84 o el Capítulo 85), el hecho de que el reclamante no confirme explícitamente la clasificación de los productos en cuestión debe llevar a que se rechace su alegación".⁹⁴⁹ Concretamente con respecto a la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial), la India argumenta que la Unión Europea "no ha podido identificar los productos exactos en cuestión ni el derecho aplicable a esos productos".⁹⁵⁰ En cuanto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial), la India aduce que "[a]ll goods other than the parts of cellular mobile phones" (todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares) y los "Inputs for all goods other than the parts of cellular mobile phones" (insumos para todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares) comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 de la Ley del Arancel de Aduanas están exentos de derechos", y sostiene que, "en el caso de todos los demás productos mencionados en la solicitud de establecimiento de un

⁹⁴² Véase el párrafo 7.388. *c supra*.

⁹⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133-140.

⁹⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 140.

⁹⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 153-154. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 89-90.

⁹⁴⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 93 (no se reproduce el resalte).

⁹⁴⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 94.

⁹⁴⁸ Respuesta de la India a las preguntas 105, párrafo 54, y 116, párrafo 69, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 134 (donde se citan las Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI (prueba documental IND-9)).

⁹⁴⁹ Respuesta de la India a las preguntas 105, párrafo 55, y 116, párrafo 70, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 135.

⁹⁵⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 205.

grupo especial y las primeras comunicaciones escritas presentadas por la Unión Europea", la Unión Europea no ha demostrado que estén clasificados en esta partida arancelaria.⁹⁵¹ Según la India, "debe declararse que [esos productos] están fuera del ámbito de la presente diferencia".⁹⁵² La India también señala que "la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones", y, por lo tanto, "la India no ha planteado ninguna defensa respecto de la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007 por las líneas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90 del SA 2022".⁹⁵³ No obstante, aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente".⁹⁵⁴

7.4.6.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.394. Recordamos que las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC indican que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos).⁹⁵⁵

7.395. Observamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India abarcaba las *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos). La partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India abarcaba "other" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos). No se discute que los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India estaban comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.

7.396. Tras la modificación por la India de su Primer anexo, los productos anteriormente abarcados por las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 pasaron a estar clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00⁹⁵⁶, 8517.79.10⁹⁵⁷ y 8517.79.90⁹⁵⁸ del Primer anexo. Como los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 estaban comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC, la consecuencia lógica es que los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 también están comprendidos en el alcance de esos compromisos arancelarios contraídos en el marco de la OMC. Entendemos que la India no discute este hecho.⁹⁵⁹ Constatamos, por lo tanto, que, desde el 1 de enero de 2022, estas partidas

⁹⁵¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁹⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 212.

⁹⁵³ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁹⁵⁴ Respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁹⁵⁵ Véase el párrafo 7.368. *supra*.

⁹⁵⁶ *Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith, constituting parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos, que sean partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.384. *supra*).

⁹⁵⁷ *Populated, loaded or stuffed printed circuit boards constituting parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados que sean partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.384. *supra*).

⁹⁵⁸ *Other parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (las demás partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.384. *supra*).

⁹⁵⁹ La India explicó que, "a diferencia del caso de la sustitución de la línea arancelaria 8517.12 por las líneas arancelarias 8517.13 y 8517.14, la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo

arancelarias del Primer anexo de la India abarcan las *parts of telephone sets* (partes de teléfonos) y de "other" (otros) *certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos), que son productos abarcados por los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.⁹⁶⁰

7.397. En relación con el argumento de la India de que hay aspectos de las alegaciones de la Unión Europea que deben ser desestimados porque la Unión Europea supuestamente no "identific[ó] los productos concretos en cuestión y su clasificación correcta"⁹⁶¹, recordamos que la alegación de la Unión Europea al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 se refiere al trato arancelario concedido por la India a productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.⁹⁶² Hemos concluido *supra* que los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a estas partidas arancelarias abarcan los productos que i) en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo; y ii) desde el 1 de enero de 2022 están clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. Sobre la base de los argumentos y pruebas aducidos por las partes, hemos formulado constataciones fácticas con respecto al trato arancelario concedido por la India a esos productos. A nuestro juicio, este trato arancelario afecta a productos que están debidamente comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea. Por lo tanto, procedemos a comparar ese trato arancelario con los compromisos arancelarios pertinentes establecidos en la Lista de la India en la OMC. Subrayamos que esta comparación se limita al trato arancelario de los productos que están clasificados en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC y que, por lo tanto, están comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea.⁹⁶³

7.398. Por las razones explicadas *supra*, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. Recordamos que, desde el 1 de enero de 2022: i) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, mientras que todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁶⁴; ii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo, determinados productos especificados pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones, otros productos especificados están sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10% y todos los demás

ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones" (respuesta de la India a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 71).

⁹⁶⁰ Véanse las notas 956, 957 y 958 al párrafo 7.396. *supra*.

⁹⁶¹ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁹⁶² En concreto, la Unión Europea impugna el trato arancelario aplicado por la India a productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13; y solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 1).

⁹⁶³ Observamos que parte del trato arancelario descrito en la sección 7.4.6.3.2 *supra*, además de estar disponible para algunos productos especificados que están comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea, también puede haberlo estado para otros productos (es decir, productos actualmente clasificados en partidas arancelarias del Primer anexo de la India *distintas de* las 8517.71.00, 8517.79.10 u 8517.79.90). Esto se debe que esas exenciones están disponibles para un amplio número de productos, que incluye algunos productos que están comprendidos en el alcance de la alegación de la Unión Europea y *otros que no lo están*. Por lo tanto, deseamos aclarar que las constataciones fácticas y jurídicas que formulamos en la sección 7.4.6 del presente informe no afectan a los productos que no están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC. A nuestro juicio, el trato arancelario, en el régimen aduanero interno de la India, de los productos que impugna la Unión Europea resulta claro. A este respecto, también consideramos que las referencias de la India a la Nota de Sección del SA 2007 correspondiente a la Sección XVI no son pertinentes (véase el párrafo 7.393. *supra*). El trato arancelario identificado por la Unión Europea es el aplicado a los productos clasificados en determinadas partidas arancelarias del Primer anexo de la India. Hemos concluido que los productos comprendidos en esas partidas arancelarias están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC. No es necesario que identifiquemos independientemente (ni que lo haga la Unión Europea) cada uno de los productos comprendidos en las partidas arancelarias pertinentes (8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90) del Primer anexo, ya que todos los productos comprendidos en esas partidas arancelarias están abarcados por las obligaciones jurídicas de la India en el marco de la OMC, y, como se ha indicado, el trato arancelario de esos productos resulta claro.

⁹⁶⁴ Véase el párrafo 7.388. a *supra*.

productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁶⁵; y iii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo, determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, otros productos especificados están sujetos a un tipo del derecho del 10% con sujeción a determinadas condiciones y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.⁹⁶⁶ Entendemos que el trato de franquicia arancelaria incondicional concedido a determinados productos es compatible con la Lista de la India en la OMC. Los tipos del derecho del 10%, el 15% y el 20% aplicados a determinados productos comprendidos en esas partidas arancelarias exceden del tipo consolidado del 0% establecido en la Lista de la India en la OMC. Por último, el requisito de que determinados productos satisfagan condiciones⁹⁶⁷ que no están establecidas en la Lista de la India en la OMC para recibir un trato de franquicia arancelaria incondicional es incompatible con el compromiso arancelario contraído por la India en el marco de la OMC, reflejado en su Lista en la OMC, de otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos.

7.399. También recordamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India eximía parcial o completamente a determinados productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de los tipos del derecho uniformes establecidos en ese Primer anexo, en virtud de varias notificaciones de aduanas. Varias de esas exenciones han sido modificadas para abarcar productos que, después del 1 de enero de 2022, están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India.

7.400. No excluimos la posibilidad de que otras exenciones puedan también, en virtud de las modificaciones pertinentes, seguir aplicándose a los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90. Sin embargo, no hay nada en el expediente de la presente diferencia que nos permita formular una determinación a este respecto. No obstante, con objeto de facilitar la resolución de la presente diferencia, procedemos a comparar el tipo del derecho que puede ser aplicable de conformidad con las notificaciones de aduanas sobre la base de la suposición de que las notificaciones de aduanas aplicables antes del 1 de enero de 2022 pueden, en virtud de las modificaciones pertinentes, seguir aplicándose a los productos en cuestión.⁹⁶⁸

7.401. A este respecto, recordamos que determinados productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India estaban sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.⁹⁶⁹ Otros productos comprendidos en esta partida arancelaria podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.⁹⁷⁰ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los productos que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria, estaban sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, algunos de ellos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional.⁹⁷¹ Con sujeción a determinadas condiciones, otros productos podían beneficiarse, bien de un trato de franquicia arancelaria, o bien de un tipo del derecho del 10%.⁹⁷² Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los productos que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria o el tipo del derecho del 10%, estaban sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.

⁹⁶⁵ Véase el párrafo 7.388. b *supra*.

⁹⁶⁶ Véase el párrafo 7.388. c *supra*.

⁹⁶⁷ Véase el párrafo 7.388. b.i *supra*.

⁹⁶⁸ Observamos que este enfoque es diferente del que adoptamos en relación con la partida arancelaria 8517.12. A este respecto, recordamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India (a saber, los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas)) quedaron exentos de derechos de aduana en virtud de la Notificación Nº 57/2017. Las pruebas obrantes en el expediente indican que, tras la modificación por la India de su Primer anexo, la Notificación Nº 57/2017 fue modificada por la Notificación Nº 57/2021, de manera que las exenciones disponibles con arreglo a la Notificación Nº 57/2017 seguían estando disponibles para los mismos productos (véase la sección 7.4.3.3.2 *supra*).

⁹⁶⁹ Véase el párrafo 7.377. a *supra*.

⁹⁷⁰ Véanse los párrafos 7.377. b-7.377. c *supra*.

⁹⁷¹ Véanse los párrafos 7.382. a-7.382. b *supra*.

⁹⁷² Véanse los párrafos 7.382. a-7.382. b *supra*.

7.402. Al comparar el trato arancelario aplicado de conformidad con estas Notificaciones con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC, observamos en primer lugar que solo determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 podían beneficiarse del trato arancelario favorable establecido en esas Notificaciones. Así pues, al menos algunos productos comprendidos en esas partidas arancelarias seguían sujetos a los tipos del derecho uniformes establecidos en el Primer anexo. Esos tipos del derecho uniformes del 20% y el 15%, respectivamente, excedían del tipo consolidado del 0%. Si las notificaciones de aduanas pertinentes se han modificado para hacer referencia a productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo, esas exenciones seguirían aplicándose a un subconjunto específico de productos comprendidos en esas partidas arancelarias. Todos los demás productos estarían sujetos a los tipos del derecho uniformes del 20% o el 15% establecidos en el Primer anexo. Ese tipo del derecho aplicado excede del tipo del derecho consolidado del 0%.

7.403. Con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional, consideramos que el trato de franquicia arancelaria concedido a estos productos era compatible con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Sin embargo, con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones, observamos que esas condiciones para el trato de franquicia arancelaria⁹⁷³ no se establecen en la Lista de la India en la OMC. En la medida en que las notificaciones de aduanas pertinentes se hayan modificado para hacer referencia a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo: i) el trato de franquicia arancelaria incondicional concedido a determinados productos especificados es compatible con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC; y ii) el trato de franquicia arancelaria condicional concedido a determinados productos especificados está sujeto a condiciones que no están establecidas en la Lista de la India en la OMC.

7.404. Por último, con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de una exención parcial de los tipos del derecho impuestos con arreglo al Primer anexo, de manera que quedaban sujetos a un tipo del derecho del 10%, observamos que ese tipo del derecho aplicado excedía del tipo del derecho consolidado del 0%. Entre esos productos especificados, determinados productos estaban sujetos incondicionalmente al tipo del derecho del 10%, mientras que en el caso de otros de esos productos el tipo del derecho reducido del 10% solo era aplicable si el importador seguía el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017. Esta no es una condición establecida en la Lista de la India en la OMC. En la medida en que las notificaciones de aduanas pertinentes se hayan modificado para hacer referencia a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo: i) el trato arancelario incondicional concedido a determinados productos especificados sigue excediendo del tipo del derecho consolidado; y ii) el trato arancelario condicional concedido a determinados productos especificados sigue excediendo del tipo del derecho consolidado y estando sujeto a una condición que no se establece en la Lista de la India en la OMC.

7.4.6.5 Conclusión

7.405. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a *certain parts of telephone sets and other apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (determinadas partes de teléfonos y otros aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) comprendidas en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque: i) algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente

⁹⁷³ Las condiciones pertinentes para el trato de franquicia arancelaria son: i) que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; ii) que el importador presente un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o el Comisario Asistente de Aduanas, según corresponda, de que las mercancías importadas no se utilizarían en la fabricación de determinados artículos especificados y en caso de incumplimiento de esa condición el importador quedaría obligado a pagar un cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación; o iii) que el producto importado se utilice en la fabricación de *static converters for automatic data processing machines and units thereof* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) de las partidas arancelarias 8443.31.00, 8443.32.00, 8471, 8517.62, 8528.42.00, 8528.49.00, 8528.52.00 u 8528.62.00 del Primer anexo de la India (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial) (véanse los párrafos 7.377. -7.383. *supra*).

dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC; y ii) algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC, salvo que satisfagan determinadas condiciones no establecidas en esa Lista.

7.406. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.7 La partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC

7.4.7.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.7.1.1 Principales argumentos de las partes

7.407. La Unión Europea afirma que la consolidación arancelaria de la India en el marco de la OMC para los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), establecida en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC, es del 0%.⁹⁷⁴

7.408. La India no discute que el tipo del derecho consolidado pertinente para las importaciones comprendidas en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de su Lista en la OMC es del 0%.⁹⁷⁵

7.4.7.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.409. Entendemos que la India no discute que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC con respecto a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) se establecen en su Lista en la OMC, en la partida arancelaria 8518.30 ex01. En particular, la India no aduce que el ATI limite el alcance de su compromiso con respecto a esta partida arancelaria, ni que este compromiso se contrajera por error y sea nulo de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena.⁹⁷⁶

7.410. Por lo tanto, no se discute que, de conformidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, la India está obligada a conceder el trato arancelario establecido en su Lista en la OMC para los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono). A este respecto, la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 dispone lo siguiente⁹⁷⁷:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8518	Microphones and stands therefor; loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures; headphones, earphones and combined microphone/speaker sets; audio-frequency electric amplifiers; electric sound amplifier sets (micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, y juegos o conjuntos combinados de micrófono con altavoz; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8518.30	- Headphones, earphones and combined microphone/speaker sets (auriculares, incluidos los de casco, y juegos o conjuntos combinados de micrófono con altavoz)	
ex 8518.30	-- Line telephone handsets (auriculares de teléfono)	0%

7.411. Dado que la consolidación arancelaria correspondiente a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) que figura en la Lista de la India en la OMC es del 0%, y dado que en la Lista en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales relativas a ese tipo del derecho consolidado, observamos que la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria

⁹⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 155-156.

⁹⁷⁵ Respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafos 28-29. La India afirma que "ya está otorgando concesiones a los productos de conformidad con sus compromisos" (*ibid.*, párrafo 29).

⁹⁷⁶ También observamos que la India no trató de modificar esta partida arancelaria en su proyecto de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. Según la India, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) "están abarcados por los compromisos contraídos por la India" en virtud del ATI (respuesta de la India a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 92).

⁹⁷⁷ Documentos WT/Let/1072 y WT/Let/181.

incondicional a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de su Lista en la OMC.

7.4.7.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.7.2.1 Principales argumentos de las partes

7.412. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea adujo que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 15% a las importaciones clasificadas en la partida arancelaria 8518.30.00 de ese anexo, a saber, los "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)).⁹⁷⁸ La Unión Europea consideraba que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) importados en la India se clasifican en esa partida arancelaria del Primer anexo. La Unión Europea adujo posteriormente que la propia India había reconocido que la partida arancelaria 8518.30 puede abarcar "determinados tipos de *handsets* (auriculares)".⁹⁷⁹ Según la Unión Europea, la Notificación N° 25/2005 eximió inicialmente a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) del tipo del derecho uniforme del 15% establecido en el Primer anexo.⁹⁸⁰ Sin embargo, la Notificación N° 23/2019, que modificó la Notificación N° 25/2005, cambió la designación del producto pertinente para esa exención de "*line telephone handsets* (auriculares de teléfono)" a "*parts of line telephone handsets* (partes de auriculares de teléfono)". Así pues, según la Unión Europea, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) completos están excluidos de la exención disponible con arreglo a la Notificación N° 25/2005.⁹⁸¹

7.413. En su primera comunicación escrita, la India adujo que los "*Line Telephone Handsets*" (auriculares de teléfono) forman parte de los '*Line Telephone Sets*' (teléfonos)" y, en consecuencia, se clasifican en la partida arancelaria 8517.11 del Primer anexo de la India, por lo que reciben un trato de franquicia arancelaria.⁹⁸² La India también adujo que "la India nunca ha pretendido imponer un derecho a los '*Line Telephone Handsets*' (auriculares de teléfono)".⁹⁸³ Posteriormente, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, la India presentó texto de las Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a las partidas 8517 y 8518 y declaró que "[u]na lectura combinada de las dos notas explicativas da a la India la impresión de que la subpartida 8518.30 pretende abarcar solo determinados tipos de *handsets* (microteléfonos), a saber, aquellos que *combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas*".⁹⁸⁴ La India adujo, sin embargo, que, incluso "si el Grupo Especial constata que los *Line Telephone Handsets* (auriculares de teléfono) son partes y, en consecuencia, son clasificables en la partida arancelaria 8518.30, seguirían estando exentos de derechos de aduana con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005, de fecha 1 de marzo de 2005".⁹⁸⁵

7.414. Tras los argumentos iniciales de la India, la Unión Europea indicó que retiraría su alegación relativa a esta partida arancelaria si la India confirmaba que a *todos* los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) importados se les concede un trato de franquicia arancelaria en las

⁹⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157 (donde se hace referencia al Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas, modificado por la Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental EU-15)).

⁹⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 131 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 41 del Grupo Especial). Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 75.

⁹⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159 (donde se hace referencia a la Notificación N° 25/2005 (prueba documental EU-10)).

⁹⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 160-161 (donde se hace referencia a la Notificación N° 23/2019 (prueba documental EU-14)) (sin subrayar en el original).

⁹⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 223 (sin subrayar en el original).

⁹⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 223. Tras la primera reunión sustantiva, la India explicó que "no ha impuesto ningún derecho a los '*Line Telephone Handsets*' (auriculares de teléfono)", que "nunca pretendió imponer un derecho a los '*Line Telephone Handsets*' (auriculares de teléfono)" y que "las modificaciones introducidas por la India no deben interpretarse como la imposición de un derecho a los '*Line Telephone Handsets*' (auriculares de teléfono)" (respuesta de la India a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 73 (no se reproduce el resalte)).

⁹⁸⁴ Respuesta de la India a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 98 (con resalte y subrayado en el original).

⁹⁸⁵ Respuesta de la India a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 98.

partidas 8517.11 y 8517.18.⁹⁸⁶ Sin embargo, posteriormente la Unión Europea consideró que la India había aclarado que determinados tipos de *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) sí están comprendidos en el alcance de la partida 8518.30 y, en consecuencia, la Unión Europea mantuvo su alegación.⁹⁸⁷ La Unión Europea también adujo que, aunque los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) reciban un trato de franquicia arancelaria de conformidad con el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005, la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) porque las condiciones para recibir ese trato no figuran en su Lista en la OMC.⁹⁸⁸

7.415. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, la India aclaró que, de conformidad con la Notificación N° 15/2002, emitida el 1 de febrero de 2002, los "*line telephone handsets* (auriculares de teléfono) son objeto de un trato de franquicia arancelaria en la subpartida 8518.30, así como en la subpartida 8517.11".⁹⁸⁹ La India también adujo que, dado que la medida ha sido retirada, el Grupo Especial no puede formular ninguna recomendación relativa a la partida arancelaria 8518.30.⁹⁹⁰

7.416. Tras la aclaración de la India relativa a la Notificación N° 15/2002, la Unión Europea estuvo de acuerdo en que, como resultado de la modificación introducida por esta Notificación, la India "concede trato de franquicia arancelaria a todos los productos abarcados por la concesión incluida en su Lista anexa al GATT con respecto a la línea arancelaria 8518.30 ex01".⁹⁹¹ No obstante, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que, antes de la entrada en vigor de esa modificación, "la India incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994" y que, "tras la entrada en vigor de dicha modificación, la India dejó de incumplir esas obligaciones".⁹⁹²

7.4.7.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.417. La Unión Europea y la India están de acuerdo en que, de conformidad con la Notificación N° 15/2002, que fue introducida por la India mientras este procedimiento de solución de diferencias estaba en curso, la India concede actualmente un trato de franquicia arancelaria a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) y, por lo tanto, esta actúa en conformidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁹⁹³ No obstante, la Unión Europea nos solicita que constatemos que la India actuaba de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) antes de la introducción de la Notificación N° 15/2002, y que esta Notificación puso a la India en conformidad con sus obligaciones. Por su parte, la India aduce que el Grupo Especial no puede formular ninguna recomendación relativa al trato arancelario concedido por la India a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono).

⁹⁸⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 97.

⁹⁸⁷ En concreto, la Unión Europea señaló la siguiente declaración de la India:

Una lectura combinada de las dos notas explicativas da a la India la impresión de que la subpartida 8518.30 pretende abarcar solo determinados tipos de *handsets* (microteléfonos), a saber, aquellos que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas. Por lo tanto, la exclusión que figura en la nota explicativa correspondiente a la subpartida 8517.11 puede tener un efecto limitado debido a la condición añadida establecida en las notas explicativas correspondientes a la subpartida 8518.30 en relación con el uso de los *line telephone handsets* (microteléfonos alámbricos) abarcados por esa subpartida.

(Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 131 (donde se cita la respuesta de la India a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 98)).

⁹⁸⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafos 134-135.

⁹⁸⁹ Respuesta de la India a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 72. En su segunda comunicación escrita, la India declaró que "no se está imponiendo ningún derecho a los productos en cuestión clasificados en las subpartidas 8518.30 y 8544.42/8544.49" (segunda comunicación escrita de la India, párrafo 4 (donde se hace referencia a la Notificación N° 15/2002 (prueba documental IND-73))).

⁹⁹⁰ Respuesta de la India a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 72; observaciones de la India sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafos 44-47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; y a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 8.6 y nota 4266 a dicho párrafo; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1316).

⁹⁹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 120.

⁹⁹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 121.

⁹⁹³ Observamos que las partes tienen la misma opinión con respecto a la alegación de la Unión Europea relativa a los *electric conductors; for a voltage not exceeding 1000 volts, fitted with connectors, of a kind used in telecommunications* (conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) (véase la sección 7.4.8.2 *infra*).

7.418. A nuestro juicio, la solicitud de *constataciones* formulada por la Unión Europea y el argumento de la India de que no podemos formular *recomendaciones* no están en tensión entre sí. En la medida en que la India actuara de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC y la India resolviera esa incompatibilidad durante estas actuaciones, podemos tanto: i) formular constataciones jurídicas y fácticas a tal efecto; como ii) abstenernos de formular recomendación alguna de que la India se ponga en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Dada la discrepancia entre las partes con respecto a la cuestión de si la India actuaba, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, consideramos útil a efectos de resolver la diferencia entre las partes examinar esta cuestión.⁹⁹⁴ Por lo tanto, procedemos a evaluar el trato arancelario concedido por la India a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), tanto en el momento del establecimiento del Grupo Especial como después de las modificaciones introducidas por la India que tuvieron lugar durante estas actuaciones.

7.419. Comenzamos nuestro análisis considerando la clasificación de los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) por la India en su régimen aduanero interno. La Unión Europea considera que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) se clasifican en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India, que abarca los "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)).⁹⁹⁵ La India aduce que la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 26/2007, indica que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidos en las partidas arancelarias "8517.11 u 8517.18" pueden recibir un trato de franquicia arancelaria.⁹⁹⁶ La India considera que los "'Line Telephone Handsets' (auriculares de teléfono) son parte de los 'Line Telephone Sets' (teléfonos)" y, por lo tanto, "los clasifica en la subpartida 8517.11" del Primer anexo.⁹⁹⁷ La India también señala que la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 23/2019, concedía un trato de franquicia arancelaria a las *parts of line telephone handsets* (*partes de* auriculares de teléfono) comprendidas en la partida arancelaria 8518.30.00, y, a juicio de la India, esto indica que la partida arancelaria 8518.30.00 abarca las "*parts of*" (partes de) *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) y no los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) completos.⁹⁹⁸

7.420. Observamos que las designaciones del producto correspondientes a las partidas arancelarias 8517.11, 8517.18 y 8518.30.00 del Primer anexo de la India son las siguientes⁹⁹⁹:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517	<i>Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 8443, 8525, 8527 or 8528</i> (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528)	
	- Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks (<i>teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas</i>).	
8517 11	-- Line telephone sets with cordless handsets (<i>teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono</i>)	
8517 11 10	--- Push button type (de teclado)	0%
8517 11 90	--- Other (los demás)	0%

⁹⁹⁴ También observamos que, en contraste con sus alegaciones relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12 y 8517.70 de la Lista de la India en la OMC, la Unión Europea considera que el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC ha cambiado durante estas actuaciones.

⁹⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 157-158.

⁹⁹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 225 (donde se hace referencia a la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 26/2007 (prueba documental IND-40)).

⁹⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 223.

⁹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 227.

⁹⁹⁹ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), páginas 755-756.

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517 18	-- Other (<i>los demás</i>):	
8517 18 10	--- Push button type (de teclado)	0%
8517 18 90	--- Other (<i>los demás</i>)	0%
8518	<i>Microphones and stands therefor: loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures: headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers: audio-frequency electric amplifiers: electric sound amplifier sets</i> (micrófonos y sus soportes: altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas: auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes): amplificadores eléctricos de audiofrecuencia: equipos eléctricos para amplificación de sonido).	
	- Loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures (<i>altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas</i>):	
8518 30 00	- <i>Headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers</i> (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes))	15%

7.421. Las designaciones del producto que figuran en el Primer anexo de la India con respecto a la partida 8518 y la partida arancelaria 8518.30.00 son sustancialmente idénticas a las de la partida 8518 y la partida arancelaria 8518.30 de la Lista de la India en la OMC.¹⁰⁰⁰ En concreto, las partidas arancelarias 8518.30.00 del Primer anexo y 8518.30 de la Lista de la India en la OMC abarcan ambas los "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)), que son una subcategoría de los productos comprendidos en la partida 8518 (que, asimismo, es idéntica en el Primer anexo y en la Lista en la OMC). Observamos además que en la Lista de la India en la OMC se indica específicamente que los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono), clasificados en la partida arancelaria 8518.30 ex01 son una subcategoría de los productos comprendidos en la categoría más amplia de "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)) abarcados por la partida arancelaria 8518.30.¹⁰⁰¹ Así pues, la Lista de la India en la OMC induce claramente a pensar que los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) son productos comprendidos en la categoría más amplia de "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)). También observamos que, con arreglo al Primer anexo de la India, estos productos se clasifican en la partida arancelaria 8518.30.00.

7.422. Esta interpretación del Primer anexo de la India encuentra respaldo en las Notas explicativas del SA 2017.¹⁰⁰² En la Nota explicativa del SA 2017 correspondiente a la partida arancelaria 8517.11

¹⁰⁰⁰ Véanse el documento WT/Let/181; y el párrafo 7.410. *supra*.

¹⁰⁰¹ De hecho, la Lista de la India en la OMC indica que, *con excepción de los line telephone handsets* (auriculares de teléfono), la India no ha contraído ningún compromiso arancelario con respecto a los demás "[h]eadphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers" (auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30 (véanse el documento WT/Let/181; y el párrafo 7.410. 7.410. *supra*). Así pues, el compromiso arancelario de la India con respecto a esos productos, con excepción de los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), no está consolidado.

¹⁰⁰² Las partes están de acuerdo en que las Notas explicativas del SA pueden constituir una ayuda pertinente al interpretar el Primer anexo de la India (véanse la respuesta de la India a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 37-39; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 34). La India explica, sin embargo, que su marco jurídico interno es dualista, de manera que "el Parlamento debe legislar una ley de habilitación específica para dar efecto a los compromisos contraídos por la India en virtud de un tratado ... [y] no hay legislación interna que refleje el Convenio del SA y las Notas

los "*Line telephone sets*" (teléfonos de línea (hilos)) se definen como "aparatos de comunicación que convierten la voz en señales para su transmisión a otro aparato" y que constan de diversos componentes.¹⁰⁰³ En las Notas explicativas se indica que, "[c]uando se presentan por separado, los micrófonos y auriculares (estén o no combinados como microteléfonos) y los altavoces se clasifican en la partida 85.18".¹⁰⁰⁴ En la Nota explicativa correspondiente a la partida arancelaria 8518 se explica además que esta partida "comprende los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para aparatos telefónicos o altavoces para radios)".¹⁰⁰⁵ Con respecto específicamente a la partida arancelaria 8518.30, en la Nota explicativa se aclara que esta partida comprende, entre otras cosas los "microteléfonos alámbricos (*line telephone handsets*) que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas".¹⁰⁰⁶ Las Notas explicativas del SA indican, por lo tanto, que los "*line telephone handsets*" (microteléfonos alámbricos) son distintos de los "*line telephone sets*" (teléfonos de línea (hilos)), toda vez que los primeros son un producto componente que puede (o no) estar incluido en estos últimos. En cuanto a dónde deben clasificarse, las Notas explicativas indican que los *line telephone handsets*" (microteléfonos alámbricos) están comprendidos en la partida arancelaria 8518.30, al menos en la medida en que "combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas". En sus respuestas a preguntas del Grupo Especial, la India reconoce que este texto "da la impresión" de que se pretende que esos *line telephone handsets* (microteléfonos alámbricos/auriculares de teléfono) queden abarcados por la partida arancelaria 8518.30.¹⁰⁰⁷

7.423. Por lo tanto, entendemos que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) deben, en principio, clasificarse en la partida arancelaria 8518.30 del Primer anexo de la India. Recordamos, sin embargo, el argumento de la India de que la Notificación N° 25/2005, modificada por las Notificaciones N° 26/2007 y N° 23/2019, indica que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) se clasifican en la partida arancelaria 8517.11, y que la partida arancelaria 8518.30.00 abarca solo las "*parts*" (partes) de *line telephone handsets* (auriculares de teléfono). Observamos que la entrada 9 de la Notificación N° 25/2005 exige a determinados productos de derechos de aduana. Cuando la Notificación N° 25/2005 se publicó inicialmente en 2005, la exención estaba disponible para los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo.¹⁰⁰⁸ En 2007, la exención se modificó para abarcar los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en las partidas arancelarias "8517.11 u 8517.17". En 2019, la exención se modificó de nuevo para abarcar las "*parts of line telephone handsets*" (partes de auriculares de teléfono) comprendidas en la partida arancelaria 8518.30.00.¹⁰⁰⁹ En 2022, la exención se modificó para restituirla en la forma que revestía en 2005, al abarcar los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30.00.¹⁰¹⁰

7.424. La Notificación N° 25/2005 y sus posteriores modificaciones no cambian nuestra opinión de que, en principio, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) deben clasificarse en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India. Observamos que la modificación más reciente de la Notificación N° 25/2005 respalda esa interpretación. En cualquier caso, la India no ha explicado por qué ni cómo esta Notificación y sus modificaciones indican (o han modificado) la práctica de clasificación de la India con respecto a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono). También observamos que ni esta Notificación, ni ninguna otra prueba aducida por la India,

explicativas del SA" (*ibid.*, párrafo 39). Por consiguiente, a juicio de la India, "el Convenio del SA y las Notas explicativas del SA siguen siendo ayudas pertinentes, pero no tienen fuerza de ley de carácter vinculante de conformidad con el ordenamiento jurídico de la India" (*ibid.*).

¹⁰⁰³ Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8517 (prueba documental IND-59), página 1 (sin resalte en el original).

¹⁰⁰⁴ Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8517 (prueba documental IND-59), página 2.

¹⁰⁰⁵ Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8518 (prueba documental IND-57), página 1.

¹⁰⁰⁶ Notas explicativas del SA 2017 correspondientes a la partida 8518 (prueba documental IND-57), página 3 (sin resalte en el original).

¹⁰⁰⁷ Respuesta de la India a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 98.

¹⁰⁰⁸ Notificación N° 25/2005 (prueba documental IND-40), página 1.

¹⁰⁰⁹ Notificación N° 25/2005, modificada por las Notificaciones N° 26/2007 y N° 23/2019 (prueba documental IND-40).

¹⁰¹⁰ Notificación N° 25/2005 (prueba documental IND-40), modificada por la Notificación N° 15/2022 (prueba documental IND-73).

indican que las autoridades aduaneras de la India estén obligadas jurídicamente a clasificar los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) en una partida arancelaria distinta de la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India. Por las razones expuestas *supra*, entendemos que la partida arancelaria 8518.30.00 es la clasificación correcta para estos productos.

7.425. Habiendo concluido que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) deben clasificarse en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India, pasamos a evaluar el trato arancelario exacto concedido a los productos comprendidos en esta partida arancelaria. En primer lugar observamos que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 15% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo. Tal y como fue publicada en 2005, la Notificación N° 25/2005 preveía una exención de ese tipo del derecho para los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidos en esa partida arancelaria. Sin embargo, esa exención fue modificada varias veces y, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, la Notificación N° 25/2005 eximía solo a las "*parts*" (partes) de *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidas en esa partida arancelaria.¹⁰¹¹ Así pues, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) completos no estaban abarcados por la exención disponible con arreglo a la Notificación N° 25/2005. Sin embargo, posteriormente, la Notificación N° 25/2005 fue modificada por la Notificación N° 15/2022 y, a fecha de febrero de 2022, la exención estaba disponible para los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo.¹⁰¹²

7.426. Observamos también que el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 prevé una posible exención para un número considerable de productos. En concreto, el número de serie 39 exime de todos los derechos a todas las mercancías, excepto el "*solar tempered glass or solar tempered (anti-reflective coated) glass*" (vidrio templado solar o vidrio templado solar (con recubrimiento antirreflectante)), comprendidas en todos los Capítulos excepto el Capítulo 74 del Primer anexo, si el producto se utiliza para la fabricación de las mercancías abarcadas por los números de serie 1 a 38 de la Notificación N° 24/2005, siempre que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables para la Fabricación de Mercancías Sujetas a Impuestos Especiales) de 1996).¹⁰¹³ La Unión Europea no discute que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) puedan utilizarse en la producción de algunos de los productos identificados en los números de serie 1 a 38 de la Notificación N° 24/2005.¹⁰¹⁴ Por lo tanto, entendemos que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) importados en la India pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 si: i) se utilizan en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador sigue el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996.

7.427. Recordamos que el artículo II.1 b) no exige a los Miembros que consignent las condiciones generales para la importación en sus Listas en la OMC. No obstante, cuando haya condiciones vinculadas al trato arancelario, de manera que un producto deba satisfacerlas para poder beneficiarse del trato arancelario establecido en la Lista de un Miembro en la OMC, el artículo II.1 b) exige que esas condiciones estén consignadas en la Lista del Miembro. A nuestro juicio, las condiciones a las que está supeditada la exención con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 son, a juzgar por sus propios términos, condiciones para el trato arancelario y no condiciones generales para la importación. En relación con el requisito de que esos productos se utilicen en la producción de otros productos, entendemos que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) no utilizados en la producción de esos productos podrían seguir siendo importados en la India, aunque sujetos al tipo del derecho uniforme del 15%, en lugar de ser objeto del trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo a la exención. La India no ha presentado pruebas que indiquen otra cosa. Análogamente, entendemos que el incumplimiento de los requisitos de procedimiento estipulados en el Reglamento de Aduanas de 1996 no impediría la importación de los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) en la India. No hay nada en las pruebas obrantes en el expediente que indique que esos requisitos de procedimiento sean una condición general para la importación; por el contrario, la Notificación N° 24/2005 vincula explícitamente ambas condiciones a la posibilidad de beneficiarse de la exención de derechos de aduana. De hecho,

¹⁰¹¹ Notificación N° 25/2005, modificada por las Notificaciones N° 26/2007 y N° 23/2019 (prueba documental IND-40).

¹⁰¹² Notificación N° 15/2022 (prueba documental IND-73).

¹⁰¹³ Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 32/2016, N° 19/2016 y N° 06/2020 (prueba documental IND-39).

¹⁰¹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 134.

consideramos que la Notificación N° 25/2005 indica claramente que estas condiciones se aplican a la exención de derechos de aduana, no a la entrada en la India.

7.428. En resumen, consideramos que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) deben clasificarse en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India, y que no hay pruebas que indiquen que la India clasifica esos productos de manera diferente. En el momento del establecimiento del Grupo Especial, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) estaban sujetos a un tipo del derecho del 15% con arreglo al Primer anexo, pero también podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria, de conformidad con la Notificación N° 24/2005, si satisfacían determinadas condiciones. En concreto, esos productos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 si: i) se utilizaban en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador seguía el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996. Esas condiciones no son condiciones generales para la importación, sino condiciones para recibir un trato de franquicia arancelaria. Sin embargo, en el curso de estas actuaciones, los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) pasaron a poder beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional de conformidad con la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 15/2022.

7.4.7.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.7.3.1 Principales argumentos de las partes

7.429. La Unión Europea considera que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India están abarcados por los compromisos arancelarios de la India consignados en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC.¹⁰¹⁵ La Unión Europea está de acuerdo en que actualmente la India actúa de manera compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Sin embargo, la Unión Europea considera que en el momento del establecimiento del Grupo Especial la India actuaba de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC porque el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 estaba supeditado a condiciones que no están consignadas en la Lista de la India en la OMC.¹⁰¹⁶

7.430. La India aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 garantizaba un trato de franquicia arancelaria para todos los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), de conformidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.¹⁰¹⁷

7.4.7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.431. Recordamos que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) comprendidos en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de esa Lista. A nuestro juicio, estos compromisos arancelarios se aplican a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) importados en la India y clasificados en la partida arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo de la India. También recordamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, esos *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) importados en la India estaban sujetos a un tipo del derecho del 15%, de conformidad con el Primer anexo de la India, pero podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria de conformidad con el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 si cumplían dos condiciones: i) los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) tenían que utilizarse en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador estaba obligado a cumplir determinados requisitos de procedimiento especificados en el Reglamento de Aduanas de 1996. Estas dos condiciones son ambas condiciones que deben satisfacerse para que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) reciban un trato de franquicia arancelaria.

¹⁰¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 158.

¹⁰¹⁶ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas 120, párrafo 110, y 124, párrafo 120, del Grupo Especial.

¹⁰¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 228; y respuesta de la India a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 94.

7.432. En el momento del establecimiento del Grupo Especial, aunque los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con sujeción a determinadas condiciones, ninguna de esas condiciones estaba consignada en la Lista de la India en la OMC. Si un *line telephone handset* (auricular de teléfono) importado no hubiera satisfecho una de esas condiciones, habría estado sujeto a un tipo del derecho del 15%. Consideramos, por lo tanto, que en el momento del establecimiento del Grupo Especial el trato arancelario concedido por la India a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) era incompatible con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC contenidos en su Lista en la OMC.

7.433. El 1 de febrero de 2022, la India modificó la Notificación Nº 25/2005 de manera que los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) pasaron a ser objeto de un trato de franquicia arancelaria incondicional. Por lo tanto, consideramos que, el 1 de febrero de 2022, la India puso el trato arancelario que concedía a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) en conformidad con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC relativos a esos productos.

7.4.7.4 Conclusión

7.434. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8518.30 ex01 de su Lista en la OMC, era incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque esos productos estaban sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en la Lista de la India en la OMC, salvo que satisficieran determinadas condiciones no establecidas en esa Lista.

7.435. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro en la OMC, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en esa Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a esos productos era menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actuaba de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.436. También constatamos que, desde el 1 de febrero de 2022, la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), con arreglo a los términos de su Lista en la OMC, y por lo tanto actúa de manera compatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Además, al conceder al comercio de la Unión Europea un trato no menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, el trato arancelario otorgado por la India a esos productos es compatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.8 La partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC

7.4.8.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.8.1.1 Principales argumentos de las partes

7.437. La Unión Europea aduce que el tipo del derecho consolidado correspondiente a la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC, que abarca los *eléctrica conductors* (conductores eléctricos) "*foro a voltage not exceedan 1,000 V*" (para una tensión inferior o igual a 1.000 V), "*[f]itted with connectors*" (provistos de piezas de conexión), "*of a kind used for telecommunications*" (del tipo utilizado para las telecomunicaciones), es del 0%.¹⁰¹⁸

7.438. La India no discute que el tipo del derecho consolidado pertinente para esos productos comprendidos en la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de su Lista en la OMC es del 0%.¹⁰¹⁹

¹⁰¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 165.

¹⁰¹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 29.

7.4.8.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.439. Entendemos que la India no discute que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC con respecto a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V that are fitted with connectors and of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V que estén provistos de piezas de conexión y del tipo utilizado para las telecomunicaciones) se establecen en su Lista en la OMC. En particular, la India no aduce que el ATI limite el alcance de su compromiso con respecto a esta partida arancelaria, ni que este compromiso se contrajera por error y sea nulo de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena.¹⁰²⁰

7.440. Por lo tanto, no se discute que, de conformidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, la India está obligada a conceder el trato arancelario establecido en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de esa Lista. A este respecto, la Lista de la India en la OMC dispone lo siguiente¹⁰²¹:

	Ex	Designación del producto	Tipo consolidado
8544		Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors (hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión).	
8544.4		- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V: (los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:)	
8544.42.00	00	-- Fitted with connectors (provistos de piezas de conexión)	
8544.42.00	01	-- Of a kind used for telecommunications (del tipo utilizado para las telecomunicaciones)	0%
8544.42.00	02	-- Other (los demás)	40%

7.441. Observamos que los *electric conductors for a voltage not exceeding 1,000 V that are fitted with connectors and of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V que estén provistos de piezas de conexión y del tipo utilizado para las telecomunicaciones) se clasifican en la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC, que indica un tipo del derecho consolidado del 0%, sin supeditarlos a condiciones o cláusulas especiales. Así pues, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos comprendidos en el partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de su Lista en la OMC.

7.4.8.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.8.2.1 Principales argumentos de las partes

7.442. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea adujo que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 15% a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8544.42.91, 8544.42.92 y 8544.42.93.¹⁰²² La Unión Europea afirmó que la Notificación N° 25/2005 eximió inicialmente a las importaciones de productos comprendidos en las partidas arancelarias 8544.41, 8544.49 y 8544.51 del Primer anexo de la India de ese tipo del derecho uniforme del 15%, y considera que esa exención "garantizó el cumplimiento de la consolidación arancelaria considerada".¹⁰²³ La Unión Europea afirmó que la Notificación N° 25/2005 fue modificada por la Notificación N° 133/2006, de manera que los *electric conductors for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications* (conductores

¹⁰²⁰ También observamos que la India no trató de modificar esta partida arancelaria en su proyecto de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. La India afirma que "ya está otorgando concesiones a estos productos de conformidad con sus compromisos" (respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 29).

¹⁰²¹ Documento WT/Let/181.

¹⁰²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 166 (donde se hace referencia al Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas, modificado por la Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental EU-15)).

¹⁰²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.

eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) quedaron fuera del ámbito de la exención.¹⁰²⁴ La Unión Europea afirmó además que la Notificación Nº 50/2017, modificada por la Notificación Nº 6/2018, impuso un derecho del 7,5% a los "*Insulated electric conductors; for a voltage not exceeding 1000 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications*" (conductores aislados para electricidad; para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones), con excepción del "*USB Cable for cellular mobile phone*" (cable USB para teléfonos móviles celulares).¹⁰²⁵ La Unión Europea consideraba, por lo tanto, que los "*electric conductors, for a voltage not exceeding 80 Volts, fitted with connector, of the kind used for telecommunications*" (conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, provistos de pieza de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) estaban sujetos a un tipo del derecho, bien del 7,5%, bien del 15%.¹⁰²⁶ Sin embargo, tras la segunda reunión sustantiva, la Unión Europea señaló que la India había emitido la Notificación Nº 15/2022, que modifica la Notificación Nº 25/2005 de manera que la exención abarca de nuevo todos los conductores eléctricos pertinentes. Así pues, según la Unión Europea, la India concede actualmente un trato de franquicia arancelaria a todos los productos abarcados por las concesiones de su Lista en la OMC relativas a la partida arancelaria 8544.42.00 ex01.¹⁰²⁷ No obstante, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que, antes de la entrada en vigor de esa modificación, la India actuaba de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

7.443. La India aduce que, de conformidad con la Notificación Nº 15/2022, los *electric conductors for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications, other than USB cables for cellular mobile phones, whether or not they are fitted with connectors* (conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, distintos de los cables USB para teléfonos móviles celulares, incluso provistos de piezas de conexión), son objeto de un trato de franquicia arancelaria.¹⁰²⁸ La India considera que el Grupo Especial "no está facultado para formular ninguna recomendación sobre medidas que han sido retiradas por el demandado".¹⁰²⁹ Antes de la introducción de esta modificación, la India había aducido que, en cualquier caso, el número de serie 39 de la Notificación Nº 24/2005 eximía de derechos a todos los productos pertinentes.¹⁰³⁰

7.4.8.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.444. La Unión Europea y la India están de acuerdo en que, de conformidad con la Notificación Nº 15/2022, que fue introducida por la India mientras este procedimiento de solución de diferencias estaba en curso, la India concede actualmente un trato de franquicia arancelaria a todos los productos pertinentes abarcados por la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de su Lista en la OMC y, por lo tanto, actúa en conformidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.¹⁰³¹ No obstante, la Unión Europea nos solicita que constatemos que la India actuaba de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) antes de la introducción de la Notificación Nº 15/2022, y que esta Notificación puso a la India en conformidad con sus obligaciones. La India considera que el Grupo Especial no puede formular ninguna recomendación en relación con la medida en litigio, ya que esta ha sido retirada.

7.445. Por las razones que se han explicado *supra*¹⁰³², no vemos ninguna tensión entre la solicitud de la Unión Europea de *constataciones* en relación con la medida en la forma en que existía antes de la introducción de la Notificación Nº 15/2022 y el argumento de la India de que el Grupo Especial no puede formular *recomendaciones* si la medida se ha puesto en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Además, dada la discrepancia entre las partes con respecto a la cuestión de si la India actuaba, en el momento del establecimiento del Grupo Especial,

¹⁰²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170 (donde se hace referencia a la Notificación Nº 25/2005 (prueba documental EU-10); y a la Notificación Nº 50/2017 (prueba documental EU-34)).

¹⁰²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172.

¹⁰²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 173.

¹⁰²⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 130 del Grupo Especial, párrafos 127-128.

¹⁰²⁸ Respuesta de la India a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 92.

¹⁰²⁹ Observaciones de la India sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 129-131 del Grupo Especial, párrafo 55.

¹⁰³⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 237.

¹⁰³¹ Observamos que las partes tienen la misma opinión con respecto a la alegación de la Unión Europea relativa a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono) (véase el párrafo 7.417. *supra*).

¹⁰³² Véase el párrafo 7.418. *supra*.

de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, consideramos útil a efectos de resolver la diferencia entre las partes examinar esta cuestión.¹⁰³³ Por lo tanto, procedemos a evaluar el trato arancelario concedido por la India a los *electric conductors for a voltage not exceeding 1,000 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones), tanto en el momento del establecimiento del Grupo Especial como después de las modificaciones introducidas por la India que tuvieron lugar durante estas actuaciones.

7.446. No se discute que el Primer anexo de la India establece un tipo del derecho uniforme del 15% para las partidas arancelarias 8544.42.91, 8544.42.92 y 8544.42.93, y las pruebas demuestran que lo establece.¹⁰³⁴ Estas partidas arancelarias abarcan los *insulated electric conductors (other than "winding wire" and "co-axial cable and other co-axial electric conductors"), for a voltage not exceeding 1,000 V, of a kind used in telecommunications, fitted with connectors* (conductores aislados para electricidad (distintos del "alambre para bobinar" y los "cables y demás conductores eléctricos, coaxiales", para una tensión inferior o igual a 1.000 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión): la partida arancelaria 8544.42.91 abarca esos conductores eléctricos aislados con papel; la partida arancelaria 8544.42.92 abarca esos conductores eléctricos aislados con plástico; y la partida arancelaria 8544.42.93 abarca esos conductores eléctricos aislados con caucho.¹⁰³⁵

7.447. Tampoco se discute que los números de serie 28 y 29 de la Notificación N° 25/2005, en la forma en que fueron publicados inicialmente en 2005, eximían incondicionalmente de derechos aduaneros a todos esos productos, y las pruebas demuestran que los eximían.¹⁰³⁶ En concreto, de conformidad con el número de serie 28, los "[e]lectric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications" (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) (provistos o no de piezas de conexión), comprendidos en las partidas arancelarias 8544.41 y 8544.49 del Primer anexo, estaban exentos de todos los derechos de aduana. De conformidad con el número de serie 29, los "[e]lectric conductors, for a voltage exceeding 80 V, but not exceeding 1000 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications" (conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V, pero inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones)¹⁰³⁷, comprendidos en la partida arancelaria 8544.51 del Primer anexo, estaban exentos de todos los derechos de aduana. Conjuntamente, las exenciones disponibles con arreglo a los números de serie 28 y 29 aplicaban un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los *electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión).

7.448. La Notificación N° 25/2005 fue modificada posteriormente por la Notificación N° 133/2006. Aunque las designaciones del producto correspondientes a los números de serie 28 y 29 seguían siendo las mismas, las partidas arancelarias correspondientes a esas exenciones se modificaron, de manera que: i) el número de serie 28 hacía referencia exclusivamente a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones), comprendidos en la partida arancelaria 8544.49 del Primer anexo; y ii) el número de serie 29 hacía referencia a los *electric conductors, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones), comprendidos en la partida arancelaria 8544.42 del Primer anexo.¹⁰³⁸ No se discute que la partida arancelaria 8544.42 del Primer anexo de la India abarca los *electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V, of a kind used for telecommunications, fitted with*

¹⁰³³ También observamos que, en contraste con sus alegaciones relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12 y 8517.70 de la Lista de la India en la OMC, la Unión Europea considera que el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en la partida arancelaria 844.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC ha cambiado durante estas actuaciones.

¹⁰³⁴ Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental EU-15).

¹⁰³⁵ Primer anexo en 2016/2017 (prueba documental EU-59), páginas 771-772.

¹⁰³⁶ Números de serie 28-29 de la Notificación N° 25/2005 (prueba documental IND-40).

¹⁰³⁷ Sin subrayar en el original.

¹⁰³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169; y Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 133/2006 (prueba documental IND-40), párrafo 1.

connectors (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión), mientras que la partida arancelaria 8544.49 abarca esos productos cuando no están provistos de piezas de conexión.¹⁰³⁹ Así pues, la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 133/2006 ya no aplicaba un trato de franquicia arancelaria a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) que estaban provistos de piezas de conexión.¹⁰⁴⁰ La India confirma que esta interpretación es correcta.¹⁰⁴¹

7.449. Así pues, al no haber ninguna otra Notificación, esos productos (los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión)) habrían estado sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo de la India. Observamos, sin embargo, que el número de serie 491 de la Notificación N° 50/2017, modificada por la Notificación N° 6/2018, prevé la aplicación de un tipo del derecho del 7,5% a todas las mercancías comprendidas en la partida 8544 del Primer anexo, con excepción de los *USB cables for cellular mobile phones* (cables USB para teléfonos móviles celulares).¹⁰⁴² No se discute que, en el régimen aduanero de la India, pueden aplicarse simultáneamente dos o más notificaciones de aduanas, de modo que un "importador puede acogerse a la notificación más beneficiosa".¹⁰⁴³ Así pues, a la luz de la Notificación N° 50/2017, los productos que estaban fuera del ámbito de la exención prevista en la Notificación N° 25/2005 (tales como los *electric conductors for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos para un voltaje inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión) quedaron sujetos a un tipo del derecho del 7,5%, en lugar del tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo de la India. Con respecto a la exclusión de los *USB cables for cellular mobile phones* (cables USB para teléfonos móviles celulares), tomamos nota de la explicación de la Unión Europea de que "el '*USB Cable for cellular mobile phone*' (cable USB para teléfono móvil celular) no está abarcado por [su] alegación porque no es un producto '*of a kind used in telecommunications*' (del tipo utilizado para las telecomunicaciones)".¹⁰⁴⁴

¹⁰³⁹ Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 b), párrafos 102-103; y la respuesta de la India a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafos 89-90.

¹⁰⁴⁰ Sin subrayar en el original. Entendemos que, antes de las modificaciones introducidas por la Notificación N° 133/2006, esos productos podían beneficiarse de la exención prevista en el número de serie 28 de la Notificación N° 25/2005. Al excluir a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8544.42 del ámbito de esa exención, la Notificación N° 133/2006 limitó la exención a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8544.49 (es decir, los productos no provistos de piezas de conexión). Así pues, tras la modificación, la única exención disponible para los *electric conductors of a kind used for telecommunications* (conductores eléctricos del tipo utilizado para las telecomunicaciones) cuando están provistos de piezas de conexión se establecía en el número de serie 29, que estaba limitado específicamente a esos productos cuando están destinados a ser utilizados para una tensión superior a 80 V e inferior o igual a 1.000 V. Esos productos, cuando están destinados a ser utilizados para una tensión inferior o igual a 80 V, quedaban, en esencia, excluidos del ámbito de las exenciones disponibles con arreglo a la Notificación N° 25/2005 (véanse la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 133/2006 (prueba documental IND-40); y la respuesta de la India a la pregunta 132 del Grupo Especial).

¹⁰⁴¹ La India explica que la Notificación N° 25/2005, modificada por la Notificación N° 133/2006, "otorgaba la concesión a los *electric conductors for a voltage between 80V-1000V of a kind used for telecommunications fitted with connectors* (conductores eléctricos para una tensión comprendida entre 80 V y 1.000 V del tipo utilizado para las telecomunicaciones provistos de piezas de conexión). La Notificación no otorgaba la concesión a los *electric conductors for a voltage <80V fitted with connectors* (conductores eléctricos para una tensión inferior a 80 V provistos de piezas de conexión)" (véase la respuesta de la India a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 89). Observamos que los argumentos de la India sobre este punto han evolucionado en el curso de las actuaciones (véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafo 235).

¹⁰⁴² Número de serie 491 de la Notificación N° 50/2017 (prueba documental EU-34), modificada por la Notificación N° 6/2018 (prueba documental EU-42).

¹⁰⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 52 (donde se hace referencia a Hon'ble Supreme Court in the case of *Share Medical Care v. Union of India and ORS*, 2007 (209) ELT 321 (S.C.) (prueba documental EU-5); y primera comunicación escrita de la India, párrafo 235.

¹⁰⁴⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 138. Observamos que los argumentos de la Unión Europea sobre este punto han evolucionado en el curso de las actuaciones (véanse por ejemplo la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 108; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 172).

7.450. También recordamos que el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 exime de todos los derechos a todas las mercancías, excepto el "*solar tempered glass or solar tempered (anti-reflective coated) glass*" (vidrio templado solar o vidrio templado solar (con recubrimiento antirreflectante)), comprendidas en todos los Capítulos excepto el Capítulo 74 del Primer anexo de la India, si el producto se utiliza para la fabricación de las mercancías abarcadas por los números de serie 1 a 38 de la Notificación N° 24/2005, siempre que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996).¹⁰⁴⁵ La Unión Europea no discute que los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación) puedan utilizarse en la producción de algunos de los productos identificados en los números de serie 1 a 38 de la Notificación N° 24/2005.¹⁰⁴⁶ Recordamos que esos productos pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 si: i) se utilizan en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador sigue el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996. A este respecto, también recordamos que el artículo II.1 b) no exige a los Miembros que consignen las condiciones generales para la importación en sus Listas en la OMC. No obstante, cuando haya condiciones vinculadas al trato arancelario, de manera que un producto deba satisfacerlas para poder beneficiarse del trato arancelario establecido en la Lista de un Miembro en la OMC, el artículo II.1 b) exige que esas condiciones estén consignadas en la Lista del Miembro. Como hemos constatado *supra*, ninguna de las dos condiciones para el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 constituye una condición general para la importación, y ambas condiciones están vinculadas a la posibilidad de beneficiarse de la exención de derechos de aduana.¹⁰⁴⁷

7.451. Por último, la Notificación N° 15/2022 (que fue introducida durante este procedimiento de solución de diferencias) modificó la exención prevista en el número de serie 28 de la Notificación N° 25/2005 para hacer referencia a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications (whether or not fitted with connectors), other than USB cables for cellular mobile phones or wrist wearable devices (commonly known as smart watches)* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones) (provistos o no de piezas de conexión), distintos de los cables USB para teléfonos celulares y de los dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes))¹⁰⁴⁸, comprendidos en las partidas arancelarias 8544.42 y 8544.49 del Primer anexo.¹⁰⁴⁹ Así pues, los números de serie 28 y 29 de la Notificación N° 25/2005, conjuntamente, en la actualidad eximen incondicionalmente de todos los derechos de aduana a todos los *electric conductors (other than the USB cables described above), for a voltage not exceeding 1,000 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos (distintos de los cables USB descritos *supra*), para una tensión inferior o igual a 1.000 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provistos de piezas de conexión).

7.452. En resumen, constatamos que, de conformidad con las Notificaciones N° 24/2005, N° 25/2005 y N° 50/2017, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provistos de piezas de conexión), clasificados en la partida arancelaria 8544.42 del Primer anexo de la India, estaban sujetos a un tipo del derecho del 7,5%, salvo que satisficieran las condiciones para el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005. En concreto, esos productos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo al número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 si: i) se utilizaban en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador seguía el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996. Esas condiciones no son condiciones generales para la importación, sino condiciones para recibir un trato de franquicia arancelaria. Sin embargo, en el curso de estas actuaciones, esos productos pasaron a poder

¹⁰⁴⁵ Notificación N° 24/2005, modificada por las Notificaciones N° 132/2006, N° 32/2016, N° 19/2016 y N° 06/2020 (prueba documental IND-39).

¹⁰⁴⁶ Véanse por ejemplo la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 109; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 76-77.

¹⁰⁴⁷ Véase el párrafo 7.427. *supra*.

¹⁰⁴⁸ Entre el 1 de febrero y el 1 de abril de 2022 la excepción estuvo limitada a los "*mobile phones*" (teléfonos móviles) (véase el número de serie 3 de la Notificación N° 15/2022, apartado iii) (prueba documental IND-73)).

¹⁰⁴⁹ Notificación N° 15/2022 (prueba documental IND-73).

beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional de conformidad con la Notificación Nº 25/2005, modificada por la Notificación Nº 15/2022.

7.4.8.3 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.8.3.1 Principales argumentos de las partes

7.453. La Unión Europea considera que los productos abarcados por las partidas arancelarias 8544.42.91, 85.44.42.92 y 85.44.42.93 del Primer anexo de la India están comprendidos en el alcance del compromiso arancelario contraído por la India en el marco de la OMC correspondiente a la partida arancelaria 8544.42 de la Lista de la India en la OMC.¹⁰⁵⁰ Aunque la Unión Europea está de acuerdo en que la India actualmente actúa de manera compatible con los artículos II.1 a) y b), considera que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India actuaba de manera incompatible con sus compromisos en el marco de la OMC.¹⁰⁵¹ En el contexto de sus argumentos relativos al trato arancelario concedido por la India a los *line telephone handsets* (auriculares de teléfono), la Unión Europea sostiene que las condiciones para el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 39 de la Notificación Nº 24/2005, que también son aplicables a los productos aquí considerados (a saber, los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provistos de piezas de conexión)), no se establecen en la Lista de la India en la OMC.¹⁰⁵²

7.454. La India aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el número de serie 39 de la Notificación Nº 24/2005 puso a la India en conformidad con los artículos II.1 a) y b).¹⁰⁵³

7.4.8.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.455. Recordamos que la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC indica que la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión).¹⁰⁵⁴ Esos productos se clasifican en el Primer anexo de la India en las partidas arancelarias 8544.42.91, 8544.42.92 y 8544.42.93.¹⁰⁵⁵ En el momento del establecimiento del Grupo Especial, un subconjunto de esos productos (a saber, los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provistos de piezas de conexión) estaba sujeto a un tipo del derecho del 7,5%, salvo que satisficiera las condiciones para el trato de franquicia arancelaria establecidas en el número de serie 39 de la Notificación Nº 24/2005.¹⁰⁵⁶ En concreto, para recibir ese trato de franquicia arancelaria: i) los productos tenían que ser utilizados en la producción de determinados productos especificados; y ii) el importador tenía que seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 1996.¹⁰⁵⁷ Estas dos condiciones son ambas condiciones que deben satisfacerse para que los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provistos de piezas de conexión) reciban un trato de franquicia arancelaria.

7.456. En el momento del establecimiento del Grupo Especial, aunque esos productos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con sujeción a determinadas condiciones, ninguna de esas condiciones estaba consignada en la Lista de la India en la OMC. Si un *electric conductor*,

¹⁰⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.

¹⁰⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 130 del Grupo Especial, párrafo 130.

¹⁰⁵² Respuestas de la Unión Europea a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafos 134-136; respuestas de la Unión Europea a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 110; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 120.

¹⁰⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 237; y respuesta de la India a la pregunta 48 b) del Grupo Especial, párrafo 103.

¹⁰⁵⁴ Véase el párrafo 7.441. *supra*.

¹⁰⁵⁵ Véase el párrafo 7.446. *supra*.

¹⁰⁵⁶ Véase el párrafo 7.374. *supra*.

¹⁰⁵⁷ Véase el párrafo 7.374. *7.374. supra*.

for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used in telecommunication, fitted with connectors (conductor eléctrico, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para la telecomunicación, provisto de piezas de conexión) importado no hubiera satisfecho una de esas condiciones, habría estado sujeto a un tipo del derecho del 7,5%. Por lo tanto, a nuestro juicio, el trato arancelario concedido por la India a esos productos era incompatible con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC contenidos en su Lista en la OMC.

7.457. Entendemos además que, el 1 de febrero de 2022, la India modificó la Notificación Nº 25/2005 de manera que esos productos pasaron a ser objeto de un trato de franquicia arancelaria incondicional. Por lo tanto, consideramos que, el 1 de febrero de 2022, la India puso el trato arancelario que concedía a esos productos en conformidad con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC relativos a esos productos.

7.4.8.4 Conclusión

7.458. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a los *electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, of a kind used for telecommunications, fitted with connectors* (conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones, provistos de piezas de conexión), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8544.42.00 ex01 de su Lista en la OMC, era incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque esos productos estaban sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en la Lista de la India en la OMC, salvo que satisficieran determinadas condiciones no establecidas en esa Lista.

7.459. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a esos productos era menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actuaba de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.460. También constatamos que, desde el 1 de febrero de 2022, la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos, con arreglo a los términos de su Lista en la OMC, y por lo tanto actúa de manera compatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Además, al conceder al comercio de la Unión Europea un trato no menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, el trato arancelario otorgado por la India a esos productos es compatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las afirmaciones de la India sobre sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, constatamos que:
 - i. el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD, no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia, y no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC;
 - ii. las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos; y
 - iii. la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales la Unión Europea actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones.

- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea de que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, constatamos que:
- i. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8504.40 ex02, 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - ii. en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC era incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994; y
 - iii. desde el 1 de febrero de 2022, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8518.30 ex01 y 8544.42.00 ex01 de la Lista de la India en la OMC es compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, en la medida en que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8504.40 ex02, 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC sigue siendo incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, recomendamos que la India ponga esas medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
